

ANUARIO
DE
DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES

TOMO XVI
FASCICULO I



ENERO - ABRIL
MCMLXIII

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Director:
EUGENIO CUELLO CALON
Catedrático de Derecho penal

Subdirector:
JUAN DEL ROSAL
Catedrático de Derecho penal de la
Universidad de Madrid

Redactor-Jefe
ANTONIO QUINTANO RIPOLLES
Catedrático de Derecho penal
Magistrado de la Sala de lo Criminal del
Tribunal Supremo

Secretario:
DIEGO MOSQUETE
Profesor adjunto de Derecho penal de
la Universidad de Madrid

Vicesecretario:
DOMINGO TERUEL CARRALERO
Magistrado

INDICE

	<u>Páginas</u>
Sección Doctrinal	
<i>Ideas sobre la aplicación de los principios de Derecho penal a la infracción tributaria</i> , por Juan del Rosal	5
<i>La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado</i> , por Domingo Teruel Carralero	17
<i>El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias</i> , por P. José María López Riocerezo	37
Sección Legislativa	
<i>Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código penal y otras leyes penales</i>	85
Sección de Jurisprudencia	
<i>Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1961</i> , por Fernando Alamillo Canillas	94
<i>Jurisprudencia procesal penal. La conformidad del acusado y el decreto penal</i> , por Carlos Viada López Puigcerver	116
<i>Jurisprudencia procesal penal. Segundo cuatrimestre 1962</i> , por Fernando Gisbert Calabuig	120
Revista de libros	166
<p>CASTELLANOS, Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho penal", por Ismael Moreno Páramo; CASTEJÓN, Federico: "Essay on the Atomic Crime, Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Poud", por Antonio Quintano Ripollés; CONSTANT, Jean: "Le Traité Benelux d'extradition et d'entraide judi-</p>	

ANUARIO DE DERECHO PENAL

Editado por: INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS
Duque de Medinaceli, 6 y 8.—Madrid.

Periodicidad: CUATRIMESTRAL

Precio de suscripción: España, 170 ptas. Extranjero, 275.

Precio del fascículo suelto: España, 80 ptas. Extranjero, 100 ptas.

Primer fascículo aparecido: Enero-abril 1948

Ultimo fascículo aparecido: Septiembre-diciembre 1962.

Publica artículos doctrinales de los más destacados Penalistas españoles y extranjeros, comentarios de Legislación y Jurisprudencia y notas bibliográficas sobre libros y revistas de la especialidad.

CORRESPONDENCIA

Sobre distribución, suscripción, venta de fascículos, separatas, etc., dirigirla al Servicio de Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Duque de Medinaceli, núm. 6, teléfono 222-92-42, Madrid.

La relativa a Dirección y Colaboraciones, al Secretario del ANUARIO, Duque de Medinaceli, núm. 6. MADRID.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS:

SERIE 1.ª

PUBLICACIONES PERIODICAS

NUMERO 3

ANUARIO DE DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES

**El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas
por los autores de los originales publicados.**



**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS**

**ANUARIO
DE DERECHO PENAL
Y CIENCIAS PENALES**

**TOMO XVI
FASCICULO I**

**ENERO-ABRIL
MCMLXIII**

Es propiedad. Queda hecho el
depósito y la inscripción en el
registro que marca la Ley.
Reservados todos los derechos.

Depósito Legal, M. 126.—1958

SECCION DOCTRINAL

«Ideas sobre la aplicación de los principios de Derecho Penal a la infracción tributaria» (*)

JUAN DEL ROSAL

Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y de la Escuela Judicial

SUMARIO: 1.º Consideraciones preliminares: A) Aclaración terminológica; B) Situación metódica; C) Valoración de la institución.—2.º Del alcance técnico-dogmático de las posiciones penales, en referencia concreta con el Derecho tributario: A) Dispositivo intelectual a seguir; B) De la recepción de las ideas penales en el campo tributario.—3.º Construcción dogmática y eficacia práctica del sistema postulado.—4.º Conclusiones.

I.º *Consideraciones preliminares.*

Por exigencias técnico-dogmáticas y, en consecuencia, también prácticas, se requiere el enunciado de un epígrafe en que, al menos, tangencemos algunos extremos que, hasta ahora, andan, como cabos sueltos, en los estudios y monografías de la temática tributaria y que, por desgracia, engendran, a la postre, más confusión y oscuridad que cualquier otra cosa.

A) *Aclaración terminológica.*

El primer contacto de extrañeza que experimenta un penalista, apenas se da de cara con la problemática —parte de la cual vamos a tratar—, es la falta de concordia en cuanto a la terminología usada.

Ni que decir tiene que constituye la primera y elemental expresión de una actitud mental, raída de seriedad jurídica. Es curioso, por ejemplo, que en obras expresamente destinadas a la elaboración jurídica se halle uno por de pronto con estas expresiones: “Derecho tributario penal” o “Derecho fiscal penal”; predomina tamaña designación en el grupo italiano (1); en tanto que los alemanes emplean una

(*) Ponencia presentada a la “X Semana de Estudios de Derecho Financiero”. Madrid, enero 1962.

(1) Conviene a este respecto examinar la obra de A. D. GIANNINI, *Instituciones de Derecho Tributario*, Traducción y estudio preliminar, por Fernando Sáinz de Bujanda, Madrid. Ed. de Derecho Financiero, 1957, sobre todo las páginas 7 y 305 y sig. Tampoco debe olvidarse, entre otras, por ejemplo, la obra de ANGELO DUS, *Teoria generale dell'illecito fiscale*. Milano, Giuffrè, 1957, sobre todo, págs. 10 y sigs.

expresión más correcta, correspondiente, pongo por caso, al llamado "Derecho penal tributario o de impuestos" (2).

Estas dos designaciones revelan en el fondo sendas contemplaciones guardadas con respecto al alcance y relación entre el Derecho penal y el Derecho tributario, y aunque en ambas deben reducirse sus imperfecciones terminológicas, no cabe duda que *siempre* es más exacta la de *estirpe germana* que la italiana.

Si no media una unanimidad en punto a la intitulación del saber de la especialidad que vamos a explicar, dicho se está que las discrepancias serán todavía mayores si se piensa en los esfuerzos dialécticos por buscar semejanza entre ambos sectores jurídicos, esto es, el tributario y el penal.

Planteamiento, en principio, *radicalmente erróneo* —dicho sea con perdón de las ilustres opiniones contrarias—, pues esto me recuerda cuando en nuestro estamento jurídicopenal se polemiza entre "acción y omisión" o entre "dolo y culpa", sin pensar que se debe aceptar de antemano la variedad ontológica, o más modestamente axiológica, pues con ello no se quebranta la interna cohesión del sistema jurídicopenal.

De suerte que resulta curioso —aunque sea censurable este estado de la cuestión— que para dar con la naturaleza del injusto penal tributario se saque a relucir que no es penal. ¡Esto ya se sabe! La confusión sólo germina en mentes preparadas para ella. La distinción entre el injusto penal y el injusto penal tributario está a la vista: dimana precisamente de la caracterización que le confiere el término de "tributario" o "fiscal".

¿Por qué esa machacona insistencia en distinguir ambos injustos? Quizá la razón provenga de que no se tiene cabal cuenta ni del uno ni del otro. Con saber lo que *es constitutivamente* el injusto penal, conocemos a la par la índole del injusto tributario penal.

Es inexplicable la alegación, tan al alcance de cualquier fortuna, cuando se dice que el injusto penal tributario es distinto del injusto penal a secas. La cosa no tiene vuelta de hoja; entre otras numerosas razones, porque la delimitación de la realidad jurídicopenal queda *matemáticamente* determinada por el tipo, especie de instrumento formal con el que se acuña y troquea el elenco delictivo. Por fuera del cual sólo existen comportamientos exangües de coloración penal.

Luego si el tipo reduce las categorías penales a las estrictamente contenidas en aquéllos, dicho se está que sólo es injusto penal aquel que transgrede o pone en peligro una norma concreta del ordenamiento jurídicopenal.

El injusto tributario penal se conforma por contradicción con una norma tributaria; en consecuencia, el ilícito fiscal o tributario no sólo quebranta un determinado precepto de aquella clase, sino que aparea la puesta en juego de una sanción igualmente fiscal o tributaria.

(2) Entre otras la valiosa aportación de WALTER ROBERT PFUND, *Das Steuerstrafrecht. Ein Beitrag zu seiner Fortbildung auf Strafrechtliche Grundlage*, 1954. Basel, págs. 22 y sigs.

Rige, por tanto, el mismo principio de legalidad de los principios y de las penas: sólo concurre un injusto fiscal si se lesiona o pone en peligro una disposición de esta naturaleza, en la que previamente se ha determinado también la sanción correspondiente.

Ya de suyo constituye una sorpresa, por demás interesante, que adquiera carta de naturaleza la denominación de “derecho penal fiscal o tributario”. La designación constituye, por de pronto, una definición, máxime cuando no se olvide que lo “fiscal” o “tributario” viene a ser el adjetivo de la sustantiva y clásica leyenda de “Derecho penal”.

¿Por qué—cabe preguntar—, se emplea tamaña nomenclatura en la literatura jurídica-alemana, suiza e italiana, por sólo mencionar las más caracterizadas al respecto? La semántica de la titulación nos dará, en cierto modo, la clave de esta ponencia, siempre y cuando se corte de raíz cualquier malévolo confusiónismo, al que por desgracia propende la mentalidad jurídica. Veámoslo brevemente:

Cuando se discurre sobre el *nomen iuris* de “Derecho penal fiscal o tributario” quiere decirse, sin más, que nuestra disciplina acude en apoyo del cumplimiento de lo fiscal o tributario, en una palabra, que el aparato coactivo penal se enfila hacia la finalidad perseguida por “todo el derecho tributario, el cual está preordenado a un solo fin: asegurar la percepción de los tributos devengados por la Ley. Y el número y la naturaleza de los ilícitos fiscales y la entidad de las sanciones, prevalentemente pecuniarias, están en función de su finalidad. Debe, pues, reconocerse que en todo el Derecho tributario, y por esto igualmente en el Derecho tributario penal (3), es inmanente la razón fiscal” (4).

B) *Situación metódica.*

Conviene no olvidar, por tanto, que nos movemos en una órbita radicalmente de *especialidad* jurídica. Entiéndase bien, que en tanto el Derecho penal y el Derecho tributario forman fila del cuadro jurídico, a nadie se le ocurre pensar que acontezca otro tanto con el Derecho penal tributario, puesto que su esencia es de suyo problemática; con lo que dicho se está que la “especialidad” siempre obedece a razones puntualmente formativas de tal o cual estamento; especialidad, por otra parte, que proviene de finalidades fundamentalmente prácticas, incardinadas, además, en una técnica jurídica, deparada por una disciplina “madre”, cabría decir, empleando el viejo término escolástico, que da sentido general y fundamento a la especulación en particular.

Así, pues, la necesidad de la *especialidad* nace de un orden de exigencias prácticas y teóricas que representan, en fin de cuentas, una

(3) Véase, por tanto, la transcripción que se hace, en vez de Derecho penal tributario se dice Derecho tributario penal, lo cual, a nuestro modo de ver, produce un completo cambio en el planteamiento del problema.

(4) V. A. Dus, *Teoria generale dell'illecito fiscale*. Milano, Giuffrè, ed. 1957, página 13.

modalidad de los principios generales del Derecho penal. En nuestro caso, nos hallamos con que el llamado *Derecho penal tributario fiscal* es una rama singular del Derecho penal. Obsérvese, por tanto, que no es el Derecho penal, simplemente, porque tanto *formal* cuanto *sustancialmente* existen diferencias que nutren a la vez la *singularidad* de su existencia.

Decir, por ejemplo, que sólo existe el Derecho penal es una perogrullada de tres a cuarto; como de igual modo puede pensarse cuando se oye por doquier que nada tiene de común la infracción tributaria o, mejor dicho, su construcción jurídica con la del delito.

La distinción de las disposiciones jurídicas no obedece, sin más, a una reflexión formal: es penal porque se haya inscrito en el Código penal o porque se trata de una Ley de esta clase. En tanto que es civil por iguales argumentos, por su pertenencia al Código civil. El criterio formal nada nos expresa de su potencia. Ni tampoco el jurista puede permitirse el lujo de separar por contenidos sustanciales, que sería tanto como incidir en un irracionalismo, de espaldas al orden racional exigido ontológicamente por el *ius positum*.

La colocación metódica viene flechada, dentro del concierto de las demás ciencias jurídicas, por los vocablos sustantivos que forman su designación *Derecho penal*, calificado a la vez de *fiscal o tributario*. Luego, habrá de situársele en el Derecho penal, como una rama especial, y dentro del Derecho tributario, como una parte, acaso la más importante, si bien la última palabra la tienen los especialistas de esta materia y, mejor aún, las apelaciones de la vida práctica del Derecho, en su dimensión de imposición de tributos (5).

C) *Valoración de la intitulación.*

Así las cosas: ¿Qué valor y contenido entraña el nombre adoptado de Derecho penal tributario o fiscal? Simplemente el largo periplo que supone una interpretación semántica de la intitulación, que podría quedar del modo siguiente:

1. Que ante todo es una especialidad del Derecho penal, lo que convierte de buenas a primeras esta disciplina en "tributaria", valga el vocablo, del Derecho penal.

2. Así cobrará sentido el tema de la presente ponencia, puesto que ya es posible establecer un contacto continuado por el que discurra el venero de la técnica penal tributaria o, por mejor decir, acuñar formalmente de estructura de las leyes fiscales con moldes deparados de la construcción tecnicopenal.

3. Incluso se llegará a más, no sólo a intervenir en la política legislativa con cierta mentalidad penalística, sino a realizar el Derecho tributario con las garantías exigidas dogmáticamente por el Derecho penal.

(5) Cfr. A. Dus, *Obra cit.*, pág. 86.

4. Sin desnaturalizar el Derecho tributario —¡Dios nos libre de ello!—, indiscutiblemente ejercerá la ideología penal provechosa lección en cuanto al aspecto sancionatorio, y lo que es mejor todavía, en referencia al *preceptum legis*, es decir, en la descripción fáctica de la disposición tributaria.

2.º *Del alcance técnico-dogmático de las posiciones penales, en referencia concreta con el Derecho tributario.*

Si el Derecho tributario se considera, por un ilustre maestro, como parte del Derecho administrativo, esto quiere decir que tropezaríamos en cualquier aspecto que se toque de aquél, con la espesa y casi estéril discusión en torno a la naturaleza y distinción entre Derecho penal y Derecho penal administrativo. Aunque recientemente se ha reavivado el tema, sin embargo, la visión práctica de la dogmática del año 1936 (H. Mayer) dió al traste con este y otros tantos problemas, cuando observa que la distinción pende de una cuestión de política criminal, esto es, que el legislador eleve al rango penal lo que hasta ayer era simple injusto administrativo (6).

Por tanto, sin necesidad de traer a colación ninguno de los criterios formal o económico, usado por los tributistas; ora la apelación a las dimensiones sustancial y legal de los penalistas, con vistas a la separación de ambos sectores jurídicos; es mucho más hacedero partir del principio, por los demás aceptado sin excepción, de la *realidad* del llamado Derecho penal tributario o fiscal, denominado plásticamente “instrumento del Derecho de impuestos” por la técnica alemana (7), o bien, aunque criticablemente, como “una amplia zona del Derecho tributario... aquélla tiene por objeto las sanciones, de carácter penal, establecidas en las leyes para las más graves transgresiones de las normas tributarias” (8).

En consecuencia, nos interesa resaltar dos corrientes de opinión —sin matizar otras (9)—, que en buena medida se contraponen:

a) La representada por los que no concetúan como verdadera especialidad el Derecho penal tributario o fiscal, sino que se contrae exclusivamente el problema de las sanciones.

b) La seguida por los que plantean, en toda su extensión, la cuestión como de una especialidad del Derecho penal y, en consecuencia,

(6) V. la aportación del Prof. F. CASTEJÓN, *Faltas penales, gubernativas y administrativas*. Madrid, 1950, *passim*.

(7) Se plantea por algunos autores suizos (especialmente por Pfund) si en verdad, a la vista del artículo 333 del Código penal federal suizo, será una especialidad el Derecho penal fiscal o de impuestos, o, por el contrario, se trata de insertarlo en la doctrina general del Derecho penal. V. W. R. PFUND, *obra citada*, pág. 12.

(8) Concretamente, se dice por Giannini: “el Derecho tributario es, por tanto, aquella rama del Derecho administrativo que expone las normas y los principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos”. Cfr. *Obra supra, cit.*, pág. 7.

(9) Cfr. W. R. PFUND, *Obra cit.*, pág. 12.

se ven obligados a pensar en una construcción técnico-penal, al modo como se hace en el Derecho penal, si bien no debe olvidarse que se trata de una *especialidad*.

A) *Dispositivo intelectual a seguir.*

Los caracteres convenidos por los monografistas del tema al llamado Derecho penal tributario nos impelen, con vocación irrenunciable de jurista, a inscribirnos en la segunda de las opiniones aducidas, siquiera la elaboración penal está todavía en agraz como para que rinda sus frutos en la práctica de recaudación de impuestos, en la forma que deseamos.

Así, abogamos por la *especialidad* de esta rama jurídica, inscrita dentro del amplio campo punitivo, pero enraizada, por tanto, en el amplísimo mundo administrativo, o más justamente, en el Derecho tributario o fiscal.

La estructura externa y las vértebras en que descansa la teoría jurídica de la infracción, o comportamiento tributario o fiscal, es de semejante hechura a la conducta delictiva, siquiera concurren divergencias, surgidas precisamente de la impronta que confiere una posición especial, cuales son, a mi entender, dos:

- a) La llamada por Giannini "relación jurídico impositiva" (10), que difiere de la relación jurídicopenal entre estado y delincuente, y
- b) de otra parte, el "contenido" de la infracción, constituido por unos objetos jurídicos que difieren a veces de los que integran los comportamientos penales.

Por lo demás, no existe inconveniente en plantear, dentro de una postura de *lege ferenda*, claro está, un conjunto de problemas que afectan a los principios ideologicopenales y que en su día podrán tener vigencia en el ámbito del *Derecho penal tributario o fiscal*.

B) *De la recepción de las ideas penales en el campo tributario.*

La *estructura externa* del Derecho tributario o fiscal (11) proporciona adecuada recepción para la ideología penal, por cuanto es posi-

(10) Cfr. A. D. GIANNINI, *Obra cit.* pág. 13.

(11) Véanse, entre otras obras, G. LAMPIS, *Le norme per la repressione delle violazioni delle leggi finanziarie*. Cedam. Padova, 1936, sobre todo, los tres capítulos primeros; L. SECHI, *Diritto penale e processuale finanziario*. Milano, Giuffré, 1960, fundamentalmente el capítulo segundo; F. ANTOLISEI, *Manuale di Diritto penale. Leggi complementari*. Milano, Giuffré, 1959, de indiscutible valor técnico, por cuanto reforma con ademán de penalista la materia económica contraída al campo penal; CHARLES PINOTEAU, *Législation pénale en matière économique et financière*. París, 1959; se trata de una obra que pone al día una serie de infracciones de distintos órdenes económicos, de relación inmediata con el problema actual; G. SPINELLI, *Norme generali per la repressione delle violazioni delle leggi finanziarie*. Milano, Giuffré, 1957; es un buen comentario a la legislación financiera vigente. Y, últimamente, por no alargar esta nota, véase la literatura reseñada en la *obra cit.* de PFUND, en que prepondera la germana. De interés también, LANNATS, VILLEGUERIN y ACCARIAS, *Droit pénal financier*, tomos I-II. París, 1947.

ble elaborar un conjunto de disposiciones penales enfiladas a la intimidación (prevención general) y sancionamiento de los comportamientos ilícitos individuales (prevención especial), con cuyo aparato preventivo-represivo se encaja la actitud y se crea una sensibilidad juridicotributaria en la liquidación de los justos impuestos estatales (12).

De suerte que *formalmente* tienen su asiento, sin contravenir la pureza metódica del Derecho tributario o fiscal, las llamadas normas represivas penales financieras o tributarias, por cuanto la propia estructura externa no ofrece dificultad alguna en punto a su tipificación (13).

Ahora bien; el *telos* de los propios preceptos tributarios demanda, imperativamente, la presencia del "aparato" por antonomasia de la "técnica del impuesto", esto es, del Derecho penal tributario o fiscal, puesto que el buen uso del mismo subviene a reprimir, entre otros, los siguientes supuestos:

- a) Graves transgresiones del ordenamiento tributario.
- b) Comportamientos de absoluto y radical desprecio a los deberes dimanantes de aquel orden jurídico.
- c) Necesidad de dobligar la posición de abierto contraste o rebeldía, por chocar con el fondo hedonístico o egoísta de la persona.
- d) La exigencia de la actividad legislativa de manejar como instrumento de seriedad sancionatorio y, a la par de garantía, de disponer de un manojito de disposiciones penales.

Con lo que ya se enuncia, siquiera sea sucintamente, las *razones prácticas* de su presencia.

Otro tanto sucede si se contempla desde el plano puramente *sustancial*, desde el cual surgen una serie de argumentos que dan paso y refuerzan el servicio que presta el derecho penal tributario. Con ello se comprueba, igualmente, la receptibilidad de este Derecho por cuanto ha de alojar, en su seno, preceptos de índole penal, ya que la fenomenología ilícita, sumamente extendida, por desgracia, de la actitud de los ciudadanos; la significación, lo mismo que en el Derecho penal, de la caracterización de leyes odiosas, en el sentido canónico del vocablo; el resorte que entraña la entrada en el bolsillo de la persona; el resaltamiento de la llamada justicia *distributiva* por contraposición a la que rige penalmente, designada *commutativa* (14); todo ello obliga

(12) Se emplea por buena parte de autores sinónimamente las designaciones de Derecho tributario o fiscal, aunque el primero, se dice, también expresa un concepto restringido, puesto que sólo comprende las normas concernientes al tributo ordinario. Y, generalmente, se define "como aquel conjunto de normas que disciplina la recogida, gestión y "erogazione" de los medios económicos de la vida del Estado y de los otros entes menores". (Cfr. L. SECHI, *Obra citada*, pág. 17).

(13) El problema de la justicia del tributo entraña una cuestión sustancial, de largo alcance, llena de interés filosófico jurídico. Forma parte, en fin de cuentas, del repertorio de preguntas que el penalista inquiriere del orden.

(14) Véanse G. RADBRUCH, *Vorschule der Rechtsphilosophie*. Verlag Scherer, 1948, pág. 23; idem, trad. esp. México, 1951, pág. 33; H. COING, *Die obersten Grundsätze des Rechts. Ein Versuch zur Neugründung des Naturrechts*.

a ponderar del mejor modo posible las ideas penales. Igualmente, el desánimo jurídico, o como se dijo por Rippert, ese "espíritu de desobediencia" (15), se materializa en el Derecho tributario de un modo drástico, sobre todo, en referencia a determinadas reacciones del español, por fortuna, en parte no tan radicalizadas.

Lo hasta aquí expuesto abona, en definitiva, la inexcusable apelación al viejo tronco punitivo, con objeto de reforzar y ayudar al mejor cumplimiento de la finalidad asignada al Derecho tributario o fiscal.

Conviene, en este orden de cosas, no dejarse atrás que las disposiciones de naturaleza penal están integradas *sustancialmente*, o por mejor decir, el "contenido" de ellas son intereses de la más diversa índole, si bien de todas nacen deberes jurídicamente exigibles: algunos, afectan a condiciones esenciales de la coexistencia social, económicamente observada; otros, por el contrario, se contraen a problemas formales de la administración, o bien representan escuetamente intereses penales de orden común, cuales son, pongo por caso, las diversas manifestaciones de fraude, especialmente calificado, y que dará pábulo para el montaje de un tipo de estafa (16).

También los monografistas distinguen normas genuinamente penales, con intervención de la autoridad judicial, y otras civiles o administrativas, en las que participa la autoridad administrativa (17).

3.º *Construcción dogmática y eficacia práctica del sistema postulado.*

Quedamos, pues, en la constitutiva *especialidad* del llamado Derecho penal tributario o fiscal; con lo que ya es posible penetrar abiertamente en las cuestiones a que nos obliga contestar el tema fijado para esta ponencia: "*ideas sobre la aplicación de los principios de Derecho penal a la infracción tributaria*".

En forma enumerativa intentaremos explicar aquellos principios que *realmente* son de primer rango para la construcción juridicopenal de la infracción tributaria, entendida ésta en su *ethos* de suma gravedad, cuando la transgresión o puesta en peligro de los intereses jurídicamente protegidos, o de los valores que representan, repercute en la finalidad esencialmente atribuida al Derecho tributario. Veamos una buena parte de las consideraciones al respecto:

Primero. El más importante a causa de la distancia en que ha vivido el Derecho tributario y por culpa del cual ha existido un di-

Heidelberg, 1947, pág. 28; particularmente en relación con el extremo del texto, véanse págs. 36 y sigs., sobre todo, págs. 105-113.

(15) Cfr. G. RIPPERT, *Le déclin du droit*. París, 1949, pág. 95. De interés las consideraciones críticas a la tesis de Rippert de G. DELITALA, *La crisis del Derecho en la sociedad contemporánea* (trad. esp. de M. Cobo), en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", núm. 9, 1960, páginas 689 y sigs.

(16) Para un entendimiento general del problema, véase la obra, por demás interesante, de JOSÉ VIDAL, *Essai d'une théorie générale de la fraude en droit français*. Dalloz. París, 1957, especialmente págs. 63 y sigs.

(17) Cfr. L. SECHI, *Obra cit. supra*, pág. 20.

vorcio entre la técnica tributaria y la penal, se refiere al "principio de culpabilidad", informante de la especulación penal. En tanto que el Derecho tributario se montó sobre una evaluación por el resultado, esto es, una responsabilidad objetiva, en una palabra, en que no es necesario que el evento sea imputado personal y concretamente al comportamiento de la persona (18).

Y cuyo carácter, ontológicamente de capital importancia para la estructura interna de la infracción tributaria, conforme lo ha recogido Dus, en su dimensión *subjetiva* como real y efectivamente le corresponde. Es decir, que aplica exactamente el molde constructivo de la dogmática de los caracteres del delito, destacando finalmente la culpabilidad.

Sin embargo, la actual referencia se conecta a uno de los principios clave, sin el cual no es posible encajar la infracción tributaria dentro de la técnica penal. Su aplicación es posible y necesaria; es problema de colaboración del tecnicismo penal con el tributario, sobre todo en su proyección de actividad legislativa.

Segundo. También estimo de rango primario la vigencia del principio de legalidad del hecho y de la sanción, aunque en referencia a infracciones de escaso rango se dote de carácter de fuente jurídica a otras de categoría inferior.

Por el grado de *certeza* que representa, y también por la garantía que supone, así como por la conformación de la realidad juridicotributaria, debe clamarse por su aplicación al Derecho tributario.

La vigencia de este brocardo entraña, sin más, la absoluta irretroactividad de los preceptos tributarios, especialmente los de índole penal tributaria, por si ya no fuere poco de suyo el carácter jurídicamente "inattractiva" de la ley, por emplear un término corriente.

Tercero. En vez de abroquelarse en una terminología, de abo-lengo privativista, al modo italiano ("capacidad tributaria equivalente a capacidad penal, cabe decir, entre otras"), es preferible construir

(18) Ya se planteó en toda su extensión el actual problema en las aportaciones de WACKERNAGEL, *Die Steuerumgehung und die Verhütung*. Basel, 1949. Pero, sobre todo, se aboga por este principio en: H. BRASSE, *Erfolgsprinzip und Schuldprinzip im Fiskalstrafrecht, dargestellt an den fiskalgesetzen des Bundes und einiger Kantone*. Diss. jur. Zurich, 1952; M. E. WIDMER, *Die steuerstrafrecht*. Diss. jur. Zurich, 1952; T. MICHEL, *Les infractions fiscales et leur repression dans la doctrine et la legislation suisses*. Dis. jur. Lausanne, 1953.

Para bibliografía, cfr. la obra cit. *supra*, de PFUND.

(19) V. F. SÁINZ DE BUJANDA, *El Derecho, instrumento de política económica*, en la "Revista de Derecho Financiero", marzo 1958, págs. 235-266, especialmente págs. 242-243. Vale la pena citar textualmente: "Se trata de señalar que el principio de legalidad tributaria, que tantas y tan importantes misiones ha cumplido a lo largo de los siglos, no puede desdeñarse en el actual momento histórico, invocando razones de tipo económico para explicar su abandono. Por el contrario, son razones de este tipo las que en la hora presente vienen a unirse a otras, siempre vivas, de índole políticojurídica, para justificar el mantenimiento del principio en la órbita tributaria e incluso su extensión a otros sectores de la vida económica de los que ha estado hasta ahora ausente casi por completo, tales como el de la seguridad social, la ordenación de la Industria y el Comercio Exterior."

técnicamente, en la forma clásica de dimensión objetiva y subjetiva del delito, dentro de cuyo parvo esquema se insertarían los caracteres del mismo. Dicha visión metódica es perfectamente aplicable a la infracción tributaria, que ganaría en precisión tecnicodogmática.

Cuarto. Dentro ya del repertorio, o dicho de mejor manera, de la dogmática de los caracteres del delito, de inmediata proyección en la infracción, conviene introducir un cambio de acento, puesto que así como en los Códigos nos hallamos con un catálogo de acciones —salvo contadas excepciones (20)—, en la redacción de los preceptos tributarios habrá de darse entrada en algunos supuestos al “principio de autor”, sustituyendo en esas ocasiones al “principio de hecho”, puesto que la tributación reclama por imperio de la justicia a la que responde y del principio ético, *suum cuique tribuere*, tener en cuenta la persona del contribuyente y su potencia económica. Incluso sin percatarse del relieve de este principio, nos hallamos con que vale la reincidencia como circunstancia agravante (21).

Quinto. La creencia que representa un papel importante la distinción entre el injusto penal y el administrativo es totalmente errónea. entre otras consideraciones porque se trata de un problema que resuelve la actividad legislativa. En cambio, sí interesa señalar que el injusto tributario es injusto penal especial, si ha sido acuñado en una figura de carácter penal, en las leyes fiscales o tributarias; y puede ser injusto materialmente penal, como todos aquellos casos penales, recortados en entes del Código penal ordinario, cuyo motivo de exaltación al libro II del Código penal obedece a la significación e importancia que les ha conferido el legislador.

Sexto. La redacción de figuras delictivas cuyo “contenido” descansa en la protección de una objetividad jurídica relacionada con el Derecho tributario, como resulta, entre otros, con el artículo 318 del Código penal vigente, en que habrá de darse el medio comisivo del “fraude”. Con ello se nos da a entender cómo la carencia de una seria construcción penal, dentro del Derecho tributario, obliga a recurrir a un instrumento sancionatorio o supletorio de las demás ramas jurídicas, al Código penal. Y, precisamente, la citada figura delictiva es de nula eficacia práctica, lo cual prueba que una buena lucha contra el fraude fiscal sólo se podrá lograr —una vez fallados los medios de convicción— mediante el instrumento ofrecido por el orden penal tributario o fiscal.

Séptimo. Ni que decir tiene que la Justicia será el valor absoluto del orden tributario. Una Justicia fundada en los preceptos éticoperennes. Así paliará, en buena medida, la teleología utilitaria y económica de la denominada justicia *fiscal*.

De modo que las sanciones que se decreten, o los principios que informan los preceptos tributarios, deben participar de la justicia,

(20) V. J. DEL ROSAL, *La personalidad del delincuente en la técnica penal*. Valladolid (2.ª edición), 1953, *passim*.

(21) V. *En torno a la reforma del régimen de inspección de Hacienda*, por A. RODRÍGUEZ ROBLES, en la “Rev. de Derecho Financiero”, marzo 1953, pág. 29.

como pauta axiológica del Derecho y no siempre forzosamente ubicada en la utilidad. En una palabra, se debe hablar de moral y de justicia, que se dijera por el pensamiento jurídico actual.

Así, será posible redactar los preceptos tributarios o fiscales no simplemente como expresiones de necesidades prácticas, sino que los tipos estarán encajados en una idea de moral y de justicia; con lo que se alejará el peliagudo problema de las *leyes meramente penales*.

Octavo. Se debe buscar en entroncamiento de la infracción tributaria, en cuanto a su construcción, más que en el tan inútilmente discutido Derecho penal administrativo —uno de los temas más decadentes en nuestra problemática—, en el Derecho penal general, para nutrirse de sus dimensiones tecnicodogmáticas de la teoría jurídica del delito.

De esta manera, las disposiciones penales hoy existentes en las leyes vigentes, pongo por caso, las leyes de impuesto de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes, de 21 de marzo de 1958, y de Timbre, de 3 de marzo de 1960 (22), tendrían un montaje más perfeccionado penalmente, e incluso darían entrada a supuestos penales no recogidos y que son hipótesis reprochables desde el ángulo de la defraudación tributaria (23).

(22) En la Ley de Impuestos de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, conviene observar la penalidad decretada en el artículo 56, que va de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, y sólo recoge la defraudación.

Obsérvese, valga de cita, el núm. 2 del artículo 56, en que se define una falsedad, con una técnica penal, por demás, imperfecta. La caracterización penal es completa, puesto que exige la imposición de la pena por la autoridad judicial ("la pena de arresto se impondrá por la autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento").

Y se sienta, además, un precepto que avala la significación penal, cuya aplicación dará lugar a la práctica de la *especialidad*, consistente en que no registrará la condena condicional en estos casos.

Ahora bien; en seguida salta el establecimiento de una responsabilidad solidaria, concretada en el artículo 58, que desmiente la pureza de la responsabilidad por la culpabilidad.

De igual modo interesa, a efectos penales, observar en la Ley del Timbre de 3 de marzo de 1960 el Título IV, denominado de "responsabilidades y sanciones", en que se concreta, como sujeto activo, la persona moral, artículo 102, en contra de la *communis opinio* de la doctrina y legislación penal, a excepción de lo que se decretó en el famoso juicio de Nüremberg. Incluso se llega en el artículo 103 a la transmisibilidad de la responsabilidad, como es sabido. Defectos que se hubieran obviado de emplear una técnica penal, totalmente ausente en punto a estos extremos. Es decir, que las leyes citadas son especies de contrafiguras de la técnica penal. Siguen enclavadas en viejas concepciones, plagada de defectos de lenguaje y de técnica, puesto que su *caracterización* penal es elemental y anticuada; la técnica penal no ha vendido su eficacia por no haberla utilizado.

(23) No debe olvidarse en la formalización de las especies penales del ordenamiento tributario, cómo, en verdad, existe una variante singular que no guarda semejanza alguna con el Derecho penal común y que fué apuntada anteriormente. Ocurre que las dos vertientes sustanciales de las que se alimentan las provincias punibles son: a) Infracciones por los particulares o representantes de las personas morales; y b) Infracciones efectuadas por la Administración.

Cabría decir, sin exageración, que ambas leyes representan penalmente dos expedientes anticuados, en que el "instrumento de la técnica del impuesto", como se ha bautizado al Derecho penal tributario o fiscal, está *radicalmente* ausente, por no decir, expresado inadecuadamente.

Noveno. En punto a la penología, se deberá tener en cuenta el predominio de la pena de multa en el castigo de los injustos fiscales, sin olvidar cómo en estos casos la graduación de aquélla se hará depender no sólo de la índole de la infracción, sino del caudal del condenado. Principio elemental de medición de pena que rigen los textos penales ordinarios (24).

4.º Conclusiones.

En forma leamática destacaremos únicamente tres, de carácter general:

Primera. Necesidad operativa y práctica de emplear la técnica penal en la modelación de las disposiciones penales tributarias, aumentando el casuismo y desterrando, por entero, los inservibles medios, hasta ahora, empleados.

En cuanto a la infracción tributaria o fiscal general ganará jurídicamente si de igual modo se asimila, por de pronto, dos de los grandes principios penales.

Segunda. La entrada del "principio de culpabilidad", por contraposición al hoy inoperante, catalogado como de responsabilidad por el hecho, sin más. Esto es: la punición según la participación personal y concreta del individuo.

Tercera. Vigencia del principio de legalidad del hecho, con la secuela de garantías que supone, y de limitaciones, por otra parte, exigido por la sensibilidad jurídica moderna.

po error o a sabiendas. Estas segundas, en buena parte, están recogidas en los Códigos penales ordinarios.

En consecuencia, la relación jurídicoprocesal se nos ofrece con una doble cara, que conviene no olvidar.

Un esfuerzo digno de estima representa la tesis doctoral de FERNANDO BENZO MESTRE, *Estudio preliminar y Bases para una Ley penal fiscal española*. Leída en el año 1958, y cuyas observaciones relativas al moderno uso de la técnica penal fueron en su momento formuladas.

(24) Modelo en cuanto a un anteproyecto de la Ley penal fiscal pudiera ser la que redacta al término de su obra PFUND, *Obra cit. supra*, pág. 165.

Se recogen: a) Defraudaciones. b) Errores de las autoridades impositivas, siempre que sean dolosas o se empleen falsos medios de prueba. c) La estafa del impuesto. d) Los peligros del impuesto; y e) Algunas otras formas.

De igual modo se concreta la participación y el encubrimiento, y algunos otros extremos de singular relieve.

La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado

DOMINGO TEQUEL CARRALERO

Magistrado

SUMARIO: I. EL MOVIMIENTO CODIFICADOR, ORIGEN DE LA PLURALIDAD. 1. Principios de la codificación. 2. Su desarrollo en España. 3. En materia penal. 4. El origen de la pluralidad. 5. Agravación de esta pluralidad. 6. Reacción simplificadora.—II. LA PLURALIDAD DE RUBRICACIÓN. 1. Diversidad en el Código penal y en las leyes penales militares. 2. El origen de la rubricación actual de contra la seguridad del Estado. 3. La diferenciación de seguridad exterior e interior. 4. La crítica de esta distinción. 5. La rúbrica de delitos contra la seguridad de la Patria y nuestras leyes penales militares. III. LA PLURALIDAD EN LOS DIVERSOS DELITOS. A) *Traición y espionaje*. a) Traición. a') Delitos descritos en ambos Códigos. b') Descritos sólo en el Código de Justicia Militar. b) Espionaje. a') Descritos en ambos Códigos. b') Descritos sólo en el Código de Justicia Militar. c') Derrotismo B) *Delitos que comprometen la paz y la independencia del Estado*. a') Formulados en ambos Códigos. b') Formuladas sólo en el Código penal. c') De correlación imperfecta. C) *Delitos contra el Derecho de gentes*. Concreción del término. a') Los contenidos en el Código penal. b') Su correlación imperfecta con las del Código de Justicia Militar. c') Su correlación imperfecta con la Ley Penal de la Marina Mercante. D) *Piratería*. a) En el Código penal. b) En la Ley Penal de la Marina Mercante. E) *Los llamados delitos contra la seguridad interior del Estado*. 1. Consideraciones generales. 2. Comparación de los delitos multitudinarios. a) Rebelión. b) Sedición. c) Desórdenes públicos. 3. Comparación de los delitos no multitudinarios. 4. Correlación ideal entre algunos delitos.—IV: CONCLUSIÓN Y TESIS.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL MOVIMIENTO CODIFICADOR. ORIGEN DE LA PLURALIDAD

1. Fruto el movimiento de las doctrinas que imperaban en la época en que se inició, se fundamentó en tres grandes principios: *el liberal* de la igualdad de todos ante la Ley; *el nacional* de que ésta había de ser una para todo el ámbito de cada nación; y *el racionalista* de que había de tener la claridad, precisión y método que no tenían las leyes

anteriores (1). Pero pasado el momento político en que los Códigos se formularon y dejados los principios políticos como recuerdos históricos de aquella época, puede verse ahora ya en perspectiva histórica que los objetivos propuestos sólo en parte se consiguieron.

2. En España, si bien se llegó a una sola Ley ritualaria, una para lo civil y otra para lo penal, aunque ésta no comprendiese el procedimiento en causas militares que para su tiempo, 1886 la primera y 1882 la segunda, fueron modelo; en materia mercantil, al ser sustituido el más completo Código de 1829 por el de 1885 y no regular éste toda la materia, aún aquél ha de completar éste, coexistiendo, por tanto; en materia civil la codificación sólo se logró en 1888, y dejando fuera de ella y subsistentes los derechos forales, sólo ahora compilados.

3. En nuestra materia penal, la primera codificada, tampoco se consiguió la ley única, al dejar fuera de ella las leyes penales especiales, lo que hizo que coexistiesen con los Códigos de 1822, de 1848-50 y de 1870 la confusa legislación penal militar, que sólo se codifica por primera vez en 1884, dándose a esta ordenación el nombre de Código Penal para el Ejército de Tierra, que la nueva redacción de 1890 toma el nombre más ambicioso de Código de Justicia Militar, aunque se había dado en 1888 un Código penal de la Marina de Guerra, coexistiendo durante largo tiempo estas dos leyes penales de las Fuerzas Armadas.

4. Al realizarse esta codificación de las leyes penales militares predominaba la idea de la substantividad del Derecho militar, que se llevó a sus últimas consecuencias, consignándose en ellas, con desconocimiento de la existencia de un Código penal general, que se empieza a llamar ordinario, causas de justificación e inimputabilidad, y circunstancias modificativas de la responsabilidad no sólo en cuanto habían de suponer alguna variante para los militares (2).

(1) Codificar es reunir todas las leyes de un país; o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal presidido en su formación por unidad de criterio y tiempo (SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudio del Derecho civil*. Madrid, 1890), es reducir una rama del Derecho a una ordenación sistemática de reglas legales (DE BUEN, *Introducción al estudio del Derecho civil*. Madrid, 1932), no es simplemente colocar una al lado de otra diferentes reglas jurídicas, sino que es sentir la unidad que a través de las mismas contribuye a formar un todo orgánico (RIERA, *Codificación*. Nueva Enciclopedia Jurídica Española). El Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. Fray José López Ortiz, al prologar una edición del *Codex iuris canonici*, de los doctores Miguñel, Alonso y Cabrerós (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1945), desvincula la codificación como forma de exposición de las ideas que la generaron.

(2) El Código penal del 48-50 establece la subsistencia de las leyes penales especiales en su artículo 7.º: "No están sujetos a las disposiciones de este Código los delitos militares, los de contrabando, los que se cometan en contravención de las leyes sanitarias, y los demás que estuviesen penados por leyes especiales", y PACHECO, su intérprete auténtico más que comentarista, al considerar

En lo que a nuestra materia se refiere, la consecuencia es disciplinar de una manera completa los delitos contra el Estado, con la sola variante en la calificación de llamarse en los Códigos generales u ordinarios delitos contra la Constitución y el orden político de la Monarquía, en que se comprenden delitos contra la libertad de la Nación, contra el Rey y personas reales y contra la libertad individual de los españoles, delitos contra la seguridad exterior del Estado y contra la tranquilidad y orden público, el de 1822; delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, el de 1848-50, y en el de 1870, delitos contra la seguridad exterior del Estado, descomponiéndose en éste el título de contra la seguridad interior del Código anterior en delitos contra la Constitución y delitos contra el orden público; y en la primera codificación militar, que ya hemos dicho es el Código Penal para el Ejército de Tierra de 1884, delitos contra la seguridad del Estado, contra el Derecho de gentes y contra el orden público y la seguridad de los Ejércitos, ufanándose en la exposición de motivos de la novedad de su regulación en leyes militares, origen de la pluralidad legislativa que estudiamos (3), y en el de Justicia Militar, que le sustituye, delitos contra la seguridad de la Patria, contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos, denominación que repite el Código actual de 1945.

5. Este problema se agrava con la entrada en vigor del Código Penal de la Marina de Guerra, que disciplina nuevamente estos delitos como si no existiese el C. P. O. y el C. de J. M., dedicándole dos títulos, uno contra la seguridad del Estado, que comprende traición, espionaje y delitos contra el Derecho de gentes, y otro, delitos contra el orden público y seguridad de la Armada, que comprende los de rebelión y sedición; con la de la Ley Penal de la Marina Mercante

este artículo hace resaltar que el Código habla de los delitos militares, no de los de los militares, y considera como tales delitos los que declara y pena la Ley Militar, sea que la ley común no los haya declarado por que sólo por el militar puedan cometerse; sea que declarados en aquélla el Código militar haya agravado su carácter y aumentado su pena para el caso que por militares sea cometido (*Comentarios...*, tomo I, págs. 118 y stes.). El del 70 hace la declaración más tajante, pero sin referencia a materia determinada, al decir en su artículo 7.º que "no quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales", y VIADA, al hacer enumeración de estas leyes, empieza por la Ordenanza Militar, siendo más explícito el comentario de GROIZARD que tras de mostrarse contrario a la existencia de las leyes especiales, justifica la existencia de la Ley Penal del Ejército en una necesidad basada en los altos fines que le están encomendados, y ve la distinción entre unos y otros delitos en la doble personalidad del militar, siendo comunes cuando lo realiza como particular, y militares cuando sólo como militar puede cometerlos, aunque vea que la distinción en la legislación se hace al revés, teniéndose por militares los atribuidos a la jurisdicción militar y comunes los demás, diferenciación que, dice —antes de 1884—, está en la Ley Orgánica del Poder Judicial, también de 1870.

(3) "Los delitos que afectan a la seguridad del Estado son una novedad introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues por más que se registrasen en ellas elementos dispersos no se ha complementado y regulado hasta ahora bajo reglas terminantes y claras todo lo que es propio de la misma materia."

de 1923, que si bien puede decirse que no tiene parte general, remitiendo a otras leyes penales o al Código penal general u ordinario, hace una enumeración, aunque sucinta, de delitos, entre ellos, los contra el Derecho de gentes, que comprende el de piratería; el contra la disciplina, que es un delito de sedición, insulto a superior y desobediencia, y con una floración de leyes especiales como la de represión del anarquismo de 10 de julio de 1894, la llamada de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906, la de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 y la de 18 de abril de 1947 sobre represión de bandidaje y terrorismo.

Este crescendo de legislación plural alcanza su mayor extensión desde la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado hasta la del Código penal de 1944, que la absorbe en gran parte asimilando tipos por aquélla creados, y con la del nuevo Código de Justicia Militar en 1945 para todos los Ejércitos, que borra la dualidad de una ley penal para el de Tierra y otra para la Armada.

6. Aun así simplificada, subsiste la pluralidad legislativa engendradora de confusión e inseguridad jurídica que obliga como tarea urgente, mientras no se dé al problema una solución más científica, a enumerar los tipos delictivos contenidos en las diversas leyes que independientemente los disciplinan, señalando las descripciones contenidas en unas y otras, o resaltando la descripción de las de una no correspondidas en la otra, tomando como eje de marcha el Código penal general común u ordinario, precisamente por estos caracteres.

II. LA PLURALIDAD DE RUBRICACIÓN

1. Se ha consignado, aun sin hacerlo resaltar, la denominación de delitos contra la seguridad de la Patria en los C. de J. M. de 1890 y 1945, a los que en los demás Códigos ordinarios y militares denominan delitos contra la seguridad exterior del Estado, y la referencia a la seguridad en ambas denominaciones y grupos, con la excepción respecto a los de 1870 y 1932 en que desaparece la designación y rubricación de delitos contra la seguridad interior del Estado, y esta primera pluralidad merece ahora una particular consideración.

2. La primera es examinar por qué siendo todos los delitos ataques a la seguridad en el disfrute de algún bien jurídico sólo en los contra el Estado se enuncian como delitos contra su seguridad.

La razón no se encuentra en ninguna consideración filosófica o doctrinal, es puramente histórica. Cuando el crimen maiestatis en el apogeo de las Monarquías absolutas llega a una hipertrofia de extensión y crudeza, que provoca la reacción humanitaria, se trata de sustituir el título rodeado de sangriento prestigio (4), y Filangieri pro-

(4) "Sólo la tiranía y la ignorancia que confunden las palabras y las ideas más claras pueden dar este nombre y, por consecuencia, la máxima pena a

pone para ello el de contra la soberanía, que examina desde cuatro aspectos, esto es, de la conservación, de la defensa, de la obediencia y de la veneración (5), pero pronto se advirtió que sólo se trataba de un cambio de palabras y que esta nueva denominación no quitaría a estos delitos la elasticidad, que hacía que creciese continuamente su número.

La interpretación del texto de Ulpiano "*maiestatis crimen illud quod adversus populum romanum vel securitatem eius committitur*" (6) había visto en su primera parte la definición del crimen de lesa majestad, diferenciado del perduello; en la segunda, toda la serie de hechos que abarcaban el interés del Estado y menoscababan su autoridad e interpretar el término seguridad en esta segunda fase, empleado por Bartolo y su escuela, entendiéndolo por ataque a la seguridad la violación del salvoconducto que el Príncipe o los Magistrados habían dado a alguien, aun a los enemigos públicos (7), y después se amplía este concepto entendiéndose por seguridad la paz pública, la respetada tranquilidad pública, como lo había sido en tiempo de Trajano, según Plinio el Joven (8), concepto que aún fué ampliado por Matteo, que observó que la definición de Ulpiano es del delito de majestad *in specie*, no *in genere*, pues en este sentido sería tan amplio como lo fuese la seguridad del Estado (9), y Godofredo, que atacan a la seguridad todas aquellas acciones que animadas de un ánimo hostil tendían no sólo a destruir el Estado, sino a turbar la paz, la quietud, la tranquilidad pública (10).

No es de extrañar que así la evolución de las ideas, cuando la codificación consagra las de la revolución y del humanitarismo, se borre el título de lesa majestad, pero como se había de defender en primer término al Estado, el título adoptado para los delitos que lo protegen tome el de contra la seguridad del Estado, pues en esta con-

delitos de diferente naturaleza, y dejar así a los hombres como miles de veces, esclavos de una palabra."

(5) Cada aspecto da lugar a un delito distinto: atentado contra la persona depositaria de la soberanía, con o sin el fin de despojarla de la misma; la traición (*prodizione*), que tiende a privar al soberano de la soberanía o a debilitar la fuerza que la garantiza y la conserva; resistencia violenta a esta soberanía que es el poder absoluto que puede obligar a obedecer; y el insulto al soberano (*Scienza della legislazione*. Lib. II, cap. XLVI).

(6) F. I. Dig. ad leg. sul maiestatis, XXXVIII, 4.º

(7) MATTEO, *De criminibus*. Lib. XLVIII. Tit. II. Lib. II, núm. 2.

(8) MATTEO, *De criminibus*. Lib. XLVIII. Dig. T. III, de *laesa majestate*, cap. II, núm. 2.º

(9) Porro non univrsi haec criminis finitio est sed gravioris speciei, quae alio nomine perduellio vocatur, id est, rebellio sumptis armis in itave factione adversus patriam vel principem. (*De criminibus*.)

(10) *Codex Theodoricum perpetuis comment*. Lib. IX. Tit. XIV, *Ad legem cornelia de sicaris*: Quisquis hostili seu perduelli animo in republicam vel principem animatus est perduellionis crimine contrahit. To vero fit, cum quis statum publicum evertere, pacem, quietem, securitatem publicam sive in totum sive pro parte turbare, publicae pacis et securitatis domi, pignora, vires, subsidia tollere, labefactare, externorum vires in republicam proritate vi aliqua adjutare nititur.

cepción, los Magistrados, el Jefe del Estado, aunque sea Rey, no son más que órganos del Estado, y los delitos de lesa majestad están comprendidos en ellos.

3. Queda ahora por determinar el origen de la división de los delitos en contra su seguridad exterior e interior, distinción que no se encuentra ni en el Derecho romano ni en sus comentadores que crearon la denominación general de delitos contra la seguridad del Estado. La distinción encuentra su consagración legislativa en el Código penal francés de 1910, y se debe a una errónea interpretación de la doctrina de Bentham, entonces predominante.

En efecto, este autor agrupó bajo el título de delitos contra la seguridad exterior del Estado los que tienen una tendencia a exponer la nación a los ataques de un enemigo extranjero, como la complicidad con él, el espionaje, o atacan a extranjeros, como la piratería, o a extranjeros cualificados, como la violación de las inmunidades y privilegios diplomáticos, pero agrupó, y no como oposición a esta rúbrica, otros delitos, como la rebelión, la difamación, la conspiración contra el Jefe del Estado o contra la autoridad y los contra la forma de Gobierno bajo la denominación de delitos contra la soberanía.

Este concepto de soberanía no referido al pueblo había de resultar poco grato a los revolucionarios, y menos si lo era al Emperador Jefe del Estado, y creen salvar esta dificultad, sin perder su fidelidad a la doctrina de Bentham, oponiendo a la rúbrica contra la seguridad exterior la de seguridad interior, que perturba ya esta materia y que por su apariencia lógica y la imitación de que es objeto el Código penal en que se consagra inspira los primeros Códigos europeos, como el nuestro de 1848-1850, y que los comentaristas de ellos se esfuerzan en encontrar fundamento en razones lógicas y jurídicas.

4. Pero este sistema encontró pronto objetores, se vió que la seguridad del Estado es sólo una y que la única razón que puede abonar la distinción es que el ataque puede provenir del exterior o del interior del territorio del Estado, ó que con estos delitos se ataque las relaciones de los Estados por los particulares, o las de los individuos con el Estado de que son súbditos, pero, por una parte, el ataque a las relaciones entre los Estados puede ser valedero para la inclusión de estos delitos entre los que se llaman contra el Derecho de gentes, como la injuria o el atentado contra el Jefe del Estado extranjero, y por otra, unos y otros perturban las relaciones del Estado con sus súbditos al no cumplir éstos los deberes de lealtad y obediencia a los mandatos de aquél, tanto en sus relaciones con él, como en las de su Estado con otro.

Estas críticas predominaban cuando se trató de dar un Código penal al recién creado reino de Italia, lo que hace que los proyectos, que para ello se redactan, borren esta distinción, a la que se opone el propio Carrara cuando informa a la Comisión que ha de redactarlos, y en este clima nace el Código penal de 1870, que sustituye, como hemos dicho, la rúbrica de delitos contra la seguridad interior, y cuando un

proyecto, el de Lanardelli, llegue en 1869 a ser Código, borre también esta distinción (11), que bien recientemente ha sido también abandonada en Francia, su país de origen.

5. Queda ahora por considerar la rubricación de delitos contra la "seguridad de la patria" con que las leyes penales militares enriquecen la pluralidad de designación de estos delitos.

Ya Pessina había hablado para fundamentar la contraposición de la seguridad exterior e interior del Estado de una traición nacional contrapuesta y distinta a los ataques a la personalidad del Estado, sin que, sin embargo, doctrinalmente abandone la contraposición, y cuando los proyectos italianos sacan la consecuencia de considerar inexcusable la seguridad del Estado —relación de 17 de mayo de 1868— y dar —primitivo de Zanardelli, el de Savelli y el de Pessina— una sola rubricación general a los delitos contra él, los dividen dentro de estos tres capítulos: primero, delitos contra la patria; segundo, contra la Constitución del Estado, y tercero, contra los Jefes de Gobierno y sus representantes diplomáticos, que es la sistemática aceptada cuando, siendo ministro el propio Zanardelli, Italia, ya unida, se da el Código penal de 1879.

Esta es la novedad y el avance legislativo cuando se formulan los primeros Códigos militares de España, que avanzando más y apreciando mejor la distinción entre la realidad sentimental y profunda de la patria y la abstracción política del Estado que la extrínseca, crea dos títulos, el primero, encabezando la enumeración, de los delitos contra la seguridad de la Patria, y el segundo que le sigue contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos, sin haber podido librarse en un último avance del concepto de seguridad más perturbador, por ser más artificial, que la propia distinción en externa e interna.

III. LA PLURALIDAD DE LOS DIVERSOS DELITOS

Queda ahora examinar en parangón en las leyes penales existentes los diversos delitos en ellas enumerados, destacando los que son descritos en más de una fórmula común aproximada y los que sólo lo son en uno de ellos como medio de tener una idea particularizada.

A) *Traición y espionaje.*

El primer delito consignado en el Código Penal ordinario y en el Código de Justicia Militar es el de traición; en el primero engloba el de espionaje, que en el segundo tiene una rubricación distinta, por

(11) Es curioso y hasta revelador que en Italia uno de los defensores de la distinción. PESSINA (*Elementi...*, vol. III, pág. 34), cuando presenta su Proyecto de Código Penal, acepta la rubricación general de los Proyectos anteriores, y denomina al título I del libro II "delitos contra la seguridad del Estado", sin contraposición de interior y exterior.

lo que nos adelantamos a aclarar que los que en aquél tienen tal carácter quedan para su consignación entre los de espionaje.

a) Traición.

a') Delitos descritos en ambos Códigos.—Inducir o convenirse con potencia extranjera para declarar la guerra a España, del artículo 120 del C. P. O. y del número 2.º del 258 del C. de J. M.;

Facilitar al enemigo la entrada en España, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca y guerra del mismo, del número 1.º del artículo 121 del C. P. O., descripción a la que el número 5.º del artículo 258 del C. de J. M. añade puesto de guerra, base aérea, aeropuerto u otro establecimiento militar;

Sedución de tropa española que se halle al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña, del número 2.º del artículo 121 del C. P. O. y 10 del artículo 258 del C. de J. M.;

La recluta de tropas para hacer la guerra a España bajo la bandera de una potencia enemiga, del número 3.º del artículo 121 del C. P. O. y número 11 del 258 del C. de J. M., al que añadió para desmembrar el territorio nacional el número 1.º del artículo 259 del mismo;

Tomar las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, del número 1.º del artículo 259 del C. de J. M. y número 1.º del artículo 122 del C. P. O., que añade sediciosas o separatistas;

El favorecimiento a tropas enemigas de los diversos modos de los números 8 del artículo 258 y 10 del 259 del C. de J. M., extendido por el número 3.º del artículo 122 del C. P. O. a sediciosas o separatistas;

Impedir en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban caudales, armas, municiones de boca y guerra, embarcaciones o aeronaves, planos o noticias, del número 5.º del artículo 122 del C. P. O. y del número 11 del artículo 259 del C. de J. M.

El C. P. O. considera como delito de traición los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, o a sus símbolos o emblemas (art. 123), que en el C. de J. M. concretado en ultrajes a la nación, a la bandera o al himno nacional, como contra la seguridad del Estado (art. 316), mientras que la tentativa de pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno, que para el C. de J. M. es traición (art. 266), para el C. P. O. sólo es uno de los que comprometen la paz y la independencia del Estado (art. 135).

b') Enumerados sólo, en el C. de J. M. existen otros tipos, que por no ser necesario hacer sobre ellos en esta rápida exposición ninguna comparación o análisis, nos limitamos a señalar los preceptos de dicho cuerpo legal en que se enuncian, que son: números 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 12, 13 y 14 del artículo 258; 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 259; números 1.º y 2.º del artículo 260; 262 y 264.

b) Espionaje.

Diferenciado este delito en la doctrina y en la rubricación del Código de Justicia Militar del de traición (12), hacemos también esta diferenciación en esta sucinta exposición, siguiendo, por no romper la sistemática del trabajo, el eje de marcha del Código Penal ordinario, aunque recordemos que en éste está englobado en el de traición, como formas distintas con que puede ser ejecutado y que está también considerado en los Reglamentos de campaña, en los Convenios internacionales y frecuentemente en Leyes especiales, lo que aumenta la multiplicidad legislativa respecto a él.

a') Formulaciones comunes en ambos Códigos.—Suministrar al enemigo, con el fin de hostilizar a España o favorecer el progreso de las armas enemigas, planos de fortalezas o terrenos, documentos o noticias, del número 4.º del artículo 122 del C. P. O., fórmula a la que añade el número 2.º del artículo 259 del C. de J. M., santo, seña, contraseña, órdenes recibidas, como estado de fuerza u otros datos;

Revelar, procurarse u obtener la revelación de secretos políticos, militares o de otro género que atentaren a la seguridad del Estado, del número 6.º del artículo 122 del C. P. O., o planos, diseños o documentos secretos relativos a la defensa nacional, con posibilidad de perjuicio para la patria, que concreta y amplía el artículo 262 del Código de Justicia Militar;

Mantener inteligencia o relación de cualquier género con gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones nacionales o extranjeras, con el fin de comprometer la dignidad o los intereses de España, del artículo 129 del C. P. O., completado en el artículo 274 del C. de J. M., con facilitar datos o noticias que aun no siendo reservadas ni militares puedan referirse a la defensa nacional.

Aún puede considerarse como actos peligrosos en relación con el espionaje, como espionaje culposo, más que como cualquier otro delito, el sostener correspondencia con país enemigo en tiempo de guerra, u ocupado por tropas enemigas, y el intento de pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno al que anteriormente nos hemos referido.

b') Son delitos previstos sólo en el C. de J. M. los de los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de su artículo 272, y los de sus artículos 275 y 278.

c') Finalmente, y respecto a estos delitos no hemos hecho diferenciación de los de derrocamiento o más castizamente bulismo, de tanta

(12) De sus características esenciales y diferenciales, de su naturaleza y de sus clases, de su consideración en los Reglamentos y Convenios aludidos no nos ocupamos aquí por ser excesivo a los fines de este trabajo, pero ha sido materia de otro *El delito de espionaje*, publicado en la Revista Española de Derecho Militar (enero-junio de 1960), estando ambos trabajos en tan íntima conexión que éste es una generalización a todos los delitos contra el Estado de las ideas básicas que en ambos se desarrollan.

trascendencia por su frecuencia en la forma culposa, y que están tan próximos al delito de traición, si no lo constituyen, cuando se realizan por un español con el fin de perjudicar a España, o al de espionaje cuando es el medio que el agente enemigo emplea para rebajar la moral, como un arma o episodio de la guerra revolucionaria, cuya importancia ha puesto bien de relieve el General Díaz de Villegas (13) y Fraga Iribarne (14).

B) *Delitos que comprometen la paz y la independencia del Estado.*

Bajo esta desaceptada rúbrica el C. P. O. comprende delitos que no tienen de común más que el estar generados por un dolo de peligro, refiriéndose con la concreción a la paz del Estado, no a la interior u orden público, sino a la exterior de pacífica convivencia con los demás Estados, rúbrica que no tiene correlativa en el C. de J. M. Hemos de excluir aquí la consideración de los delitos de los artículos 135, que ya hemos considerado entre los de traición, y los de los artículos 129 y 134, ya considerados entre los de espionaje.

a) Sólo está formulado en ambos Códigos el violar tregua o armisticio entre la nación española y otra enemiga o entre sus fuerzas beligerantes del artículo 130 del C. P. O. y 279 del C. de J. M., si bien en éste se refiere al militar y lo extiende a ejecutar actos de manifiesta hostilidad, y condiciona su existencia a que de sus resultados sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias, y lo coloca entre los delitos contra el derecho de gentes.

b) Sólo están regulados en el C. P. O. los descritos en sus artículos 126, 127, 131, 132 y 133.

c) El comprometer la neutralidad de España, del artículo 128 del C. P. O., tiene su correlativo en el de infringir normas internacionales de la guerra marítima, en forma que pueda suponer algún peligro para los intereses o la neutralidad de España, del artículo 12 de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

C) *Delitos contra el derecho de gentes.*

Esta impropia rubricación se va aceptando en los Códigos desde el de 1848, y encuentra correlativo en los Códigos Militares de 1884, 1890, en la Ley Penal de la Marina de Guerra de 1888 y en la Ley Penal de la Marina Mercante de 1955.

Hoy esta triple regulación tiene una triple rubricación: simplemente delitos contra el derecho de gentes, en el C. P. O.; delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo, en el C. de J. M., y delitos contra el derecho de gentes y las leyes y usos internaciona-

(13) *La guerra revolucionaria.* La técnica de la revolución y la acción psicológica. Prólogo del Excmo. Sr. D. Luis Carrero Blanco. Edi. Europa. Madrid, 1959.

(14) *La guerra revolucionaria.* Revista Española de Derecho Militar. Enero-junio de 1958.

les, en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, por lo que a los fines de este estudio habrá que determinar primero el origen de la denominación, como en términos generales se hizo con la de seguridad, y luego, aunque sucintamente, ver el contenido común y diferenciarlo en la triple legislación vigente.

Concreción del término.—No puede tomarse el derecho de gentes como el “*ius gentium*” romano de relaciones de los romanos con los extranjeros que entre ellos vivían, o de estos extranjeros entre sí, al no alcanzarles la protección de “*ius civile*”; más bien parece que ha de considerarse como el “*ius inter gentium*”, como quería el Padre Vitoria, con la interposición de la palabra “*inter*”, es decir, de relaciones entre sociedades soberanas, que ya en el siglo XVIII Bentham llama derecho internacional, denominación que logra fortuna y predominio, si bien en España se sigue usando también de denominación de derecho de gentes, viniendo así a ser en el C. P. O. los delitos contra el derecho de gentes, delitos contra el derecho internacional, contra las normas de protección especial que éste da a determinadas personas, y en el C. de J. M. los constituídos por otra clase de ataques al derecho de gentes o internacional, como rompimiento caprichoso o arbitrario de tregua o armisticio, cometer actos que comprometan la paz y la independencia del Estado, que están castigados en otros lugares del C. P. O.

La confusión en el término hace que sea diverso el contenido de la rúbrica en los tres distintos ordenamientos en que figura:

a) En el C. P. O. estos delitos son sólo dos, que se refieren a matar, herir o cometer algún atentado contra un Jefe de Estado residente en España (art. 136), o violar su inmunidad personal cuando fuere recibido oficialmente en España, y, en equiparación, la del representante de otra potencia (párrf. 1.º del art. 137), en ambos casos con exigencia de reciprocidad (párrf. 2.º del art. 137).

b) Estos tipos no tienen parangón en el C. de J. M., que, sin embargo, contiene el rompimiento de tregua del artículo 279, a que ya hemos hecho referencia, los malos tratos a prisioneros (núm. 1.º del art. 281), la ofensa a los parlamentarios (núm. 4.º del art. 281), que aclaran los artículos 901 a 904 del Reglamento de Servicio de Campaña de 5 de enero de 1881, y el de devastación y saqueo (números 2 y 3 del art. 281), desarrollados por los artículos 937 y 938 del Reglamento de Campaña citado.

c) Tampoco lo tiene con la Ley Penal de la Marina Mercante, que contiene en la rúbrica correspondiente la piratería, la denegación de auxilio y la infracción de las normas internacionales.

D) *Piratería.*

Este arcaico delito, de tan infrecuente comisión, que sólo de muy tarde en tarde se tiene noticia de que lo haya sido, tiene, sin embargo, sanción en dos textos legales:

a) El C. P. O. no define el delito, sino que se limita a señalar

pena para el cometido contra españoles por súbditos de otra potencia que no se halle en guerra con España, y para el cometido contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España (art. 138).

b) La Ley Penal de la Marina Mercante se puede decir que completa a C. P. O. al definir la piratería en sus artículos 9 y 10, limitándose después a repetir los cinco casos de agravación específica del C. P. O.

f) *Los llamados delitos contra la seguridad interior del Estado.*

1. Al entrar en el estudio de los delitos que el C. P. O. llama de contra la seguridad interior del Estado y que, repetimos, se correlacionan con la denominación de delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos del C. de J. M., siguiendo el eje de marcha de aquel cuerpo legal como hasta ahora, hemos de decir, para apartarlos de este estudio, que los en él agrupados bajo las rúbricas contra el jefe del Estado, contra las Cortes y sus miembros, contra el Consejo de Ministros y sus miembros, contra la forma de gobierno y los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y los contra la religión católica no tienen correlación alguna en otras leyes punitivas.

2. De la correlación de los delitos que estuvieron agrupados durante la vigencia del Código de 1870, es decir, durante más de setenta años bajo la rúbrica de contra el orden público, dejando la impronta de esta rubricación en la jurisprudencia, los tres que sólo un número crecido de personas pueden cometer, los que por naturaleza son multitudinarios o colectivos, rebelión, sedición y desórdenes públicos, merecen una consideración y comparación previa, pues frente a esta tripartición del C. P. O., el C. de J. M. establece la bipartición de sólo rebelión y sedición que aparentemente dificulta el problema.

Esta dificultad nace de coexistir en el C. P. O., aparte del delito que podíamos llamar tipo o base de ellos, el más grave el de rebelión, las dos formas de delito multitudinario de sedición y de desórdenes públicos, que se ha tratado de justificar diciendo que la sedición es la rebelión en pequeño, y los desórdenes públicos serían una pequeña sedición por los fines perseguidos u obtenidos. Pero si se observa la naturaleza del delito de sedición se ve que radica en el rompimiento airado y violento de un deber de obediencia, de una relación de jerarquía que tiene en el C. de J. M. y que no puede darse en la vida civil, o que, si se da, como la imposición por sus subordinados a un jefe civil que no sea el Jefe del Estado de una determinada resolución, este delito no es el tipificado como sedición en el C. P. O., en el que se encuentra este delito sin contenido, sobrante, como lo prueba la escasa jurisprudencia que sobre él se ha producido, pese a nuestra agitada vida política.

La razón de esta superflua inclusión no es doctrinal o lógica, sino

histórica. Inexistente en la legislación anterior a la codificación de cuerpos legales distintos y completos, militar y ordinario, las disposiciones que, aparte las Ordenanzas Militares, se daban no tenían esta diferenciación que al hacerse por la codificación atraen al C. P. O. primeramente promulgado las disposiciones dictadas contra las más graves asonadas o motines tan frecuentes en la fecha de su promulgación y le dan el nombre militar de sedición (15). Pero codificado el Derecho Militar y consignado en él este delito, sigue en el C. P. O. sin advertirse que es tan impropio hablar de sedición no militar como lo sería el hacerlo de desórdenes públicos militares que no fuesen sedición militar.

Dicho esto y siguiendo nuestro orden de marcha, vamos a tratar de estos delitos individualizados.

a) Rebelión.

Este delito, previsto en el C. P. O. y en el C. de J. M., está expresado en el primero por la enunciación casuística de los fines a cuya consecución va dirigido: Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad; impedir la libre celebración de elecciones en todo el territorio nacional; sustraer la Nación, parte de ella o algún cuerpo de tropa o cualquier otra clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno; usar y ejercer por sí o despojar a los ministros de sus facultades o impedir o coartarles en su libre ejercicio (art. 214), comprendiéndose este fin en la sola forma de alzarse en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o instituciones fundamentales de la Nación (art. 286 del C. de J. M.).

Existe un principio de diferenciación en que el C. P. O. lo denomina simplemente rebelión y lo refiere a que el alzamiento sea público y en abierta hostilidad contra el Gobierno, y el C. de J. M., que lo llama rebelión militar, a que el alzamiento sea con armas. En este último cuerpo legal se considera rebelión militar y atraído, por tanto, a su ámbito: cuando los rebeldes tengan mando o auxilio militar; formen grupo militarmente organizado compuesto de 10 o más individuos, o formen un grupo menor si en otra parte del territorio nacional existen otros o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin; que hostilicen a la fuera del ejército; y los actos que se declaren lo constituyen en leyes especiales o bandos de guerra (art. 286). Son, por tanto y por exclusión, simple rebelión los casos hoy difícilmente imaginables que se realicen de otro modo.

(15) Buena prueba de esta indiferenciación civil y militar nos la da el Código penal de 1822, hasta el que llega, que define la sedición como el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo o distrito, o el de un cuerpo de tropa o porción de gentes que por lo menos pasen de 40 individuos, no con el objeto de sustraerse a la obediencia del Gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse, con armas o sin ellas, a la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo o providencia de las autoridades, o de atacar o resistir violentamente a estos o a sus ministros, o de incitar a la guerra civil, o de hacer daño a personas o a propiedades públicas o a particulares o de trastornar o turbar de cualquier otro modo y a la fuerza de orden público (art. 280).

Existe en el C. P. O. una enumeración de delitos de rebelión de menor importancia y penalidad (art. 217) que no tiene correlación como rebelión con el C. de J. M.

El C. P. O. establece una gradación de responsabilidad para los inductores o jefes, jefes subalternos y meros participantes en sus artículos 215 y 216, que se correlacionan, aunque no exactamente, con las categorías establecidas en los artículos 287 y 288 del C. de J. M., que establece además la categoría de auxiliadores o delito de auxilio a la rebelión en el artículo 289, y el de excitadores o provocadores o delito de excitación a la rebelión en el artículo 290, así como penalidad específica para la conspiración y proposición para la rebelión por el artículo 291, sin correlación específica en el C. P. O. por estar declarados punibles en él todos los delitos en tales grados de ejecución. Existen además en el C. de J. M. los delitos de falta de oposición a los rebeldes de las autoridades civiles y funcionarios públicos, aceptación por éstos de nombramientos y continuación de sus funciones bajo el mando de los rebeldes (art. 293), sin correlación alguna en el C. P. O.

b) Sedición.

Después de lo dicho en la consideración general de esta clase de delitos, queda añadir que el C. P. O. considera sedición: Impedir la ejecución o promulgación de las leyes o la libre celebración de elecciones para los cargos públicos; impedir a cualquier autoridad, corporación o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias; ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes; ejercer con un objeto político o social algún acto de odio o venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado; y despojar con un objeto político o social de todos o de parte de sus bienes a alguna clase de personas, a la provincia o al municipio, que de Código han llegado hasta el artículo 18 del vigente y los nuevos en él provenientes de la Ley de Seguridad del Estado; de suspender los funcionarios públicos con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la prestación de servicio de reconocida e inaplazable necesidad, las obligaciones de patronos y las huelgas de obreros dirigidas a paralizar el trabajo (art. 222), para los que es menos adecuada la denominación.

El C. de J. M. considera como tales, siempre referido a los militares: los que concertados en número de cuatro o más o que constituyan la mitad de una fuerza o tripulación reusen de obedecer a sus superiores, cumplir sus deberes o hagan peticiones o reclamaciones en tumulto (art. 295); sacar sin objeto lícito y sin autorización fuerzas armadas de una plaza, cuartel, etc.; despegue y desatraque de buque de guerra (art. 298); hacer peticiones en nombre de cuerpo con las armas en la mano y celebración de reuniones clandestinas por cuatro o más individuos (art. 299); la incitación a la insubordinación de las

fuerzas armadas y la apología de estos delitos (art. 301); verter de cualquier modo entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibieza en el servicio (art. 302) y abandono de servicio por cuatro o más de los que lo estuviesen prestando (art. 30).

De los dos casos de sedición previstos en el artículo 24 de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, alzarse colectivamente los miembros de la dotación de un buque contra el capitán o algún auxiliar para oponerse al cumplimiento de órdenes legítimas y abandonar los miembros de la dotación o un número considerable de ellos la nave en represalia contra el capitán o algún oficial; el primero tiene cierta analogía o correlación en el C. P. O., y el segundo, con el artículo 304 del C. de J. M.

c) Desórdenes públicos.

Sólo existe correlación entre los preceptos legales que el capítulo IX del Tít. II del Lib. III del C. P. O. y los del C. de J. M. en considerar aquél desórdenes públicos el dar gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público (art. 248) y el estimar el C. de J. M. promovedor del delito de sedición al militar que estando la tropa o marinería sobre las armas o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo o de otro modo excite a la comisión de aquel delito (párrf 1.º del art. 296), con la extraña sanción para cuando no se pueda determinar quién dió dicha voz (párrf. 2.º del art. 296), que tan certeramente ha comentado Quintano Ripollés (16).

Es de observar en refuerzo de nuestra tesis cómo la única correlación de un precepto del C. P. O. con el del C. de J. M. respecto a estos delitos lo es de los que sancionan los desórdenes públicos en aquél y la sedición en éste.

Aún hemos de decir que existen faltas contra el orden público cuya comisión es necesario el elemento multitudinario y que son degradación del delito de desórdenes públicos, como las de los números 1.º y 2.º del artículo 570.

3. Queda aún la contemplación de los delitos contra el Estado no colectivos, aunque en su realización puedan intervenir varias personas, como el de bulismo del artículo 293 del C. P. O. en correlación con el artículo 264 del C. de J. M., a que hemos hecho referencia. Los demás, como las propagandas ilegales del artículo 251 del C. P. O., el de terrorismo y tenencia de explosivos del artículo 260 y siguientes del que es degradación las faltas del artículo 568 y número 3.º del artículo 561, y el de tenencia de armas y municiones no tienen correlación alguna en el C. de J. M.

Tampoco la tienen los comprendidos entre los de contra la seguridad del Estado en el capítulo II del título a ellos consagrado, pues

(16) *La culpa en el Derecho Penal Militar*. Revista Española de Derecho Militar. Julio-diciembre de 1957.—*Derecho penal de la culpa*. Imprudencia. Bosch. Barcelona. 1958.

su artificial colocación y aun creación son frutos de una circunstancia política ya pasada; la formulación del C. P. de 1870, precisamente para proteger los derechos que en estos artículos se realiza y que acaban de ser proclamados por la Constitución de 1869 (17), ni los delitos contra la religión, ni el de blasfemia (18).

4. Aún quedan delitos que el C. P. O. incluye entre los contra el Estado, contra su seguridad interior en sus capítulos VI y VIII; pero en ellos se comprenden ataques, no al Estado mismo, sino a las personas que actúan en su nombre con potestad de mando o autoridades, contra los agentes de éstas y contra los demás funcionarios públicos, son delitos contra la actuación del Estado. Su correlación con los descritos en el C. de J. M. y Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante es ideal, no formal; es decir, en todos estos cuerpos legales se protege la desembarazada actuación del Estado, en el último de los textos citados concretada en su vertebral institución del Ejército, pues si su esencia es la misma, son tan distintas sus características que su diversa y aquí justificada formulación no ha de ser materia de este trabajo.

IV. CONCLUSIÓN Y TESIS

He hecho resaltar, o por lo menos lo he intentado, la confusión reinante en la prevención y sanción de esta clase de delitos. Confusión en cuanto a su agrupación, rubricación y tipificación, agravada si no engendrada por dos causas coincidentes: una el abandono de su estudio, debido a su dificultad; otra a su regulación en distintos cuerpos legales, cuyo parangón, sin idea preconcebida, ha sido el tema de este trabajo.

Su dificultad nace de haber sido considerados como delitos políticos, como delitos políticos por excelencia, lo que engendró con la pasión propia de todo lo político dificultades de sistematización y que para obviarlas y poder llegar a las codificaciones se incluyesen precipitadamente sin sistema en los Códigos, procedentes del Derecho histórico, en el que, a su vez, eran expresión y recuerdo de hechos ciertos o legendarios; así no es difícil ver en el número 1.º del artículo 121 del C. P. O. y 5.º del 258 del C. de J. M. el recuerdo de la entrega de Ceuta por el Conde Don Julián, y en los otros dos números del

(17) Estudio esto con más detalle en *El desarrollo penal del Fuero de los Españoles*. Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. 2.º semestre de 1958. Y en *delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia*. En la Nueva Enciclopedia Jurídica Española.

(18) De estos delitos me ocupó en *Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado*. Tomo XIII (1960), fasc. II de este ANUARIO.

(19) Trato de este delito en *El delito de blasfemia*. Publicado en el tomo IV (1951), fasc. III de este ANUARIO. Hago esta autocita y las anteriores por la estrecha relación de este trabajo con los citados.

mismo artículo y sus correlativos del C. de J. M. el recuerdo prestado por los afrancesados a los ejércitos de Napoleón.

Esto hace que mientras los Códigos españoles sean casi perfectos en la regulación de los delitos que podríamos decir de gravedad media, como los contra las personas y la propiedad, sean caóticos en la de las infracciones de gravedad extrema, ya mínima, como en las faltas, ya máxima como en la de estos delitos, de los cuales algunos son verdaderos y catastróficos seísmos que asolan, aunque por fortuna de tarde en tarde, la estructura política y social de un país, y que mientras duran multiplican el número que de los demás se cometen.

La confusión, el caos legislativo de la punición de ellos con sus consecuencias de inseguridad jurídica y falta de intimidación puede ser remediado, y la propuesta de remedio ha de ser el final de este trabajo.

Dejemos aparte que la confusión y apasionamiento que engendró hasta ahora el delito político debe desaparecer, de una parte, porque la orientación moderna hace que el interés por el delito se desplace cada vez más hacia el delincuente, y sería el delincuente político con su tratamiento penitenciario distinto el que había de centrar el problema, y de otra, en parte consecuencia de la anterior, el que estos delitos no son siempre políticos subjetivamente considerados, piénsese en el espía o agitador profesional por dinero, al lado del asesinato de un enemigo político por creerlo necesario al triunfo de las ideas propias.

Centrado ya el problema en lo que ha sido objeto de la exposición precedente, la multiplicidad legislativa debe también desaparecer al ser superada la distinción de civiles y militares que basó las concepciones del pasado siglo, por la proclamación del principio básico de la unidad de los hombres de España y por la nueva realidad de la guerra revolucionaria.

La descripción y punición de estos delitos, que pueden cometerse lo mismo por civiles que por militares, debe hacerse en un solo cuerpo legal, que por razón de su generalidad y no por otra causa debe ser el C. P. O., lo que no obsta para que el C. de J. M. prevenga los que puedan ser cometidos por militares solamente, o establezca penas distintas cuando lo sean por éstos, los que cualquiera pueda cometer, esto independientemente de que según las circunstancias o las necesidades imperantes puedan ser enjuiciados y sancionados por la jurisdicción ordinaria o por la militar, que es un problema distinto.

La rubricación debe ser unánime. Desde luego, abandonando el concepto y referencia a la seguridad, ya hemos dicho al principio de este trabajo que todos los delitos lo son contra la seguridad del disfrute de algún bien jurídico, y si se observa que de ellos algunos atacan a algo más profundo y permanente que el Estado que es la verdad sentimental de la Patria, y otros sólo al Estado que es la organización que en el orden político la extrínseca y que puede variar,

sustituir esta expresión de seguridad y su distinción de exterior e interior, que nada dice por la rubricación de delitos contra la Patria y contra el Estado, comprendiendo la primera además el ataque a sus símbolos o emblemas y en el segundo el que ataca el normal funcionamiento de sus instituciones autoridades y funcionarios.

El delito de sedición debe quedar exclusivamente como delito militar sólo regulado en el C. de J. M. y referido a él en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

Finalmente, las fórmulas de descripción deben ser depuradas y eliminadas las repetidas, así como las viciadas de ambigüedad han de ser formuladas en lenguaje tan claro y sencillo que al ser retenidas en la memoria aumenten su valor intimidatorio.

V. BIBLIOGRAFIA (*)

- ALTEISAC, Jean.—*La loi du 26 janvier 1934 sur la repression de l'espionage*. Lyon, 1935.
- ANCEL, Marc.—*Le crime politique et le Droit penal au XX siecle*. Rev. d'Hist. Pol. et constit., 1938.
- BENTHAM, Jeremías.—*Tratado de legislación civil y penal*. Traducción de Baltasar Anduaga y Espinosa. Madrid, 1841.
- BISCARETTI DI RUFFA, Paolo.—*Diritti politici*. Novísimo Digesto italiano, 3.ª edición, 1957. U. T. E. T. Editor.
- BOCERO, Enrico.—*Tractatus compendiosus de crimine majestatis*. Tubinga, 1629.
- BRASIELLO, Hugo.—*Crime*. Novísimo Digesto italiano. T. V. 3.ª edición, 1957. U. T. E. T. Editor.
- CAMPOLONGO, F.—*El secreto de Estado y su protección en el momento presente*. La Giustizia Penale. Febrero de 1936.
- CAPOCELLI, Alfonso.—*Alto tradimento*. Enciclopedia Giuridica Italiana (Pessina), 1901 a 1922.
- CARMIGNANI, Giovanni.—*Teoria delle leggi della sicurezza sociale*. Pisa, 1831-32.
- CIARDI, Giuseppe.—*Instituzioni di Diritto penale militare*. Roma, 1953. Editorial: Ateneo.
- CREMANI.—*De jure criminale*. Ticino, 1791.
- DEBURRET.—*L'espionnage et la trahison*. París, 1900.
- DE MOXO, Salvador.—*El Derecho militar en la España cristiana medieval*. Revista Española de Derecho Militar. Julio-diciembre 1961.
- DE TANRAC, Raul.—*Le regicide*. Etude de psychologie et sociologie criminelle. Toulouse, 1902.
- DONNEDIEU DE VABRES, H.—*Les relations du Droit interne et du Droit international dans la repression de l'espionage*. Dalloz Hebo, 1948.
- ESTEBAN RAMOS, Salvador.—*Fiticia un nuevo sentido del Derecho militar*. Revista Española de Derecho Militar. Enero-junio 1961.

(*) No se incluyen las obras que por tener más directa relación con el tema han sido citadas a pie de página, ni las que por ser muy conocidas se suponen siempre consultadas y citadas.

- FELÍU DE LA PEÑA, Francisco.—*Fundamentos de un nuevo Código militar*. Barcelona, 1950.
- FLORIÁN, Eugenio.—*Delitti contro la sicurezza dello Stato*. Milán, 1915.
- GOSSE, Philip.—*Historia de la piratería*. Traducido del inglés por Lino Novas. Madrid, Espasa-Calpe, 1935.
- LA MARMORA.—*I secreti di Stato*. Firenze, 1857.
- LE CLERE, Marcel.—*Les reunions, manifestations et attroupement en Droit français et comparé*. Paris, 1945.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis.—*Introducción a la teoría del Estado Nacional sindicalista*. Bosch, Barcelona, 1940.
- LOMBROSO E LASCHI.—*Il delitto politico*. Torino, 1890.
- MAUPAS, Jacques.—*La repression de l'espionage et l'interdiction des organisations politiques en Suisse*. Rev. Droit Intern. Pub., 1936.
- NAPODANO, Gabriele.—*I delitti contro la sicurezza dello Stato*. Enciclopedia del Diritto Penale Italiano. Pessina, 1909.
- NOCITO, Pedro.—*Alto tradimento*. Digesto Italiano. — *I reati di Stato*. 1893.
- ORCASITAS LORENTE, Luis.—*Ley penal y disciplinaria de la Marina Mercante*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1961.
- OTERO GOYANES, Joaquín.—*Los bandos de guerra*. Revista Española de Derecho Militar. Enero-junio de 1957.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio.—*Los delitos contra el Derecho de gentes, en el Código de Justicia Militar*. Revista Española de Derecho Militar. Julio-diciembre de 1960.
- ROSSEL, Pedro.—*Crímenes y delitos contra la cosa pública*. Ciudad Trujillo, 1946.
- RUEDA SÁNCHEZ MALO, Antonio.—*Notas para la construcción de un concepto del espionaje*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 1, 1944.
- SACCONI, Antonio.—*La legge di pubblica sicurezza*. Milán, 1930.
- SIGHELE, Scipio.—*I delitti della folla*. Roma, 1902.
- SOTGIU, Giuseppe.—*Il delitto politico*. Roma, 1950.
- UGARTE, Javier de.—*Código penal del Ejército*. Prólogo del general don Antonio Ros de Olano.
- ZERBOLLO, Adolfo.—*Delitti contro l'ordine pubblico. Delitti contro l'incolumità pubblica*. Milán, 1935.

El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias

P. JOSE M.^a LOPEZ RIOCEREZO, O. S. A.

Doctor y profesor de Derecho penal en la Universidad de María Cristina (El Escorial)

El trabajo da vigor al músculo y ritmo al pensamiento, firmeza al pulso y gracia a las ideas, calor al corazón y temple al carácter.

"Faced al hombre trabajador, y será honrado" (HOWARD).

Otro de los elementos importantísimos de reforma, y que sin duda de ningún género es la llave del régimen penitenciario, es el trabajo del penado, ya sea por administración, por contrata o en sociedades o en grupos formados por los mismos penados.

El trabajo penal, cuestión batallona en la que todos estamos conformes respecto a su necesidad como medida de reeducación y corrección penitenciarias, presenta múltiples facetas.

El trabajo en los establecimientos penales y correccionales es el mejor medio de recuperación y enmienda. Es opinión unánime de todos los penitenciaristas que el trabajo educa y resocializa, porque aplica la actividad del hombre en lo que es provechoso para él y para sus semejantes.

Sin duda alguna, el trabajo y, sobre todo, el oficio que se aprende prepara al corrigendo para incorporarse a la vida social con valores que la conciencia colectiva aprecia con especial interés.

No sin razón se ha dicho que el hombre cuando trabaja se aproxima más a Dios, ya que al transformar la materia prima en elementos útiles y beneficiosos para el progreso y bienestar de la humanidad colabora con el esfuerzo y el sacrificio en la obra de la creación.

Al primer hombre, en su caída, se le impuso, como castigo, la obligación de trabajar, de ganar el pan con el sudor de su frente. Sin embargo, el trabajo pasó a ser, en cierto modo, una bendición, pues son muchos los bienes que hace en el mundo y muchas las impurezas que elimina del alma del trabajador.

Nuestro sistema de redención de penas por el trabajo físico e intelectual lleva en su espíritu esa virtualidad, y en su aplicación ha tenido y sigue teniendo el mérito de recuperar a la vida social a no pocos delincuentes.

Se ha dicho que una prisión sin trabajo es como un cementerio de

vivos muertos, donde se pudren los cuerpos y los espíritus. Nuestra política penal y penitenciaria ha tenido en cuenta, hoy más que nunca, estas reflexiones y se ha orientado en un sentido preferentemente laboral, llevando a los correccionales y prisiones distintas clases de trabajos, fundando escuelas de capacitación, instalando talleres para aprendices y técnicos y organizando colonias agrícolas en varias regiones (1).

La Criminología nos ha enseñado ya que el delincuente, salvo cuando es anormal, se caracteriza por su falta de adaptación a la vida en común. El más auténtico medio de resocializarle es constreñirle al trabajo. Pero no a la ciega labor universalizada; es decir, igual para todos, sino al trabajo individualizado, que tome en cuenta las aptitudes del privado de libertad y el ulterior destino de su vida cuando salga del establecimiento penal o correccional.

Todo tratamiento penal exige individualización, y sin conocer al hombre concreto no podemos medir sus reacciones ante el sistema coactivo que todo régimen penitenciario supone. De aquí que deban crearse institutos criminológicos en correccionales y prisiones, que estudien la psicología de los forzados huéspedes a fin de que los funcionarios que los custodian y dirigen sepan cómo tratarlos.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre este asunto desde que el Real Decreto orgánico de 5 de mayo de 1913 en su artículo 318, disponía que todos los Establecimientos penales tuvieran amplios locales destinados a talleres lo más subdivididos que fuera posible, para que cada oficio tuviera su taller y cada taller su patio con los servicios de higiene y limpieza necesarios.

En dichos talleres debía enseñarse al penado un oficio completo, siendo preferible el manual al mecánico, para que al salir en libertad pudiera servirle para ganar el necesario sustento y evitar que la falta de recursos le indujeran a la reincidencia y a la caída.

CONCEPCIÓN ARENAL Y EL TRABAJO PENITENCIARIO.—Como punto de apoyo central en la grande obra de reforma del caído delincuente que presenciamos en alguno de los mejores Reformatorios y Establecimientos penales de Europa y de América, aparece en toda su hermosura y nobleza el *Trabajo*.

Invoquemos, para definir concretamente esta admirable fuerza redentora, palabras de doña Concepción Arenal: "El trabajo emplea las fuerzas impidiendo que se dirijan mal; las mete en un cauce, en vez de dejarlas que se derramen haciendo daño, cual un río que, en vez de regar, inunda y destruye. El trabajo, además de ser un preservativo, un recurso y una virtud, es una felicidad".

Considera Concepción Arenal, y consideramos nosotros, el trabajo como un gran factor para la obra educadora que la penitenciaría debe proponerse.

"El trabajo —prosigue la escritora— lleva sus consuelos lo mismo

(1) TOMÉ RUIZ, Amancio: "Interesante jornada penitenciaria", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XII, núm. 122, mayo-junio 1956, pág. 389.

al palacio que a la cabaña, lo mismo al monasterio que a la prisión, y donde él no está no puede haber felicidad ni virtud”.

Para proteger al menor delincuente basta el amor; para regenerarle hondamente, no hay más que un camino: enseñarle la dicha, la dignidad, la sana alegría, que sólo una conciencia limpia y el trabajo asiduo pueden y saben dar a quienes poseen ambas virtudes. En estos asuntos hay que invocar constantemente la palabra, prestigiosa entre todas, de la señora Arenal. Es, además, la única compensación que pueden tener los penitenciaristas actuales a la desdicha de haberla escuchado tan poco mientras vivió.

“La sociedad—dice C. Arenal—, que al encerrar al preso acepta el deber de buscarle alimento, no puede negarse a buscarle trabajo, a menos de desconocer sus obligaciones y considerar al que reduce a prisión, por mera sospecha, como una especie de animal que se encierra para que no se escape y se mantiene para que no se muera” (2).

Arenal piensa “que la inmensa mayoría de los penados no habrían delinquido si hubiesen amado el trabajo. Si hubieran sido buenos y asiduos trabajadores, su vida habría sido ordenada, bien ocupada, y no les habría faltado recursos para sustentarla”.

“Miremos—dice más adelante—el trabajo como lo que es, como un gran bien que lleva en sí frutos de bendición; prosperidad moral y material, preservativos contra el vicio, apoyo de la virtud y hasta consuelo para el dolor” (3).

En párrafos siguientes realza el valor del trabajo, cuando dice: “Si tan necesario es que ame el trabajo y adquiera hábitos de laboriosidad, debemos aprovechar el aislamiento en que el penado vive para presentarle el trabajo como lenitivo del tedio que la soledad le produce” (4).

“Hay que combatir enérgicamente—escribió esta gran mujer—la idea de lo definitivo, y repetir que el delito no es un delito permanente, sino transitorio, y que el delincuente que pasó una parte de su vida sin serlo puede volver al estado anterior”. Lo que dijo la gran pensadora, refiriéndose a los delincuentes adultos, se puede aplicar con mucha más razón y lógica a los menores que se encuentren entre los quince y diecisiete años. Y, sin embargo, ella, que tanto ponderaba sus conceptos, afirmó también: “Son a veces irreparables los estragos que hacen el correccional y la prisión en los que no debieran estar dentro de los mismos”.

Nunca el trabajo como imposición y castigo, sino como fuente de deleite espiritual de dignificación de la persona (5), buscando la felici-

(2) ARENAL, Concepción: *Estudios Penitenciarios*, tomo I, pág. 65.

(3) ARENAL, Concepción: *Estudios Penitenciarios*, tomo II, pág. 88.

(4) ARENAL, Concepción: *Estudios Penitenciarios*, tomo II, págs. 67 a 83.

(5) El trabajo del hombre en estado de justicia original no era fatigoso ni penoso. “Para el primer hombre, antes de su caída, el trabajo era simple expresión del espíritu, creación, avance hacia la plenitud de su ser”, ha dicho el teólogo dominico P. José Todolí. Así de agradable y deleitoso hubiera seguido siendo para todos los hombres el trabajo si el pecado no hubiera roto el orden establecido por Dios.

dad y la virtud de los corrigendos, sondeando sus aptitudes naturales para algún género de trabajo, y tratando de levantarlas a la mayor potencia compatible con nuestros recursos.

Hasta el presente habíamos tropezado con un obstáculo muy sensible: la falta de conocimiento íntimo del sujeto pasivo para poder elegir con probabilidades de éxito el rumbo que, en medio de los vaivenes de la vida, debía conducirle a buen puerto.

Esta falta vino a subsanarla ampliamente el Nuevo Régimen con sus métodos modernos y técnica progresiva digna de figurar entre las más avanzadas de los tiempos nuevos, y que expondremos con detalle en el estudio siguiente:

SISTEMA ESPAÑOL DEL CORONEL MONTESINOS.—Admirable psicólogo, gran conocedor del alma humana, Montesinos procura despertar en el individuo, incluso en el vicioso e indolente, la inclinación al trabajo.

“Inspirar en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad y de afición al trabajo, encaminarlos a útiles ocupaciones, debe ser el objeto moral de las penitenciarias públicas, para que desde ellas no salgan a precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los vicios”..

Hay que reflexionar para atribuir a estas palabras su máxima autoridad, que en el presidio de Valencia, admiración de Europa y gloria de España, gobernado autónómicamente por el célebre coronel entre 1840 y 1850, funcionaban cuarenta talleres, con sus maestros, oficiales y aprendices, en una disciplinada ordenación laboral verdaderamente modelo, y de los que sólo eran dobles los de carpintería y filatura de cáñamo.

Aquella prisión era un inmenso organismo manufacturero. Tenía vida intensa y próspera. Una de las razones que indujo al Coronel Reformador a establecer el segundo período de trabajo en la forma en que lo hizo, fué, sin duda, la de considerar que con la pluralidad de oficios todas las capacidades habrían de encontrar sus adecuados estímulos, desarmando en el acto la picardía de algunos que, indolentes por naturaleza o por hábito, se decidieran por aquella ocupación... que no existía (6). Era el mismo *vocational work* en acción. Relacionada la producción con el consumo, aquel trabajo encarnaba una finalidad social.

Da congoja pensar que alguna vez se ha impuesto el trabajo como castigo. Tiene algo de sacrilego esta utilización del trabajo como instrumento de amenaza y mortificación. Es como tocar sin respeto algo que es santo; echar a perder el principal resorte para llegar a la dignificación del individuo, único fin que tiene a la vista todo sistema tutelar de reforma de las almas.

Al trabajo, como agente reformador y redentor, hay que presentarlo con toda su belleza su espontaneidad, su alegría; con toda su

(6) RICO DE ESTASEN, José: “Un gran penitenciarista español: el Coronel Montesino”, en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, tomo IX, fascículo III, septiembre-diciembre 1956, pág. 466.

fuera magnetizadora. Sólo así puede despertarse la emoción estética, la vibración artística latente en los propios salvajes.

Trabajar por simple y maquinaal obligación, ni regenera ni consuela. El alma no entra en ello. Y el alma hace falta en todo.

Desde muy pronto hemos de cultivar en el menor el amor al trabajo, no olvidando que es la costumbre una segunda naturaleza.

En un buen reformatorio nadie debe estar jamás ocioso. La ocupación continua sienta mejor al sistema correccional, puesto que la indolencia de nuestras costumbres produce con frecuencia la ociosidad, madre de todos los vicios, en la gente ilustrada, y de todos los crímenes en la gente vulgar e ignorante.

Todos sabemos que el dotar a un Centro de reforma o Establecimiento penal de todos los servicios de una buena enseñanza agrícola e industrial, exige y reclama un cuantioso empleo de capital. Pero este capital tiene asegurado un interés grandísimo, producido por la regeneración de muchos miles de hombres y mujeres.

IMPORTANCIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.—Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre este asunto. "Este tema ha sido también tratado y discutido en la casi totalidad de los Congresos penitenciarios internacionales (7). De esta cuestión se ha ocupado intensamente la extinguida Comisión internacional penal y penitenciaria, y en sus "Reglas para el tratamiento de los presos" formuló sobre las condiciones de trabajo en las prisiones, normas que fueron adoptadas por la Sociedad de Naciones. Asimismo, la Oficina Internacional de Trabajo se ha preocupado de estudiar la organización y condiciones del trabajo penal. Posteriormente, el Primer Congreso de las Naciones Unidas (Ginebra, 1955), en la formulación del conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de los presos, incluyó numerosas normas referentes al trabajo penal (reglas 71 al 76), y consignó una serie de recomendaciones anejas a aquellas reglas" (8). Por último, el Segundo Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Londres, 1960), en su sesión del 9 de agosto, celebrada bajo la presidencia de M. Paúl Cornil, el inspector general de Institutos Penales de la República Argentina y profesor de penología y régimen penitenciario de la nación hermana, señor García Basalo, a petición de la Secretaría, representada por M. Georges Kahale, des-

(7) "El problema del trabajo fué estudiado en los siguientes Congresos penitenciarios internacionales: Congreso de Londres de 1872, temas XV y XXX; Congreso de Roma de 1885, Sec. II, Cuestiones 6.^a y 7.^a; Congreso de San Petersburgo de 1890, Sec. II, Cuests. 1.^a y 2.^a; Congreso de Budapest de 1905, Sec. II, Cuests. 3.^a y 5.^a; Congreso de Washington de 1910, Sec. II, Cuest. 3.^a; Congreso de Londres de 1925, Sec. II, Cuest. 4.^a; Congreso de Praga de 1930, Sec. II, Cuest. 1.^a; Congreso de Berlín de 1935, Sec. II, Cuest. 2.^a; La Haya de 1950, Sec. II, Cuest. 3.^a; Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, de Ginebra de 1955; Idem Segundo Congreso de las Naciones Unidas, Sec. III, celebrado en Londres en agosto de 1960."

(8) CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, tomo I, pág. 409. Barcelona. 1958.

tacó en su informe general la importancia del mismo a través de las siguientes, al par que certeras y magistrales frases:

“Cuando se trata de la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, se puede afirmar que todos los caminos conducen al fundamental problema del trabajo penitenciario. Es tal su importancia, que de un modo u otro figura inscrito en forma permanente en el temario de los congresos internacionales y en los planes de tareas de los organismos internacionales y nacionales que se ocupan de esta materia”.

García Basalo, dando prueba de una honradez intelectual nada común, continúa afirmando: “el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes. Ya el Primer Congreso de las Naciones Unidas, reunido en Ginebra el 1955, aprobó la siguiente conclusión: No ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden”.

Concepto, según el profesor argentino, que está de acuerdo con el espíritu del párrafo 1.º de la regla 60: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”, y con las conclusiones, recomendaciones y acuerdos adoptados posteriormente en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Londres en agosto de 1960 (9).

BASES PERMANENTES DE TODO TRATAMIENTO PENAL.—La instrucción y el trabajo son base y fundamento de todo tratamiento penal, y lo

(9) *I*^a El Estado tiene el deber de asegurar el empleo total de los reclusos válidos, solicitando trabajo en primer lugar a los organismos públicos.

II^a El trabajo penitenciario debe realizarse con condiciones análogas a las del trabajo libre, especialmente en lo que se refiere a herramientas, horas de trabajo y protección contra accidentes. Las disposiciones relativas a la seguridad social vigente en el país deberán ser aplicadas en la mayor medida posible.

III^a El régimen de concesión individual de semilibertad o la reclusión durante el fin de semana facilitan esas formas de trabajo. El régimen de establecimientos abiertos constituye ya un progreso en este aspecto.

IV^a Cuando el trabajo se realice en el marco penitenciario, bien sea organizado por la Administración, bien por empresarios privados o incluso con la participación de los reclusos, deberá necesariamente comprender una diversidad de empleos, correspondiente a las necesidades cambiantes del mercado de trabajo. Cualquiera que sea el modo de organización del trabajo, los reclusos deberán, en todos los casos, depender solamente de la autoridad de la Administración Penitenciaria. El número de reclusos destinados a trabajos domésticos que no exigen una capacitación debe ser reducido al mínimo indispensable.

V^a Con el fin de alcanzar los objetivos arriba mencionados, se invita a la Secretaría de las Naciones Unidas a organizar el intercambio de información y, en su defecto, una asistencia técnica relativa a los métodos de organización y de financiación del trabajo penitenciario en los diferentes países.”

son permanentes, sean los que sean los procedimientos que quieran implantarse en el régimen interior de los establecimientos; y es natural que así sea, pues la instrucción y el trabajo son también el fundamento, no ya de la sociedad en que vivimos y nos movemos, sino de la humanidad entera; a una y otro debemos nuestro bienestar actual, pues ¿qué son sino trabajo y saber acumulados todos los adelantos sociales y materiales?

Claro es que al decir que son permanentes no quiero decir que sean estacionarias, ni mucho menos, pues variarán en extensión y en procedimientos; pero fundamentalmente existirán siempre, por obedecer a una ley suprema, a una ley general, que alcanza a los individuos, a las colectividades, a las naciones, a la humanidad entera. Y dada esta generalidad, ¿cómo han de escapar a ella los establecimientos penales, si están constituidos por hombres, si forman parte de la organización social? De ninguna manera.

Ambos conceptos tienen un enlace inmediato, inevitable; el trabajo tiene infinidad de matices (10), numerosas finalidades, hijas del grado de instrucción y de la orientación dada a ésta, en relación con las aptitudes propias del individuo; por eso, al tratar de estudiar cualquiera manifestación del mismo, precisa tener en cuenta la condición especial del obrero que haya de emplearse y el fin concreto que se persiga, que en el caso particular y presente debe ser la regeneración y recuperación del joven caído u obrero penado y la compensación de los gastos que a la sociedad imponen el sostenimiento y seguridad de los mismos.

El trabajo es el elemento moralizador y el factor más importante en ambos sentidos; contribuye al bienestar de los reclusos y sobre él descansa el régimen correccional-penitenciario; sirve de base a un sistema de resocialización y readaptación sociales. Si para el hombre que se conduce bien es un deber, en las prisiones y correccionales es una obligación y una necesidad fisiológica y moral, y la mejor garantía de orden y disciplina; es el medio más eficaz para la regeneración de los delincuentes. Una prisión sin trabajo es más bien perjudicial que conveniente.

Los resultados que, hasta el presente, se han obtenido en el trabajo no corresponden a los esfuerzos que para su mayor fomento se vienen realizando. En su organización se han ofrecido siempre enormes dificultades, no por parte de la Administración, sino por las que su índole ofrece; las dificultades se encuentran en la elección de la clase de trabajo.

Con algunas excepciones, la regla general en nuestros establecimientos anteriores al Nuevo Régimen, era el ocio obligado. Del trabajo forzoso e inhumano que caracterizaba la antigua penalidad se vino

(10) Por trabajo se entiende el cumplimiento de los deberes del propio Estado, sea de estudio, sea de arte u oficio. La juventud es la primavera de la vida. El que no se acostumbra al trabajo en sus años jóvenes, generalmente será un abandonado hasta la vejez, con deshonra de la Patria y de los parientes, y hasta con daño irreparable de su alma, porque el ocio acarrea todos los vicios.

a caer en el extremo de la viciosa inactividad, sin haber sabido guardar un término medio, que siempre suelen ser los más acertados.

Si el trabajo constituye en los correccionales y en las prisiones, con la educación y la instrucción, el eje sobre el cual debe girar todo el tratamiento penitenciario; esencial condición y base eficaz de disciplina; elemento moralizador el más apropiado para hacer amable el orden y la economía; forma útil de la distracción del espíritu y del empleo de la fuerza; base de subsistencia ulterior para el cumplido; preservativo de la reincidencia; reparador posible del daño material causado por el delito y del gravamen que el delincuente impone al Estado con su obligado sostenimiento; pena para el culpable ocioso, y alivio para el corrigiendo desgraciado, los medios de fomentar el origen de tantas conveniencias y beneficios deben merecer una particularísima y persistente atención, que desgraciadamente no se había aplicado en España sino muy parcial y aisladamente, y con falta de toda unidad y perseverancia, antes de nuestra Guerra de Liberación (11).

EL TRABAJO COMO DEBER.—El trabajo como deber ha sido impuesto por Dios al hombre. En efecto, fué proclamado en el Paraíso Terrenal: “*ut operaretur et custodiret illum*, para que lo cultivase y guardase” (Gén., II, 15), y después de la caída vino el castigo: “*In sudore vultus tui vesceris pane*, con el sudor de tu rostro comerás el pan” (Gén., III, 19). San Pablo proclama este deber con la conocida frase: “El que no quiera trabajar, no coma” (II Tes., III, 10). Es un deber que abarca a todos los hombres, sin distinción. No es lícito vivir sólo de rentas o aprovechándose del trabajo de los demás. Cada uno ha de sentir el trabajo como un deber para consigo mismo, para con la familia y para con la sociedad (12).

Es una de las leyes ineludibles de la vida, el principal deber de la humanidad, el primero e incontestable deber de cada individuo. No importa que se aplique a laborar la tierra o que sean las artes las ciencias o las letras el objeto de nuestra actividad; desde el momento en que ésta existe, hay *trabajo*.

Al precepto del trabajo promulgado por Dios se unió otro precepto, no menos incontestable. El hombre tiene el deber de conservar la vida y, por consiguiente, el de proporcionarse la nutrición y los demás bienes indispensables para la existencia.

Esta nutrición y estos bienes no pueden ser logrados, dentro del actual orden de cosas, más que por el trabajo, y si en su egoísmo el hombre quisiera trabajar sólo por sí y para sí, prescindiendo de los demás seres, sería tan improductivo su trabajo, rompiendo los eslabones de la cadena sin fin que le unen al resto de los mortales, que se vería obligado por propia, imperiosa, absoluta e imprescindible necesidad a reanudar sus relaciones de trabajo para no hacer imposible su vida sobre la tierra.

(11) RÓDENAS, Ceferino: “Medios de fomentar el trabajo en las prisiones”, en *Segundo Congreso penitenciario Español*, vol IV, pág. 125. La Coruña, 1914.

(12) LAZZERI, P. Luigi, O. F. M.: *Formación del hombre*, pág. 211. Barcelona. 1958.

La obligación de trabajar es, pues, consecuencia de la obligación de vivir. Al trabajo debe el hombre el pan que come; la casa que le guarece de la intemperie; el vestido que abriga su cuerpo; la luz que le alumbrá; los recreos de su espíritu en el descanso corporal; los libros que abren su inteligencia a un nuevo horizonte científico que mejora su situación material; todo, en una palabra, se debe al trabajo y del trabajo proviene. "*No sólo de pan vive el hombre*", dice la frase vulgar; no sólo trabaja el que labora la tierra, sino el sabio en su gabinete, el artista en su taller, y cada uno dentro de lo que sus aficiones, deberes, o la vida le depara (13).

Los desórdenes morales y sociales que hoy perturban la vida de los pueblos son debidos muchas veces a la multitud de desocupados que se figuran que todo es lícito para vivir haciéndolo por medios y procedimientos deshonestos. La justicia social exige para todos un trabajo honrado, condición indispensable para vivir.

Aún más: la Iglesia va más allá, al enseñarnos que este deber aceptado con generosidad se convierte en medio de expiación, de purificación y de redención; llevado a cabo de acuerdo con la voluntad de Dios, se eleva a la categoría de oración. La paga del trabajo para el cristiano no es únicamente el salario, sino un cúmulo de méritos para la vida eterna.

Sólo bajo este aspecto, que es el del Evangelio, se comprende la dignidad y el valor del trabajo. No es solamente un esfuerzo muscular, una fatiga física, una aplicación mental, no tiene sólo el carácter de un valor mecanicoeconómico, no, es la expresión de la personalidad humana en cuanto el hombre se aplica al mismo con todas sus potencias y facultades; con alma y cuerpo. Por esta razón el trabajo es actividad humana, un acto humano dotado de las prerrogativas de la persona, es decir, ser racional, libre, digno. Sólo así adquiere, junto con su valor económico, su valor moral y espiritual (14).

No es el trabajo por lo que tiene de cosa, de objeto material y tangible, por el que la Teología se interesa; es por el valor humano y trascendente que el trabajo contiene; es por el hombre mismo, en cuanto sujeto activo del trabajo y en cuanto objeto y fin inmediato del trabajo, por el que la Teología habla aplicando al trabajo los datos de la revelación y las conclusiones de la ciencia que en la revelación se inspira.

Si en el hombre influye tan fuertemente su circunstancia, aun permaneciendo la personalidad inmutable, cuando la circunstancia se modifica en forma decisiva, se modifica también la hipótesis, es decir, el planteamiento del problema humano, y habrán de modificarse, para contemplarlo teológicamente, las perspectivas.

Tal sucede con el trabajo moderno: el trabajo ha cambiado la cir-

(13) MUR GRANDE, Ricardo: "El trabajo en las prisiones", en *Segundo Congreso Penitenciario Español*, vol. IV, págs. 147 y 148. La Coruña, 1914.

(14) LAZZERI, P. Luigi, O. F. M.: Ob. cit., págs. 212 y 213.

cunstancia del hombre trabajador, la ha cambiado radicalmente, la ha alterado socialmente, familiarmente, geográficamente, espiritualmente. Por eso, la Teología católica se ve obligada a considerar de nuevo el problema trayendo a su luz y a su estudio esas nuevas circunstancias que se asocian y vertebran con el hombre en cuanto sujeto y objeto del trabajo moderno (15).

EL TRABAJO EN LA ANTIGÜEDAD.—En la antigüedad, y aun en la Edad Media, el trabajo era humillante, denigraba, escarnecía, porque en aquella época, guerrera y batalladora por excelencia, no había otra fuente de fortuna ni se consideraba digno alcanzar honores y riquezas cuya posesión no fuese sellada con sangre en los campos de lucha.

La estimación pública, el prestigio, nacía y se consolidaba en la guerra, al extremo de que los nobles hacían ostentación y gala de su ignorancia en las artes, en las letras y en las ciencias; siendo común en ciertos documentos la fórmula “*ha declarado, en calidad de Gentil Hombre no saber firmar*”.

Jenofonte decía que “las artes mecánicas alteran la salud, desfiguran el cuerpo y ejercen una funesta influencia en el espíritu. Con razón se excluye de los cargos públicos a los que se dedican a la industria”.

En cambio, Grecia preconizó el trabajo, reconociendo que contribuía en gran manera al desarrollo físico y a la belleza de las formas.

Más tarde, cuando cupo en suerte a Europa la gran conquista de la igualdad ante la ley, y la esclavitud fué abolida, el trabajo mecánico se consideró igual a toda otra ocupación, y se dignificó la labor personal honrando y elevando al hombre en el concepto social tanto más cuanto más trabajador era, y exagerando la ignorancia y la ociosidad como causa de toda perversión moral.

Fortunas colosales, preeminencias y jerarquías, desaparecieron en muchos casos por ignorancia o vicio de sus poseedores, y aunque ciertas rancias preocupaciones subsisten aún, la opinión pública va mejorando y, poco a poco, va venciendo esos obstáculos, fuertes en apariencia, pero débiles en razón, y la cultura y el progreso se imponen porque es deber de los hombres de buena voluntad honrar el trabajo, heraldo y fuente inagotable de la civilización de los pueblos.

Cristo, nacido en un pesebre e hijo de la mujer de un carpintero, educado en un taller, elevó el trabajo mecánico a la más alta consideración (16).

EL TRABAJO Y EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL JOVEN.—El trabajo en los establecimientos penales tiene el valor de orientación profesional. Es el fruto de una acción continua, merced a la cual es posible formular un juicio sintético sobre la personalidad humana, sobre sus posibilidades, sobre su adaptabilidad, sobre la capacidad de compensaciones.

(15) MORCILLO, Casimiro: *Cristo en la fábrica*, pág. 52. Edic. Euramérica, Madrid.

(16) MUR GRANDE, Ricardo: Ob. cit., págs. 144 y 145.

La observación del joven durante el trabajo puede ofrecernos la posibilidad de llegar a esta síntesis. De hecho, el trabajo nos ofrece la ocasión para poder llegar a formular un juicio sintético sobre la personalidad del joven y de sus posibilidades, especialmente si se propone tal como debe proponerse, es de hecho una ocasión para determinar cómo reacciona el joven ante el ambiente del trabajo y de los estímulos que le empujan a conseguir los fines que con el trabajo se le proponen, es decir, para estudiar el comportamiento del joven.

Tomemos un ejemplo. Observemos a un joven al que se le ha confiado un determinado trabajo, escogido según sus posibilidades psicofísicas, intelectuales, morales.

Veamos cuál es su actitud inicial frente al deber que se le ha confiado, cómo lo examina, los sentimientos que tiene hacia él: aversión, o indiferencia, ansia de hacerlo, o bien descorazonamiento, cuidado meticulado, optimismo, etc.

Observamos cómo aquel joven emprende el deber, cómo se da cuenta de la dificultad, compara sus fuerzas con las que requiere el deber, cómo coordina sus esfuerzos. Luego podrá estudiarse cómo se modifica su actitud frente al trabajo, especialmente influido por el ambiente de trabajo, físico y psíquico.

También se ha de estudiar el efecto que ejerce sobre él la consecución de los fines propuestos. Cómo se comporta frente al profesor que le corrige, le alaba, le reprende; cómo valora el producto de su trabajo y se da cuenta de los errores cometidos, de su importancia, de las insuficiencias manifiestas y qué valoraciones morales y sociales da de ellos.

El trabajo, especialmente si se propone, tal como debe proponerse, es de hecho una ocasión para determinar cómo reacciona el joven ante el ambiente del trabajo, es decir, para estudiar el comportamiento del mismo (17).

Cuando surja el problema de la selección de profesión u oficio, se impone guiar al recluso enseñándole cuáles son sus aptitudes y hasta dónde llega su cuantía y posibilidades, estudiando cuidadosamente su salud, posible predisposición y taras orgánicas más o menos en latencia, y que procuremos establecer un índice inicial comparativo entre sus aptitudes manuales o meramente técnicas y las propiamente intelectivas.

De este modo evitaremos no sólo los fracasos descorazonadores y el desaliento consiguiente en el porvenir, sino un grave peligro de enfermedades orgánicas que tendrán, sin duda, su origen en actividades orgánicas mal dirigidas o contrarias a las posibilidades y capacidad del sujeto.

“Los problemas de la vocación y de la orientación profesional están intensamente ligados a problemas del carácter y de la personalidad,

(17) GEMELLI, Fr. Agustín, O. F. M.: *La orientación profesional*, págs. 184 y 191. Madrid, 1956.

y por lo mismo, de sumo interés e importancia con miras a la rehabilitación de los menores ya caídos.

Nuestro Huarte de San Juan, en su *Examen de Ingenios para las ciencias*, se preocupa señaladamente de esto, de que se descubran "a cada uno su ingenio haciéndole estudiar por fuerza la ciencia que le convenía y no dejarla a su elección".

Y Balmes, en el *Criterio*, dice: "Cada cual ha de dedicarse a la profesión para la que se sienta con más aptitud. Juzgo de mucha importancia esta regla, y abrigo la profunda convicción de que a su olvido se debe el que no hayan adelantado mucho las ciencias y las artes".

"La mayor felicidad de un hombre, dice Emerson, es hallar para su actividad el empleo más apropiado a sus congénitas aptitudes" (18).

Si tan decisiva es la importancia que a la vocación debe darse y es tanta la que en nuestros días se le concede, hasta el punto de haberse creado numerosos Institutos psicotécnicos, entre cuyas aplicaciones destaca el explorar la vocación y determinar la orientación profesional; bien está que extiendan su esfera de acción a la penitenciaría, en orden a estudiar tan interesante problema en los delincuentes.

Por lo menos, los educadores, los que hayan de dirigir el trabajo, podrán coadyuvar a los fines de la orientación profesional, no sólo observando y preguntando a los penados para conocer sus gustos y tendencias, sino procurando despertar la vocación de cada uno, poniéndole, al efecto, en contacto con las diversas actividades humanas, ya directamente con aquellas de las cuales se haya montado algún taller en los establecimientos penitenciarios y de corrección, ya por medio de proyecciones que le permitan conocer manipulaciones técnicas propias de los distintos oficios y de las fábricas, ya también por medio de lecturas, cosa más asequible.

Los reglamentos de las penitenciarías y casas de corrección de casi toda Europa se basan en el principio de que el trabajo se asigne teniendo en cuenta, en lo posible, la edad, ocupación y conocimientos especiales de los reclusos, así como las futuras oportunidades de empleo y los deseos fundamentales de los privados de libertad en materia de trabajo.

"Es necesario tener en cuenta la plasticidad de la vida y de la actividad del joven, sus intereses, sus inclinaciones, sus gustos y también su entusiasmo y su voluntad de éxito. Por esto, al estudiar al joven mientras va desarrollando lentamente la propia actividad y la modifica y la adapta y la perfecciona, según la necesidad del fin que tiene que alcanzar, la personalidad salta a viva fuerza a los ojos del educador, que no sólo observa, sino que lo sigue con su ayuda. con su consejo, con la exhortación, con la reprensión y con la alabanza.

Considerado desde este plano, el trabajo es un medio para conocer la personalidad del joven. Contrariamente a cuanto se puede creer, en

(18) Estudios franciscanos. Barcelona, 1915.

el examen del joven en el trabajo no se revelan solamente las aptitudes físicas o psicofísicas, que son el fundamento de las diferentes habilidades motrices o de la capacidad de coordinación sensoriomotriz, su educabilidad para ejecutar los trabajos, el modo de reaccionar a los estímulos, su capacidad de aprendizaje por medio de la eliminación de los errores y la adquisición de mayor rapidez en la ejecución de los deberes, sino también —lo que es muy importante— las mismas cualidades psíquicas superiores de naturaleza cognoscitiva: el espíritu de observación, la memoria, la capacidad de comprender, de juzgar, el poder crítico, la capacidad de expresarse y manifestar sus propios sentimientos.

Sobre todo se manifiestan los aspectos del carácter y del temperamento, es decir, todo un conjunto de datos que permiten determinar los caracteres de la personalidad humana y diagnosticarla (19).

Si lográsemos que cada uno trabajase en el oficio que mejor se le adapte obtendríamos con ello una gran ventaja, estaríamos en camino de lograr su reforma y le daríamos el mejor salvoconducto para una vida honrada y feliz, por laboriosa y ordenada.

Creando automatismos, hábitos, creamos destreza, habilidad, agilidad, y tras de esto, el éxito en la vida y una eclosión, por tardía no menos conveniente, de su carácter y personalidad, que en la disciplina y régimen de la vida de trabajo suelen encontrar, si el ambiente no está envenenado por ideas subversivas, alimento apropiado y propicio (20).

EL TRABAJO AGRÍCOLA, EFICAZ AGENTE DE REFORMA PARA LOS DELINCUENTES JÓVENES.—Para los delincuentes jóvenes, propone C. Arenal que se establezcan *colonias agrícolas* bien organizadas, que serían de eficacia moralizadora y de prosperidad para la agricultura.

“Estableciendo escuelas de agricultura regionales, dice, se podrían convertir en colonias penitenciarias para jóvenes, que ejecutasen los trabajos bajo la dirección de capataces y profesores, quienes cuidarían a la vez de su aprendizaje industrial y de su corrección: estos profesores y maestros debían formar parte del cuerpo facultativo penitenciario. De este modo, se satisfarían dos grandes necesidades, moral una, material la otra; y de estas escuelas saldrían operarios inteligentes para el cultivo de los campos, de los montes y de las huertas y jardines.

Cada joven que saliera de la escuela sería un propagador de las buenas prácticas; su inteligencia le haría muy preferible a los demás obreros, neutralizando su mayor habilidad la desventaja de su condena y hallando en la facilidad de vivir honradamente la de perseverar en el bien...” (21).

El principal objetivo de esta clase de trabajos es habituar a los pe-

(19) GEMELLI, Fr. Agustín, O. F. M.: Ob. cit., págs. 192 y 193.

(20) “El trabajo en la Pedagogía Penitenciaria”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XV, núm. 141, pág. 1453, julio-agosto 1959.

(21) ARENAL, Concepción: *Estudios Penitenciarios*, tomo II, pág. 267.

ligrosos amantes del ocio y de la vida parasitaria a una labor productiva de la que puedan subsistir luego honestamente.

Por ello nos cuidamos de los mismos y hacemos la diferencia de centro de trabajo *industrial* o *agrícola*. El sujeto peligroso puede proceder de medios urbanos, a los que ha de retornar cuando cese su temibilidad. Entonces será consignado a una casa de *trabajo industrial* donde pueda aprender un oficio, arte o profesión capaz de darle sustento en las ciudades.

Pero también puede ser oriundo del campo, debiendo en su día reintegrarse a la aldea para cultivar la tierra. Estos peligrosos se destinarán al Centro de *trabajo agrícola*.

Hay que romper viejos moldes, que tan escasos resultados prácticos produjeron, y tomar otros de procederes adaptables a la materia. No hay tampoco por qué seguir modelos de otras partes que tal vez sirvieran para extraviarnos. La organización penitenciaria, partiendo del principio de que el penado practique el mismo oficio que ejercía en su vida libre, tiene que traer, como consecuencia, la implantación del trabajo agrícola.

El trabajo penal, con pequeñas excepciones, no puede adaptarse al taller, pero puede resultar eficaz en obras públicas o en trabajos agrícolas.

Más económico habría de resultar para la nación y más hacedera habría de ser esta reforma que otras que se han intentado. Nuestro clima, la abundancia de terrenos yermos, por causas varias, que existen; el menor coste de las construcciones, y el origen rural de la mayor parte de los penados, son circunstancias que abonan el resultado y merecen se fije la atención sobre este asunto.

Mucho se ha hecho en este sentido, es inmensa la obra llevada a término en el último cuarto de siglo, sin embargo, es una necesidad inaplazable para el tratamiento penal que se modifique por completo el estado actual del trabajo, modificación que remueva y encarne un cambio favorable a la actividad total de todos los reclusos.

El trabajo es el ejercicio de las fuerzas en la producción, cuando no se practica se cae en la pereza y en la ociosidad y, por consiguiente, en el vicio. Una prisión sin trabajo es, simplemente, un encierro desprovisto de toda explicación científica, moral y social. Es preciso impedir a toda costa la ociosidad, porque, a mi juicio, la ociosidad es la que impide que la pena sea correccional.

El director de la colonia penitenciaria de Witzwli, señor Otto Kellerhals, experimentado y prestigioso profesor en esta materia penal, decía en un estudio de primeros de siglo:

“La ociosidad es madre de todos los vicios. Este proverbio, fruto de la experiencia de la vida, tiene especial aplicación en las prisiones: y es tan verdad, que las correcciones disciplinarias resultarían inútiles en las penitenciarías si se llegase a aplicar cada penado a un trabajo apropiado a sus fuerzas y a sus facultades y hacérselo placentero.

Por el contrario, todos los castigos disciplinarios tienen, según:

nuestra experiencia, su verdadero origen en la negligencia con que el recluso atiende sus deberes, o en la falta de vigilancia de parte de los guardianes; además, casi todos los reincidentes, salvo raras excepciones, llevaron una vida ociosa antes de cometer un nuevo delito.

El trabajo, un trabajo asiduo, es, por consecuencia, el mejor medio de mantener la disciplina en la penitenciaría y de preservar, por tanto, a los reclusos, una vez libres, de la reincidencia.

El trabajo en las prisiones debe:

1.º Estar en correspondencia, en cuanto sea posible, con las facultades del recluso, haciéndolo más apto para ganarse fácilmente la vida cuando recobre la libertad.

2.º Crear valores efectivos, poniendo en actividad los músculos de los reclusos, sin trastorno de su salud, produciendo el más alto valor posible sin hacer concurrencia al trabajo libre.

3.º Permitir, por otra parte, en la complejidad de las ocupaciones, el logro del fin educativo que la pena se propone.”

La falta de trabajo enerva a la masa de hombres convirtiéndola en levadura dispuesta a toda clase de desórdenes; si en la vida libre se traduce la ociosidad en vicio y desorden, fácilmente habrán de comprenderse las consecuencias de desorden, tanto moral como material, que la continuada inacción del recluso puede traer a los establecimientos.

Tratemos de orientar el correccional y la cárcel en el sentido de que sean escuelas o talleres, dándoles carácter humanitario. Nadie tiene derecho a menospreciar la actividad del recluso aplicada a un trabajo establecido por un sistema legal ya conquistado.

La clase de trabajo dependerá de las circunstancias de cada localidad, que podría ser en talleres, trabajos agrícolas, obras públicas y de interés social; trabajo libre, por contrata o por administración, individual, colectivo o cooperativo.

Por eso no ha de fijarse en la ley que, como todas, debe dejar amplitud bastante a la facultad reglamentaria de las autoridades; pero sí hacer resaltar en la misma la conveniencia de que los condenados a penas cortas sean ocupados en la construcción, reparación y conservación de caminos vecinales y otras obras municipales; los menores trabajen en colonias agrícolas o en talleres de aprendices, y los reos de mayores penas en obras del Estado (repoblación de montes, construcción de pantanos, canales, puertos, obras de saneamiento, o en las fábricas y talleres del Ejército y arsenales de la Marina de guerra), no haciendo, por consiguiente, competencia al trabajador libre en las manufacturas que satisfacen exigencias de la vida ordinaria (22).

Recordemos si no el apostolado de las sociedades patronales antiguas, como las que existieron en 1513, 1525, 1537, 1572, 1801 y 1840:

(22) VALDÉS Y RUBIO, José María: “Simplificación del sistema penal y prudente aumento del arbitrio judicial. La pena previamente indeterminada y las penas retenidas”. en *Segundo Congreso Penitenciario Español*, vol. II, pág. 180. La Coruña, 1914.

las de San Pedro Advíncula, Caridad y Refugio, de Granada; Nuestra Señora de la Visitación, en Sevilla; una Asociación de Nobles Señoras, de Salamanca y otros lugares; las del Dulcísimo Corazón de Jesús, la Real Asociación de Caridad, la del Buen Pastor, la Sociedad Filantrópica y otras muchas; en la imposibilidad de restaurar estas asociaciones, se aconseja la formación de Patronatos debidamente autorizados para ejercer su benéfica misión en este sentido dentro de las prisiones y casas de corrección.

Nada más lamentable, y que peor impresión cause al que visita un establecimiento penitenciario o de enmienda, que ver en los patios y salones hombres llenos de vida y robusted sin hacer nada todo el día, pasando meses y meses en completa vagancia (23).

Las dificultades que presenta el proporcionar trabajo a los reclusos son fáciles de salvar. Basta inspirarse en la acertada máxima de doña Concepción Arenal, "que el Estado consuma lo que produce". Con perseverancia y decidido interés, en pocos años, se vienen montando en las grandes prisiones las industrias correspondientes a una gran parte de las necesidades del Ejército, la Marina, la Beneficencia y la Corrección pública, y con el trabajo de estas industrias, dirigidas por maestros de talleres, se sufragan, en parte, los gastos que las prisiones ocasionan, sin temor a las reclamaciones de los industriales y obreros libres, ya que los penados, si estuvieran en libertad, cumplirían su obligación de trabajar como todos los ciudadanos, y que los trabajos de los penados se emplean en beneficio del Estado que los sostiene y educa, argumentos ambos que anulan los de la concurrencia y de la competencia. Además, respetando el precio del trabajo del preso se establece el equilibrio económico y se destruyen toda clase de objeciones que contra el trabajo del penado se venían haciendo.

Pagando al penado su jornal se evita la competencia en el mercado del trabajo, se subsanan las dificultades económicas y no sufre alteración la concurrencia de brazos, porque en la cárcel se produce en las mismas condiciones que fuera, y el industrial no tiene derecho a quejarse de la competencia ilícita que se le haría menospreciando dicho trabajo.

El Estado es, por desgracia, un grande, un inmenso consumidor. Tiene grandes ejércitos, numerosos buques, hospitales, hospicios, presidios, etc. Para satisfacer estas necesidades son precisas una gran variedad de industrias y mucho mayor número de operarios que pueda haber en los correccionales y prisiones. Luego, que el Estado consuma lo que produce.

"Ya en el siglo XVI —decía el ilustre y malogrado Canalejas, en el preámbulo de su Decreto de 20 de noviembre de 1911—, cuando ninguno de los países europeos pensaba en sistematizar la ejecución de las penas, y cuando el continente americano acababa de ser descu-

(23) COSSÍO Y GÓMEZ-ACEBO, Manuel de: "Sustitutivo legal de la pena de muerte y régimen penitenciario", en *id.*, vol. II, pág. 554.

bierto, un español ilustre, Tomás Cerdán de Tallada, sentaba en sus obras, tan meritorias como poco conocidas, los principios de un racional y progresivo sistema penitenciario, y en la clasificación que hacía de las prisiones y de los prisioneros destinaba a los de condena más grave a las obras públicas y a la colonización que debía realizarse en Orán, en la Goleta y en otras de las plazas africanas que entonces pertenecían a la Corona de España."

Mucho antes de presentarse sistematizados estos principios, la necesidad y la costumbre habían llevado a la realidad la aplicación empírica del mismo pensamiento, que se fué desarrollando primeramente en Ceuta y en los llamados presidios menores de Africa, sin norma legal alguna, pero con eficaces resultados, cual lo testimonian las fortalezas y murallas, las baterías y reductos, los trabajos de urbanización y saneamiento y otras obras llevadas a cabo en aquellas prisiones por la actividad del recluso.

El trabajo al aire libre, en sus diversas modalidades, se ha practicado y se practica directamente por el Estado, que destina sus penados a trabajos y obras diversas por cuenta propia o prestando la población penal a particulares o empresas mediante el abono de una retribución convenida.

Por ese procedimiento se han construido las mejores penitenciarias que existe en los Estados Unidos, y este método ha producido en Inglaterra grandes beneficios al Tesoro, después de sufragarse por sí misma la Colonia todos los gastos de sostenimiento.

En Italia, las Colonias penitenciarias agrícolas forman parte de su sistema penal.

"Actualmente el trabajo agrícola se practica en Francia, Italia, Inglaterra, Suiza, Alemania, Bélgica, Grecia y en otros países. En Estados Unidos existe en gran número de Estados, especialmente, por razones climáticas, en el Sur, en Luisiana, Arkansas, Mississipi, Tejas. La producción agrícola, la horticultura y la cría de animales se utilizan con gran éxito en las prisiones de los Estados como en las federales.

Merecen especial mención los campos forestales de California, a los que son conducidos todo género de delinquentes, sin limitación por razón del delito cometido. Para estimular la actividad de los trabajadores se les descuentan tres días de condena por dos de trabajo. Los liberados vuelven a su casa con un pequeño capital y, presumiblemente, manifiesta Taft, con una mejor disposición hacia el Estado.

"En España, el trabajo al aire libre se efectúa en granjas agropecuarias adjuntas a establecimientos penales. Existen en las prisiones de Burgos, Dueso, Alcalá de Henares, Ocaña, Ciudad Real, Cuéllar, Puerto de Santa María, Teruel, Lérida, Prisión de Mujeres de Madrid, etc.

Otra forma de trabajo al aire libre es la practicada en los llamados destacamentos penales. Durante los años 1942 a 1944 llegaron a existir 141 destacamentos penales, con 16.000 trabajadores, este número

disminuyó considerablemente, y en 1956 el número de destacamentos quedaba reducido a 12, y a 707 el de trabajadores" (24).

Las tentativas realizadas en los diversos establecimientos de trabajo al aire libre han tenido la consagración del éxito y, por tanto, no precisan de grandes panegíricos ni tiene por qué causar temor alguno su implantación ni ofrecer la más pequeña duda el provechoso fruto que en todos los órdenes, moral y material, había de lograrse.

Terminamos este punto de vista haciendo nuestras las elocuentes palabras de aquel gran tribuno, mago de la elocuencia, señor Moret, cuya autoridad en la materia ha sido bien reconocida por todos los más grandes penitenciaristas de su época.

"Si se analiza ahora ese vasto conjunto de instituciones penales (Hungría, Canadá, Sajonia, Inglaterra, Estados Unidos, etc.), se hallará un rasgo común a todas ellas, el de considerar el trabajo agrícola, sobre todo cuando se organiza en colonias, como una mitigación de la pena, un premio a los que mejor se conducen y una preparación para volver a la vida honrada, social.

Uniendo a esta experiencia, ya hoy considerable, la ponderación de las costumbres y aficiones de los criminales, que en su mayor parte proceden de los campos, se justifica la confianza del porvenir que en España tendrán las colonias agrícolas penitenciarias.

Y si, por último, considerado el estado de nuestro suelo, se emplaza bien la colonia y se la desarrolla con vigor, se llega a la convicción de que esos establecimientos están llamados a ser el verdadero instrumento de la enmienda y reforma moral de los delincuentes, estimulada por la seguridad de la recompensa que espera a su buena conducta en la adjudicación de un lote de tierra que lo elevará a la categoría de propietario al devolverle sus derechos de ciudadano.

Ciertamente, esto no se logrará en un día; ni por la sola creación de una colonia penitenciaria agrícola; cierto es también que el sistema de educación reformadora de los penados exige atención asidua, personal selecto y perseverancia incansable; pero si el Consejo penitenciario logra establecer las bases de esta profunda reforma de nuestro atrasado sistema penitenciario, habrá dado el primer paso para su transformación, y merecido por ello el reconocimiento de la Patria."

EL TRABAJO COMO VALOR HUMANO DE REHABILITACIÓN.—Prescindiendo de la clase que sea, manual o intelectual, humilde o brillante, el trabajo en sí tiene pleno valor moral y humano. El trabajo es, quizá, el medio más eficaz para la rehabilitación del caído y su encaje en la vida social.

"En la fase denominada humanitaria, la pena adquiere, sobre toda otra aspiración, la de corregir, educar, reformar moralmente al condenado, y para su ejecución se trata de utilizar distintos medios o factores conjuntados en una unidad de aplicación o tratamiento, entre los que viene a ser especialmente considerado y admitido como objetivo capital y colocado en cierto lugar preeminente, el trabajo.

El proceso de la ejecución y cumplimiento de las penas de privación de libertad ha de ser, pues, en nuestro tiempo, un proceso genuina e intrínsecamente educativo que se ha de valer de elementos esenciales, hábilmente dispuestos y conjuntados, como toda educación consciente reclama, y que han de servir, en definitiva, para alumbrar inteligencias oscuras y mover voluntades reacias, cuando no rebeldes, que casi siempre precisarán ser infundidas del sentido moral y habituadas a la práctica de la virtud.

Tales elementos propios del proceso educativo son los denominados *agentes o factores* del tratamiento reformador, específicamente determinados en la resolución III de la sección segunda del Congreso Penitenciario de Washington.

Todos ellos son indispensables, por su influencia sobre el hombre delincuente. Pero, entre todos, destacan sobremanera, por su acción benéfica especial, la religión y el trabajo. De ambos cabe decir que son los sillares primarios sobre que se asienta el tratamiento reformador. Sin embargo, siendo ambos coincidentes en su mayor valor formativo y en su capacidad de ejercer una más poderosa acción sobre el individuo difieren desde un punto de vista práctico, de tal modo, que bien puede afirmarse que *siendo la religión el primero en importancia*, como atinadamente declaraba el principio IX del Congreso Penitenciario de Cincinnati —véase página 55—, *por su acción potente sobre el corazón del hombre y sobre la vida humana*, viene a ser de resultados más lentos en virtud de que tal acción se muestra más bien en particular sobre el individuo que en general sobre la masa reclusa.

El trabajo es, en cambio, el factor de mayor eficacia práctica, tanto en la reforma del individuo como por su influencia en la defensa de la sociedad.

Por ello, el trabajo viene a ser, en el conjunto de la acción reformadora del tratamiento penitenciario, el factor de mayor eficacia práctica" (26).

Las formas de trabajo afflictivo, duro y penoso van desapareciendo de las legislaciones (27). En Francia, por decreto-ley de 17 de junio de 1938, se dispuso que los condenados a trabajos forzados serán

(26) BELAÚSTEGUI MAS, Calixto: *Fundamentos del Trabajo Penal*, págs. 6, 59 a 61. Madrid, Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, 1952.

(27) A base de la información de que se dispone, no es posible establecer con certeza cuáles son los países que han rechazado, mediante legislación, el aspecto penal del trabajo penitenciario. Los Estados latinoamericanos de Chile, Cuba, Méjico y el Uruguay han rechazado en sus Constituciones o en sus Códigos penales el principio de que el propósito del trabajo penitenciario debe ser el castigo. Una Real Orden danesa del 10 de mayo de 1947 y la Sección 24 de la Ley sueca del 21 de diciembre de 1945 implican abiertamente esa negación.

La legislación de algunos países comprende aún disposiciones para graduar el rigor del trabajo, mediante expresiones tales como "trabajo forzoso" y "servidumbre penal", pero otros países no adoptan una posición definitiva en esa materia. No obstante, en ningún Estado el trabajo de los reclusos se considera administrativamente como un castigo.

sometidos "a la obligación de trabajar", sin precisar la índole del trabajo y suprimiendo su "carácter penoso".

El "hard-labour", que figura en las leyes anteriores, fué suprimido en Inglaterra por el *Criminal Justice Act*, 1948. Y en España, todos los Códigos posteriores al de 1870 eliminaron las penas de cadena perpetua y temporal, que imponían a los condenados a ellas trabajos "duros y penosos".

El penado que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee grandes probabilidades de no recaer en el delito. Hasta los que esperan poco de la prisión como medio de readaptación social, confían en la influencia benéfica del trabajo, por ejemplo, Donald Clemmer reconoce que un oficio aprendido en el establecimiento penal puede curar a muchos sujetos de su criminalidad (28).

"Y es que si en el trabajo el hombre se conoce y se encuentra a sí mismo, en el trabajo en reclusión el delincuente va como encontrando y conociendo al *hombre* que llevaba dentro de sí.

El esfuerzo ordenado y persistente que realiza, va disciplinando su alma, fortaleciendo su voluntad y dando a su ser dimensiones nuevas, casi siempre desconocidas, que se siente impulsado a llenar. En la ruda paz del trabajo su alma va eliminando rencores e impurezas, va sintiéndose elevada sobre pensamientos y deseos extraviados y se va purificando atraída por apetencias superiores que la van moldeando en el acto de buena voluntad que es siempre el trabajo."

A la vez, queda mejor dispuesta y como preparada para recibir la benéfica semilla religiosa y moral que hallará campo más propicio y mejor abonado para una vigorosa germinación. De aquí que Sandford Bates, director del *Federal Bureau of Prisons*, de los Estados Unidos, afirmase, refiriéndose a los establecimientos de su país—y bien pudiera extenderse la afirmación a los demás países—, que "ningún motín grave de prisión ha tenido lugar en una institución en que todos los internos hayan sido provistos de trabajo continuo y productivo".

"El trabajo, como factor del tratamiento reformador, asciende sobre el nivel de la actividad moral que todo trabajo en sí mismo entraña, y alcanza el carácter de ejercicio ascético, fundiendo el alma en el crisol del sufrimiento, va templando la voluntad y alumbrando en el entendimiento una prueba patente de la solidaridad humana y una experiencia concreta de la necesidad de cooperación en la convivencia social. Por él alcanza el recluso a comprender que de la imposibilidad de bastarse a sí mismo nace la relación de dependencia que le sujeta a sus semejantes y la necesidad en que se halla del concurso de los demás."

"Inadaptado social, por lo común, el delincuente no sintió ni reconoció esta necesidad, antes vino a negarla con violencia pretendien-

do bastarse a sí mismo con un acto de egoísmo exaltado que es el delito; y no en cooperación, sino a costa de sus semejantes. Trabajando, viene a reconocer la verdadera entidad de la necesidad fisiológica y social en que se halla, aceptándola con voluntad de acción y confirmándola con esfuerzo tenso y continuado."

Y prosigue el mismo autor: "La importancia del trabajo en el campo penitenciario fluye principalmente de su alto valor como factor esencial del tratamiento reformador. Si el proceso de ejecución de la pena entraña hoy, en teoría, al menos, un proceso eminentemente educativo, no cabe duda que habrá de constituir, a la vez, un proceso eminentemente laborioso".

Esta idea viene siendo afirmada por los más ilustres penitenciaristas desde el pasado siglo, y así Concepción Arenal escribía: "la fase más general de la debilidad del penado es la ociosidad; no tuvo energía bastante para vencer su propensión a la holganza, y tal vez ésta es la causa de todos sus males. Siendo el hombre, por naturaleza, activo, cuando no emplea esta actividad en el bien, le lleva al mal, y el que no se vence para el trabajo, es vencido por el vicio que le conduce al crimen. El trabajo puede ser un gran tónico para un espíritu debilitado por una continuada serie de derrotas".

Kriegsmann, más concretamente, decía: "Si se considera que el criterio para juzgar a un régimen penitenciario radica en la medida como éste ha sabido dar carácter educador al tratamiento penal, la organización y desarrollo del trabajo constituirá la base más importante para el juicio. En este sentido pudiera decirse que el problema del régimen penitenciario es el problema del trabajador en las prisiones".

Y más modernamente hemos leído: "El trabajo penitenciario, ocupando al condenado en trabajos instructivos y útiles, trata de afirmar durante la detención su resistencia moral, haciéndole de esta forma capaz de llevar una vida regular y no volver a violar el orden legal. Constituye, por tanto, un poderoso medio de lucha contra la inclinación al mal".

"El trabajo constituye el núcleo tonificador que eleva y vivifica todo el conjunto de la vida penitenciaria y de la acción educadora que se ejerce sobre el recluso. Por ello, cabe destacar su importancia en cuanto al régimen de ejecución de la pena, en cuanto al penado y en cuanto a la acción educadora del tratamiento reformador."

"Importa, pues, afirmar que el trabajo es para la disciplina de las prisiones lo que ésta para la vida ordenada y regulada de los establecimientos. De igual manera que sin disciplina una prisión se convierte en la peor de las aglomeraciones humanas, sin trabajo es imposible sostener una disciplina consciente y ordenada que permita desarrollar un régimen apto para realizar una acción formativa y moralizadora."

"Respecto del condenado, el trabajo constituye, indudablemente, un cierto alivio de la situación opresiva que supone la vida de prisión a

que se halla sometido; le permite otear en el horizonte de su libertad espiritual, moral y física. Si el trabajo tiene algo de liberación, nunca como cuando se efectúa en un estado de privación de libertad, porque es el único medio "capaz de llenar de satisfactorias ilusiones el peligroso tiempo vacío, tan deprimente y lento, harto abundante siempre en una prisión."

A su vez, "el trabajo promueve y facilita al condenado el autodomínio físico, psíquico y moral que necesita y que le será imprescindible en su futura vida de libertad, y si, además, encuentra en él la retribución justa de su esfuerzo, alcanzará también el autodomínio económico, que le permitirá regularizar atinadamente su vida con la debida proporción entre los ingresos y los gastos que realice, a cuya falta de equilibrio es sabido que se debe el fracaso de muchos seres, con el consiguiente aumento de los contingentes de reclusión" (29).

NOBLEZA DEL TRABAJO.—Podemos definir nuestra época como la época de la valoración del trabajo.

La nueva Constitución italiana dice: "Italia es una república democrática fundada en el trabajo".

Tiene una preeminencia sobre el capital y sobre la propiedad, ya que estas cosas son materia, mientras que el trabajo es la actividad de la persona humana inteligente y libre. Por esto la verdadera nobleza y los títulos de distinción entre los hombres no son los de la sangre, de las riquezas ni de la posición social, sino los títulos del trabajo. La aristocracia de la sangre y de la riqueza, que tantas veces ha fallado, ha de ser sustituida por la del trabajo. El hombre vale, no por lo que tiene, sino por lo que hace.

"La burguesía, como clase dirigente, está en decadencia. En todos los países apunta el predominio de las masas obreras." (La Croix.)

Presenciamos el advenimiento del "cuarto estado", el del trabajo, en la dirección de los pueblos.

"La sociedad futura verá el triunfo del trabajo, que suprimirá las clases sin que desaparezca toda idea de jerarquía y se valorará al hombre por lo que realmente es y no por lo que posee, y cada cual será tan grande como lo sea el trabajo que realiza en provecho de todos." (Berdiaeff.)

Al advenimiento del nuevo poder, la voz del Evangelio y la de las enseñanzas de la Iglesia deben hacer sentir su propio peso si no queremos que este advenimiento sea el de la fuerza bruta. El Evangelio, que ha ennoblecido el trabajo y redimido al trabajador, debe continuar con nuestro esfuerzo este ennoblecimiento y esta redención, porque sólo así será el trabajo la gran fuerza de la nueva civilización (30).

No es la finalidad del trabajo la producción fanática y sin medida que predica el mundo comunista; tendrá siempre un carácter funcional al servicio del hombre. Ni es el último fin del trabajo lo que tiene

(29) BELAÚSTEGUI MÁS, Calixto: Ob. cit., págs. 63, 92, 94 y 96.

(30) LAZZERI, P. Luigi, O. F. M.: Ob. cit., pág. 210.

de satisfacción de necesidades corporales, y, por consiguiente, conservación de la vida animal, en el sentido más sano de la palabra. Y puntualicemos con León XIII, diciendo que: "Lejos de ser un motivo de vergüenza, hace honor al hombre porque le proporciona un medio noble de sustentar su vida". Las manos callosas no deshonran. Antes ennoblecen.

El fin último del trabajo está muy por encima de este llenar huecos de hombre natural. Ultimamente, trabajo significa espiritualización del hombre, reconquista y elevación diarias con afán de superación. Ya tenemos definido el trabajo como valor humano y espiritual. El espíritu que obra y se mueve sincrónicamente con el cuerpo del sujeto agente. Por tanto, el cuerpo no es un añadido o medio por el que cumple su cometido el espíritu. Ambos forman la unidad integral del hombre, que es el que actúa.

Resta solamente encontrar un soporte a nuestras últimas proposiciones. ¿En qué se respaldan, o mejor, quién nos garantiza este valor espiritual, o "interioridad de la acción", como alguien acertadamente lo ha llamado, y que sería la cara del trabajo? La Revelación. Por ella sabemos que el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios, posee un espíritu correspondiente y simétrico al Espíritu de Dios. Al obrar conscientemente, llenará sus obras de un contenido y sabor espiritual inmensurables con el más alto de los salarios.

De aquí sacamos dos conclusiones improrrogables que interesa subrayar: El trabajo humano, que el hombre convirtió en acto espiritual, no admite precio económico alguno, sin pecar de *simonía*. Es el pecado colectivo de un gran sector de nuestro mundo civilizado, que no piensa en cristiano. Lo espiritual no se paga, puntúa un pensador con elegancia y acierto. "El trabajo *jamás se paga*; en ningún caso tiene precio económico: un latido de espiritualidad es económicamente inmensurable y vale mucho más que todas las cosas en su pesadez empírica y material" (31). "Se paga la fatiga y el desgaste que le acompañan, pero esa "paga" no comprenderá el trabajo en su integridad total, con abismo de pecado y punto creстал de gracia y virtudes que no se agotan o consumen—recordó el actual Pontífice, Juan XXIII en el II Congreso Internacional Italiano de Racionalización del Trabajo—en horizonte terreno, sino que tiende hacia la Ciudad de Dios" (32).

Casi siempre nos paramos, cuando se habla del trabajo, en su aspecto de medio a fin puramente económico o utilitario. Con olvido o menor insistencia en su otra vertiente: la que mira a lo sobrenatural por el ángulo en donde se encuentran el esfuerzo físico y la santificación de éste.

Es preciso, en cambio, insistir en esta otra fecunda idea: una hora de trabajo puede ser una hora de oración.

Huelga decir el tesoro inmenso de bienes más altos que cabría en

(31) SCIACCA, M. F.: *La hora de Cristo. Actitudes claras frente a compromisos equívocos*. Barcelona, 1954, pág. 170.

(32) *Ecclesia*, 31 de oct. de 1959, núm. 955.

nuestras manos si de ese principio de verdadera ascética cristiana se extrajeran en la práctica las consecuencias de que está cargado. Pues si el trabajo, como el dolor, es inevitable, ¿cómo permitir que los frutos supraterrénos que de uno y otro pueden obtenerse se malogren sin que por ello podamos eludir su peso físico?

Importa mucho instruir al hombre en este casi siempre olvidado sentido del esfuerzo. Se insiste quizá demasiado en contemplar la fatiga y el sudor de la frente como estigma de condena y sanción del pecado. Pero es lo cierto que la mano que marcó ese camino a la naturaleza caída fué la de Dios, restaurador, pero Padre a la vez, y ordenador de su obra creada y "creadora".

El mundo del trabajo necesita mucha luz, la esplendorosa de la fe, para que pueda y sepa trocar en alegría y sosiego lo que es fatiga e inquietud; en paz y mérito, lo que es lucha y brega, dolor y castigo.

Y ésta es una tarea, sin duda, de cuantos de alguna forma quieren trabajar en el apostolado de cara al bien de sus semejantes. Sin perjuicio, claro está, de otros aspectos y de otros temas de esta misma realidad humana.

La verdad luminosa de que todo acto humano —el ya bebáis, ya comáis... de San Pablo— puede —y debe— ser servicio y amor de Dios, tiene un contenido, también social, que supera al de cualquier programa de derecha o izquierda.

Pero hace falta desentrañarlo y ofrecerlo en toda su esplendor a quienes todavía piensan que orar, sentir y amar a Dios es sólo recogerse a rezar en el templo.

Y convencernos prácticamente todos de que, si una hora o unos minutos de trabajo pueden ser otros tantos de oración, ésta será espontáneamente reflejo de la justicia y de la caridad y del deber cumplido amorosa y limpiamente; sin hiel, sin rencor ni repugnancia (33).

En el más antiguo documento cristiano que se conoce fuera de las Sagradas Escrituras, la "Didajé", se leen estas palabras, que son el eco autorizado y el resumen de las enseñanzas bíblicas: "Si (el que llega) quiere establecerse entre vosotros teniendo un oficio, que trabaje y así se alimente. Mas si no tiene oficio, proveed conforme a vuestra prudencia, de modo que no viva entre vosotros ningún cristiano ocioso. Caso que no quisiera hacerlo así, es un traficante de Cristo. Estad alerta contra los tales" (34).

Es el mismo alerta que había lanzado San Pablo a los fieles de Salónica cuando les decía: "Os encomendamos, hermanos, en el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, que os retraigáis de todo hermano que ande desconcertadamente y no según la tradición que recibieron de nosotros. Porque vosotros mismos sabéis cómo nos habéis de imitar, por cuanto no procedimos desconcertadamente entre vosotros ni de balde comimos el pan recibéndolo de nadie, sino con fatiga y

(33) *Ecclésia*, 26 de abril de 1958, núm. 876.

(34) *Didajé*, XII, 3-5. "Padres Apostólicos", edic. preparada por Danief Ruiz Bueno (B. A. C., Madrid, 1950), pág. 90.

cansancio, trabajando noche y día para no ser gravosos a ninguno de vosotros; no que no tengamos derecho, sino para darnos a vosotros como dechado que podáis imitar. Y, cierto, cuando estábamos con vosotros, esto os encomendábamos: quien no quiera trabajar, tampoco coma. Porque oímos decir que algunos de vosotros andan desconcertadamente, no ocupados en ningún trabajo, sino ocupados en mariposar. Pues a esos tales recomendamos y exhortamos en el Señor Jesucristo que, trabajando con sosiego, coman su propio pan” (35).

La estimación en que San Pablo tenía el trabajo manual, no sólo se manifiesta ante los tesalonicenses. También a los efesios intimaba el precepto del trabajo en diversas formas:

“El que hurtaba ya no hurte; antes trabaje, obrando con sus manos el bien para tener que compartir con el que padece necesidad” (36); y en su discurso ante los obispos de Efeso y de las ciudades vecinas terminaba con estas palabras: “Vosotros mismos sabéis que a mis necesidades y a las de los que andan conmigo han proveído estas manos. En todas estas cosas os mostré que así, trabajando, hay que socorrer a los débiles y acordarse de las palabras del Señor Jesús, por cuanto El dijo: Mayor felicidad es dar que recibir” (37).

Y sobre estas palabras de San Pablo construyó Santo Tomás su doctrina sobre el trabajo (38), que en él aparece como una necesidad de la naturaleza, como una actividad ascética y cumpliendo una función social (39).

“El Padre trabaja siempre” dice Nuestro Señor. “Trabajar con El será siempre el ideal del trabajo”. No hay duda que los mayores y mejores trabajadores han sido, por esto, los santos, como han sido y son los mejores y mayores bienhechores de la Humanidad.

Y Pío XII en su Mensaje natalicio de 1942 decía: “El que quiera que la estrella de la paz asome y permanezca sobre la sociedad, déle al trabajo el sitio que Dios le asignó desde el principio. Como medio indispensable al dominio del mundo, todo trabajo posee una dignidad enajenable y al mismo tiempo un vínculo íntimo con el perfeccionamiento de la persona”. Y recuerda que a “al fin no basta el salario justo, sino que debe cuidarse de “respetar los valores de la persona, quitando a los obreros el sentimiento de su segregación, con la experiencia confortante de una solidaridad genuinamente humana y fraternamente cristiana”.

“El trabajo —dice el fundador de los Salesianos, San Juan Bosco— no es un yugo humillante, ni un pasatiempo, sino un sagrado deber, un derecho a colaborar con Dios en el perfeccionamiento del mundo; es ley universal: todos tenemos obligación y necesidad de trabajar.

El trabajo es no sólo un medio de subvenir a nuestras necesidades,

(35) II^a Tes., 3, 6-12.

(36) Ef., 4, 28.

(37) Act., 20, 34-35.

(38) *Summa Theologica*, 2.^a, 2^a ae, q. 187, a. 3.

(39) MORCILLO, Casimiro: Ob. cit., págs. 48-50.

sino también, y principalmente, un medio de glorificar a Dios y de perfeccionarnos a nosotros mismos”.

“Trabajo y oración son las dos alas de nuestra ascensión. Y aquí entronca Don Bosco con San Benito de Nursia. Con razón un artista italiano pintó un cuadro en que los dos santos se encuentran y se dan la mano por encima de los siglos, en las campiñas de la llanura paduana” (40).

La Iglesia, en el curso de los siglos, ha repetido las enseñanzas divinas recordando a los hombres: que el trabajo es el primer mandamiento positivo que le fué impuesto por Dios al hombre; que la pena y fatiga del trabajo es una manera de expiación, una especie de cruz redentora; que el trabajo es ley universal, y que, por el trabajo, pone el hombre en acto sus energías mentales y musculares, se perfecciona en su naturaleza y se asemeja a Dios.

“Es necesario procurar con todas las fuerzas que en el porvenir no se acumulen los capitales ganados sino con equitativa proporción entre los ricos y se distribuyan con amplitud entre los trabajadores, no para que éstos se relajen en el trabajo, puesto que el hombre ha nacido para trabajar como el pájaro para volar, sino para que con la economía acrecienten sus haberes y, administrando con prudencia la propiedad aumentada, puedan con mayor facilidad y tranquilamente atender al sostén de la familia y no preocuparse por la seguridad del mañana” (41).

“Ha ya tiempo que se dice, y se sigue diciendo hoy día, que la religión hace al obrero flojo y débil en la vida ordinaria, en la defensa de sus intereses públicos y privados; que, al propio tiempo, es como un opio que le adormece tranquilizándolo en su interior con la esperanza de una vida eterna. ¡Error manifiesto! Si la Iglesia en su doctrina social insiste siempre en el respeto debido a la íntima dignidad del hombre; si reclama para que en el contrato de trabajo se asigne al obrero un salario justo; si exige para el mismo una asistencia eficaz en sus necesidades, ¿cuál será la razón de tales exigencias sino el que considera al obrero como un ser humano y que la capacidad de trabajo del mismo no ha de conceptuarse como una mercancía?” (42).

En el trabajo el hombre no ofrece alguna cosa suya, sino algo propio, personal, personalísimo, como su voluntad, su inteligencia, su alma, en una palabra, su propia persona, de la que quedan huellas indelebles en su obra. Precisamente por ser el obrero una persona, el trabajo no es una cosa y menos una mercancía, sino una actividad humana (43).

(40) FIERRO TORRES, P. Rodolfo, S. D. B.: *La Pedagogía social de Don Bosco*, 3.^a edic. Madrid, 1960, pág. 64.

(41) Pío XI: *Quadragesimo anno*.

(42) Pío XII: Alocución a los obreros de la Fiat, 31 de octubre de 1948.

(43) Nos oponemos a las prácticas sociales y políticas contemporáneas que deshumanizan y despersonalizan al hombre dentro del proceso de producción y distribución de bienes que otros consumen o quieren consumir. Hemos llegado a una standardización y mecanización de grado tan elevado que, para un inmenso

“Ningún cristiano puede ver al trabajo de otra manera. Por ello existe hoy tanto descontento, tanta inconsideración, tanta indiferencia; porque no se tiene la verdadera idea de su valor cristiano o, al menos, no es ya tan viva en las almas.

El trabajo tiene que dar al hombre y a su familia el suficiente pan cotidiano. Y esto no es algo que viene a unirse extrínsecamente, sino que es intrínsecamente propio del trabajo profesional, según el designio divino.

El trabajo debe servir además al bien general, debe manifestar el sentido de responsabilidad de cada uno en beneficio de todos. Conciencia, honradez, exactitud: estas cualidades de todo buen trabajo son mucho más inseparables del trabajo entendido como servicio de Dios, y es así como llegan a ser fructíferas para el bienestar de la comunidad” (44).

MISIÓN DE LA IGLESIA.—Será siempre honor de la Iglesia que, así como libertó al mundo del estigma de la esclavitud, restituyendo a todos los hombres el carácter de ciudadanos libres y de hijos de un mismo Padre que está en los cielos, haber salido valerosamente a la defensa del honor y de la dignidad del trabajador, precisamente cuando era acusada por sus enemigos de estar en connivencia con los poderosos y ricos de la tierra.

No; el hombre es algo más que una máquina, y el trabajo algo más que una mercancía. Todo esfuerzo de actividad humana aplicado a la producción, que ha de satisfacer las necesidades, aun las materiales, participa de la inviolable dignidad del hombre que lo realiza, es fuente de perfección humana, es el cumplimiento de una ley, de un deber, de una necesidad, de un fin social; es, en un orden más elevado, la satisfacción de una pena que purifica y redime del pecado, ennobleciendo al hombre a los ojos del mismo Dios (45).

LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO.—De esta idea general del trabajo fluye, como consecuencia necesaria, que cualquiera que sea el

número de seres humanos, ella comparta la monótona y permanente repetición de un solo y mismo acto.

El trabajo del hombre no constituye una simple utilidad ni forma parte de los intereses materiales de la industria, ni tampoco de la maravillosa maquinaria especializada de nuestros días. La preciosa vida del trabajo humano tiene que ser conservada. Es necesario valorar por sobre todas las cosas la capacidad del individuo para su educación, la orientación de su propia vida y sus aspectos sociales, y ello debe ser hecho por el gobierno y por la industria. Para ambos el hombre es un fin y no un medio. La finalidad última de la industria es, como la de toda la maquinaria social, mejorar a los hombres, cualquiera que sea su propósito inmediato: construir cañerías, producir alimentos, muebles, alfombras o maquinaria agrícola. La fabricación de cosas, que es el objetivo inmediato de la industria, se perfeccionaría si estuviera guiada por un enfoque humanista.

(44) Pío XII: Discurso a los dirigentes, empleados y obreros del Banco de Italia, 25 de abril de 1950.

(45) La ley del trabajo es anterior al pecado. Dios puso al hombre en el Paraíso para que lo trabajara; pero el sudor y la fatiga, las espinas y abrojos que dificultan o amargan el trabajo del hombre son consecuencia y pena del pecado.

objeto y la naturaleza del mismo se habrá de tener en cuenta el derecho inviolable del trabajador a su conservación propia, física y moral.

Es indudable que el trabajo es el agente más activo y fecundo de la producción; mas para determinar su valor en el régimen actual del salario, y más aún en este caso concreto de la remuneración de los reclusos hay que atender a tantas circunstancias que fácilmente en la práctica se tropieza con dificultades y peligros, si bien pueden establecerse normas seguras, que deberán observarse por deber de justicia.

La Iglesia afronta con valor esta cuestión pavorosa, y si los hombres la secundan no oscureciendo la verdad ni alentando egoísmos personales, triunfará al igual que ha triunfado en otros problemas de similar envergadura.

El trabajo es algo personal, propio del obrero, sea quien sea y se encuentre o no en pleno goce de sus derechos de ciudadano libre: tiene además el carácter de obligatorio y necesario; de donde se infiere que el justo salario debe ser determinado por una ley superior a la libre voluntad del patrono y del obrero que trabajan; la necesidad proviene de ser el trabajo generalmente medio ordenado por la naturaleza para la propia sustentación. De donde se sigue que si el obrero, obligado por la necesidad, por el miedo o por la situación y condición civil—como en el caso presente que venimos exponiendo—, acepta un salario insuficiente para llenar este fin, contra el contrato así aceptado reclama la justicia. Esta, pues, exige que “el salario sea suficiente para que subsista el obrero sobrio y honrado y su familia, de la cual es él cabeza y responsable”.

Sobre la observancia de esta ley del salario medítense las palabras de León XIII (46): “Entre los principales deberes de los patronos debe figurar, en primer término, el de dar a cada uno el salario conveniente.

Sin duda alguna, para fijar la justa medida del salario, pueden adoptarse muchos puntos de vista; pero, hablando en términos generales, recuerden el rico y el patrono que explotar la pobreza y la miseria y especular con la indigencia, son cosas que reprueban igualmente las leyes divinas y humanas. Constituiría un crimen, que clamaría al cielo venganza, defraudar a alguien en el precio de su trabajo” (47).

Durante largo tiempo, hasta época próxima a nuestros días, los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna. Por su trabajo, sólo recibían alimentación y vestido, y no como recompensa de su esfuerzo, sino como medios indispensables de vida (48).

Hoy, sin embargo, es un principio aceptado por la mayoría de los penólogos contemporáneos que los reclusos han de ser remunerados

(46) Encíclica *Rerum novarum*.

(47) Cardenal GUIASOLA: *Carta Pastoral Justicia y caridad en la organización cristiana del trabajo*. Madrid, 1933, págs. 34 y 35.

(48) CUELLO CALÓN, Eugenio: *Ob. cit.*, pág. 434.

por su trabajo. Las diferencias de opinión por consideraciones de índole jurídica y ética y respecto de los problemas de procedimiento no impiden estimar que los sistemas de remuneración cuidadosamente planeados permiten alcanzar beneficios concretos.

Además de estimular la laboriosidad y el interés del recluso, es un dinero que gana, por lo menos, para comprar artículos autorizados y acumular ahorros para el día en que sea puesto en libertad.

El sistema más justo es el seguido en España y otros países, que otorga a todos los penados trabajadores la misma retribución, cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta.

El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad y calidad, así lo exige la justicia. Hacer depender la cuantía de la retribución de la gravedad de la pena impuesta es traer a la valoración del trabajo una estimación de carácter represivo completamente desplazada.

La remuneración deberá ser fijada sobre la base de los salarios de los obreros libres. Si un preso en trabajo libre gana una cierta suma, debe ganar la misma en la prisión, es absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeora cuando es recluso en el establecimiento penal. En el Congreso de La Haya, la mayor parte de los relatores se mostraron partidarios de esta base de remuneración, y el acuerdo votado por el Congreso recomendó su aplicación en la mayor medida posible.

Pero, no obstante la casi unanimidad doctrinal, este sistema, en la práctica, hasta ahora, ha sido adoptado en escasos países. En algunos, como Bélgica y Holanda, se aplica la remuneración de los penados que trabajan en las minas; en Francia, aun cuando en principio la determinación de la retribución penitenciaria se efectúa, en general, sobre la base del salario libre, resulta de hecho inferior a éste.

En España está fijada sobre la base de la retribución percibida por los obreros libres (49), "conforme al Reglamento de prisiones de 2 de febrero de 1956, cuyos artículos 140 y siguientes, en materia de remuneración, disponen lo siguiente: "La remuneración de los trabajadores en los talleres penitenciarios y explotaciones agrícolas se fijará con arreglo a los grados de su clasificación laboral, tomando como base el jornal equivalente al que corresponde a un peón u obrero no calificado de alguna de las industrias reglamentadas por la legislación laboral, que determinará el Consejo rector", lo que representa, por su avanzada inspiración social y cristiana, una regulación aún más altruista que la recogida en la Recomendación VII del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en el año 1955, que precisa que "los reclusos deberán recibir una remuneración equitativa por su trabajo. Esta remuneración deberá ser tal que estimule la laboriosidad y el interés por el trabajo".

A su vez, el artículo 29 del Reglamento de trabajo penitenciario

(49) CUELLO CALÓN, Eugenio: Ob. cit., pág. 438.

dispone que a los efectos de la remuneración de los trabajadores se fijará un jornal equivalente al medio obtenido por los braceros de la localidad.

Y el artículo 134 precisa que “el trabajo de los penados que por su naturaleza sea retribuido, tendrá idéntica protección de las Leyes sociales que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de los preceptos reglamentarios o de las modificaciones de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena”, lo que está conforme con lo preceptuado en la Recomendación VI del Congreso ginebrino, al afirmar que “los reclusos participarán, en la mayor medida posible en los sistemas de seguros sociales en vigor en el país”.

En el citado Congreso, convocado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se establece que “la dirección y la organización del trabajo penitenciario, tanto en sus actividades industriales como agrícolas, deberán asemejarse lo más posible a las del trabajo libre” (lo que está en armonía con lo preceptuado en el artículo 146 y siguientes de nuestro Reglamento); se recomienda que “en los programas de trabajo penitenciarios se dedique especial atención a la formación profesional de los reclusos que puedan aprovecharla, particularmente los reclusos jóvenes... a fin de que los reclusos puedan calificarse en forma análoga a las personas del exterior y obtener, en su caso, el título o diploma a que podrían aspirar en circunstancias normales”.

Puede observarse la analogía que con estos principios guardan los artículos 135, 145 y siguientes del Reglamento Español de Prisiones, que regula en la Sección Segunda del Capítulo XI todo lo relativo a capacitación profesional y clasificación laboral de los trabajadores (50).

Todo esto se realiza en España en sus Destacamentos penales, con un régimen de puerta abierta y en la mayoría de sus establecimientos penitenciarios. En unos y otros los penados disfrutan de jornales iguales a los que perciben los obreros libres donde están instaladas las prisiones, y de esta retribución participan los familiares según el grado de parentesco; siendo esta ayuda económica un vínculo que une al encarcelado con los suyos y que contribuye a que el padre y el esposo no pierda personalidad en su propio hogar.

A estos grandes beneficios hay que añadir la Redención de Penas por el Trabajo, uno de los estímulos más eficaces para que los reclusos aprendan oficios y observen buena conducta.

Para la colocación de los penados trabajadores se ha creado un *Fichero fisiotécnico*, que es esencialmente una Bolsa de trabajo.

Está formado por las fichas de los reclusos que los jefes de las

(50) RICO LARA, Manuel: “Trabajo Penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XV, núm. 140, pág. 1286 y 1287, mayo-junio 1959.

Como puede verse, esta aplicación que desde 1938 —Decreto núm. 281, de 28 de mayo— se viene dando a la remuneración de los penados de España, coincide con el criterio expuesto a través de las líneas anteriores y con el sentir del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

prisiones habrán de remitir al Patronato Central, al recibir el testimonio de la sentencia de cada recluso. En ella hace constar el nombre y apellido del condenado, su profesión u oficio, la prisión en que se encuentra, el domicilio familiar a donde debe enviarse la asignación, la condena, el delito y la edad.

Para valorar su capacidad profesional, a estos datos han de añadirse otros complementarios, a saber: la categoría que posee en su profesión (si es aprendiz, oficial o maestro), la casa última en que ha trabajado, por si conviene pedir informes profesionales; el jornal que percibía últimamente, la moralidad, según informe del director del establecimiento, si padece alguna enfermedad o defecto físico. El fichero, que se lleva al día, comprende 67.711 individuos, agrupados en 24 industrias y 602 oficios (51).

He deseado resaltar los preceptos positivos del Derecho español para hacer ver de qué manera se ha dado solución legal en nuestra Patria al problema del trabajo penitenciario, inspirado en los más señeros principios de humanitarismo, coincidiendo, en puridad, los postulados del sistema español con aquellos otros formulados en el citado Congreso ginebrino, en los que se han plasmado los "principios generales que se recomiendan a los Gobiernos para que los pongan en práctica y, especialmente, que los tengan en cuenta cuando estudien la implantación de reformas legislativas y administrativas", tarea ésta que ya acometió independientemente el Derecho penitenciario español (52).

De esta manera el régimen penitenciario español se coloca en primera fila entre los más adelantados por su criterio racional y humano. La legislación del Nuevo Estado Español, aceptando los principios antes expuestos y considerando los beneficios que se derivan del trabajo al aire libre de los reclusos y, en su consecuencia, las mejores condiciones para conservar la salud, ha abolido en definitiva aquellos antiguos conceptos de que los reclusos no pudieran ser llevados al aire libre para trabajar, así como los que exigían la permanencia de todos los condenados en lugares completamente cerrados.

Consecuencia de la idea que identifica la condición del penado obrero con la del obrero libre, es la opinión sostenida por gran número de penólogos que aquél debe gozar de igual manera que los obreros libres las ventajas de los seguros sociales.

¿Hasta qué punto se niega a los reclusos —que en su mayor parte están en una situación económica muy desventajosa durante el período de encarcelamiento— esta protección para sí y para las personas a su cargo? ¿Sufre el recluso, además de las limitaciones tradicionales a sus derechos civiles, la pérdida de los beneficios de las leyes del seguro social, de la protección de las normas de seguridad que rigen

(51) "El trabajo en la Pedagogía Penitenciaria", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XV, núm. 141, pág. 1457, julio-agosto 1959.

(52) RICO LARA, Manuel: Ob. cit., pág. 1287.

en las fábricas y otros lugares de trabajo y de la indemnización por lesiones y enfermedades originadas en el empleo?

La situación, tal como existe en los diferentes países, podemos afirmar que, en términos generales, los reclusos gozan de los mismos beneficios del régimen de seguro social que los trabajadores libres. Por tanto están incluidos en el sistema de seguro obligatorio de vejez y de invalidez. También pueden seguir perteneciendo a las cajas voluntarias de seguros. En las prisiones se aplica también el régimen de ocho horas de trabajo y no se permite trabajar horas extraordinarias. No existe el trabajo nocturno y no se trabaja en días feriados, salvo en caso de necesidad urgente. Los reclusos reciben subsidios familiares y subsidios por hijos a su cargo, de igual manera que los ciudadanos libres; las reclusas tienen derecho a las prestaciones de maternidad (53).

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya del 1950 es consciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre.

Sin embargo, dicho Congreso, reiterando resoluciones de otros anteriores y acogiendo iguales principios respecto a la enfermedad profesional, recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible, al pronunciarse en los términos siguientes: "Los reclusos deben beneficiarse de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales según las leyes de su país" (54).

Sobre esta remuneración podrá ser descontada una cantidad razonable para el mantenimiento del recluso, los gastos de sostenimiento de la familia y, si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito (55).

Asimismo, el Comité de redacción del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente en su Sección II, propuso se insertara en los principios generales el texto siguiente relativo a la remuneración de los reclusos:

(53) "Trabajo Penitenciario", en *Naciones Unidas*, ST/SOA/SD/5, pág. 96.
 (54) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, pág. 748, septiembre-diciembre 1950.

(55) Existen tres bases principales de remuneración de los reclusos:

a) Simples gratificaciones, pagadas sin tomar en cuenta la cantidad o el tipo del trabajo efectivamente realizado. Se pagan gratificaciones en Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, algunos Cantones de Suiza, Egipto, Japón y los Estados australianos de Queensland y Tasmania. En Irlanda, Alberta (Canadá) y Egipto, los reclusos perciben sus gratificaciones solamente al ser puestos en libertad. En Francia, Grecia, Queensland (Australia) pueden utilizar sus gratificaciones para comprar artículos que necesitan.

b) Pagos por día efectivamente trabajado. Este sistema se emplea en Austria, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia, en los establecimientos penitenciarios del Dominio del Canadá y de Columbia Británica, en el Líbano, los Estados australianos de Queensland y Victoria y en Nueva Zelanda. En el Reino Unido se efectúan algunos pagos a razón de tanto por semana.

c) El sistema de trabajo a destajo se aplica en Austria, Dinamarca, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

“Los reclusos deberán recibir una remuneración equitativa por su trabajo. Esta remuneración deberá ser tal que estimule la laboriosidad y el interés por el trabajo.

Conviene que esta remuneración sea suficiente para que los presos puedan ayudar a sus familias, cuidar de su propio interés dentro de los límites prescritos y constituir un peculio que les será entregado cuando ello sea apropiado al recobrar la libertad, por conducto de un funcionario o un organismo.”

A su vez, el principio de que el trabajo penitenciario debe ser remunerado está contenido en la Regla 76 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del II Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Londres en agosto de 1960, redactado en los siguientes términos:

I. Conceder una simple gratificación a los reclusos que hagan un trabajo productivo es incompatible con la actual concepción del trabajo penitenciario.

II. La determinación de un salario mínimo constituirá ya un progreso.

III. La finalidad a que debe tenderse es la concesión de un salario normal equivalente al de un trabajador libre, a condición de que, tanto en cantidad como en calidad, el rendimiento sea igual. A este fin, el trabajo penitenciario debe organizarse de una manera económica y racional.

IV. De aquí en adelante este salario debe exigirse a los empresarios privados que empleen en trabajos a los reclusos.

V. Este sistema de remuneración debe aplicarse a todos los reclusos que realicen un trabajo productivo, incluso a los dedicados a servicios domésticos. La remuneración de estos últimos debe ser considerada como una partida normal del presupuesto de la Administración penitenciaria.

VI. La concesión de un salario normal no quiere decir que deba entregarse al recluso el total de remuneración. La Administración puede conservar una parte de la misma para cubrir parcialmente los gastos de mantenimiento, para la indemnización a la víctima, para el sostenimiento de la familia, para la constitución de un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad y, eventualmente, para los impuestos procedentes. Pero estas diversas deducciones no deben impedir que los reclusos utilicen una parte de su remuneración para sus fines personales” (56).

(56) Con la distribución de los ingresos se persiguen, por separado o en conjunto, cinco finalidades principales: a) procurar al recluso dinero para gastos personales; b) constituir un fondo de ahorro para el día en que sea puesto en libertad; c) ayudar a la familia que tiene el recluso a su cargo; d) pagar la manutención y el alojamiento y otros gastos de la institución; e) pagar las indemnizaciones o las costas o ambas cosas.

Aparte de las disposiciones sobre la creación de un fondo de ahorro para el día en que el recluso sea puesto en libertad, pocas administraciones de prisiones reglamentan la manera cómo la persona liberada puede disponer de sus

DERECHO POSITIVO ESPAÑOL.—España jamás se ha sentido ajena a los problemas de la magnitud e importancia del “trabajo penitenciario”, y de manera absoluta y terminante estableció para los *penados la misma consideración y protección que dispensan las leyes sociales a los trabajadores libres*, por lo que tanto el Reglamento General de los Servicios —5 de mayo de 1848— como el especial relativo al trabajo penitenciario —8 de febrero de 1946— hubieron de recoger este principio igualitario, disponiendo, respectivamente: “El trabajo de los penados que sea retribuido tendrá idéntica protección de las leyes sociales que el de los trabajadores libres (art. 92). Igualmente serán de aplicación las leyes vigentes, o que en lo sucesivo pudieran dictarse, respecto a la seguridad, salubridad e higiene del trabajo (artículo 28, párrafo 2.º).”

“Actualmente, España es, quizá, el único país que, fundado en los principios educativos y económicos que hemos expuesto a través de las líneas anteriores, ha logrado alcanzar el punto de organización que estimamos conveniente para la mejor aplicación y desarrollo del trabajo penitenciario. Los avances de la legislación social, por una parte, y los sinceros deseos de rehabilitación y clasificación profesional de los penados, por otra, han llevado a considerar el trabajo penitencia-

ahorros o administran de algún modo los fondos del interesado para facilitar su readaptación durante el período inmediatamente siguiente a su liberación.

En Bélgica, Finlandia, Francia, Países Bajos, Suecia, Estados Unidos de América (Estado Federal) y Nueva Zelanda se entrega todo el dinero al interesado en el momento de ponerlo en libertad, o bien ese dinero o parte de él se coloca bajo la administración de la autoridad de asistencia postcarcelaria.

En la Argentina, la Administración de Prisiones está obligada a retener una parte de los fondos adeudados a las personas puestas en libertad condicional y a transferir esta parte a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los excarcelados y a la orden del Patronato de Liberados o Excarcelados de la localidad donde residen.

En Noruega, los reglamentos disponen que a la persona puesta en libertad se les entregue la menor cantidad posible al contado, estando autorizados los directores de las instituciones para retener y colocar los fondos bajo la administración de la policía, las asociaciones de asistencia postcarcelaria o particulares, quienes los entregan más tarde al interesado.

En Queensland (Australia), a las gratificaciones acumuladas se añade un “subsidio de rehabilitación” de diez chelines por cada mes de reclusión, a condición de que la reclusión haya durado, por lo menos, nueve meses. Ese dinero se paga íntegramente al interesado en el momento de su liberación.

En Austria hay un sistema algo especial de administrar la remuneración del recluso cuando es puesto en libertad. En cada institución existe un fondo de ayuda para los reclusos que se sostiene parcialmente con el dinero deducido de los ingresos de los interesados y, parcialmente, con una contribución del 2 por 100 que aportan los contratistas privados que utilizan mano de obra de las instituciones penitenciarias, calculándose dichas contribuciones a base del total de los salarios que pagan. Además, se debe ingresar en el fondo una parte que puede llegar hasta el 60 por 100 de las utilidades derivadas de la venta de los objetos de cerámica, recuerdos y artículos similares hechos por los reclusos. De este fondo los reclusos reciben al ser puestos en libertad ciertas cantidades a título de ayuda. (“Trabajo Penitenciario”, en *Naciones Unidas*, obra cit., págs. 80 y 81.)

rio como parte integrante del esfuerzo laborioso de la nación, por lo que vino a ser dotado de las condiciones necesarias para obtener todos los resultados apetecibles, tanto en el orden penitenciario como en el propiamente laboral y económico.

"Para ello, después de las experiencias parciales obtenidas por la aplicación de las disposiciones legales que a partir del Decreto de 28 de mayo de 1937 —derecho al trabajo— se fueron dictando se llegó, en 8 de febrero de 1946, a la promulgación del Decreto de aprobación del *Reglamento del trabajo penitenciario*, cuyos resultados, a juzgar por las estadísticas oficiales, se mostraron francamente aceptables y convincentes" (57).

El vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, establece que el trabajo penitenciario es retribuido y tiene como finalidad esencial la reforma de los reclusos, que pueden trabajar, tanto dentro como fuera de los establecimientos penales, según las circunstancias de cada caso (art. 132). Y conforme al artículo 135 de dicho Reglamento, el trabajo penitenciario recibe idéntica protección por la legislación social que el trabajo libre.

La aplicación de estos preceptos es hasta el presente muy satisfactoria, y se ha podido comprobar que la adecuada remuneración del trabajo penitenciario es uno de los elementos fundamentales en la reforma del delincuente.

"He aquí un objetivo más, logrado por la actual organización del trabajo penitenciario en España, que no creemos haya sido alcanzado hasta hoy por algún otro país, ni siquiera por los de mayor extensión y desarrollo industrial y agrícola" (58).

El concepto actual de la pena en el Derecho español entiende que aquélla no anula la personalidad jurídica del que la sufre y, por tanto, sigue considerándose sujeto capaz de todos los derechos compatibles con su especial situación, y de ahí que, al otorgar la posibilidad de redimir su pena mediante el trabajo a los penados, les conceda la protección de las leyes sociales en cuanto trabajadores, en iguales condi-

(57) BALAUSTEGUI MÁ, Calixto: Obra cit., pág. 459-461.

(58) Es grato recoger el encendido elogio que de nuestro sistema penitenciario y de nuestra Escuela ha hecho el escritor y abogado brasileño, señor Wadie Salomao en sus declaraciones al *Diario de Noticias* de Porto Alegre: "No sólo encontré—dice—aspectos originales en los establecimientos penitenciarios españoles, sino que sentí un verdadero entusiasmo ante el régimen que se observa en los mismos, especialmente por el hecho de basarse en el principio de la redención de penas por el trabajo. Esto, además de representar un estímulo, tiene la ventaja de que utiliza el trabajo como elemento educativo, lo que está proclamado como tal por las principales corrientes del Derecho penal moderno."

"Los buenos efectos de esta orientación española—agrega—se hacen sentir ya en forma notable a la vista de la progresiva reducción del número de criminales reincidentes, antes muy elevado." El señor Wadie Salomao expresó también su admiración por la influencia que la Escuela española de Estudios Penitenciarios ejerce sobre los funcionarios de Prisiones. "Si he traído algún sueño conmigo es éste de ver funcionar en nuestro país una Escuela análoga."

ciones que si lo fueran libres (59), sin más limitaciones que las derivadas de la modificación de su capacidad jurídica (60).

LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.—El hacer trabajar al preso fué: en otro tiempo un mal agravatorio de la pena. Hoy es un medio para la educación del mismo y una ocupación útil.

Ahora bien: no llega a la médula del problema la opinión, defendida con frecuencia desde Howard, de que hay que *habituarse* al trabajo a los asociales. Los hábitos se mantienen en la superficie de los procesos psicofísicos, especialmente cuando se adquieren por medio de una coacción externa continuada sin que participen en ellos los más profundos estratos emocionales.

Por ello hay que organizar el trabajo de los presos de modo que se eduquen en la *alegría* por el *resultado* del trabajo y en el *placer funcional* sentido por el *proceso* laboral. Esto sucede si se señala a cada preso un trabajo que corresponda a sus capacidades, mantenga su capacidad de trabajo o incluso la aumente, tenga un rendimiento económico, se busque en el mercado libre de trabajo y se pague en consonancia (61).

La organización del trabajo en las prisiones es una de las bases fundamentales para un efectivo tratamiento de los reclusos.

Ante todo, debe procederse a su clasificación, según sus aptitudes y según el género de actividades a que se hubieren dedicado antes de su ingreso en el correccional o penitenciaria. No es suficiente con la industrialización de los establecimientos penales en vista de que muchos reclusos son de procedencia campesina y al enviarlos a trabajar a los talleres habrá que cambiar de género de vida. Quiere decir que si cuando vivían en libertad acostumbraban dedicarse a faenas agrícolas precisa cultivar su vocación para que el trabajo que desarrollen les sea agradable.

Por otra parte, llegará un momento en que no todos los reclusos tengan cabida en los talleres, y si el trabajo se toma como un medio para su regeneración, hay que procurar que las labores desarrolladas sean efectivas.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en donde más se han perfeccionado los sistemas penitenciarios, al extremo que los países que han decidido abordar la reforma han tomado como modelo los esta-

(59) PANDO MANJÓN, José Manuel: "El trabajo penitenciario y la legislación laboral", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XIV, núm. 134, pág. 409, mayo-junio, 1958.

(60) Las limitaciones pueden surgir cuando se trate del ejercicio de un derecho que presuponga el disfrute de la libertad; así, no sería posible una reclamación por despido en caso de que hubiera de acordarse la supresión de un lugar de trabajo por conveniencias del servicio, aunque esto acarree la cesación en el trabajo del recluso trabajador sin su culpa; ni elegir el lugar del trabajo o dejar de admitir el que se le ofrezca, aunque no sea de su especialidad habitual, con tal de que pueda desempeñarlo, y demás casos análogos.

(61) SEELIG, Ernesto: *Tratado de Criminología*, traduc. castellana de José María Rodríguez Devesa, Madrid, 1958, págs. 453 y 454.

blecimientos norteamericanos, el *trabajo agrícola e industrial* en las prisiones de aquella gran nación ha dado magníficos resultados (62).

El sistema aconsejable es el de formación de cooperativas para que el Estado no se convierta en explotador del esfuerzo del penado.

Las cooperativas hacen germinar en el recluso el sentimiento de solidaridad, y el trabajo que desarrolla se torna agradable porque sabe el trabajador que su esfuerzo le va a ser remunerado y que aunque el producto, descontando lo que corresponda por resarcimiento del daño para las víctimas del delito y la proporción asignada para ayudar a la familia del propio recluso, tendrá siempre un fondo de reserva para cuando cumpla su condena y obtenga su liberación, que le servirá de mucho para poder rehacer su vida y convertirse en un elemento útil a la sociedad (63).

LA VAGANCIA COMO PROBLEMA SOCIAL.—Todos sabemos, y ya lo dijo el ilustre político Jovellanos, en su informe de la ley agraria, que es problema de necesaria solución que no permanezcan baldíos los terrenos que son de posible producción, que no hay ni puede haber derecho para que la tierra permanezca ociosa, y así también puede decirse del hombre que es factor de riqueza, que no puede permanecer baldío. Hay derecho al descanso, pero no lo hay a la ociosidad. El que pudiendo producir no produce, no coopera al bien social, mejor dicho, impide su realización.

Existe una copiosa bibliografía respecto de este asunto dentro de nuestra Patria; por tanto, no preciso acudir a las ajenas para buscar argumentos y tratadistas de esta cuestión.

El problema social que más ha preocupado a los gobernantes y a los economistas de todos los países y de todos los tiempos ha sido el de la vagancia, hasta tal punto, que podría decirse con entero funda-

(62) Podemos señalar cuatro etapas en la evolución que han tenido los establecimientos penitenciarios en Norteamérica: Hasta el año 1830 las prisiones fueron simplemente lugares de encierro, donde se hacinaba a los presos, sin ningún plan, y se les sujetaba a los más severos suplicios, al igual que en las cárceles europeas.

A partir de 1830 se inician los sistemas penitenciarios uniformes, con la absoluta incomunicación del recluso durante el día y en la noche, que es característica del sistema filadélfico o "Solitary system"; lo siguió el sistema de Auburn o de Nueva York, "Silent system", donde el recluso permanecía incomunicado durante la noche, y en el día trabajaba en común, sujeto a la férrea ley del silencio; a fines del siglo pasado se inician los sistemas progresivos, que para admitirlos encontraron serias oposiciones, caracterizando estas etapas los reformatorios, como el de Elmira, hasta alcanzar su perfeccionamiento gradual con las prisiones agrícolas e industriales, donde la penitenciaría es taller, campo de cultivo, centro de reunión y hospital.

Los progresos alcanzados y los frutos obtenidos en el trabajo de los reclusos acicatearon a los Gobiernos de los Estados sudamericanos para iniciar la reforma penitenciaría, lo mismo en el Perú, con Althman Smith, como en la Argentina, con Roberto Pettinato, en el Brasil, en Chile y, recientemente, en el Ecuador.

(63) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J.: "Cómo es la nueva penitenciaría de México", en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, tomo XIII, fascículo III, pág. 488, septiembre-diciembre 1960.

mento que, exceptuadas las cuestiones de política exterior e interior, las de carácter religioso y las crisis financieras, ninguna otra ha dado lugar a tantas leyes, ordenanzas y reglamentos, ha suscitado tantas quejas ni ha sido objeto de tantos proyectos ni de tantas elucubraciones.

Si se repasa la historia de cualquier país, al punto se echará de ver que los vagos y los mendigos fueron siempre motivo de preocupación para grandes y pequeños, para los gobernantes y para los gobernados.

La vagancia es, además, un problema cuya importancia pueden comprender todos sin necesidad de libros, sin acudir a estadísticas, sin esperar a que lo revelen personas doctas y entendidas.

El problema de la vagancia tiene hoy día más importancia que nunca, no solamente porque estudiándose las cuestiones sociales con mayor interés y con un espíritu más amplio se ha podido apreciar cumplidamente la magnitud del mal, sino porque el vago, o a lo menos el que estando sano se dedica a la vagancia, al infringir la ley del trabajo, impuesta por las condiciones de nuestra época con mayores bríos que por las de otra ninguna, plantea toda una serie de problemas gravísimos.

La influencia desmoralizadora de la vagancia, demostrada por la íntima conexión que existe entre esta última y la delincuencia, basta y sobra para dar realce al problema y para explicar la urgencia de su desaparición (64).

ALARMANTE AUMENTO DE LA DELINCUENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS.—En Washington empieza a preocupar el paro obrero. Las estadísticas registran de tres a tres y medio millones sin trabajo. Según la estadística del Departamento de Comercio, correspondiente a los últimos meses, el número de parados en Estados Unidos era de 3.087.000, y según el presidente de los Sindicatos de la C. I. O. y del de la Industria del Automóvil, el total asciende, por lo menos, a tres millones y medio.

Los recursos estadísticos del Departamento de Comercio son poderosos, pero el jefe de la C. I. O. tiene, por su parte, excelentes fuentes de información. En cualquier caso, entre tres y tres millones y medio de parados en Estados Unidos en este momento constituyen un problema y, sobre todo, un síntoma serio de que la paz y las garantías y valores sociales no son muy satisfactorios en la América del Norte.

Hay un vocablo que asusta más que ningún otro a los americanos. Este vocablo es "Delincuencia". Para el pueblo americano, la "Delincuencia" sigue siendo una pesadilla terrible, a la que hay que parar a todo precio. Tres millones de parados y dos largos de delinquentes suponen una economía en bancarrotas y una moral de desesperados. Hay problemas de reajuste que necesitarán tiempo. Uno de ellos es el de la delincuencia en general.

(64) JUDERÍAS, Julián: *El problema de la mendicidad en los grandes centros de población. Medios prácticos de resolverlo*. Madrid, 1909, pág. 7.

El número de delitos cometidos en los Estados Unidos durante el pasado año de 1960 ha batido todos los records precedentes, registrándose un promedio de un delito cada cincuenta y ocho minutos, y uno de carácter sexual cada treinta y cuatro, según se revela en una estadística desoladora publicada últimamente por J. Edgar Hoover, director del FBI.

En el informe se dice que los delitos graves han aumentado en 1960 en un 98 por 100 desde 1950, aunque el incremento de la población en esta década ha sido solamente de un 18 por 100.

El total de 1.861.300 delitos graves en 1960 supone un 14 por 100 más que en 1959, habiéndose registrado en este período un robo cada treinta y nueve segundos, y el hurto de un automóvil cada dos minutos.

Los asesinatos han supuesto un aumento de un 6 por 100 sobre el año anterior, mientras que los delitos sexuales han sido de un 3 por 100 más frecuentes que en 1959.

Las detenciones de jóvenes menores de dieciocho años han sido más del doble que el pasado año.

LA CRIMINALIDAD AUMENTA EN LAS DEMOCRACIAS POPULARES —“Niños de edad escolar están a la cabeza de verdaderas bandas de malhechores; la prostitución es frecuente en las niñas de doce a quince años.”

En *Hungría*, el periódico “Nepakarat” lo pone de manifiesto con respecto a los niños de edad escolar. Describe la situación moral de la juventud húngara en estos términos: “Jóvenes envejecidos antes de tiempo por las preocupaciones; prostitutas de doce años; malhechores de catorce; lugares donde se educa en común con niños inocentes a los jóvenes acusados de algún delito. ¿No podría hablarse de una educación organizada hacia la perversión en lugar de “educación”?”

En *Checoslovaquia*, la Prensa, por lo común muy “prudente”, aporta también testimonios sobre el nivel moral de los jóvenes de este país.

En el curso de un congreso de escritores, Alexej Pludadk declaraba: “¿Qué pensar de nuestra juventud? Materialmente vive muy bien, puesto que jamás se habían preocupado de ella hasta ahora. No tiene, pues, ninguna preocupación de índole material. Pero, ¿moralmente?... Roban y vuelven a robar donde pueden, crean una sociedad cuyo fin es cometer agresiones contra los caminantes aislados de la montaña de Zizkov o contra aquellos que se dirigen al campo del “amor libre” de Pikofoce, por Mednikem... Los registros de nuestros tribunales prueban igualmente que la criminalidad aumenta entre nuestros jóvenes”.

En *Polonia*, la cuarta parte de los ladrones arrestados en 1956 pertenecían a la juventud. En Stettin solamente, niños entre ocho y diecisiete años han cometido en el curso de dicho año 105 robos, 262 pillajes y 23 incendios. En el mismo período, nueve jovencitas entre

trece y diecisiete años han sido arrestadas por reincidencia en la prostitución.

Otro problema planteado a la Policía polonesa es el de los jóvenes que se denominan a sí mismos *hooligans* (granujas). Se rebelan y llevan a cabo manifestaciones contra el Estado sin clases, llevando largas cabelleras, vistiéndose de un modo excéntrico y reclamando en todos los sitios la música de *jazz* americana... En el curso del año 1956 la Policía polonesa ha registrado más de 44.821 quejas concernientes a la actividad de los "hooligans", o sea 11.000 más que el año anterior" (65).

LA CRIMINALIDAD EN BUENOS AIRES.—Corren ya en múltiples ambientes de Buenos Aires, como un río desbordado, la morfina, la cocaína, la marihuana y otras drogas. Miles de muchachas desaparecen de sus domicilios. Bandas de maleantes organizan incluso la exportación de menores, especialmente a Venezuela y Brasil. Los relatos periodísticos que cuentan la sinuosa manera de que se valen los delincuentes profesionales de este tenebroso negocio para aficionar a las drogas a las chiquillas y luego envolverlas en las redes de su organización ponen los pelos de punta. Y eso que dicen que apenas cuentan nada porque es impublicable.

Lo cierto, lo que no puede discutirse, es que el país está sufriendo una ola de delincuencia que abrumba. No sólo ese mundo de las drogas. De ahí, de una juventud que fuma marihuana, surge luego la cadena de los demás delitos.

En el mes de mayo último, tres jóvenes bien vestidos asaltaron, en la puerta de su casa, al multimillonario don Antonio Santamarina, de achenta años. A pesar de su edad, reaccionó, gritó, y los asaltantes, luego de golpearle en la cabeza, se fugaron. Al poco tiempo, dos de ellos fueron detenidos. ¿Saben ustedes qué son? Estudiantes de la Universidad de Buenos Aires, uno de tercer año de Medicina. Han confesado tranquilamente que sabían que el señor Santamarina tiene una colección de monedas antiguas de oro que vale diez millones de pesos y pensaban robársela.

Pues como este caso, otros muchos más. En ese mismo mes de mayo, cinco jóvenes veraneantes de Mar del Plata, a los que indudablemente les ganaron en el casino hasta el último céntimo, llegaron al hotel donde se hospedaban, metieron a la fuerza al encargado en una habitación, abligaron a las criadas a ayudarles a sacar y cargar las maletas en su automóvil y se fugaron, dejando sin pagar la cuenta del hospedaje, que pasaba de 8.000 pesos.

A su vez, en el citado mes, dos jóvenes empleados del Correo Central han resultado ser los autores de un robo de 35.000 dólares en cheques viajeros. Sencillamente: se quedaron con dos sobres que los contenían y los sustituyeron por otros dos vacíos. La Policía, atando

(65) *Rusia*. "¿Fracaso de la educación atea y materialista?", en *Revista Surgam*, año X, núm. 111, págs. 11 y 12, abril 1958.

cabos y vigilando a 200 funcionarios, ha logrado la detención de los autores. Y, ¿saben lo que han dicho? "Creíamos que no se descubriría porque lo hicimos perfecto."

Y ya como "summum" del cinismo, el caso del cajero de un Banco. Robó 2.156.070 pesos y desapareció. Al cabo de dos días se presentó con un abogado ante el juez. Con arreglo —lo copiaré— "al artículo 23 de la Ley 4.372, modificada por la 5.856", los procesados por estafa pueden disfrutar de libertad provisional mediante fianza en metálico. Y el ladrón ha depositado 80.000 pesos —una migaja de su delito—, paseándose luego tranquilo por la calle. Cuando la Policía le reclama, el abogado envía escritos en los que, argumentando que "su patrocinado se encuentra a disposición del juez, comunica que no comparecerá ante ningún llamamiento policíaco ajustándose a derecho." Todos estos casos figuran en los periódicos como sucesos de una jornada cualquiera en unión de otros que omitimos en atención a la brevedad (66).

UNA EPIDEMIA DE DELINCUENTES MENORES, EN MADRID.—La B. I. C. madrileña detuvo hace algún tiempo a la banda constituida por "el Chinela", "el Foca", "el Loco" y otros reputados topistas, descuideros y practicones de los demás oficios de la maleancia.

Raro es el día que no se registra una leva de pandillas entre gamberros y despojadores de lo ajeno. Nuestra admirable Policía no da paz a la mano para limpiar a la capital de estos elementos dañinos que originan hurtos, timos, fracturas, destrozos, etc.

Madrid padece una epidemia de delincuentes menores; llamémosles así en atención a que sus hazañas no alcanzan el estilo de la épica criminal. Pero esos maleantes y golfantes actúan ensuciando la capital con sus pequeños golpes de mano.

"Hay que observar lo que hacen con los monumentos y en los cementerios, donde saquean letreros, cadenas y adornos de metal. Lo que han hecho ya con las estatuas de la plaza de Oriente, a cuyas efigies privaron del cetro porque era de hierro, a la par que les deshicieron las manos para conseguir unos céntimos de chatarra. Las bocas de riego son arrancadas sin cesar por estas cuadrillas, obligando al Ayuntamiento a gastar millones de pesetas anualmente para renovarlas y ocasionando, además, el peligro de los hoyos que dejan después de realizada su labor inicua. Cables y alambres, cañerías, cualquier cosa fungible, esté donde esté carece de defensa ante la astucia y la habilidad de los profesionales del delito. Y nada digamos en cuanto a los automóviles y "motos", con el consiguiente descrédito de nuestra corrección ciudadana ante los extranjeros, a los que "alivian" de máquinas fotográficas, maletines y accesorios. Una vergüenza."

"Pero lo extraño del caso es que tales grupos delincuentes son co-

(66) *Arriba*, diario madrileño; domingo, 28 de mayo de 1961; crónica de Félix Centeno, corresponsal en Buenos Aires.

nocidos y archiconocidos, están fichados y documentados en la B. I. C. y hasta en las noticias de los periódicos se adorna su detención con el elocuente detalle de que “eran tipos de largo historial, eran reincidentes mil veces, tenían cuentas pendientes con bastantes juzgados, habían perpetrado diversos robos por los que estaban procesados varias veces”.

“Y eso, ¿por qué? ¿Cómo es posible que un elemento dañino como éste goce de libertad absoluta y plena para seguir cometiendo desmanes? Tenemos piedad siempre para quien falta a las normas por primera vez. Creemos que un acusado primerizo es “recuperable” y pedimos para él la máxima benevolencia. Mas con un profesional del atentado, un vividor del delito, ¿a qué se espera para considerarlo incluído en todas las agravantes, si se las ha ganado a pulso con su conducta? No se comprende que el ladrón reiterado cien o doscientas veces siga por las calles en impunidad práctica preparando y perpetrando latrocinios. Algo falla, sin duda.”

“Que averigüen las autoridades judiciales si es legalmente remediable. Quizá pueda informar de ese remedio nuestra Policía, que a todas horas acude a la nueva busca y captura de individuos que está harta de detener.”

“Quizá nuestra Ley de Enjuiciamiento resulte anticuada. Acaso no se pueda hacer otra cosa. Pero si en lo judicial hay que atenerse, como es lógico, a lo codificado, en lo gubernativo cabría, probablemente, una limpieza definitiva de esta clase de elementos. “El Pirri”, “el Cejuela”, “el Camarón” y demás usías pueden picar piedra perfectamente en cualquier carretera o construir pantanos, tan necesarios, mientras se les reeduca y pone en condiciones de no perturbar la vida ciudadana con sus inacabables raterías.”

“Sin olvidar, claro es, a los seudocomerciantes desaprensivos, que adquieren los pedazos de cosas “afanadas” por sus “proveedores”, y que son también responsables de las raterías y ofensas a la tranquilidad y a los bienes ajenos (67).”

OBRA SOCIAL DEL NUEVO ESTADO.—Es indudable que desde la iniciación de nuestro Movimiento se ha experimentado en España un avance social que mejora considerablemente las condiciones de vida y de trabajo de los productores en general, por medio de la nueva legislación laboral e instituciones creadas por el Caudillo.

Dentro de la obra social del Nuevo Estado, nuestra legislación laboral ha experimentado un avance tan profundo que podemos afirmar rotundamente que se ha dignificado el trabajo y se protege decididamente al trabajador. Se ha dignificado el trabajo, porque ya no se le considera como un simple objeto de compra o venta —base de la lucha de clases creada por el liberalismo y fomentada por el marxismo—, sino como “uno de los más nobles atributos de jerarquía y honor que el hombre realiza en beneficio suyo y de sus semejantes”,

(67) “Un elemento dañino”, en *A B C*, diario madrileño, 14 de febrero de 1958.

y que desempeñado con heroísmo, desinterés y abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior de España, "es un servicio que se presta a la Patria".

Todo español tiene el derecho de trabajar como consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, pero es que también todo español no impedido tiene el deber social de trabajar, no pudiéndose permitir que en nuestra sociedad existan individuos que vivan a costa del esfuerzo de los demás. "Los convidados y los zánganos no tienen cabida en la nueva sociedad española."

La duración de la jornada de trabajo se ha reglamentado, de acuerdo con el interés nacional y el sentido humano que informa nuestro Fuero del Trabajo, en cuarenta y ocho horas semanales, teniéndose que pagar, ahora por primera vez, en concepto de horas extraordinarias, todas aquellas que excedan de esta jornada.

Al mismo tiempo se ha establecido el "descanso dominical", que representa un avance sin antecedentes en nuestra legislación laboral, renovando con su implantación el tradicional respeto católico de las leyes divinas, que proporciona al trabajador un día semanal de descanso, sin que esto represente una disminución del jornal, ya que es obligatorio el pago de este día de descanso.

En aquellas empresas cuyo funcionamiento no puede suspenderse los días festivos, por ejemplo, metro, tranvías, etc., sus productores disfrutan el descanso semanal otro día cualquiera de la semana, y cuando por circunstancias especiales no exista este día compensatorio, la empresa abonará al trabajador el salario íntegro que debiera percibir sin trabajar, más un 40 por 100, es decir, "el 140 por 100 del salario ordinario". Esto representa un verdadero aumento de jornales al mes y, sin embargo, no lo intentaron los Gobiernos socialistas y republicanos.

Además de este descanso semanal, el trabajador tiene derecho a unas "vacaciones anuales retribuidas".

En España, en efecto, se ha creado un sistema político basado también en la aristocracia del trabajador. Se ha rebasado, con tiempo, la concepción materialista del trabajo y de la economía, restituyendo a las actividades laborales del hombre su originario sentido cristiano.

El uno de mayo ya no tiene entre nosotros la significación que tuvo. La Fiesta del Trabajo es, en nuestro calendario, la del 18 de julio, fecha llena de sentido militante de un catolicismo que luchó para dignificar, elevar, recristianizar el trabajo y el quehacer de todos los españoles.

Todo esto ha sido posible porque en nuestro pueblo se han reavivado las raíces cristianas de la vida asociativa, del trabajo, de la familia. San José ha encarnado, desde siempre, el ideal religioso y humano de los hogares y de las familias españolas.

Sólo en un pueblo hecho a entender profundamente la religiosidad de la familia y del hogar podía constituirse, a la vanguardia de todo el mundo cristiano, un orden político-social cuya primera y constante ca-

racterización ha sido y será la dignificación activa del trabajo. Frente a tales realizaciones nada pueden hoy en España esas "frases huecas y palabras engañosas" a las que alude en su discurso Su Santidad el Papa Juan XXIII.

Serían interminables estas páginas si a ellas se trajese toda la argumentación que pudiera emplearse para demostrar la absoluta necesidad del trabajo en las prisiones, sus moralizadoras ventajas, sus incalculables beneficios; todos los grandes penitenciaristas lo conceptúan como elemento primordial, esencialísimo, único para la enmienda del delincuente. *Trabajo, instrucción y religión* son las bases sobre que ha de descansar, si ha de ser fructífera, la labor correctora en nuestras prisiones. Instruir y educar, en sus distintas manifestaciones, son los cimientos, el más firme sostén en que ha de apoyarse la magna obra de la regeneración del delincuente.

Oportunamente nos recuerda Dom Bosco que Dios puso a Adán en el Paraíso *para que lo cultivara*; es decir, para que trabajara, beneficiando el terreno. Siendo el trabajo ejercicio de nuestras facultades, es cosa inherente a nuestra naturaleza y, por consiguiente, su ejercicio es un goce, un placer. Después del pecado, es también una expiación y un castigo, y esto explica el dolor y pena que a veces nos causa.

De todos modos, es un deber y es una necesidad. Tomémoslo, pues, con cariño, amémoslo y practiquémoslo a conciencia, y veremos cómo "cada día y cada hora nos regalan emociones y satisfacciones siempre nuevas".

Trabajando con asiduidad y estímulo, el penado puede sentirse *hombre total*, que si una vez delinquirió, por ceguera o por vicio, tiene la posibilidad de redimir su pecado. Y de atender, tal vez, a seres queridos que expían, en ocasiones con más dureza y rigor que el delincuente mismo, los crímenes que éste cometió.

Porque el jornal ganado, de ninguna manera le debe ser entregado mientras permanezca en el presidio. Habrá de dividirse en tres partes, manejadas por la Dirección del establecimiento. Una debería ser invertida en la manutención del preso mismo, que de esta forma dejaría de ser una carga para la sociedad. Otra parte podría servir para atender a la familia, esposa e hijos, o padres ancianos, en el caso de que el penado los tuviera; y podría ser mayor o menor, según las necesidades a que hubiera de subvenir, según el buen criterio de los elementos directores. La tercera parte sería ingresada en una libreta de ahorro, que sólo sería entregada a su propietario para que dispusiera de ella libremente en el momento en que fuera puesto en libertad. Así se le inculcaba la idea del ahorro, y al mismo tiempo se le proveía de una defensa para el difícil momento de su reingreso en la sociedad libre.

Con el trabajo y con el arte, el más grande criminal se puede regenerar, siempre que no se trate de un psicópata, para el cual el tratamiento médico es el único adecuado. Una reeducación en la laborio-

sidad no interrumpida y en el amor a lo bello, puede hacer verdaderos milagros en el espíritu del recluso (68).

Ha sido difícil, sin embargo, la incorporación de la población penal al trabajo, tal como lo definen actualmente nuestras Leyes Sociales. Pero desde que se concedió el derecho al trabajo a los reclusos, a partir del Decreto de 1937, hasta hoy, se ha logrado un avance prodigioso que comienza en la confección de simples baratijas en los establecimientos penitenciarios y termina, en nuestros días, en la construcción de maquinaria pesada en los talleres de las prisiones.

A ello ha contribuido muy eficazmente la existencia de Escuelas de Capacitación, como la del Reformatorio de Jóvenes, sita en Carabanchel (Madrid), que permite la formación profesional de los reclusos, sobre todo de los jóvenes, que son los más aptos para iniciarse.

Se han instalado magníficos talleres de vestuario, zapatería, guarnicionería, encuadernación, imprenta, mecánica, electricidad, carpintería, y artes plásticas. Se da aprendizaje a un centenar y medio de menores de edad, a los que se incorpora al trabajo previa selección psicotécnica, aparte de su propia iniciativa.

En los talleres de mecánica y electricidad se construyen totalmente los motores eléctricos precisos para los demás talleres, desde el motor de un cuarto hasta los de cinco HP.

Son previsibles cuatro o cinco Reformatorios de esta clase y tres o cuatro colonias o Destacamentos de trabajo en el campo, con una reglamentación adaptada al distinto ambiente. También es previsible una institución para psicópatas anormales y uno de los llamados Centros de difíciles o multirreincidentes. Su reglamentación no puede ser igual, sino más restrictiva, y el tratamiento más especializado, sobre todo en el aspecto psiquiátrico; en los psicópatas y anormales la labor podría iniciarse con una sección en el Instituto Psiquiátrico de Carabanchel.

Por otra parte, los ochenta y cuatro talleres y granjas agrícolas instalados en las diferentes prisiones contribuyen también a perfeccionar a los reclusos, proporcionándoles la adquisición o perfeccionamiento de los oficios más variados, de los que se agrega la obtención de salarios—adecuados a su clasificación profesional—, que suele tener la triple inversión de que hablábamos anteriormente. El recluso se entrega, pues, con fervor al trabajo, no sólo por las ventajas simplemente económicas que le proporciona, sino, ante todo, porque, a través del sistema de Redención de Penas, se reducen éstas en proporción al tiempo trabajado: un día menos de condena por cada dos días de trabajo (69).

El trabajo, como decía un ilustre penalista, es la *brújula del pre-*

(68) DEL CAMPO, Dr. M.: "Primera fase de la pena", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año X, núm. 111, pág. 61, julio-agosto 1954.

(69) RIOPÉREZ Y MILÁ, Santiago: "Síntesis de una labor silenciosa y fecunda", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XIII, número 130, pág. 681, septiembre-octubre 1957.

sidio, y que en los tiempos que corremos es fundamental razón de ser del servicio y de los funcionarios. Un trabajo que redima, eduque y regenere, tal como, por fortuna, nuestras autoridades penitenciarias, desde la liberación para acá lo han comprendido y legislado.

Somos de los convencidos de que el trabajo termina redimiendo a muchos en el sentido estricto de la palabra, logrando que por la constancia de la asistencia a él se unan de buen grado al carro de la victoria, porque no pequeño triunfo es conseguir un buen metalúrgico, un buen impresor, ebanista o zapatero de un hombre que a la edad media, por ejemplo, y son muchos los ejemplos que podría traer a colación, no encontró todavía una profesión determinada.

Así lo entendió y reconoció desde un principio nuestro régimen, que supo incorporar inmediatamente a sus actividades este factor importante y principal de la vida de la nación, y no escapó a su consideración, organismo, institución, sindicato, montepío, mutualidad, etcétera, donde no dejase sentir su presencia.

Tampoco podía estar ausente en lo que respeta a la ciencia penitenciaria, problema éste que hoy atrae mucho la atención. Se ha venido dogmatizando en esta materia, con una insistencia machacona, que la ociosidad engendra el principio vital de maldad en los hombres, dejando que por su cerebro se desboquen los caballos de la fantasía que le llevan a confundirle con la bestia, y que, por el contrario, la ocupación y el trabajo dan nuevo ser a una cosa que degeneró, rectificando las desviaciones del espíritu. Y bien sabido es que la teoría medieval proclama el trabajo ennoblecido dos veces; primera, por la orden de Dios que lo prescribe, y segunda, por el fin del cual toma su dignidad, que es el mantenimiento y desarrollo de la vida física y moral del hombre.

Esta es la bandera que se ha enarbolado en la ciencia penitenciaria para dignificar a aquellos que por un error en su pasado rinden con el sacrificio de su libertad y goce de derechos el extraviado padecido. Como fruto de ello, ahí están los talleres, fábricas, granjas, destacamentos penales, etc., que con un alto concepto de grandeza y de unidad han idealizado el sentido formativo de las poblaciones reclusas (70).

(70) En esta magnífica realización que se llama "Trabajos Penitenciarios", y que poco a poco va ensanchando la órbita de su acción llevando un trabajo digno y remunerado a los reclusos de las prisiones españolas, permitiéndoles, además, redimir sus penas, instalando nuevos talleres, aumentando la capacidad productiva de los existentes y proyectando nuevas manifestaciones laborales, sin que ni una sola de ellas haya dejado de responder a los cálculos previamente realizados, podemos citar, entre otros, los siguientes

El *Reformatorio de Adultos de Alicante*, con su taller de alpargatería, capaz de producir unos 200.000 pares de alpargatas anuales, para distribuir entre la población reclusa. Se ha instalado en el mismo una fábrica para producir también suelas de goma, y otra de lona, todo lo cual ha convertido al Reformatorio alicantino de Adultos en una verdadera colmena industrial.

En *El Dueso* se ha llegado a la construcción de máquinas destinadas a la industria de artes gráficas; máquinas de coser con alambre para la encuadernación; minervas para las artes gráficas; motores de aceite pesado destinados a:

¿Qué otra cosa encierra en sí ese trabajo en los establecimientos penitenciarios, a más de la ocupación del recluso, sino un sentido reformativo y económico fundamentales en la vida del Estado?

Hasta el presente, el volumen de extensión de trabajo realizado por los reclusos de los Destacamentos penales ha presupuestado para el Gobierno de la nación una economía tan formidable que jamás habría hallado en la mano de obra libre.

En el año 1957, la cantidad devengada por los reclusos en concepto de salarios y participación en los beneficios, así en talleres y granjas, como en Destacamentos penitenciarios, ascendió a la suma de veintinueve millones doscientas siete mil trescientas ochenta y dos pesetas y setenta y tres céntimos (21.207.382,73 pesetas).

El importe de los jornales, participación del 15 por 100 en los beneficios y restantes emolumentos reglamentarios, ascendió en el 1959 a 19.659.999,60 pesetas. Ese mismo trabajo redujo las condenas en 234.781 días. El promedio de reclusos con trabajo retribuido alcanzó a 4.000. De ellos carecerían de oficio determinado el 80 por 100;

dotar de centrales eléctricas a diversos establecimientos, necesarios para su desarrollo industrial, amén de otras de calderería y metalistería, construcción de maquinaria para la fabricación de pastas, camas, platos, cucharas, vasos, etc., todo ello con destino al consumo interior de las prisiones.

En la *Cárcel de Ocaña* se encuentra instalada la Primera Escuela Profesional de Artes Gráficas, establecida por "Trabajos Penitenciarios" y dedicada a preparar al personal de esta especialidad, para que los aprendices de hoy puedan pasar luego a los Talleres de Alcalá, y más tarde incorporarse a la industria libre, una vez alcanzada la libertad. Se ha montado también un taller de encuadernación, con todos los adelantos de la técnica moderna, además de los ya existentes en dicho establecimiento, de vestuario y carpintería, así como la granja avícola y los campos destinados al cultivo. Se ha instalado ya un taller de cerámica y se va a la instalación de una manufactura textil. Tanto es así, que lo que siempre se conoció en nuestra literatura como "*Penal de Ocaña*", se está convirtiendo en una Central Industrial.

En el *Taller de Alcalá* se armonizan trabajo y reclusión de forma certera. Sus resultados nos los presenta la estadística y la conducta de los que ya saldaron su obligación con la sociedad y a ella se restituyeron. Su Escuela de Capacitación desarrolla sus actividades en planes bien trazados y justamente desarrollados. Con el trabajo continuado se evita esa ociosidad que tan funesta es para la convivencia y para el personal encargado de los reclusos.

En la *Prisión Provincial de Granada* se ha instalado una fábrica de jabón, fábrica de pastas y un taller de esparto y alfombras.

En la de *Córdoba* se ha iniciado la construcción de un taller para labores varias; existen talleres de mimbre, de alfombras y artes plásticas, y, sobre todo, el taller de carpintería, que, por cierto, se encuentra en pleno desarrollo.

En la *Provincial de Burgos* hay talleres de carpintería, ebanistería, juguería en madera, calzado y camisería.

En la *Prisión Central de Mujeres de Segovia* hay talleres de confección, con 25 máquinas "Singer" industriales, además de máquinas cortadoras y de ojales.

También en la de *Mujeres de Barcelona*, otras 25 máquinas de coser y, en vías de fabricación de tejidos de artesanía en 20 telares, etc.

En *San Miguel de los Reyes* existen carpintería, mecánica y alpargatería, etcétera, etc.

el 14 por 100 poseía leves conocimientos de alguno, y el 6 por 100 se hallaba suficientemente capacitado en una profesión.

Como vemos, a pasos ligeros, la actividad económica se refleja de una forma tangible y corpórea en la ciencia penitenciaria, con su organización y montaje perfecto de maquinarias, útiles, herramientas e instrumentos que, manejados por hombres, colaboran con su esfuerzo personal a la tarea económica de la Patria.

Cuando en la evolución de los tiempos se llegue al convencimiento del absurdo que supone enterrar millones y millones en la construcción de edificios carcelarios, y se consiga que el privado de libertad preste su trabajo al exterior, agradeciendo al Estado su aliento y generosidad y aceptando éste, a su vez su gratitud, el sudor de su faena y la fatiga corporal que produce ese afán de desvelo, por incorporarse al seno de la sociedad, y se produzca su actividad cara al cielo y a la naturaleza, que es cuando el hombre se siente más cerca de Dios, habremos llegado a una nueva fase en la coyuntura de los ciclos económicos, que será el de la ciencia económica penitenciaria, al que España está llamada a ser también madre en su concepción (71).

(71) PASCUAL RODRÍGUEZ, Alberto: "El sentido de lo económico en la Ciencia Penitenciaria", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año VIII, núm. 83, págs. 104 y 106, febrero de 1952.

SECCION LEGISLATIVA

Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código Penal y otras leyes penales (*)

La Ley número setenta y nueve de mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, al establecer las bases para una revisión parcial del Código penal y de otras Leyes penales, autorizó al Gobierno para desarrollarlas en el plazo de seis meses, que fue posteriormente prorrogado por otros seis a virtud del Decreto-ley de diecinueve de julio del corriente año.

Se ha procurado cumplir con toda fidelidad el encargo de la Ley, manteniendo el espíritu de la reforma, puesta de relieve en la exposición que precede a las bases, y teniendo en cuenta el aspecto concreto de la reforma, ha merecido especial cuidado el absoluto respeto al sistema, a la técnica e, incluso al lenguaje del Código penal.

Consta el Decreto de cinco artículos, que respectivamente desarrollan: el primero, en su apartado a), los artículos del Código penal que se redactan íntegramente; en el b), otros cuya modificación se reduce a alguno de sus párrafos y, finalmente, en los apartados c) y d), se recogen los artículos que quedan sin contenido y las alteraciones de sistema operadas en el mismo Cuerpo penal; el artículo segundo contiene las variaciones introducidas en el mismo Código, que hacen referencia a la cuantía de las multas y llevadas a cabo en cumplimiento de la base primera; el artículo tercero se refiere a las modificaciones de la cuantía de las multas establecidas en la Leyes penales especiales que se citan en el artículo segundo de la Ley; el cuarto contiene las variaciones introducidas en la Ley de Vagos y Maleantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo segundo (párrafo segundo y tercero), y, finalmente, el quinto, las alteraciones introducidas en la redacción del articulado del Código penal como consecuencia del mandato de la base diecinueve de proceder a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones y a la corrección en los artículos que lo exijan.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el texto elaborado por la correspondiente Sección de la Comisión General de Codificación y del dictamen del Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Justicia y^a previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

(*) Publicamos únicamente el artículo primero del presente Decreto, en el que se establecen las principales reformas del Código penal.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se introducen en el texto del Código penal vigente las siguientes modificaciones:

a) Quedan redactados en la forma que se expresa en los artículos que a continuación se indican:

«Artículo ciento.—Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

No podrán redimir pena por el trabajo:

Primero.—Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

Segundo.—Los que reiteradamente observasen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

«Artículo doscientos treinta y cinco.—En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.»

«Artículo doscientos cincuenta y dos.—El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor o inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la prisión menor o a la de destierro y multa de diez mil a cien mil pesetas.»

«Artículo doscientos cincuenta y tres.—Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta dos millones de pesetas

También podrán, en atención a las condiciones personales del delincuente, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.»

«Artículo doscientos ochenta y siete.—Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada en este capítulo para los delitos de expedición de moneda, aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionalmente que están destinadas a la expedición.»

«Artículo trescientos veintiuno.—El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional, incurrirá en la pena de prisión menor.

Si el culpable se atribuyere públicamente la calidad de profesional, se le impondrá, además, la pena de multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo trescientos veinticuatro.—El que usare pública o indebidamen-

de título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

El uso indebido de hábitos eclesiásticos o religiosos, tanto por seculares como por clérigos y religiosos a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno será castigado con la pena de prisión menor.»

«Artículo trescientos cuarenta y tres.—Los que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.»

«Artículos trescientos cuarenta y tres bis.—Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.»

«Artículo cuatrocientos dieciocho.—El que de propósito castrare o esterilizare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.»

«Artículo cuatrocientos diecinueve.—La mutilación de órgano o miembro principal ejecutada de propósito será castigada con la pena de reclusión menor.

Cualquiera otra mutilación se castigará con la pena de prisión menor.»

«Artículo cuatrocientos veintitrés.—Las lesiones menos graves inferidas a padres ascendientes tutores maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública serán castigadas con prisión menor.»

«Artículo cuatrocientos veinticuatro.—Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo cuatrocientos ocho, resultaren lesiones graves, y no constare quienes las hubiesen causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.»

«Artículo cuatrocientos veinticinco.—El que se mutilare o prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá al que con la finalidad y resultado antes previsto se causare a sí mismo cualquier otra inutilidad o se la produjera a persona distinta con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos veintiseis.—Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de arresto mayor.»

«Artículo cuatrocientos veintisiete.—Las penas señaladas en los artículos cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidos, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves a las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros.»

«Artículo cuatrocientos veintiocho.—Las penas señaladas en el capítulo anterior se impondrán en sus respectivos casos, aún cuando mediare consentimiento del lesionado.»

«Artículo cuatrocientos treinta y uno.—El que de cualquier modo ofendiere el pudor a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en las penas de arresto mayor, multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas e inhabilitación especial.

Si el ofendido fuere menor de veintiún años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo.»

«Artículo cuatrocientos treinta y dos.—El que expusiere o proclamare por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, incurrirá en la pena de multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, a).—Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y especial para el que no lo fuere :

Primero.—El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma.

Segundo.—El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determine a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra

Tercero.—El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, b).—Incurrirán en las penas de prisión menor en grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere, y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas :

Primero.—El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo.—El que para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero, facilitare medio o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad.

Tercero.—El que mediante promesas o pactos, aún con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero.

Cuarto.—El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, c).—Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, d), las medidas de seguridad a que se refiere el artículo sexto, número segundo, de la Ley de Vagos y Maleantes.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, d).—Serán castigados con las penas de prisión menor, multa de diez mil a cien mil pesetas y, en sus

respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores :

Primero.—El dueño, gerente, administrador o encargado de local, abierto o no al público, en el que se ejerzan la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que a sabiendas sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

Segundo.—Los que dieren o tomaren en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción, ajenas.

El Tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido.

Tercero.—En caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los artículos cuatrocientos cincuenta y dos bis, a), b) y c), el Juez Instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, e).—La persona cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste o su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia incurrirá en las penas de arresto mayor.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriera en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, f).—La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos comprendidos en este capítulo será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número quince del artículo diez de este Código.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, g).—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, el ascendiente, tutor, maestro o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo perpetrare alguno de los delitos comprendidos en este título será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito. El Tribunal sentenciador podrá además privar a los culpables de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer a Consejo de Familia.»

«Artículo cuatrocientos setenta y nueve.—En los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

«Artículo quinientos treinta y tres.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección será castigado con una multa del tanto al

duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de cinco mil pesetas y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.»

«Artículo quinientos treinta y cuatro.—El que infringiere intencionadamente los derechos de autor será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas independientemente de las sanciones determinadas en las Leyes especiales.

La misma pena se aplicará a los que de igual manera infringieren los derechos de propiedad industrial.

La reincidencia, en ambos casos, se castigará con la pena de prisión menor.»

«Artículo quinientos treinta y cinco bis.—El que diere en paga cheque o talón de cuenta corriente, a sabiendas de que en el momento de ser presentado al cobro no habrá en poder del librado provisión suficiente de fondos para hacerlo efectivo, será castigado con la pena de arresto mayor, o multa del triple al décuplo del importe de aquél.

El hecho realizado por negligencia del librador será castigado con multa del tanto al duplo.

En ningún caso la multa será inferior a cinco mil pesetas.

Cuando se emplearen medios engañosos con propósito de defraudar, se impondrá la pena en su grado máximo, salvo que correspondiera otra mayor con arreglo al artículo quinientos veintiocho, en cuyo caso se aplicará ésta solamente.»

«Artículo quinientos cincuenta y seis.—El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de presidio menor si tuviese propósito de defraudar o perjudicar a tercero, hubiere causado defraudación a tercero, hubiere causado defraudación o perjuicio, o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.»

«Artículo quinientos sesenta y uno.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se aplicará la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo quinientos sesenta y tres bis.—Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada en los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico y cultural.»

«Artículo quinientos sesenta y dos.—Serán castigados con la multa de doscientas cincuenta a dos mil pesetas:

Primero.—El que no estando comprendido en el artículo trescientos veintuno ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación requerida.

Segundo.—El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto menor.»

«Artículo seiscientos.—Serán castigados con multa de cincuenta a quinientas pesetas los que por imprudencia o negligencia simple, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren daño a las cosas que, si mediare malicia, constituirían delito o falta.»

b) Se introducen las siguientes modificaciones parciales en los artículos que se indican :

En el artículo doscientos ochenta y tres, su párrafo cuarto queda redactado como sigue :

«Cuarto. — El que en connivencia con el falsificador, cercenador, alterador o introductor, expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.»

Al artículo trescientos veinte se le añade un nuevo párrafo, el tercero :

«El que atribuyéndose facultades que legalmente no tiene reconocidas otorgare gracias o dignidades de carácter nobiliario, o cualquiera otras distinciones nonoríficas, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.»

En el artículo trescientos cuarenta y cuatro bis se introduce un nuevo apartado tercero, pasando el que lo era hasta ahora a ser el cuarto :

«Tercero.—El que con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera imitare o simulare sustancias medicinales, dándolas apariencia de verdaderas.»

Se añade al final del artículo cuatrocientos ochenta y siete un último párrafo, que quedará así redactado :

«El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal. Será de aplicación a este delito lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres en cuanto a la extinción de la acción penal y de la pena, presumiéndose el perdón del agravio por el restablecimiento de la vida conyugal y cumplimiento de los deberes asistenciales.»

En el artículo quinientos cincuenta y ocho, quedan así redactados sus números quinto y sexto :

«Quinto.—En un Archivo, Registro, Museo, Biblioteca, Gabinete científico, Institución análoga, o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.»

«Sexto.—En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.»

Queda redactado como sigue el párrafo primero del artículo quinientos sesenta y cuatro :

«Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren.»

En el artículo quinientos sesenta y cinco, el quinto y último párrafo se sustituyen por los que siguen :

«Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional, se impondrá en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, si el mal causado fuere de extrema gravedad.»

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducir, por tiempo de uno a cinco años, salvo en los casos de extrema gravedad, en los cuales aquella privación será definitiva, y en los leves, en que la retirada del permiso quedará al arbitrio del Tribunal.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.»

En el artículo quinientos sesenta y seis, los apartados cuarto y quinto quedan redactados como sigue :

«Cuarto.—Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las Leyes y de las autoridades constituidas o hicieren la apología de acciones calificadas por la Ley de delito.»

«Quinto.—Los que de igual manera ofendieran levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.»

El que hasta ahora era el apartado quinto, pasa a ser el sexto.

En el artículo quinientos sesenta y siete, su último párrafo queda como sigue :

«Tercero.—Los que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieran levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.»

En el artículo quinientos setenta y siete se suprime el apartado segundo y, en consecuencia se altera correlativamente la numeración de los apartados siguientes :

En el artículo quinientos ochenta y siete quedan redactados como sigue sus apartados primero y tercero :

«Primero.—Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos catorce cometieren hurto por valor que no exceda de quinientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Segundo.—Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a quinientas pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.»

c) Quedan sin contenido los artículos cuatrocientos treinta y tres, cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve.

d) Se llevan a cabo en el libro segundo del Código penal las alteraciones de sistema que se indican :

El artículo cuatrocientos veintiocho, de contenido nuevo, sigue constituyendo el único precepto del capítulo quinto del título octavo, bajo la rúbrica «Disposición general».

En el título noveno los artículos cuatrocientos cincuenta y dos bis, a), al cuatrocientos cincuenta y dos bis ; f), se integran en un nuevo capítulo, el séptimo, bajo la rúbrica «Delitos relativos a la prostitución», y el artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis ; g), constituye otro nuevo capítulo, el octavo, que lleva por rúbrica «Disposición general».

En el capítulo cuatro del título trece :

El artículo quinientos treinta y cuatro constituye la Sección tercera, que tiene por rúbrica «De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial».

El artículo quinientos treinta y cinco, bajo la rúbrica «De la apropiación indebida» pasa a formar la Sección cuarta.

El artículo quinientos treinta y cinco bis constituye el único precepto de la Sección quinta, bajo la rúbrica «Del cheque en descubierto».

Y los artículos quinientos treinta y seis a quinientos treinta y ocho se integran en la Sección sexta «De las defraudaciones del fluido eléctrico y análogas».

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1961

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
(De la carrera Fiscal)

CODIGO PENAL DE 1944

1. Art. 1.º *Dolo*.—El dolo queda desvirtuado a los efectos del artículo 237 del Código penal en el procesado que labra la finca cuya propiedad requiere de entrega la administración, pero respecto de la cual tenía un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sin que dicha autoridad administrativa haya obtenido la declaración de invalidez o insuficiencia de tal título (S. 20 noviembre 1961).

No basta para destruir el dolo específico del delito de apropiación indebida la simple alegación infundada de haber recibido la cosa a título de donación pues la creencia de que se obra en uso de un derecho ha de ser fundado (S. 22 noviembre 1961).

2. Art. 2.º Siendo discrecional la facultad que a los Tribunales confiere el artículo 2.º del Código penal, el uso o ejercicio que se haga del mismo está fuera de la casación (S. 22 septiembre 1961).

El artículo 2.º del Código penal contiene una facultad discrecional de los Tribunales y, como tal, ajena en absoluto a la casación (S. 6 octubre 1961).

3. Art. 8.º núm. 1.º *Trastorno mental*.—Para la apreciación del trastorno mental, aun en su aspecto de incompleto, viene exigiendo esta Sala que existan reflejos de la perturbación mental en lo volitivo, de trascendencia honda y que traigan su causa, aparte de lo circunstancial de la manifestación en el momento, de un estado patológico predisponente o de un choque psíquico que al estallar produzca, simultáneamente, ese proceso patológico (S. 22 septiembre 1961).

4. Art. 8.º núm. 4.º *Legítima defensa*.—Toda sistemática de la legítima defensa en cualquiera de sus grados descansa en un presupuesto de facto ineludible, la agresión ilegítima (S. 21 diciembre 1961).

Si la sucesión de agresiones obedeció a un complejo de reyerta mutuamente aceptada por los protagonistas, ello impide la aplicación de la circunstancia de legítima defensa, tanto en su dimensión de eximente como en la de atenuante (S. 14 noviembre 1961).

5. Art. 8.º núm. 8.º *Caso fortuito*.—Las consecuencias dañosas de un accidente no pueden imputarse al que en una actividad lícita obró con las precauciones y cuidados que son exigibles (S. 20 diciembre 1961).

6. Art. 9.º *Atenuantes*.—El Código no prevé atenuantes incompletas como lo hace con las eximentes, por lo que las análogas del núm. 10 del artículo 9.º tienen que ser por esencia distintas de las comprendidas en los demás números del mismo (S. 18 diciembre 1961).

7. Art. 9.º núm. 1.º *Enajenación mental incompleta*.—El hecho de que el procesado sea un débil mental con capacidad equivalente a la de un niño de nueve años, permite estimar la semiexención de enajenación mental (S. 26 octubre 1961).

8. Art. 9.º núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—En el delito de parricidio no es aplicable la atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código si el procesado obró con indudable propósito de causar la muerte, constancia de un hecho espiritual pero revelable y susceptible de apreciación, corroborado por la idoneidad del instrumento homicida, una navaja de 11 cms. de hoja, y la adecuación de su empleo, violentos e intensos golpes hasta seis, en zona que aloja órganos delicados (S. 22 diciembre 1961).

9. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato y obcecación*.—Existiendo una legítima defensa incompleta, basada en la bofetada que el lesionado dio a su ulterior heridor, la utilización de estos elementos de la atenuante de arrebato y obcecación, excluye la aplicación de esta atenuante (S. 20 noviembre 1961).

10. Art. 9.º núm. 9.º *Arrepentimiento*.—La atenuación que concede este número descansa en el presupuesto de que se obre por impulso de arrepentimiento espontáneo, y que la confesión sea la narración verídica del suceso, porque si lo que se relata es cosa distinta de lo acaecido o se desfigura en términos que la culpabilidad recaiga sobre otros, faltan los dos requisitos, pues ni muestra arrepentimiento ni confiesa la culpa (S. 13 octubre 1961).

Si el procesado después de la riña y no obstante hallarse lesionado, trató con los demás presentes de auxiliar al interfecto, cuando aún no le constaba que hubiera fallecido, manifiesta inequívocamente un arrepentimiento y revela la voluntad de reparar o disminuir los efectos del delito, lo que hace aplicable la atenuante (S. 18 diciembre 1961).

Si fue el suegro del procesado quien después de recriminarle acordó presentarlo en el Ayuntamiento y luego ante la Guardia Civil, no puede apreciarse la circunstancia atenuante (S. 27 octubre 1961).

11. Art. 10. núm. 1.º *Alevosía*.—Existe la alevosía en el hecho de que cuando la víctima pasó montada en una motocicleta, el agresor salió de entre unos árboles y le arrojó una piedra que le derribó porque el autor estaba escondido, pero, aunque así no fuese, el ataque fue tan súbito que ni se podía prever ni esperar ni evitar aunque la víctima lo hubiese visto, existiendo, compatiblemente, la premeditación porque existió la reflexiva persistencia desde el día anterior (S. 27 octubre 1961).

12. Art. 10. núm. 6.º *Premeditación*.—Ver la anterior.

13. Art. 10. núm. 14. *Reiteración*.—Los antecedentes penales se acreditan con las certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes.

según el artículo 379 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 28 septiembre 1961).

14. Art. 10. núm. 15. *Reincidencia*.—La reincidencia se determina por la recaída en delito de la misma especie que haya sido objeto de condena anterior, sin que la Ley establezca ninguna distinción respecto al historial del delito ejecutoriamente sentenciado ni inquiera o ahonde respecto a si el hecho de la condena pretérita fue delito por sí o en función de antecedentes anteriores (S. 2 noviembre 1961).

15. Art. 10. núm. 16. *Ofensa de la dignidad*.—La Ley se refiere en este número a cualidades distintas del parentesco, que tiene su específica protección en el artículo 11, no siendo aplicable tampoco la agravante en cuanto al sexo si el culpable no se previó de tal condición para realizar el hecho, sino que surgió episódicamente como consecuencia de la enemistad existente entre dos protagonistas del suceso (S. 16 octubre 1961).

16. Art. 14. *Autoría*.—El acuerdo previo y la actuación conjunta con diferentes maniobras de cada uno de los procesados constituye a los mismos en responsables en concepto de autores del delito (S. 6 noviembre 1961).

Si se precisa que hubo previo concierto extendido a todo lo realizado para el robo y provecho de él derivado, tal ligamen de voluntades tendentes a la comisión de un delito implica la coautoría de todos los consortes para el resultado más gravoso, desde el punto de vista punitivo, de los hechos realizados ajustándose al convenio (S. 21 noviembre 1961).

Si los procesados concluyeron la idea de obtener dinero de un Banco y repartiéndose las actividades necesarias a tal fin, con previo concierto y conocimiento del plan, aunque uno sólo de ellos fuera el que materialmente escribió los cheques imitando las firmas de los cuentacorrentistas y los otros realizaron los actos necesarios para su cobro, repartiéndose entre todos el importe, ese previo concierto constituye a todos en coautores del delito complejo de falsedad y estafa (S. 23 octubre 1961).

Si los dos procesados con el criminal pensamiento de matar a dos personas como venganza, resuelven llevarlo a cabo con plena unidad de acción y al efecto salen juntos provistos de sendos cuchillos, apostándose por donde habían de pasar las víctimas y al presentarse éstas los dos sa'en en persecución cada uno de una, matando uno de ellos a la que alcanzó e hiriendo el otro a la segunda, el previo concierto y la agresión simultánea y conjunta que realizaron atraen sobre ambos el carácter de coautores e idéntica responsabilidad, cualquiera que fuera la participación material que hubieran tenido, pues la individualización de la responsabilidad de los que intervienen en la comisión de un delito sólo cabe cuando entre los propósitos y los actos de cada culpable hay la independencia necesaria para juzgarlos separadamente, pero no cuando existe previo concierto, unidad de acción y concurso mutuo (S. 14 diciembre 1961).

17. Art. 16. *Complicidad*.—No se infringe por aplicación el artículo 16 del Código penal si el recurrente con conocimiento del hecho delictivo y aún con una participación de segundo grado, presta actos de cooperación que contribuyen eficazmente a la realización del hecho criminal (S. 17 octubre 1961).

18. Art. 17. *Encubrimiento*.—Al resultar correcta la aplicación del ar-

artículo 546 bis, por existir ánimo de lucro propio, no puede aplicarse el número primero del artículo 17 del Código penal en el que es menester precisamente la ausencia de tal provecho (S. 30 septiembre 1961).

19. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Los artículos 19, 101 y 104 del Código penal no permiten ni en su letra ni en su espíritu excluir al procesado de la indemnización correspondiente por los daños causados en el vehículo que conducía por cuenta de otro, sin que exista diferencia entre actos dolosos y culposos (S. 30 diciembre 1961).

20. Art. 21. *Responsabilidad civil*.—Para que se aplique a la dueña de un garaje la responsabilidad civil subsidiaria que establece el artículo 21 del Código penal sería preciso que el hecho se hubiese realizado en el local y con infracción de Reglamentos de Policía atinentes, precisamente, al establecimiento y relacionados con el mal causado, no siendo tampoco aplicable el artículo 22 si el empleado se extralimitaba en sus funciones, obrando por su propia cuenta y lucro al encargarse de una reparación que no se realizaba en el taller (S. 9 octubre 1961).

21. Art. 61. *Determinación de la pena*.—Es discutible en casación la graduación que hagan los Tribunales de instancia de las atenuantes para apreciarlas o no como muy cualificadas, pero para que la Sala de casación pueda optar por la estimativa favorable al reo es preciso que en los hechos aparezca claramente que la influencia ejercida por los motivos que impulsaron a la realización de los hechos fueron de intensidad superior a la ordinaria (S. 2 noviembre 1961).

22. Art. 66. *Determinación de la pena*.—Para determinar la pena concurriendo la atenuante primera del artículo 9.º del Código, es preciso tener en cuenta el artículo 66 del Código, sin opción facultativa ni compensación con otra agravante, sin atender a preceptos contenidos en la regla 6.ª del artículo 61 (S. 4 octubre 1961).

23. Art. 68. *Conflictos de leyes*.—El artículo 68 es inaplicable cuando no se trata de una sola actuación delictiva con posible encuadramiento en distintas normas punitivas, sino de dos modalidades diferentes del obrar criminoso con vida propia cada una de ellas y sin ligazón entre ambas (S. 20 noviembre 1961).

24. Art. 69. *Delito continuado*.—La teoría del delito continuado descansa en un presupuesto de hecho inexcusable: La imposibilidad de individualizar las diversas infracciones imputables a una persona, cuando entre todos exista unidad de bien jurídico lesionado y de intención delictiva, porque entonces no se ofrecen a la Ley penal acciones concretas y determinadas, sino un estado de delincuencia con un resultado único, que hay que valorar a los efectos de la represión con independencia de que esta valoración pueda ser beneficiosa o no para el reo (S. 15 noviembre 1961).

La doctrina del delito continuado no es legal, sino jurisprudencial, y la característica más comunmente exigida es la de imposibilidad de individualizar las acciones, que lo están sobradamente al constituir cada cheque falsificado distinto objeto material, dotado de posible efectividad propia, aunque el acto de voluntad fuese único, pues si bien es ciertamente necesario ese elemento psíquico unitario para que la continuación delictiva exista, no es suficiente de por sí para crearla cuando quedan perfectamente diferen-

ciados los objetos materiales en que tuvieron lugar los actos delictivos (S. 22: diciembre 1961).

No puede prosperar la figura de continuación delictiva pese a la identidad de sujetos activos y pasivos, vista la exacta concreción de fechas y su gran distanciamiento temporal entre ambos actos cuyo enlace jurídico-penal equivaldría a dar carta blanca a un delincuente para perpetrar indefinidamente nuevas infracciones penales del mismo tipo siempre que versaren sobre iguales víctimas (S. 14 diciembre 1961).

La ficción jurídica del delito continuado, no recogida en el articulado del Código, pero admitida por la doctrina y la jurisprudencia, es inaplicable cuando cada una de las acciones criminosas se realizaron plenamente y con total independencia en cuyo caso es de aplicar la regla general establecida en el artículo 69 del Código penal (S. 9 octubre 1961).

Es ampliamente benévolo el criterio de la Sala de instancia que refunde las falsedades atribuidas al procesado en la figura de un delito continuado, cuando constituirían modalidades distintas de actuación criminosa de quien a pretexto de justificarse y abusando de su oficio, elaboró cuatro documentos oficiales con vida independiente y separadamente punibles aun cuando fuese una la finalidad perseguida (S. 24 octubre 1961).

Falsificándose sellos de Organismos Oficiales comprendidos en el artículo 277, y otros de entidades comerciales a que se refiere el 280, la diferencia de la norma infringida es suficiente para que no se trate de hecho único ni de delito continuado (S. 30 noviembre 1961).

Es delito continuado la apropiación por el Gerente y Director administrativo de una Sociedad de distintas cantidades que recibió en representación de la misma, pues es el mismo sujeto pasivo, la sociedad fue sustancialmente el mismo medio empleado, siquiera con ligeras variantes, sin que pueda ser exigible que la totalidad de las sustracciones reúnan las mismas características ni que se verifiquen en la misma fecha (S. 9 octubre 1961).

25. Art. 71. *Concurso de delitos*.—Lo que hace posible la aplicación del artículo 71 como base de una aminoración de la penalidad es que se trate de un delito cometido como medio para la realización de otro, sin que sea posible aplicar el artículo cuando el delito tiene por finalidad el encubrimiento de otro (S. 24 octubre 1961).

26. Art. 74. *Pena de multa*.—La mínima cantidad que procede imponer como multa para sancionar un delito son mil pesetas según el artículo 74, sin que quepa degradar, por aplicación del artículo 76 dicha cuantía para imponer cantidades que correspondieran a hechos reputables por el Código como faltas. (S. 16 diciembre 1961).

27. Art. 101. *Responsabilidad civil*.—Tratándose del supuesto de un obrero que yendo a su trabajo sufre un accidente por imprudencia del procesado y que la compañía aseguradora pide que se añada a la condena por responsabilidad civil en favor de los herederos de la víctima otra para la peticionaria por razón de los desembolsos que ha hecho, conviene recordar que es reciente criterio doctrinal de esta Sala que no se puede reputar infringidos los artículos 101, 104 y 109 del Código penal por habérseles dado primacía en esta jurisdicción criminal para resolver cuestiones relacionadas con responsabilidades derivadas del delito y no posponerles a otras regula—

ciones nacidas en el ámbito del Derecho Laboral, que se enfocan hacia relaciones contractuales de seguros sociales y en cuyo campo a lo más que llegan es a preparar vías procesales de ejercicios de acciones o a regular expectativas de derecho; y en todo caso la petición no se atempera a tales disposiciones al pretender la directa imposición de dos condenas, olvidando no sólo los preceptos penales sino hasta la propia Ley y Reglamento de accidentes, como acredita el artículo 189 del Reglamento cuando establece que una vez contenida la condena previa del reponsable civil pueda aplicarse ella al preferente pago del asegurador entregándose el exceso a la víctima (S. 14 noviembre 1961).

28. Art. 103. *Responsabilidad civil*.—La cuantía de las responsabilidades civiles dimanantes de las criminales son de facultativa estimación por los Tribunales de instancia, sobre todo cuando responden a indemnizaciones por lesión física no susceptible de valoración económica exacta (S. 27 diciembre 1961).

29. Art. 104. *Responsabilidad civil*.—No es tercero perjudicado a los efectos del artículo 124 del Código penal la compañía aseguradora que en virtud de un contrato y mediante el cobro de una prima viene obligada a constituir una cantidad que asegure el percibo de una pensión a los causahabientes de la víctima pues, además de no haber incompatibilidad entre el percibo de la indemnización y el de la pensión, no hay precepto que obligue a los Tribunales de lo Penal para acordar operaciones de abonos y subrogaciones, pues esa expectativa debe ejercitarse al margen de la sentencia penal, y tampoco hay una disposición legal que obligue a los familiares de la víctima a percibir una pensión en lugar de una cantidad en metálico sin que a ello se oponga la Orden del Ministerio del Trabajo de 7 de agosto de 1961 que, además de no tener rango para derogar una Ley, se limita a fijar las obligaciones de las aseguradoras y a reconocerles el derecho de reintegro pero no dice que tal resarcimiento haya de acordarse en sentencia de procedimiento criminal (S. 16 diciembre 1961).

30. Art. 117. *Extinción de responsabilidad*.—La renuncia, cuando se formula por la madre en reprobación de sus hijos menores, debe calificarse conforme a las construcciones jurídicas legales sin que el haberse formulado ante la presencia del Juzgado permita equipararla a la renuncia aprobada judicialmente como exige el artículo 1.810 del Código civil (S. 29 septiembre 1961).

31. Art. 118. *Rehabilitación*.—El artículo 118 del Código penal establece la ineficacia de la cancelación en el caso de comisión de otro delito por lo que la meramente posible obtención de la misma no obsta a la apreciación de la reiteración (S. 26 octubre 1961).

32. Art. 119. *Funcionario público*.—El ser obrero de plantilla y mozo de Sala del Hospital Provincial de la Diputación, no le concede ningún carácter público, pues su función no pasa de ser un servicio que casi pudiera calificarse de doméstico y el hecho de que se realice en un Organismo Oficial no puede modificar este carácter (S. 2 diciembre 1961).

La cualidad de funcionario ha de atribuirse a los que participan en el ejercicio de la función pública aunque esta se preste por entidades autónomas con personalidad jurídica propia como son las Delegaciones Provin-

ciales de Mutualismo Laboral dependientes del Ministerio del Trabajo, por lo que, a los efectos penales estrictamente, lo es el que pertenece al Cuerpo Técnico del Mutualismo Laboral desempeñando el cargo de Cajero de una Delegación Provincial apropiándose de unas cantidades de su Caja (S. 18 diciembre 1961).

La misma doctrina, respecto al Oficial Administrativo del Instituto Nacional de Previsión —Mutualidades Laborales— en sentencia de 22 de septiembre de 1961.

33. Art. 236. *Atentado*.—No cabe estimar mal aplicado el artículo 236 del Código penal si, aún existiendo una enemistad entre agresor y agredido, éste se hallaba ejerciendo funciones de su cargo como Agente de la autoridad, del Cuerpo de Camineros, sin que pueda servir de exculpación el que ante la inicial provocación del procesado reaccionase el Agente de la autoridad recordando al procesado el hecho real de haberse sentado en el banquillo, ni que el Caminero no llevase la chapa y gorra reglamentarias, constando el mutuo conocimiento de agresor y agredido y que aquél sabía que era Agente de la autoridad (S. 16 octubre 1961).

34. Art. 237. *Desobediencia*.—El delito de desobediencia requiere que la Autoridad o agente de ella, desatendidos en sus mandatos obren dentro del ámbito de sus atribuciones, que su orden se transfiera directa, personal, expresa y claramente al obligado a acatarla y, por lo que concierne al súbdito, que éste intente o tienda a imponer su voluntad adversa al mandato, con pasividad reiterada y continua o con rebeldía y desprestigio o menosprecio para quien ordena (S. 23 octubre 1961).

35. Art. 240. *Desacato*.—Hay que suponer el animus injuriandi en quien pronuncia las palabras injuriosas y con mucho más motivo cuando el que lo hace es Abogado en ejercicio que normalmente tiene que conocer el alcance del idioma y el significado de las palabras sin que pueda alegarse como disculpa un derecho de defensa pues para ello no es necesario ni conveniente utilizar recuerdos de procesados en otras causas ni decir que el Ministerio Fiscal absorbe el oxígeno del alma de la Magistratura y es verdaderamente injurioso el solo hecho de indicar que los Tribunales de justicia puedan castigar hechos no delictivos sólo por cubrir el tiempo de prisión preventiva, o manifestar que los escritos de calificación y el despacho de diversos asuntos en la Fiscalía se hacen por un auxiliar sin intervención de los funcionarios del Ministerio Fiscal (S. 32 septiembre 1961).

El lenguaje descomedido e innecesario a los fines de defensas y merecedero de correctivo en vía distinta de la penal, sólo constituye materia delictiva, cuando llega a emplear palabras o conceptos ofensivos o denigrantes, pero si las frases del escrito del Abogado se relacionan con las causas de recusación y los motivos de abstención, cuyo uso se reserva, no constituyen delito del artículo 240, sino que merecerían correctivo en vía no penal (S. 6 octubre 1961).

36. Art. 244. *Desacato*.—El derecho de crítica, queja o denuncia contra las Autoridades y funcionarios puede ejercitarse pero está limitado por la más elemental corrección y el obligado respeto que debe imprimir en todos los escritos forenses, por lo que no puede dudarse de la intención de calumniar de un Abogado que en un incidente de apelación de un auto de pro-

cesamiento presenta un escrito en que atribuye prevaricación al Fiscal (S. 26 septiembre 1961).

Aun cuando el hecho de decir que una determinada personalidad había de percibir cantidades en concepto de gratificación por el otorgamiento de cierto beneficio pudiera constituir en algún caso el delito del artículo 244 del Código penal, no ocurre así cuando se elimina el valor positivo de esa dudosa imputación injuriosa al resultar que la finalidad perseguida por el procesado no tendía a agraviar a quien ostentaba el cargo sino a la obtención de un ilícito beneficio económico en perjuicio de otro valiéndose del engaño de presumir ciertas relaciones, lo que integra uno de los elementos del delito definido en el número 1.º del artículo 529 (S. 28 septiembre 1961).

37. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—El fogonero del ferrocarril que se apodera de volantes de varias locomotoras útiles para prestar servicio y que sin tal pieza no podrían prestarlo, incurre en la sanción que establece la Ley de 4 de mayo de 1948 en relación con el artículo 249 del Código penal, aunque su propósito fuera el lucro y no el entorpecimiento del servicio (S. 17 octubre 1961).

38. Art. 254. *Tenencia ilícita de armas*.—Sea cualquiera el valor administrativo de la licencia gubernativa para usar una pistola, es indudable que no existe el dolo necesario para su castigo como hecho punible, ya que la creencia de ejercitar un derecho se halla seriamente fundada en el permiso otorgado por autoridad del orden gubernativo. (S. 2 diciembre 1961).

39. Art. 280. *Falsificación de marcas*.—El delito del artículo 280 del Código penal en relación con el 133 de la Ley de Propiedad Industrial de 1902 precisa que en la marca con que se trate de imitar la legítima se utilicen tales medios que induzcan fácilmente a confundir sus características, dificultando el poder diferenciarlas (S. 11 diciembre 1961).

40. Art. 303. *Falsedad*.—Desaparecido el artículo 323 del Código anterior, la concurrencia de la falsedad y la estafa exige la condena del reo por los dos delitos aunque uno de ellos sea necesario o útil para conocer el otro (S. 24 noviembre 1961).

Siendo el documento de carácter público, toda vez que fue una escritura pública de compraventa, y faltándose a la verdad en la declaración de los hechos al hacer constar el procesado, mendazmente, que era propietario de los bienes que decía enajenar cuando en realidad los tenía en arrendamiento, se cometió el delito del artículo 303 en relación con el número 4.º del artículo 302 del Código penal, que no requiere, como ocurre con la falsedad en documento privado, la demostración del ánimo de lucro o del beneficio del culpable, ni que sufra perjuicio o se intente causarlo a otra persona, bastando con la falta a sabiendas a la verdad en las manifestaciones consignadas en el documento (S. 6 diciembre 1961).

Entre los diversos modos de falsificar que enumera el artículo 302 se encuentra el del apartado 9.º que comprende toda simulación que induzca a error sobre la autenticidad, abarcando los casos en que se atribuye la intervención de persona imaginaria, ora aparezca firmando con firma usual, ora lo haga con huella dactilar, pues otra cosa sería eliminar de esa figura delictiva los documentos en que el supuesto interviniente no supiera

firmar, como si la huella dactilar realmente estampada no fuera la señal más inequívoca de la intervención del que la puso (S. 28 octubre 1961).

Aunque el procesado manifestó ante el Juzgado municipal que era soltero cuando en realidad estaba casado, como esta mendaz declaración iba encaminada a conseguir su único propósito de contraer nuevas nupcias, no es propiamente una falsedad material en documento público, sino una falsedad ideológica realizada por un particular ante un funcionario público, que no tiene adecuado encaje en ninguno de los supuestos del artículo 302 en relación con el 303 ambos del Código penal (S. 10 octubre 1961).

Al tratar de legitimar el procesado por su segundo e ilegal matrimonio un hijo inscrito como natural de la segunda contrayente, estampando nota marginal en la certificación de nacimiento y haciéndolo también en la de bautismo, aunque la finalidad fuera una sola las acciones punibles fueron dos (S. 28 octubre 1961).

41. Art. 322. *Uso de nombre supuesto*.—Para que exista el delito del párrafo 1.º del artículo 322, basta que se use pública y repetidamente un nombre y apellidos que no sean los propios del que los emplee, sea cual fuere el fin perseguido y el éxito logrado (S. 13 noviembre 1961).

42. Art. 334. *Evasión de presos*.—Si el procesado sacerdote se hallaba reducido a prisión en un Convento, de conformidad con lo indicado por el Obispo, abandonándolo sin autorización incurrió en el artículo 334 del Código penal (S. 18 diciembre 1961).

43. Art. 386. *Cohecho*.—La variedad de términos que emplea la Ley para la multiplicidad de medios de corromper al funcionario hace que, aun materializando la dádiva, única a que los artículos 385 y 386 enlazan con un valor económico, los otros tres conceptos no sean engarzados con tasación alguna, debiendo atenderse también a que presente es tanto como don o regalo y el don no se limita a materiales o económicas configuraciones, ni menos el ofrecimiento o promesa, por lo que no puede quedar fuera del ámbito legal la solicitud realizada por un funcionario de favores carnales para remunerarlos con la realización de un acto relacionado directamente con el ejercicio de un cargo oficial (S. 25 octubre 1961).

44. Art. 394. *Malversación*.—El delito de malversación del artículo 394 del Código penal presupone siempre una sustracción de caudales o efectos públicos colocados, por razón de sus funciones, a cargo de un funcionario público; y desde el momento en que el procesado Secretario e Interventor del Ayuntamiento recibió las cantidades de una Agencia de que el Ayuntamiento se valía para efectuar pagos y cobros, firmando el recibo pero sin que las entregas tuvieran contabilización oficial ni ingreso en las arcas Municipales, esos caudales no podían considerarse como cosa pública, pues a los Interventores y Secretarios de la Administración Local no les están asignadas esas funciones en el momento de realizarse, y como tales entregas se le hacían a título particular no cometió malversación sino apropiación indebida en relación con los artículos 403 y 528 del Código penal (S. 24 octubre 1961).

45. Art. 399. *Malversación*.—Si sustraer es tanto como apartar, separar o extraer, es notorio que el particular encargado de efectos depositados por la Magistratura del Trabajo en su poder que dispone de ellos y los entrega

a otras personas, comete el delito del artículo 399 en relación con el 394 del Código penal ya que sustrajo la cosa de la custodia y la separó del fin que motivó la constitución del depósito (S. 17 octubre 1961).

46. Art. 406. *Asesinato*.—Aunque surgió en el ánimo del autor el deseo de vengarse del raptor de su hija, deseo que maduró durante un mes, pero como no hubo definitiva decisión de llevar a efecto el propósito homicida, elemento esencial de la premeditación hasta el mismo día de la acción criminal, sobre las once de la mañana, realizando la acción sobre las dieciocho horas del mismo día, procede estimar inexistente la circunstancia de premeditación en el asesinato, por falta del requisito del tiempo (S. 26 octubre 1961).

47. Art. 407. *Homicidio*.—Para calificar el hecho como homicidio es esencial esclarecer la intención del reo, que habrá de deducirse de los antecedentes del hecho y circunstancias concurrentes que revelen de modo evidente el decidido propósito de matar (S. 5 octubre 1961).

El problema siempre arduo de penetrar en el subconsciente de una persona para saber lo que se propuso al realizar determinado acto no puede resolverse sino a través del examen de ese mismo acto, de sus circunstancias concurrentes, de las que le precedan, y aun de las que le sigan; siendo indudable el ánimo de matar cuando se dan las circunstancias de una previa enemistad, discusión y utilización reiterada de una pistola, dirigiendo el disparo al vientre (S. 23 octubre 1961).

Para poder llegar a la calificación de homicidio frustrado es esencial entrar en la intención del reo que habrá que deducir de los antecedentes del hecho y circunstancias concurrentes que revelen de modo evidente la intención especial y decidida de matar (S. 2 octubre 1961).

48. Art. 409. *Suicidio*.—Si la mujer, con ánimo de causarse la muerte, tragó rápidamente el líquido cáustico, ante lo cual el reo, su marido, mandó llamar a un facultativo y en el intervalo hasta su llegada surgió en su ánimo el propósito de dificultar la labor de auxilio para ver si se producía la muerte y por ello manifestó al Médico que la suicida había escupido el ácido y le mostró señales de ello, lo que, creído por el Facultativo, prescribió medicamentos y recomendó internarla en un Sanatorio, lo que el procesado contradujo, dando al hecho poca importancia, sin requerir de nuevo al Facultativo, de acuerdo con su propósito, hasta que la paciente estuvo en trance de muerte, por lo que, cuando aquél llegó ya era cadáver, no puede considerarse el hecho como parricidio doloso pero tampoco puede considerarse como acto indiferente, pues hallándose obligada cualquier persona a prestar asistencia a quien se encuentre en la situación de la suicida, y más determinadamente su marido, la inactividad constituiría un acto de omisión de socorro; mas como en este caso fue seguida del dolo, manifestado por actos exteriores, de dificultar la labor de auxilio, es una omisión que no se limita a la indiferencia ante el dolor y coopera a la inasistencia por lo que es aplicable el artículo 409, aún habiendo desistido de su resolución el matador de sí mismo pues los actos iniciales continuaban produciendo su efecto nocivo (S. 8 noviembre 1961).

49. Art. 420. *Lesiones*.—Si a consecuencia de la lesión se sufre parálisis muscular con claudicación en la marcha, de no segura recuperación, que

impide al lesionado dedicarse a sus tareas habituales, está bien aplicado el número 2.º del artículo 420 (S. 2 diciembre 1961).

Si el atropellado quedó con una incapacidad parcial y permanente para su trabajo, encaja perfectamente la lesión en el número 2.º del artículo 420 y no en el tercero, sin que sea obstáculo a ello el que los Jefes del lesionado tengan la consideración de que siga prestando su servicio aunque éste sea defectuoso o no rinda lo debido, pues esta benevolencia del patrono no puede servir en ningún caso para excluir o rebajar la responsabilidad del causante de las lesiones (S. 7 noviembre 1961).

50. Art. 429. *Violación*.—Se infringe por aplicación indebida el número 1.º del artículo 429 del Código penal si, aunque la sentencia hable de amenazas de muerte, no concreta la forma en que éstas se realizaron para poder llegar a la conclusión de si eran suficientes para vencer total y absolutamente la voluntad de la perjudicada, pues la violación implica una violencia irresistible (S. 17 octubre 1961).

Si el reo realizó todos los actos que habían de llevarle a la consecución de su propósito libidinoso de realizar el coito con una niña de cinco años y no lo consiguió por una causa extraña a su decidida voluntad, como fue la enorme desproporción de los órganos genitales, quedan los hechos encuadrados en el párrafo segundo del artículo 3.º del Código penal (S. 14 diciembre 1961) (Igual doctrina en la de 21 diciembre 1961).

51. Art. 431. *Escándalo público*.—En las peculiares manifestaciones del impúdico exhibicionismo, el grave escándalo o trascendencia se produce aun cuando sea una sola la víctima del acto, pues la gravedad que conviene a lo escandaloso y a lo trascendente no se ha de medir sólo por lo extenso, sino también por lo reprobable intrínsecamente del acto mismo, ya que de otra suerte quedarían impunes la mayoría de las exhibiciones a que se alude (S. 21 diciembre 1961).

Si el ultraje a la honestidad está específicamente castigado en la Ley penal, no hay posibilidad de encuadrarlo en el artículo 431 del Código penal, porque entonces habría que aplicar este artículo a todos los delitos contra la honestidad (S. 9 diciembre 1961).

Los actos descritos de besos, abrazos y aún tocamientos de muslos, no revisten en sí la importancia o trascendencia que afecte a los sentimientos de la generalidad, singularmente cuando no se perpetrán en público, sino que fueron conocidos por vía indirecta sin precisarse si fue por voluntad del procesado, por su imprevisión o por haberse llevado a cabo en condiciones que hubieran hecho inevitable su divulgación, únicos supuestos en que la trascendencia he de tener relieve (S. 2 noviembre 1961).

Es aplicable el número 1.º del artículo 431 a la inquilina de un piso que desde 1952 se venía dedicando a alquilar habitaciones a cuantas parejas acudían a cohabitar, percibiendo cien pesetas por cada una, porque no se ha reducido a un acto entre las parejas y la dueña de la casa, sino que ha tenido grave publicidad y trascendencia desde el momento que se han producido varias denuncias de los demás inquilinos de la casa ante el descaro y cinismo con que se realizaba (S. 18 octubre 1961). (Igual doctrina en sentencia de 25 de octubre 1961).

52. Art. 434. *Estupro*.—Acreditada la realidad del contacto carnal entre

el procesado y la perjudicada de diecinueve años que prestaba sus servicios como doméstica en el chalet que aquél habitaba, es aplicable el artículo 434 del Código pues la doncellez se presume y contra ello no basta el informe de que la conducta moral de la ofendida ha dejado mucho que desear si no se habla en él de conducta sexual (S. 9 octubre 1961).

Es aplicable el artículo 434 del Código al que amparado en su condición de patrono de la ofendida que era sirvienta en su casa, y con este influjo moral, consiguió sus propósitos deshonestos, pues tal precepto lleva en sí una amenaza, por lo menos la de despido, diferente de la necesaria para la violación que implica una violencia irresistible (S. 17 octubre 1961).

53 Art. 436. *Estupro*.—A los efectos del artículo 436, las circunstancias de doncellez, vida honesta y buena conducta se presumen siempre en una mujer de veinte años mientras no se acredite lo contrario, debiendo referirlas al momento en que el delito se consuma y no a lo que pueda pasar con la conducta de la mujer con posterioridad a la actuación engañosa (S. 18 octubre 1961).

Probadas las relaciones amorosas mantenidas con conocimiento de la familia y amistades y formalizadas hasta el extremo de entrar el reo en el domicilio de su novia como prometido de la misma, existe el engaño constituido por la palabra formal de matrimonio (S. 29 noviembre 1961).

54. Art. 457. *Injurias*.—Por ser el delito de injurias eminentemente circunstancial, para determinar la existencia de la intención injuriosa debe atenderse no sólo al sentido y significación gramatical de las palabras, sino al propósito de quien las pronunció, los antecedentes que las motivaron, lugar, ocasión y circunstancias que concurrieron y la forma en que fueron dichas, no existiendo cuando los conceptos ofensivos se dijeron por el procesado a su Abogado para que preparase y fundase una demanda de separación de bienes (S. 14 octubre 1961).

El *animus injuriandi* haya que presumirlo cuando las palabras son sin género de duda gravemente afrentosas para toda persona sin que sirva de exculpación la escasa cultura no probada del autor, ni la ausencia de quebranto o perjuicio patrimonial para el ofendido, porque la injuria es punible aunque no se haya producido tal perjuicio (S. 17 octubre 1961).

55. Art. 458. *Injurias*.—Por muy circunstancial que se considere y sea en realidad el delito de injurias, notablemente en lo que afecta a la estimativa de su intrínseca gravedad y propósito perseguido por quien las profiere, existieron todos los elementos objetivos y subjetivos integrantes del delito previsto en el número 3.º del artículo 458 y penado en el número 2.º del artículo 459 cuando no aparece una riña sino, solamente, la unilateral conducta ofensiva del procesado, reiterada en sus atentados verbales que se dirigieron no ya sólo a la persona que creía estorbarle en su derecho, sino a sus dos hijos, en presencia de éstos y de otras personas, lo que añade gravedad a la infracción y al ánimo ofensivo con que se llevó a cabo (S. 24 octubre 1961).

Si bien es cierto que una bofetada ha sido y es en ocasiones un elemento perfectamente adecuado para injuriar o menospreciar, ello ha de estar condicionado a realidades de hecho y finalidades psicológicas y sociales que desaparecen cuando existe más bien un ánimo de agredir y castigar física-

mente que el de deshonrar, propósito inverosímil en querellas familiares en las que el honor viene a constituir en no pocos aspectos una especie de patrimonio comunitario; y si el bofetón puede constituir grave afrenta propinada al varón, no lo es perpetrado sobre una mujer, pues la deshonra entonces, de existir, recaería sobre el agresor (S. 1^o octubre 1961).

Las palabras «penco» y «sinvergüenza» aplicadas a una mujer en diversas ocasiones al comentar sus relaciones sospechosas con el marido de la que las profiere son notoriamente injuriosas (S. 5 octubre 1961).

56. Art. 471. *Matrimonios ilegales*.—Señalado por la doctrina de esta Sala el momento consumativo del delito de matrimonio ilegal del artículo 471 del Código penal en la fecha de celebración del segundo o ulterior matrimonio, es evidente que si éste se celebró en 1939 y el proceso comenzó en 1958, había prescrito la acción (S. 9 octubre 1961).

Para determinar la existencia de un delito de falsedad conjuntamente con el de bigamia al ocultar el procesado su estado, fingiendo ser soltero, hay que tener presente que siendo necesaria de todo punto la declaración del estado de soltería para llegar a contraer nuevas nupcias, tal manifestación carece de autonomía y se halla embebida en el delito de bigamia como elemento esencial del mismo y debe castigarse como un solo delito (S. 28 octubre 1961).

57. Art. 489 bis. *Omisión de socorro*.—Si el hecho consiste en que reprendida la esposa por el reo conocedor de su afección cardíaca, aquélla sufre fuerte crisis nerviosa, se siente enferma y se acuesta, sin que el marido se ocupe de ella ni la atienda a pesar del estado de letargo que le indica un hijo hasta que tres días más tarde, ante la gravedad de la enferma requirió la presencia de un médico, a pesar de cuya prescripción falleció la esposa, no puede calificarse de imprudencia, porque no existe acto imprudente positivo o negativo que constituya causa directa, eficiente y próxima de la muerte, imputable al recurrente, pero la persistencia en la inactividad ante la gravedad de la enferma constituye omisión del deber de socorro (S. 8 noviembre 1961).

58. Art. 490. *Allanamiento de morada*.—Estando vedada la interpretación extensiva en perjuicio del reo, no puede entenderse que ni el portal ni las escaleras de un inmueble de vecindad estén incluidas en el término morada que, tanto en el orden jurídico como en el vulgar, es reservado al ámbito estricto del hogar donde efectivamente se mora y las excepciones que alguna vez se han admitido se refirieron a dependencias que formaban un todo con el domicilio y destinadas al servicio interno y exclusivo de él, no a lugares de uso común para moradores y extraños (S. 13 noviembre 1961).

59. Art. 493. *Amenazas*.—En el artículo 493 número 1.º y en el artículo 585 número 3.º del Código penal se tipifican infracciones del mismo «nomen» e idéntica estructura jurídica diferenciadas tan sólo por una perspectiva de gravedad sumamente sutil y circunstancial puesto que los textos legales no aportan datos concretos para ello sino indirectamente y en forma negativa en cuanto el precepto de la falta prevé la situación psicológica de la ira «en las amenazas orales y no condicionales, no siendo obstáculo para aplicarlo la gravedad abstracta de las amenazas, pues graves son siempre

las de muerte, debiéndose atender a la graveadd concreta del momento y ocasión en que se profirieron, en base a la verosimilitud de la posible ejecución del mal conminado (S. 16 octubre 1961).

Para el delito del número segundo del artículo 493 es indispensable que conste que el acusado tuvo el propósito firme y deliberado de causar un mal constitutivo de delito y que los actos, palabras o actitudes en que consistieren las amenazas tuviera eficacia bastante para producir temor o grave intimidación en el amenazado, dadas las circunstancias personales de los sujetos, lugar, ocasión, forma y antecedentes de los hechos (S. 11 noviembre 1961).

60. Art. 496. *Coacción*.—Toda coacción exige la existencia de un acto de fuerza que compele al sujeto pasivo a hacer algo contra su voluntad o a impedirle actuar, bien sea tal fuerza o física o intimidativa o fuerza moral (S. 3 octubre 1961).

El delito del artículo 496 exige la existencia de una actitud positiva y violenta que no se da cuando el arrendatario se niega a que entren en su vivienda unos empleados municipales para realizar unas obras, pues en su negativa estaba amparado por el derecho que reconoce el artículo 15 del Fuero de los Españoles, al no constar que dichos empleados estuviesen facultados en forma para la entrada en el domicilio (S. 7 octubre 1961).

Si la inquilina, por los disgustos habidos con los subarrendatarios les puso en el patio las ropas y cambió la cerradura de acceso a la vivienda, existe violencia a los fines del artículo 496 (S. 18 octubre 1961).

61. Art. 501. *Robo*.—Si los procesados, en acción conjunta y con ánimo de lucro, acometieron a una persona golpeándola y derribándola al suelo en cuyo momento le quitaron una pitillera que no pudieron llevarse porque el agredido la recuperó inmediatamente cuando aún la tenía en la mano el que la había sustraído, existe el robo en grado de frustración (S. 24 octubre 1961).

62. Art. 504. *Robo*.—Si para la especie de robo caracterizada por la fuerza en las cosas basta la concurrencia del escalamiento, es palmario que lo utilizaron los procesados que entraron a una obra escalando la tapia que la circunda con lo que quedó tipificado el subsiguiente apoderamiento como robo; e igual calificación se impondría ante el hecho de haber cortado los procesados la alambrada que impedía la entrada, forma también de violencia, pues es indiferente que el cierre del local se haga con puerta, valla o alambrada, pues cualquiera de ellas implica una manifiesta y ostensible disposición de veto y clausura, siempre que este cierre sea roto por violenta acción como el corte (S. 28 octubre 1961).

Si los procesados penetraron en la torre propiedad del perjudicado por una ventana, es aplicable el número 1.º del artículo 524 siendo indiferente que causaran o no daños en la ventana (S. 4 octubre 1961).

Si el procesado violentó con la mano el cajón del taxi donde se guardaba la herramienta de que se apoderó con ánimo de lucro es aplicable el número 3.º del artículo 504 del Código penal, pues fractura de armarios y otra clase de muebles no significa que para su aplicación sea necesario producir roturas (S. 11 noviembre 1961).

El concepto de llave falsa del número 2.º del artículo 510 en relación

con el número 4.º del 504 no se puede contraer a los casos de sustracción material, sino que abarca toda utilización de la llave legítima en contra de la voluntad del propietario ostensiblemente manifestado; y por eso, cuando éste la oculta para que nadie la utilice, coloca un obstáculo siquiera sea sutil, de defensa de su propiedad y el que se apodera de ella violenta esa defensa como la violenta quien salta la tapia aunque sea baja; porque lo que tipifica el robo no es la naturaleza de las defensas existentes, sino la violencia sobre ellas, cualquiera que sean, personas o cosas (S. 14 octubre 1961).

63. Art. 514. *Hurto*.—Según los artículos 514 y 515 del Código penal, en el delito de hurto se da un «animus», el de apoderarse de la cosa mueble ajena buscando un lucro, y una base objetiva, graduatoria de la penalidad, el valor de la cosa hurtada independientemente del beneficio que el agente obtenga o quiera obtener con ella (S. 27 diciembre 1961).

La apropiación de chatarra que se encuentra en una motocarro, aunque se ignore su propietario, es constitutiva de hurto, porque el hecho de estar cargada en un vehículo para su transporte demuestra que no es cosa abandonada (S. 11 diciembre 1961).

No se consuma el delito de hurto si no ha llegado el reo a la quieta y pacífica posesión de la cosa sustraída, que es una de las características de la tenencia material (S. 25 noviembre 1961).

Para asentar la línea divisoria entre las formas frustradas y consumadas en los delitos contra la propiedad, y más concretamente en los de hurto, hay que atender a la real disponibilidad de lo sustraído por parte del autor. Debiendo rechazarse la atenuante analógica del número 10 del artículo 9.º del Código penal en relación con la cuarta del mismo artículo no por razón de ser en absoluto incompatible la preterintencionalidad con los delitos contra la propiedad sino, en el presente caso, porque, al ser el delito frustrado, la ausencia de un mal efectivo valorable, impide entrar en juego una circunstancia que por requerir la causación de un daño efectivo discordante del que se pretendió ocasionar, no es aplicable en las formas imperfectas de ejecución (S. 3 octubre 1961).

54. Art. 515. *Hurto*.—Aunque lo sustraído pertenece a dos personas distintas, como el pensamiento del autor fue único, uno sólo el sujeto activo, el mismo lugar, momento y forma de realización, que fue apoderarse con ánimo de lucro de cosas existentes en una chabola, es uno sólo el hecho delictivo, no pudiéndose apreciar dos faltas, sino un delito de hurto (S. 30 septiembre 1961).

65. Art. 516. *Hurto*.—Siendo incuestionable que el recurrente aprovechó la situación privilegiada que tenía en la casa, primero como mozo de comedor, luego como chofer y finalmente como Secretario, faltando a los deberes de lealtad a que estaba obligado, y se valió de las facilidades que su empleo le proporcionaba para realizar la sustracción, está bien aplicado el número 2.º del artículo 516 del Código (S. 24 octubre 1961).

66. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Si el procesado abusó de la confianza del perjudicado al obtener un préstamo obligándose a no enajenar ni gravar sus fincas y luego las vende notarialmente a sus hermanos, y más adelante renuncia a la herencia materna, quedando en estado de total in-

solvencia, sin que conste ninguna causa que justifique ni la enajenación ni la renuncia, está bien aplicado el artículo 519 del Código penal (S. 13 octubre 1961).

El delito del artículo 519 exige dos requisitos esenciales: El ánimo de defraudar a los legítimos acreedores, que es el dolo específico, y que para conseguir tal fin se coloque voluntariamente el deudor en un estado de insolvencia que haga ineficaz el ejercicio de las acciones correspondientes (S. 4 diciembre 1961).

67. Art. 529. *Estafa*.—Generalmente toda estafa se encubre bajo el aspecto de un contrato, pero sin existencia real al faltarle la causa, ya que una de las partes no se propone contratar, sino apoderarse de la cosa o patrimonio ajeno (S. 6 noviembre 1961).

Aún cuando no todo ardid o engaño genera uno de los factores integrantes del delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal, no es posible entender que nos hallemos ante un contrato puramente civil, sino ante el delito de estafa cuando el acusado aparenta poseer un establecimiento mercantil en calle donde no residía, lo que sirvió para interesar por correo un pedido a otro comerciante de distinta plaza, que le fue enviado y dejó de abonar, llegando incluso a negar el recibo, porque aparenta unos bienes con el engaño del ilusorio comercio (S. 21 octubre 1961).

En nuestra Legislación penal el abuso de confianza, en sí, carece de tipicidad abstracta, al igual que la estafa, requiriendo para su efectividad penal que se acople exacta o analógicamente el hecho a uno de los supuestos legales, entre los que no se halla el de dejar de pagar una operación civil o mercantil libremente contraída (S. 28 noviembre 1961).

El hecho de fingir y aparentar actividad comercial o industrial, mediante papel timbrado de casa o comercio abierto y el uso de nombre fingido, constituye la modalidad del delito de estafa del número 1.º del artículo 529 (S. 17 octubre 1961).

El hecho de vender un automóvil con matrícula y documentación falsas tipifica el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 (S. 6 noviembre 1961).

Mientras no exista en nuestra legislación como delito la simple expendición de un mandato de pago, bien sea cheque o talón, sin provisión de fondos, cuando tal hecho suceda hay que relacionarlo con sus antecedentes para llegar a la conclusión de si tal expendición lleva o no engaño típico del delito de estafa (S. 29 noviembre 1961).

68. Art. 531. *Estafa*.—La diferencia entre la estafa básica del número 1.º del artículo 529 y la defraudación del artículo 531 del Código penal no estriba simplemente en que el fraude opere sobre un bien inmueble, sino en la enajenación o gravámen de éste fingiendo su propiedad (S. 9 octubre 1961).

69. Art. 533. *Estafa*.—Fabricar unas piezas que fueron objeto de una patente ya caducada que había pasado al dominio público no puede estimarse constitutivo del delito del artículo 533 del Código penal en relación con el 134 de la Ley de Propiedad Industrial (S. 28 septiembre 1961).

70. Art. 535. *Apropiación indebida*.—La distinción entre el hurto y la apropiación indebida no se limita a que el primero se toman las cosas

y en el segundo se reciben del propietario, sino que se funda en el hecho de que haya un efectivo desplazamiento de la posesión y un uso por más o menos tiempo de lo recibido, o, por el contrario, que sólo haya habido una tenencia material y momentánea, conservando la posesión el dueño; por lo que si la procesada, simple empleada en el establecimiento, no tenía más misión que la de vender géneros, cobrar su precio e ingresarlo en Caja, no puede decirse que se le transfiriese la posesión, por lo que, al apropiarse del dinero, cometió el delito de hurto con abuso de confianza (S. 25 octubre 1961).

El delito de apropiación indebida se diferencia esencialmente del de hurto en que en aquél es la voluntad del perjudicado la que opera entregando el dinero, efectos o cosa mueble, en depósito, comisión o administración o por cualquier otro título que produzca obligación de entregar o devolver y en el hurto falta el concurso de aquella voluntad, siendo el infractor el que actúa unilateralmente apropiándose de la cosa ajena (S. 28 octubre 1961).

El hecho de recibir un Abogado una cantidad que tiene que devolver íntegramente sin descontar gasto alguno de no ser liberado de la prisión en que se halla, en determinado plazo, quien efectuó la entrega, y, aunque no se produjo la libertad, no devolver la cantidad y quedarse con ella, integra el delito del artículo 535 del Código penal (S. 4 octubre 1961).

Si el reo se prevallió de las facultades del cargo de apoderado general de un Banco, autorizado para realizar la venta de valores y manejar los fondos de tales ventas, no cabe estimar apoderamiento de cosa mueble sin la voluntad de su dueño, sino uso indebido y apropiación o ingreso en su patrimonio de los bienes para cuya disposición e inversión tenía facultades en virtud de un contrato de mandato o administración (S. 30 diciembre 1961).

71. Art. 546. bis. *Receptación*.—A efectos del artículo 546 bis a) del Código penal la utilidad del aprovechamiento se produce desde el momento de la adquisición de la cosa comprada por valor muy inferior al real, pues aun cuando no la enajene, representa un enriquecimiento o provecho, que permite apreciar el delito como consumado (S. 14 noviembre 1961).

El tope de pena que establece el párrafo 2.º del artículo 546 bis a) del Código penal es aplicable sólo al receptor genérico del párrafo 1.º del mismo artículo, no a los habituales del párrafo 3.º a los que el Código señala una penalidad específica y concreta, no relacionada con la que corresponda al autor del delito base, pues en todo el capítulo VI bis se dibujan dos clases de receptación perfectamente definidas: La ordinaria o no habitual, cuya pena personal no puede exceder a la del delito encubierto, y la habitual, que se castiga con entera independencia y que no deja de ser delito aunque la infracción originaria sea meramente falta, evidenciándose que aquí la habitualidad no es simplemente una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, sino constitutiva de un tipo «per se» de delincuencia, en donde el delito o, más propiamente, la infracción base se desvanece una vez nacida la nueva anti-juricidad (S. 15 noviembre 1961).

72. Art. 557. *Daños*.—Está bien aplicado el artículo 557 en relación con el 563 del Código penal si concurren los tres elementos integrantes del

delito constituidos por la intención de dañar, el hecho nocivo y el resultado perjudicial (S. 9 octubre 1961).

73. Art. 565. *Imprudencia.—Conceptos generales.*—La infracción de reglamentos en las imprudencias punibles no es la circunstancia cualificativa de las mismas ya que en la mayoría de los casos concurre la violación de los mismos, siendo preciso acudir, para la calificación jurídica, al volumen o «quantum» de la negligencia u omisión del deber de cautela que la naturaleza de la acción exija al agente en el momento de obrar (S. 30 noviembre 1961).

Uno de los requisitos del delito de imprudencia es la falta de previsión en el agente cuando hay posibilidad y obligación de hacerlo, y no tomar, en este caso, las debidas precauciones, ocasionando con tal conducta un daño que se hubiera evitado de haber obrado el supuesto culpable con la debida diligencia (S. 3 noviembre 1961).

No basta, para declarar la culpabilidad, con que se haya producido un resultado dañoso (responsabilidad objetiva), sino que es indispensable que se acredite de modo evidente la relación de causalidad entre el proceder del agente y el mal causado, no existiendo imprudencia del conductor si la irrupción de la víctima en la carretera fue tan rápida e inesperada y a tan corta distancia del automóvil que su conductor no pudo evitar el golpe que le dio con la parte trasera del vehículo (S. 19 octubre 1961).

Es difícil, quizá imposible, que exista el delito de imprudencia temeraria sin que vaya unido a la infracción de algún reglamento; la imprudencia es simple cuando existe limitadamente la infracción del Código de la circulación y temeraria cuando, además, hay otros elementos que aumentan la gravedad y la importancia del delito por otras circunstancias; y al sancionar la imprudencia ha de imponerse una sola pena para todos los daños o lesiones que hayan surgido de la misma (S. 7 noviembre 1961).

Dándose una verdadera coincidencia de culpas en el obrar de los dos procesados, debe condenarse a los dos que eran acusados (S. 10 noviembre 1961).

En caso de concurrencia de culpas debe estimarse la cantidad de daño causado en su totalidad como resultado de las dos conductas concurrentes (S. 16 noviembre 1961).

Si existió culpa por ambas partes, ello da lugar a una conjunción de responsabilidades exigibles a los dos conductores, pero nunca puede ser causa bastante para eximir a uno de ellos de la culpa que contrajo por sus propios actos (S. 23 diciembre 1961).

El hecho de conducir de noche un vehículo por una carretera, donde hay unos cables caídos, sin señal alguna que advierta el peligro, tropezar con ellos y derribar un poste de la línea telefónica, no es acto constitutivo de imprudencia alguna, pues cuando no hay señalización de anormalidad, lo racional es que el conductor camine confiado en que la vía está expedita, aunque unas personas le hagan señales de que se detenga, pues no hay precepto que obligue a los conductores a detenerse ante la indicación de cualquier persona, que puede obedecer a muy diferentes causas. (S. 1 diciembre 1961).

Aunque los conductores de vehículos deben estar siempre atentos a las

incidencias de la circulación, y muy especialmente dentro de las poblaciones, no se les puede exigir que caminen tan despacio en los lugares no señalados para cruce, que puedan detenerse instantáneamente ante cualquier obstáculo que de momento se les presente, ya que ello equivaldría a suprimir el tráfico rodado o hacerlo prácticamente inútil (S. 7 diciembre 1961).

74. Art. 565. párrf. 1.º. *Imprudencia temeraria*.—La gravedad de la culpa no radica en lo cuantitativo de las acciones u omisiones, antirreglamentarias o no, sino en su entidad en relación con la probabilidad de su eficiencia causal del mal producido, y entre las diversas maniobras que entrañan graves riesgos en la circulación, pocas los ofrecen tan evidentes como la de adelantamiento de vehículos, más aún tratándose de los de gran volumen (S. 25 octubre 1961).

Es muy difícil encontrar un caso de imprudencia temeraria sin que al mismo tiempo haya infracción de reglamentos (S. 13 octubre 1961).

Aunque los avisos de cesión de mano en las calles no estuviesen puestos en forma reglamentaria, ello no enerva la culpabilidad del conductor al desobedecerlos, pues, cuando son expresos, hacen las veces de una llamada a la cautela que, al desatenderse por su destinatario, le hacen incurrir en una verdadera culpa consciente que es una de las modalidades más graves y características de la imprudencia, correspondiente a la temeraria de nuestro léxico legal (S. 2 octubre 1961).

El conductor de un automóvil que circula por una carretera secundaria y al llegar al cruce con la general, no obstante encontrar en su trayecto un indicador de «ceda el paso», irrumpe en la vía principal con olvido absoluto de toda precaución y a gran velocidad, originando la colisión con otro vehículo, es reo de imprudencia temeraria (S. 24 octubre 1961).

El peligro que ofrecen unas reses bravas, máxime cuando se hallan cerca del poblado, exige un especial cuidado en su custodia para evitar que se desmanden y den lugar a hechos desgraciados, por lo que es una medida de prudencia tenerlos en recintos cerrados con las debidas seguridades por lo que si constando de la ganadería que el cierre del lugar donde las reses pastaban, debido a los agentes atmosféricos y a la acción de los animales, reunía cada vez menos condiciones de seguridad, no cuidó del arreglo de las vallas, dando ocasión a que dos reses pudieran escapar libremente y causar los daños, olvidó las más elementales normas de previsión y prudencia e incurrió en el delito de imprudencia temeraria, rebasando la responsabilidad de los límites de lo civil (S. 11 octubre 1961).

75. Art. 565. párrf. 2.º. *Imprudencia simple antirreglamentaria*.—La preferencia de paso que concede el artículo 25 del Código de la Circulación no es absoluta (S. 7 noviembre 1961).

El que marcha por la calle de un pueblo montado en una mula corriendo y sin dar aviso a los peatones ni apartarse lo suficiente al llegar a su altura, por lo que arrolla a uno de ellos, es reo de imprudencia, al menos simple con infracción de reglamentos, del párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal en relación con el 18 del de la Circulación (S. 22 noviembre 1961).

Es constitutiva de imprudencia, al menos simple con infracción de reglamentos la conducta del que, al conducir por la carretera ganado va-

cuno y ver que las reses se espantaban y corneaban, no extremó las precauciones colocándose a su lado para evitar que alguna se desmandase en ver de ir él por la izquierda de la carretera, máxime al llegar a un cambio de rasante, y tanto más cuando en el mismo trayecto existían dos rutas pecuarias que es por donde tenía que haber caminado con los animales sueltos (S. 22 noviembre 1961).

La irrupción en las vías principales desde un camino secundario o desde el interior de inmuebles ha de hacerse cerciorándose de que puede efectuarse sin peligro para los demás usuarios de la vía, como previene el artículo 28 del Código de la Circulación sin que sirva de exculpación el apartado d) del artículo 25 del mismo Código, que sólo puede ser aplicado en la confluencia de vías urbanas o interurbanas de igual rango sin señales especiales de cruce (S. 25 noviembre 1961).

76. Art. 565. párrf. 4.º. *Determinación de la pena.*—Existiendo el delito de imprudencia temeraria en relación con el número 2.º del artículo 420 del Código penal, al imponerse la pena de seis meses y un día de prisión menor se infringe el párrafo 4.º del artículo 565, ya que se impone la misma pena privativa de libertad, que es a la que hay que atenerse, que si se tratase de delito doloroso, por lo que procede imponer la inmediata inferior a la asignada al delito culposo, o sea en este caso, el arresto mayor (S. 20 diciembre 1961).

77. Art. 565. párrf. 5.º. *Profesionalidad.*—Si a los efectos de la agravación del párrafo 5.º del artículo 565 del Código penal es siempre preciso el elemento subjetivo de tratarse de un profesional, esta circunstancia no basta siempre para obligar a la agravación, por cuanto la profesión no aparece en el texto de la Ley como elemento típico, sino que lo contemplado es la impericia o negligencia profesional, sin que tampoco el «quantum» de la imprudencia, simple o temeraria, lleva a prejuzgar el calificativo de profesional (S. 9 octubre 1961).

No puede apreciarse la agravante si no aparece la profesionalidad de la imprudencia, es decir, una falta de técnica o habilidad especial, sino la vulgar imprevisión (S. 30 septiembre 1961).

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946, SOBRE ALQUILER DE VIVIENDAS MEDIANTE COBRO DE PRIMAS

78. El artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, sólo exige para sancionar que se cobre prima; se refiere al caso concreto, sin regular ni pretenderlo, lo que entre otras personas y mercancías pueda suceder, a diferencia del artículo 540 del Código, que más parece referirse a un alza de carácter general (S. 23 octubre 1961).

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

79. Art. 1.º. *Conducción bajo influencia de tóxicos.*—A los efectos del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, no toda embriaguez engendra peligro, por requerirse que el sujeto activo de la infracción se haya colocado

en un estado de incapacidad para realizar la conducción de la máquina con toda seguridad. (S. 20 noviembre 1961).

Es erróneo estimar compatibles en concurso real de delitos el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 y el artículo 565 del Código penal, pues en el normal juego de las figuras concursales rige el principio de absorción cuando el delito de resultado se determinó única o prevalentemente por la concurrencia de un elemento que se tipifica como infracción de riesgo, por lo cual, precisamente, ha de ser subsumida en la de resultado. (S. 16 noviembre 1961).

30. Art. 2.º. *Conducción peligrosa*.—No procede condenar por el delito de conducción a excesiva velocidad, del artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, cuando dicha conducta se valoró ya jurídicamente para condenar por el de imprudencia temeraria, concurso de normas que se repelen, pues los delitos de resultado absorben a los de mero riesgo (S. 23 noviembre 1961).

31. Art. 3.º. *Conducción sin habilitación*.—La infracción creada por el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, de naturaleza formal y constituida por los requisitos de dirigir un automóvil, en lugar público y carecer de la habilitación legal para ello, sea certificado, carnet, permiso, licencia o autorización de otra clase, no es de carácter gubernativo sino penal (S. 30 octubre 1961).

La carencia de autorización reglamentaria para conducir es un elemento formal que no es transmisible a persona en quien no concurre (S. 23 noviembre 1961).

Una motocicleta con el motor averiado queda convertida en una bicicleta, por lo que no es aplicable a su conducción el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 15 diciembre 1961).

32. Art. 4.º. *Alteración de matriculas*.—Lo que el legislador se propuso al crear esta figura de delito fue castigar a los que condujeran vehículos de motor cuya identificación no pudiera hacerse en un momento determinado, por no responder a la realidad o carecer de la placa (S. 8 noviembre 1961).

El concepto de autoría en la Ley penal del automóvil no debe circunscribirse siempre al autor material de la infracción con olvido de los otros supuestos del artículo 14 del Código penal, pero si no aparece que el comprador-receptor de un vehículo sustraído conociese que llevaba matriculas falsas, no puede aplicársele el artículo 4.º de dicha Ley (S. 29 septiembre 1961).

33. Art. 11. *Privación de permiso*.—En la interpretación del artículo 11 de la Ley de 9 de mayo de 1950 se ha de entender que la privación que se impone lo es del uso del permiso de conducción que posea el procesado o del derecho de obtener dicho permiso (S. 3 noviembre 1961).

34. Art. 12. *Quebrantamiento de condena*.—Está bien aplicado el artículo 12 de la Ley de 9 de mayo de 1950 al procesado que, después de ser condenado ejecutoriamente por conducir una motocicleta sin estar legalmente habilitado para ello, conduce un ciclomotor sin la licencia que establece el Decreto de 19 de diciembre de 1957 (S. 17 noviembre 1961).

INDICE ALFABETICO

- Alevosía, 11.
 Alquiler de viviendas con prima, 77.
 Alzamiento de bienes, 65.
 Allanamiento de morada, 57.
 Amenazas, 58.
 Apropiación indebida, 1, 69.
 Armas, 38.
 Arrebató y obcecación, 9.
 Arrepentimiento, 10.
 Asesinato, 45.
 Atentado, 33.
 Atenuantes, 6 a 10, 21, 22.
 Autoría, 16.
 Bigamia, 55.
 Caso fortuito, 5.
 Coacción, 59.
 Cosecho, 42.
 Complicidad, 17.
 Concurso de delitos, 25.
 Conducción de automóviles, 78, 79, 80.
 Conflictos de leyes, 23.
 Daños, 71.
 Delito continuado, 24.
 Desacato, 35, 36.
 Desobediencia, 1, 34.
 Desórdenes públicos, 37.
 Determinación de la pena, 21, 22, 26, 75.
 Dignidad, 15.
 Dolo, 1.
 Enajenación mental, 3, 7.
 Encubrimiento, 18.
 Escándalo público, 50.
 Estafa, 66, 67, 68.
 Estupro, 51, 52.
 Evasión de presos, 41.
 Falsedad, 24, 39, 40.
 Funcionario público, 32.
 Homicidio, 46.
 Hurto, 62, 63, 64, 69.
 Imprudencia, 72 a 76.
 Inurias, 53, 54.
 Legítima defensa, 4.
 Lesiones, 48.
 Ley inadecuada, 2.
 Malversación, 43, 44.
 Maquinaciones para alterar precios, 77.
 Matrícula alterada, 81.
 Matrimonio ilegal, 55.
 Multa, 26.
 Omisión de socorro, 47, 56.
 Parricidio, 47.
 Permiso de conducir, 82.
 Premeditación, 11, 12, 45.
 Prescripción, 55.
 Preterintencionalidad, 8, 62.
 Propiedad industrial, 68.
 Quebrantamiento de condena, 83.
 Receptación, 70.
 Rehabilitación, 31.
 Reiniciencia, 14, 31.
 Reiteración, 13, 31.
 Responsabilidad civil, 19, 20, 27 a 30.
 Robo, 16, 60, 61.
 Sexo, 15.
 Suicidio, 47.
 Trastorno mental, 3.
 Uso de nombre supuesto, 40.
 Violación, 49.

B) JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL

La conformidad del acusado y el decreto penal

(Sentencia de 2 de junio de 1962)

CARLOS VIADA LOPEZ PUIGCERVER

Catedrático de Derecho Procesal

SUMARIO: I. Doctrina de la sentencia de 2 de junio de 1962.—II. Naturaleza de «la conformidad del acusado».—III. La retirada del carnet de conducir como pena accesoria especial.—IV. El decreto penal.—V. Criterios de reforma.

I. La sentencia de 2 de junio de 1962 recuerda la siguiente doctrina: «Ya tiene declarado este Tribunal, que en el supuesto previsto en el párrafo 2.º del artículo 655, al que se remite el 694, los dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal sentenciador ni puede imponer pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiese calificado, ni de oficio puede imponer al reo una medida prevista con carácter principal por la Ley penal, que implique la inhabilitación del condenado para el ejercicio de su derecho, por lo que incidió en la infracción de aquellos preceptos procesales la Audiencia Provincial de O., que condenó al procesado como autor de un delito de imprudencia cometido el día 4 de marzo de 1958, a la pena de «dos multas conjuntas de 3.000 pesetas cada una» y, además, a la «privación del carnet para conducir por un año», ya que las acusaciones no habían solicitado más que la imposición de aquellas penas pecuniarias».

No por reiterada deja de carecer de interés la doctrina recogida en el anterior Considerando. Se engarzan en ella algunas cuestiones de peculiar relieve en el proceso penal, que los ordenamientos jurídicos han regulado con semejantes, aunque no idénticas soluciones.

II. De un lado nos encontramos con la figura de la «conformidad del acusado», auténtica crisis objetiva del proceso penal, en cuanto determina la supresión del objeto, esto es, deja sin causa el proceso por el juego que las partes realizan, llegando a los límites de una verdadera disponibilidad.

Esta figura de la conformidad del acusado es, a juicio de ALCALÁ ZAMORA (El allanamiento en el proceso penal, Buenos Aires, de 1962, Pág. 22), una de las más características de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando se la compara con los códigos procesales penales de otros países.

Sin duda no responde a una invención procesal española, pero sí reúne caracteres suficientes para que pueda considerarse que los artículos 655 y 694 de la LECrim, dan vista a una institución peculiar. No han faltado autores que han pretendido encontrar antecedentes en otros ordenamientos legales (Una referencia más amplia a los ordenamientos extranjeros puede verse en

nuestro Curso de Derecho Procesal penal, tomo II, págs. 297 y ss. y en la obra de ALCALÁ ZAMORA citada): Así GOLDSCHMIDT («Problemas jurídicos y políticos del proceso penal»), Barcelona 1936, número 25), afirma que se corresponde con la institución inglesa del *plea guilty*. No obstante, con acierto señala ALCALÁ ZAMORA (obra citada, pág. 39) cómo entre una y otra existen dos diferencias esenciales: 1.º En el artículo 655 de la LECrim. no media, en realidad, confesión de culpabilidad, sino conformidad con la pena; y 2.º, la conformidad española limita en mayor medida que el *plea guilty* los poderes del Tribunal, si bien una y otra conducen a la eliminación de los actos procesales que entre ellos y la sentencia se había desarrollado, de seguirse el procedimiento normal.

Esa limitación de los poderes del Tribunal es la que recuerda la sentencia de 2 de junio de 1962, dando así entrada a la existencia de un verdadero allanamiento en el campo del proceso penal, y de ahí que por el Tribunal no se pueda imponer pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiese calificado, ni de oficio puede imponer al reo una medida prevista con carácter principal por la Ley penal. Deberá continuar el juicio, si considera que corresponde pena mayor que la pedida en la calificación. También procederá seguir el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad. Y si el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

La Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1883 reconocía que «cuando un procesado manifiesta su conformidad con las conclusiones y solicitud de la acusación, hay un allanamiento a la demanda y no se debe recurrir a pruebas, ni empeñar debates, ni aún continuar el juicio...» Por su parte ALCALÁ ZAMORA, que ha profundizado sobre la naturaleza de esta institución, en la obra citada (ob. cit. pág. 129), estima que la conformidad del acusado debe configurarse como un allanamiento, entendido éste como un acto de disposición, o de renuncia del «derecho de defensa», que no es un derecho autónomo, sino un derecho réplica o reverso del de acusación, y un instrumento para tratar de evitar o de disminuir la condena. Más exactamente, se renuncia a los actos posteriores del juicio en que aquél derecho (de defensa) habría de manifestarse mediante la actividad de su defensor o la personal suya, o mediante la producción de pruebas (ob. cit. pág. 130). En la misma línea pero desde el plano opuesto, encontramos la retirada de acusación durante el juicio oral o las peticiones de sobreseimiento libre hechas por el Ministerio Fiscal.

III. Es interesante referirse al tema de la calificación de esta medida punitiva. Inicialmente, en el Código Penal de 1944, no aparecía enumerada en su artículo 27, y el Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de junio de 1950) la llegó a considerar como pena principal.

Posteriormente, la Ley de 24 de abril de 1958 la incluye (art. 27) entre las penas accesorias, con lo que parece que debía considerarse comprendida en la petición de pena principal, sin necesidad de que se la hubiese mencionado expresamente en la calificación acusadora.

Sin embargo, parece que su accesoriedad ha sido calificada de un matiz especial que quizá se justifique en la peculiaridad de la medida misma. Así,

en lo referente a la materia de indultos se ha operado una variación fundamental del sentido de la Ley de 1870, en cuanto admitía la posibilidad del indulto de las penas accesorias (arts. 5 y 6) por el juego de su misma accesoriedad. De ahí que el indulto especial de una pena por delito de imprudencia notoria llevaba aparejada el de la medida de privación del permiso de conducir. No obstante, la Orden de 17 de noviembre de 1958, interpretando el Decreto de indulto de 31 de octubre de 1958, dice que «el indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer, excepto cuando éstas sean las de inhabilitación absoluta y, en todo caso, la de privación del carnet de conducir vehículos de motor».

Por su parte, en los indultos anteriores (1948, 1952, 1954), sólo se hacía referencia a las penas privativas de libertad y, por tanto, nunca se aplicaron a la privación del permiso, que no tenía carácter de pena accesoria. Al problema se le da nueva solución en la sentencia que comentamos, que no ya otorga un tratamiento especial en cuanto medida accesoria (como hizo la Orden de 17-XI-58), sino que la califica como «una medida prevista con carácter principal por la Ley penal». ¿De dónde se desprende ese carácter principal? Acaso resulta más exacto, a tenor del ordenamiento legal, hablar de su «carácter peculiar».

Actualmente, con la reforma del Código por el Decreto de 24 de enero de 1963, la privación del permiso es una pena de carácter grave, que exigirá una petición expresa en la calificación, criterio este que parece ha anticipado la sentencia que comentamos.

IV. Por razones de brevedad procesal se establecen en los ordenamientos procesales penales diversas fórmulas que responden al nombre de «decreto penal» o proceso penal monitorio. Su esencia reside en la emisión de una ordenación de carácter provisional, que se convierte en condena definitiva si el reo no la impugna en determinado plazo. En el Código italiano este juicio por decreto alcanza tres fases: el procedimiento por decreto, el procedimiento por oposición y el procedimiento revocatorio. Sus características son: la existencia de una sentencia por decreto pronunciada en ausencia de parte (o sea, sin contradictorio) y las posibilidades de oponerse o, posteriormente, ejercitar la acción revocatoria.

Difiere, pues, sustancialmente del sistema de la conformidad del imputado, aunque el fundamento pueda ser el mismo (la rapidez procesal), pero exigiendo en este último, la audiencia de la parte y su conformidad a la pena. Realmente nos hallamos ante un allanamiento, que implica derogación de los principios del proceso penal, por reconocer la disponibilidad de las partes acusadas respecto del objeto, mientras que en el monitorio italiano no es precisa la audiencia del acusado.

En definitiva, en la conformidad del artículo 655 hay una desviación del principio *audiatur et altera pars* o contradictorio, y se diferencia del proceso monitorio italiano en que en éste la causa que excluye la contradicción es una disposición legal sobre competencia material. Lo que impera es la idea de brevedad o rapidez procesal, dado que el reo no confiesa, sino que únicamente expresa su conformidad a la pena pedida. El fundamento es puramente utilitario.

Estas exigencias accidentales son las que llevaron a proponer al profesor CASTEJÓN un proyecto de introducción del «decreto pena» en nuestro ordenamiento procesal penal. A su juicio, no habrá necesidad de trasplantar ninguna figura del extranjero, sino sólo extender los efectos de la conformidad «expresa» del reo al caso de «conformidad» presunta, con una leve modificación del artículo 655. A tal efecto señala que se incorporase este párrafo al referido artículo: «Si transcurriese el término de cinco días de que habla el artículo 652 sin haber evacuado la defensa del procesado el traslado de calificación, el Tribunal ordenará la comparecencia personal del procesado y dispondrá se le entregue copia íntegra de la calificación o calificaciones formuladas con la prevención de que si no hiciera manifestación alguna en contra durante el término de treinta días hábiles siguientes, se dictará, sin más trámites, la sentencia que proceda según la calificación tácitamente aceptada, observándose las demás reglas anteriores de este artículo».

V. Ahora bien, cuando se piensa en reformar la LECrim., hay que plantearse la conveniencia de que esta institución subsista.

Indudablemente, en puridad de principios procesales penales, esta figura que nos ocupa es anómala. Supone disponibilidad de lo «indisponible». El Tribunal es espectador de la justicia realizada *inter partes*. El objeto del proceso penal queda en juego, a merced de actitudes privadas. En ocasiones puede verse el semblante risueño del acusado que hizo «un buen negocio»: la transacción entre su delito y la pena que se le pide y acepta libremente.

Sin embargo, razones de utilitarismo pueden abonar su conservación. Claro que en un nuevo tratamiento podría introducir la reforma propuesta por CASTEJÓN, o sea, la de que a semejanza del proceso penal monitorio, si transcurrido el plazo para calificación sin contestar se dictará sentencia conforme con la acusación.

Cabe pensar en otra innovación reformadora con fines prácticos de economía procesal, sobre la siguiente consideración: De conformidad con el artículo 655, si la pena que corresponde al hecho delictivo no es la que las partes han manifestado estar conformes, debe continuar el juicio. Con ello, el legislador vincula al Tribunal a la pena pedida y a la conformidad, no facultando a aquél para continuar el juicio si cree que los hechos son distintos, pues el principio acusatorio se lo impide. Solamente le autoriza a continuar si la pena no es la que corresponde.

Es claro que el Tribunal no puede imponer mayor pena sino acordar la continuación del juicio en tales casos. Pero ¿precisamente todo el proceso? ¿Trámite a trámite hasta su normal terminación? ¿No sería más práctico llegar al planteamiento de la tesis, a semejanza del artículo 733, con las modificaciones que los defectos del referido artículo imponen? (Sobre la exacta interpretación del art. 733 ya hemos expuesto nuestro punto de vista, recogido en el tomo II del «Curso de Derecho procesal penal», págs. 325 y ss. y en este mismo Anuario, tomo XV, de 1962, págs. 104 y ss.).

Creemos que los fines de economía procesal aconsejan introducir la posibilidad de este trámite con el que quedaría equilibrado el principio de contradicción y al propio tiempo se lograría abreviar el procedimiento, eliminando una tramitación innecesaria.

Jurisprudencia procesal penal

(Sala segunda del Tribunal Supremo)

2.º cuatrimestre de 1962

FERNANDO GIBBERT CALABUIG
Del Instituto Español de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: A. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: PRINCIPIO ACUSATORIO. II. PARTE GENERAL. 1.—ÓRGANO JURISDICCIONAL: A. JURISDICCIÓN: a) Ambito de la jurisdicción penal. b) Extensión: a') Límites objetivos: Delimitación con la Jurisdicción militar: c) Auxilio jurisdiccional. B. COMPETENCIA: Causas modificativas de los fueros legales; Conexión. 2. PARTES: A. ACUSADOR PARTICULAR: Falta de legitimación. B. RESPONSABLE CIVIL: a) Directo. b) Subsidiario. 3.—OBJETO DEL PROCESO: A ACCIÓN PENAL: Vinculación a la acusación. B. FLURALIDAD DE OBJETOS: a) Acción civil: Contenido. b) Ampliación de procesos. 4.—INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: SECRETO SUMARIAL. 5.—EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU»: A. DESARROLLO NORMAL. a) Alegaciones procesales. b) Prueba en general: a') Procedimiento probatorio. Proposición y admisión. b') Medios de prueba: a') Testigos. b') Documentos. C. ACTOS DE DESARROLLO ANOMAL: a) Nulidad de actuaciones. b) Conformidad del acusado. D. TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA: a) Contenido. a') Relación de hechos probados. b) Resolución de todas las cuestiones planteadas. b') Actuaciones posteriores: Aclaración de sentencias. 6.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A. RECURSO DE CASACIÓN: a) Casación por infracción de Ley: a') Art. 849 núm. 1.º. b') Art. 849 núm. 2.º. Error de hecho. c) En especial, documento auténtico. b) Casación por quebrantamiento de forma. a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850 número 1.º). b') Desestimación de pregunta impertinente (art. 852 núm. 3.º). c') Art. 851 núm. 1.º Doctrina general. d') Predeterminación del fallo (artículo 851-1.º). e') Contradicción entre los hechos probados (art. 851-1.º). f') Falta de claridad de los hechos probados (art. 851 núm. 1.º). g') Resolución de todos los puntos objeto de debate. h') Punición por un delito más grave (art. 851 núm. 4.º). c) Formalización del recurso fuera de plazo. d) Renuncia a los motivos del recurso: Efectos. e) No cabe la «reformatio in peius». f) Efectos del recurso sobre los demás procesados. B. Recurso de revisión: Art. 954 núm. 4.º. III. PARTE ESPECIAL. 1.—Reglas para determinar el proceso aplicable: A Estructuras extraprocesales: Juzgado Especial de Delitos Monetarios. B. Proceso de urgencia: a) Admisión de pruebas. b) Incomparecencia de testigo. c) Competencia para resolver sobre las faltas.

I. INTRODUCCION

A. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: PRINCIPIO ACUSATORIO: Nuestro ordenamiento procesal vigente está inspirado en el sistema acusatorio (Sentencia 18 junio 1962).

II. PARTE GENERAL

1. ORGANISMO JURISDICCIONAL: A) JURISDICCION: a) *Ambito de la jurisdicción penal*: La jurisdicción penal tiene su propio ámbito, que no es otro precisamente, que el de determinar las calificaciones jurídico-penales de los hechos que se someten a su enjuiciamiento, cometido que en cambio no compete a los demás organismos administrativos y no específicamente jurisdiccionales de lo criminal (Sentencia 5 junio 1962).

b) *Extensión: Límites objetivos: Delimitación con la Jurisdicción militar*: Si bien con arreglo a lo que dispone el artículo 13 del Código de Justicia Militar, es competente la jurisdicción de este orden para conocer por razón de las personas, de las causas que se instruyen por toda clase de delitos, salvo las excepciones a favor de otras jurisdicciones, contra los militares en las diversas situaciones que en el mismo se expresan, y en tal sentido habría que atribuir la competencia en el presente caso a dicha jurisdicción especial, ya que el delito de malversación que se atribuye a los procesados no es de los que someten a los aforados a la jurisdicción ordinaria, por no estar comprendido entre las excepciones del artículo 16 del mencionado Código castrense, como juntamente con los aforados aparece a la vez culpable persona sujeta a la jurisdicción ordinaria, hay que hacer aplicación de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declarando la competencia de la jurisdicción últimamente mencionada para el conocimiento de la presente causa, al no concurrir excepción expresamente determinada en la Ley, y en vista de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Código de Justicia Militar (Sentencia 32 mayo 1962).

— En trámite de calificación provisional en causa por delito de hurto, uno de los varios procesados, en este caso el recurrente, guardia civil especialista en el momento del hecho presuntamente delictivo y posteriormente, expulsado de dicho Cuerpo, planteó artículo de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, conforme al artículo 666 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de los antecedentes remitidos por la Audiencia Provincial respectiva, y de las manifestaciones escritas y orales de las partes, aparece que el recurrente funda la atribución del enjuiciamiento del delito perseguido a que es acusado de que el mismo prestaba servicio de confronta en el tinglado del muelle marítimo y puesto de acuerdo con otro procesado, vigilante guarda-puertas de la Junta de Obras de dicho puerto, con un tercer procesado presente y con otros individuos no habidos, abría la puerta del tinglado con la llave confiada a su custodia, a la vez que el vigilante guarda-puertas abría el candado con la llave a él confiada y, franqueada la entrada, a aquellas otras personas sustrajeron efectos allí almacenados, lo que sostiene el recurrente que constituye el de-

lito de quebrantamiento de consigna del artículo 361 del Código de Justicia Militar. Los hechos perseguidos en esta causa constitutivos del delito de hurto no pueden en modo alguno incluirse ni asimilarse al quebrantamiento de consigna, delito específicamente militar, así como el de hurto es exclusivamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, perseguido aquel delito común, único al que la jurisdicción penal concreta su conocimiento, no hay motivo para hablar de deber militar incumplido o contravenido, sin que deba apreciarse en el caso actual cualquiera de los elementos de aquel delito tal como abuso de confianza, prevarimiento del cargo u otro análogo, por lo que procede mantener la negativa de la Audiencia Provincial, que alega como fundamento de su resolución el número 2.º del artículo 19 del Código de Justicia Militar y el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 11 mayo 1962).

c) *Auxilio jurisdiccional*: El artículo 187 señala el medio para dirigirse por medio de un oficio a autoridades y funcionarios de otro orden, nunca a empleados de carácter particular, y menos a una persona jurídica como es un Banco, sin concretar persona que haya de informar (Sentencia 5 mayo 1962).

B. COMPETENCIA: *Causas modificativas de los fueros legales*: *Conexión*: Al derivar el delito de estafa atribuido al recurrente, de irregularidades y manejos descubiertos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, que radica en Madrid, para el conocimiento de cuyos hechos han sido designados por este Tribunal un Juez especial y una Sala con igual carácter, si es norma procesal general que el Juez llamado a conocer de lo principal debe entender también de lo accesorio es incuestionable, que atribuido especialmente al conocimiento de tales irregularidades descubiertas en esta Capital, a las indicadas Autoridades de la Jurisdicción ordinaria, ellas son las llamadas a intervenir en cuantas incidencias deriven de los indicados manejos. Si bien el conocimiento de los delitos de estafa corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios del lugar en que los delitos se hayan cometido según los números 2.º y 3.º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción la de este último número denunciada en el primer motivo del recurso, prescindiendo del anterior razonamiento, forzoso es convenir, que ni de la calificación fiscal ni de otro dato tenido a la vista, deriva la competencia que se reclama a favor de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, por no constar en qué punto han sido entregadas por el perjudicado las pesetas al procesado y en qué lugar se ha quedado éste con ellas, por lo que siempre faltaría la razón del fundamento de tal competencia, no puntualizado en la aludida calificación fiscal, más que en el dato de que las pesetas transformadas en divisas extranjeras, debieran haber tenido su entrada en el repetido Organismo de Moneda, por cuya razón no existe la infracción del precepto que se ha alegado. Ante lo expuesto, huelga ya hablar de delitos conexos con el de la estafa perseguida y calificada, segundo motivo de este recurso, en el que se invocó la infracción por errónea interpretación e indebida aplicación de los números 1.º y 3.º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, porque esa conexidad sólo surge ante la consideración de que los delitos objeto del sumario y causa de que derive la estafa imputada al procesado recurrente, representan simples episodios sujetos a persecución, dentro del ámbito de las irregularidades cometidas en el Instituto Español de Moneda Extranjera, lo que obliga también a la desestimación de este segundo motivo (Sentencia 17 mayo 1962).

2. FARTES: A. ACUSADOR PARTICULAR: *Falta de legitimación*: Respecto al recurso por infracción de ley, que invoca la del artículo 304 del Código penal, que la falsedad real o de hecho, consistente en el uso de un documento falso, a sabiendas de su falsedad, exige como requisito inexcusable, la intención de lucro, y ésta no se da en el recurrente, hermano del propietario del automóvil recuperado objeto de la estafa, que la sentencia recurrida ordena entregar a dicho perjudicado, el cual depositario, según el encabezamiento de la sentencia, es comerciante y vecino de P., lleva el mencionado vehículo a la localidad de su residencia, donde si bien continuó conservándolo, lo usó personalmente en provecho propio, y la realización de los hechos declarados probados, practicada con la intención de lucrarse mediante el empleo del referido vehículo, no es suficiente a constituir la intención de lucro que, relacionada con los delitos patrimoniales y aún con la desaparecida figura del artículo 323 del Código derogado, de falsedad con lucro, exige un beneficio más tangible y efectivo que el del mero uso de una cosa depositada, propiedad del hermano del usuario, que, en último caso, no podría ejercitar acción penal contra su hermano el hoy recurrente, por prohibirlo el párrafo 2º del artículo 103 del Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia, procede acoger el recurso aludido en el extremo en que ha sido admitido (Sentencia 5 junio 1962).

B. RESPONSABLE CIVIL: a) *Directo*: El motivo del recurso señala la infracción de los artículos 19, 101 y 104 del Código penal al no contener indemnización de daños la sentencia que condenó a los procesados por falsedad de la letra de cambio avalada por el recurrente, debe ser acogido porque la responsabilidad civil impuesta en el artículo 19 a los responsables de todo delito o falta, no puede circunscribirse exclusivamente a los delitos patrimoniales en los que de un modo directo se atente a la propiedad, sino que ha de alcanzar a reparar los daños ocasionados al perjudicado con el acto delictivo, sea cual fuere la naturaleza del delito y de los daños, como ocurre a diario con los que afectan a la integridad personal y con la reparación de los daños morales; por eso al condenar la sentencia recurrida por falsedad de una letra de cambio avalada por un tercero que tuvo que pagar su importe debido a carecer de bienes el librador, y haberse hecho figurar como librado, después de obtenido el aval, a una persona originaria, se causó un daño patrimonial que debe ser reparado por los procesados de acuerdo con lo prevenido en los citados artículos 19 y 104 del Código penal, toda vez que con esa eliminación maliciosa del aceptante se eliminaron las garantías de pago del instrumento cambiario (Sentencia 7 mayo 1962).

b) *Subsidiario*: En cuanto a la tesis expuesta en el tercer motivo de fondo, o sea, a la infracción del artículo 22 del Código penal, al declarar la responsabilidad subsidiaria de la empresa arrendadora de la mina en rela-

ción con la condena al encargado nombrado con tal carácter por el arrendatario, aun cuando en un orden normal no sería procedente extender esa responsabilidad a una entidad, cuando el productor responsable de un accidente no ha sido nombrado directamente por la empresa propietaria de la mina «A», la especial organización establecida por la explotación «en común» de esa mina, fin perseguido a la que «se asocia a una persona jurídica ya constituida, otra persona física, a quien se arrienda la mina, que no obstante ésto lleva su dirección técnica y facultativa el arrendador y la mecánica el arrendatario, repartiéndose las utilidades en la proporción convenida, evidentemente se trata de una empresa mixta cuyos productores lo son para la dicha empresa, que recibe parte de las utilidades, ante lo que es indiscutible la responsabilidad subsidiaria cuya procedencia se combate (Sentencia 18 junio 1962).

— El motivo del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, al amparo del número 2.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haber sido citada para el juicio oral la Sociedad Anónima «U» como responsable civil subsidiaria, no puede ser acogido, al no existir razones procesales ni sustantivas que adveren tal motivo, a saber: a) porque la citada entidad no ostenta dentro del proceso tal cualidad de responsable civil subsidiaria, pues siendo el inculpado solvente no hubo necesidad de formar la pieza correspondiente ni el fallo contiene pronunciamiento que directamente le afecte, con independencia de las acciones, que al procesado como asegurado que se dice de tal compañía le pueden asistir contra la misma por el contrato de seguro que tenga celebrado; b) porque persona «U» en el sumario y tenida por parte, con extrañeza del Fiscal que solicitó se acreditaran las razones de tal acuerdo, se le siguió notificando a su Procurador todas las resoluciones, como asimismo el auto de conclusión del sumario, siendo emplazada en la persona de su Procurador, aunque por ostentar éste a su vez la representación del procesado, se extendió una sola diligencia, sin hacer constar el concepto en que se le hacía, lo cual abarcó las dos representaciones que ostentaba; c) porque «U» a pesar de la diligencia de emplazamiento no compareció en el rollo de la Audiencia, y no podía ser citada para el juicio oral quien no figuraba como parte en el proceso; d) porque no es exacto que el procesado formulara reclamación alguna sobre la no personación de la Compañía en su escrito de calificación provisional como afirma en el recurso limitándose a aportar entre la prueba documental, la póliza de seguro concertada con «U», diciendo que por no haber sido requerida después de admitida como parte, no había cumplido sus obligaciones contractuales, sin articular petición alguna que pudiera ser objeto de pronunciamiento por el Tribunal de instancia; y e) y muy principalmente porque personada la Sociedad después de dictada sentencia solicitando un testimonio de la misma para recurrir en casación, le fue denegado aquietándose con la denegación sin acudir en queja, por lo que no puede ahora el procesado abrogarse una representación que no tiene de la citada Compañía, para remediar un situación procesal que fue consentida por la misma interesada (Sentencia 2 julio 1962).

— Procede acoger el primero de los motivos del recurso interpuesto por la representación de «G. E. de S. S. A.» por infracción de Ley y al amparo

del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si bien en escrito presentado al Juzgado por la mencionada entidad, ésta aceptaba tomar a su cargo las responsabilidades civiles subsidiarias del accidente hasta la cuantía de 50.000 pesetas según póliza suscrita con don Antonio F. A., a esta manifestación no se le dio otro alcance que el de la prestación de una fianza personal para garantizar las responsabilidades civiles subsidiarias que pudieran alcanzar a dicho señor, y ella fue su única actuación, sin ser tenida por parte en la causa ni ser por ello citada para el acto del juicio oral, cuya falta en otro caso hubiera sido motivo de recurso por quebrantamiento de forma, y por eso incurrió en error la Sala de instancia al condenar como responsable civil subsidiario a quien no había sido parte en el proceso, y no tener en cuenta, al apreciar los hechos, la situación en la causa de la mencionada entidad, según resulta de documento auténtico cual es el acta de constitución de fianza. Igual acogida merece el interpuesto por la misma representación amparado en el número 1.º del mismo artículo 849, por no concurrir en la entidad recurrente ninguna de las circunstancias especificadas en los artículos 21 y 22 del Código penal, que dan vida a la responsabilidad civil subsidiaria en defecto de los que lo sean criminalmente por no ligar a aquélla con el procesado ninguna relación de dependencia o laboral, ni tratarse de hechos realizados en establecimiento de la misma, siendo su actuación de mera fiadora personal del verdadero responsable civil subsidiario en cumplimiento de una relación contractual con este último (Sentencia 11 mayo 1962).

3. OBJETO DEL PROCESO: A. ACCIÓN PENAL: *Vinculación a la acusación*: Se imputa por la acusación particular al procesado la comisión de un delito comprendido en el artículo 399 del Código penal, y se solicitó para él la imposición de una pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, lo que equivale a encuadrar dicho delito en el número 2 del artículo 394 del mismo Código, y como la Sala de instancia, al señalar pena para dicho delito lo considera comprendido en el número 3.º del citado artículo castigado con presidio mayor, ha penado un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación, sin haber procedido previamente como determina el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en tal sentido ha incurrido la Sala en la falta del número 4.º del artículo 851 de la mencionada Ley procesal, procediendo, por ello, dar acogida al cuarto de los motivos de casación por quebrantamiento de forma y casar la sentencia recurrida (Sentencia 15 junio 1962).

-- No puede acogerse el motivo del recurso, por quebrantamiento de forma, amparado en el número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733 de la Ley citada, pues no se refiere dicho artículo a la cuantía de la pena impuesta, sino a la gravedad del delito, y es inconcuso que el encuadrado por la acusación en el número 1.º del artículo 529 del Código penal, sancionado con presidio mayor, es de más gravedad que los comprendidos en los números 2.º y 3.º del mismo artículo, de los que hace aplicación el Tribunal sentenciador, castigados con las

penas de presidio menor y arresto mayor respectivamente, dentro de cuya calificación tiene el Tribunal facultad para imponer la pena que estime oportuna a la vista de las circunstancias que concurren, aunque sea de mayor extensión que la solicitada por la acusación, sin que en el caso que se contempla resulte perjuicio alguno para el condenado, sino todo lo contrario, si se tiene en cuenta que la pena de presidio mayor lleva aparejada la accesoria de inhabilitación absoluta, de mayor gravedad que la de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, que corresponde a las de presidio menor y arresto mayor, y en la concesión de posibles indultos, le ha de corresponder mayor beneficio condenado por estas últimas penas que si se hiciera por la de presidio mayor, y si se añade a ello, que las penas impuestas en la sentencia recurrida son todas inferiores a la solicitada por la acusación y que por imperio de lo dispuesto en el artículo 70 en su regla 2.ª del Código penal, no podrá en cumplimiento de la condena exceder del triplo de tiempo porque se le impusiere la más grave, que en este caso será de nueve años y no sobrepasa la solicitada por la acusación, debe, por todo ello, estimarse adecuada la calificación hecha por la Sala de instancia (Sentencia 11 junio 1962).

— Nuestro ordenamiento procesal vigente inspirado en el sistema acusatorio, ha establecido en el número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733», es decir, formulando la tesis que en este último precepto se ordena, cuando entendiere que el hecho justiciable ha sido calificado en manifiesto error, con lo que se garantiza a las partes su derecho a discutir y debatir sobre la nueva calificación, y se salvaguardan las exigencias del principio contradictorio, pues en otro caso se faltaría a la congruencia, por no existir correlación entre la acusación y la sentencia, al penar otros delitos no perseguidos por ser distintos de los que fueron objeto de calificación y acusación, máxime si con ello resulta perjudicado el reo por ser de mayor gravedad la pena impuesta que la que fue solicitada por la acusación. Examinado el rollo de Sala de la Audiencia que se tiene a la vista, del mismo resulta que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, en su escrito de conclusiones provisionales, que fueron elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, estimó que los hechos realizados por el procesado recurrente Agustín R. V. (aparte del otro delito de falsedad que no afecta al problema que se plantea en este recurso), eran constitutivos de un delito de desobediencia del artículo 237 del Código penal, solicitando se le impusiera por este delito la pena de dos meses de arresto mayor y mil pesetas de multa, accesorias y costas, y la Audiencia de B. sin haber hecho uso de la facultad concedida en el citado artículo 733 de la Ley de ritos, se apartó de la calificación fiscal, y estimando que el delito cometido por este procesado era el previsto y sancionado en el artículo 369 del mismo Código punitivo, condenó al recurrente a las penas de seis años y un día de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Secretario de Juzgado de Paz y multa de mil pesetas,

accesorias y costas, con lo que se pone de manifiesto que en vez de condenarle por el delito de desobediencia grave a la Autoridad cometido por un particular que es de lo que fue acusado, se le condena por un delito también de desobediencia pero cometido por un funcionario público que se niega a cumplir una orden de la Autoridad Superior, dictada dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales, y este delito, aparte de que es de naturaleza distinta del acusado, porque aunque ambos impliquen una desobediencia a los mandatos de la Autoridad, el sujeto activo de uno es el particular que se opone a las órdenes de la Autoridad y está comprendido en el capítulo 6.º del título 2.º, y en el otro el culpable es el funcionario público que delinque en el ejercicio de sus funciones comprendido en el capítulo 5.º del título 7.º, por lo que las desobediencias del funcionario público ha de reputarse que entraña mayor gravedad que la cometida por un particular, por la violación de los deberes especiales que le impone el ejercicio del cargo; pero es que además, no puede admitirse en términos generales, como apunta la sentencia recurrida, que la mayor o menor gravedad de los delitos ha de graduarse por el orden en que están colocadas las penas en la escala general del artículo 27 del Código penal vigente, porque este orden puede servir de norma cuando se trate de penas homogéneas o de la misma naturaleza, pero no en el caso de que las penas que se comparan sean diferentes en su contenido, como en el presente caso ocurre que una, la de arresto, es privativa de libertad, y la otra, inhabilitación especial, es privativa de derechos; y si por otra parte, se tiene en cuenta la notable diferencia que existe respecto a la extensión de las penas señaladas a uno y otro delito, el del artículo 237 está castigado con arresto mayor, que comprende de un mes y un día a seis meses, mientras el del artículo 369 se sanciona con inhabilitación especial de seis años y un día a doce años, no hay duda alguna de que el delito por el que ha condenado la Audiencia es más grave que el que fue objeto de acusación, criterio que también tuvo el legislador en el Código de 1870, cuando en el artículo 26, al clasificar las penas en afflictivas, correccionales y leves, colocó la inhabilitación especial en el primer grupo y el arresto mayor en el segundo, por todo lo que es visto que dicho Tribunal de instancia incidió en el quebrantamiento de forma que se denuncia en este motivo del recurso, el que en su consecuencia tiene que ser estimado (Sentencia 18 junio 1962).

B. PLURALIDAD DE OBJETOS: a) *Acción civil*: *Contenido*: Según los términos literales de los resultandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas solicitó que «el procesado, o en su defecto el responsable civil subsidiario, indemnizara a los herederos de la víctima en 100.000 pesetas y a la Mutualidad de Seguros Sociales P., en 226.381,45 pesetas», conclusiones que hizo suyas en igual trámite «la representación de la acusación particular ejercitada por «P», en su calidad de tercero civil perjudicado», o sea, que a tenor de esta relación de antecedentes procesales, a la que ningún reparo ha opuesto la recurrente, ni en instancia —pues no hizo uso de la facultad prevista

en el párrafo 2.º del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— en casación, las partes acusadoras solicitaron que se condenase a los citados responsables al pago de dos indemnizaciones separadas e independientes, una, de 100.000 pesetas, a favor de los herederos de la víctima, y otra de 226.381,45 pesetas, en favor de la nombrada Mutualidad. Estimada la petición de la primera de dichas indemnizaciones y rechazada la de la segunda, la Mutualidad mencionada pretende en este recurso que la Audiencia sentenciadora infringió el artículo 104 del Código penal, en sí y en su relación con los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo y 189 de su Reglamento, al no disponer que con cargo a las 100.000 pesetas de la indemnización que reconoció a favor de los derechohabientes de la víctima (por error material, en el fallo se dice «causahabientes») se pagase a «P» hasta donde fuese posible, la suma antes aludida de 226.381,45 pesetas. La simple lectura de estos antecedentes enseña que la acción civil ejercitada en instancia por las partes acusadoras en favor de la Mutualidad recurrente trató de hallar apoyo en el párrafo 1.º del artículo 104 del Código penal, que prevé la indemnización de los perjuicios irrogados a un tercero por razón del delito, indemnización independiente y compatible con la reconocida por el mismo precepto en favor de la familia del agraviado, mientras que el derecho que la recurrida trata de hacer valer en casación es el fundado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo y en el artículo 189 del Reglamento para su aplicación, aprobados ambos por Decreto de 22 de junio de 1956, que regulan los efectos de la concurrencia de dos créditos, el de la víctima del accidente o sus derechohabientes y el de la entidad aseguradora o patrono, sobre la indemnización —única— a cuyo pago condene el órgano jurisdiccional a los responsables civil o criminalmente, concurrencia resuelta por las mencionadas disposiciones en el sentido de otorgar una preferencia al segundo crédito sobre el primero tan absoluta que llega hasta agotar el crédito de la víctima del accidente o sus derechohabientes, cuando, como sucede las más de las veces, el crédito reconocido a la aseguradora es de cuantía igual o superior a la del primero, tratándose, por consiguiente, de una acción de índole civil y de un derecho de origen legal-social que no pueden ser identificados ni confundidos, como lo demuestra prácticamente la radical disparidad de efectos que la estimación de una u otro producen en el patrimonio de la familia del agraviado por el delito, efectos que en el presente caso se traducen o en la recepción por los derechohabientes de 100.000 pesetas (aparte de la deducción de 3.704,40 pesetas, en virtud de un pronunciamiento del fallo de instancia que no ha sido combatido en casación) o en la no percepción de un solo céntimo (Sentencia 11 mayo 1962).

— Los tres motivos del recurso que por infracción de Ley ha interpuesto la representación de don Vicente H. V. y de P., S. A. de Seguros, se reducen a uno sólo, pues en ellos se plantea el mismo problema, el de la interpretación del artículo 104 del Código penal en relación con el 189 del Reglamento para la aplicación del Texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, en cuanto a este último se establece que cuando hubiere personas responsables civil o criminalmente, la indemnización se

aplicará en primer término a reintegrar a la entidad aseguradora o al patrono del coste de la asistencia o indemnización que hubiere satisfecho, y así lo resuelve en su fallo la Sala de instancia, pero pretende la parte recurrente que es errónea la interpretación del Tribunal sentenciador por no hacer extensiva la indemnización a la entidad aseguradora del total de las 100.000 pesetas en que se apreciaron los perjuicios para aplicarlas a las 150.846,03 pesetas que depositó aquélla como capital para producir la indemnización en forma de renta correspondiente a la incapacidad permanente total, sin tener en cuenta que no puede estimarse que constituya perjuicio o detrimento causa o a un tercero por razón de delito, como exige el artículo 104 del Código penal, sino que se trata de prestación producida a consecuencia de un contrato de seguro con pactos recíprocamente obligatorios entre ellos el pago de la correspondiente prima por el asegurado, cuyo cumplimiento debe ventilarse, en su caso, ante una jurisdicción distinta de la criminal, cuyos Tribunales tienen facultades completas en orden a las consecuencias restitutorias, reparadoras o indemnizadoras por razón de delito (Sentencia 2 julio 1962).

b) *Acumulación de procesos*: Si bien toda condena debe ser consecuencia de petición de parte acusadora que, en este procedimiento sólo ha sido el acusador particular P., en el caso actual, el coprocesado solvente tiene interés procesal que se concreta en una obligación pecuniaria derivada del derecho sustantivo sobre la acusación relativa a su condena solidaria con otro procesado insolvente, por lo que debe estimarse legitimado para tal petición al recurrente y, en tal sentido, le afecta la falta procesal denunciada que denegada, en el primer momento, por el Tribunal provincial sobre la base de no existir petición en tiempo sobre formación de la pieza de responsabilidad civil subsidiaria se ha comprobado la existencia en momento hábil de la referida pieza y por tanto la posibilidad de estimar como parte al responsable subsidiario y ser citado, oído y absuelto o condenado según procediere; a lo que debe añadirse que en el presente caso concurre una circunstancia de relevante importancia a los efectos procesales, cual es la de que habiendo desarrollado diversas actuaciones en el curso del hecho de autos el procesado O., conductor de un carro galera, el procesado C., conductor de un automóvil de turismo, y el no procesado M., conductor de un camión, respecto del cual la sentencia recurrida dispone deducir testimonio de folios sumariales y remitir el Juzgado para la incoación de sumario contra dicho camionista por lo que hace a la infracción de llevar las luces intensivas en cruce con otros vehículos, ello conduciría a la fragmentación del hecho procesal en dos partes, una dirigida contra C. y O., y otra que se ordena iniciar contra M., todo lo que aconseja resumir los diversos procedimientos en uno sólo, y una vez el último de ellos alcance el estado procesal oportuno celebrar nuevo juicio y por una sola sentencia resolver lo procedente sobre la conducta y responsabilidades o irresponsabilidades de las tres personas aludidas (Sentencia 4 julio 1962).

4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: SECRETO SUMARIAL: El sumario reviste el carácter de secreto hasta el momento de abrirse el juicio oral (Sentencia 5 mayo 1962).

5. EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU»: A) DESARROLLO NORMAL: a) *Alegaciones procesales*: En el escrito de preparación no se hace referencia al rollo de la Sala de la Audiencia, y en el dirigido a este Tribunal en 28 de agosto de 1961 tampoco se menciona al mismo, admitiendo que la Audiencia acordó y le notificó la remisión de las certificaciones y sumario, sin que antes pidiera el envío del rollo, testimonio necesario para poder resolver la cuestión de si las conclusiones definitivas se formularon por escrito, pues además no consta que hubiera tal modificación de las provisionales, al terminar la prueba, verbalmente pudieron ser elevadas a definitivas y a éstas refiérese el segundo resultando de la sentencia recurrida al decir «que el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales» (Sentencia 30 junio 1962).

b) *Prueba en general*: a') *Procedimiento probatorio. Proposición y admisión*: Admitida por la Audiencia, sin salvedad alguna, la reproducción por la defensa de la prueba de la acusación, se crea una situación procesal que es de obligada observancia, tanto para las partes como para el Tribunal mismo, siquiera no se haya formulado la prueba con todo el rigor que exigen los artículos 656 y 657 (Sentencia 19 junio 1962).

— La proposición y admisión de las pruebas que han de practicarse en el juicio oral está sujeta a ciertos requisitos, entre ellos el relativo a su pertinencia, la cual supone que las propuestas sean adecuadas, tanto en el aspecto objetivo como en el funcional. A su vez, la adecuación objetiva implica la concurrencia de dos condiciones: 1.º, Que la prueba se concrete a los hechos que sean objeto de los escritos de calificación (artículos 650 y 656 párrafo 1.º, en relación con el núm. 2 del 728 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). 2.º Que estos hechos estén enlazados con las cuestiones que han de ventilarse en el juicio y resolverse en la sentencia, cuestiones que, en definitiva, se sintetizan y en la de sí un hecho circunstanciado puede y debe ser imputado y reprochado, y en qué medida, a un hombre determinado (art. 650 números 1.º, 3.º y 4.º, en relación con los 142 reglas 2.ª y 299 de la misma Ley). El requisito de la adecuación funcional mira a la relevancia de las pruebas y concurre cuando éstas puedan tener verdadera importancia y manifiesta influencia en la causa y en el resultado del juicio; cuando en otras palabras, puedan contribuir eficazmente a la más segura investigación de la verdad material, o sea, al esclarecimiento de los hechos objetivamente adecuados y, en último término, a la mejor formación del juicio cognitivo sobre los mismos por parte del Tribunal, exigencia desprendida de la interpretación armónica de lo dispuesto casuísticamente en los artículos 683, 725, 798, 801, párrafo 3.º y 850, números 3.º y 4.º de la Ley procesal. Dadas estas premisas, fácil es apreciar el acierto con que procedió el Tribunal *a quo*, al rechazar, como prueba documental: 1.º, El testimonio parcial del escrito de contestación a la demanda obrante en cierto proceso civil, en el que fue parte la querellante, el que, por cierto, no vuelve a ser mencionado en el desarrollo del motivo ni mereció la atención de las partes en el acto de la vista, porque los escritos de calificación no contienen hecho alguno que guarde expresa relación con ese proceso. 2.º La escritura de constitución de una sociedad colectiva entre el impugnante y un hermano suyo, porque aun suponiendo que este instru-

mento se halle en conexión remota con el hecho, indicado en el escrito de calificación del procesado, de que le perteneció privativamente un establecimiento comercial, mitad por aportación directa y mitad por herencia de su referido hermano, no llega a atisbarse qué clase de enlace pueda existir entre este hecho y el objeto principal de la causa y, todavía menos, cuál pueda ser la eficacia de la constitución de una sociedad mercantil fraterna para probar la inexistencia de un delito de amancebamiento consumado, según el escrito de calificación de la parte acusadora, dieciocho años después. El objeto primario o principal de la prueba, antes aludido, es susceptible de experimentar una adición con el llamado objeto secundario, accesorio o de segundo grado, constituido por la prueba misma, especialmente cuando propuesta una por la parte acusadora, la contraria articula otra para demostrar la inadmisibilidad o ineficacia de aquélla, objeto accesorio al que alude el artículo 723 número 3.º de la repetida Ley. Aunque por el objeto, aclarado ahora en casación, podría estimarse pertinente la prueba documental propuesta por la procesada, después asumida por su correo como propia, consistente en que se recabara de la jurisdicción militar certificación de algunos particulares de la causa abierta en 1939, a virtud de denuncia formulada por el recurrente contra Julio P. C., que figuraba relacionado en la lista de testigos de la acusación privada, y prescindiendo de que el mismo no llegó a deponer en el acto del juicio oral, debe observarse que la proposición de esta prueba no se hizo de modo que el Tribunal pudiera conocer que su objeto era el accesorio antes referido, por lo que sólo a la culpa de los proponentes puede ser imputado el hecho de que el Juzgador, al no percibir la relación de la prueba que se proponía con el objeto primario del proceso, que es el que normalmente delimita el «tema probandi», la rechazara por impertinente. En orden a la prueba testifical, limitada al testimonio de un inspector del Cuerpo General de Policía, articulada por el procesado con el designio de desvirtuar la eficacia de unos informes policiales, propuestos como prueba documental por la acusación privada, ha de estimarse que estuvo bien denegada por el Tribunal sentenciador, pues se advierte que ninguno de esos informes aparece suscrito por el propuesto como testigo y aunque éste hubiese sido el agente de la Autoridad que practicó la información reflejada en dichos documentos, trátase de una gestión realizada por un funcionario público en el cumplimiento de los deberes de su cargo, cuyo resultado no posee el mismo carácter ni igual valor que el mero testimonio privado, como lo pone de manifiesto el artículo 297 de la ley tan repetida, y cuya eficacia probatoria podrá ser enervada por otros medios, pero nunca mediante la reconstrucción, revisión y censura, dentro del proceso penal, de una gestión intrínsecamente administrativa, aunque funcionalmente coordinada a la de instrucción de: sumario (Sentencia 14 junio 1962).

b) *Medios de prueba:* a") *Testigos:* El Tribunal en los juicios orales tiene facultades discrecionales para prescindir de testigos propuestos y admitidos cuando su incomparecencia no produce la indefensión de ninguna de las partes, como no la producía en este caso, en el que se trataba de un testigo sumarial que no había presenciado el hecho de autos y que se limitó a recoger y auxiliar al herido, por lo que es lógicamente presumible que su

atención se concretara en esta ayuda urgente y no se fijara en datos objetivos que tuvieran después el debido reflejo en la diligencia de inspección ocular (Sentencia 7 junio 1962).

b") *Documentos*: Es impertinente la prueba documental propuesta y referida a obtener datos de un sumario, el que reviste el carácter de secreto hasta el momento de abrirse el juicio oral, al no precisarse si se llegó a este instante ni el verdadero estado de aquél proceso (Sentencia 5 mayo 1962).

— De las múltiples tentativas realizadas a fin de dotar de contenido a los términos «documento oficial» empleados en el artículo 303 y en la sección 1.ª, capítulo IV, título III, libro II del Código penal para designar uno de los posibles objetos materiales de la falsedad documental, hay que descartar: 1.º, la que termina por identificar el concepto de documento oficial con el de documento público, ya que regresa al punto de partida sin resolver la cuestión; 2.º, la configura el documento oficial como una especie del documento público, tendencia que se bifurca en dos direcciones: una, la más antigua, patrocinada ya por los primeros comentaristas del Código de 1848, reformado en 1850, que atendiendo al autor, califica de oficiales a los documentos públicos no cualificados, es decir, no a los autorizados por uno de los funcionarios institucionalmente dotados de fe pública (instrumentos públicos y documentos judiciales, incluidos los del Registro Civil), sino a los que emanan del Parlamento, Gobierno y funcionarios administrativos; otra, más moderna, alentada por parte de la doctrina extranjera y española, que, atendiendo el contenido, reserva la denominación de oficiales a los documentos superpúblicos, esto es, a los que además de ser públicos por razón de la persona que los autoriza en el ejercicio de sus funciones, lo son también por la materia, direcciones ambas que deben ser rechazadas, porque conducen a una superflua distinción, puramente conceptual, dentro de la clase de documentos públicos, sin resonancia en nuestro Código y sin efecto jurídico-penal alguno. Conforme a la moderna doctrina de este Tribunal, atento en particular a la evolución operada durante las últimas décadas en la órbita jurídica de la organización estatal y de las funciones administrativas, merecen, a los efectos penales, la concepción de oficiales los documentos que podrían denominarse para públicos, cualidad de que pueden hallarse revestidos, ora por razón del autor, ora por razón del destinatario: 1.º, por razón del autor del documento, cuando éste procede de una persona que teniendo, según el ordenamiento jurídico extrapenal, carácter oficial, no puede ser incluida en la amplia definición que da del funcionario público el párrafo 3.º del artículo 119 del Código penal; 2.º, por razón del destinatario del documento, cuando se trata de aquellas declaraciones escritas, de naturaleza recepticia, dirigidas por los particulares a un órgano público u oficial, que sean susceptibles de producir un efecto jurídico de esta índole, supuesto en que es constitutiva del concepto, una determinada cualidad legitimadora del sujeto pasivo del documento. En aplicación de esta última doctrina, tiene declarado esta Sala en repetidas ocasiones, una de ellas, precisamente, en la que motivó la sentencia de 19 de octubre de 1945 mutilada por uno de los recurrentes para fundar su pretensión, que si bien es cier-

to que la declaración ajustada al modelo oficial C-1 del Servicio Nacional del Trigo no tiene por sí sola el carácter de documento oficial, no lo es menos que desde el momento que es entregada al encargado de ese Servicio público, adquiere tal carácter máxime cuando da lugar a un auto administrativo congruente con la declaración presentada (Sentencia 5 junio 1962).

C. ACTOS DE DESARROLLO ANORMAL: a) *Nulidad de actuaciones*: Según una doctrina reiterada de esta Sala, precisamente vertida en resoluciones en las que se juzgaba sobre admisión de nulidades de actuaciones en procesos por delito, que en nuestra legislación procesal penal no se da ese recurso, ni como tal, ni como artículo previo o incidente, por lo tanto, su planteamiento no tiene una significación vinculante al trámite, ni cabe otra decisión que la de una repulsa de plano, decisión en el caso ahora examinado mucho más pertinente, pues aun salvado el obstáculo de ineficacia de la petición, ésta hubiera sido inadmisibile, también por extemporánea, ya que se produjo al final del juicio oral, no fue deducida ni como artículo previo ni aun la defensa la incluyó en sus conclusiones definitivas, por lo que se alegó cuando ya estaba cerrado el campo para un hábil debate y ni aun fue consecuencia de lo nuevo, inesperado, surgido según las hipótesis del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 22 junio 1962).

b) *Conformidad del acusado*: Ya tiene declarado este Tribunal que, en el supuesto previsto en el párrafo 2.º del artículo 655, al que se remite el 694, los dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal sentenciador ni puede imponer pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiese calificado, ni de oficio puede imponer al reo una medida prevista con carácter principal por la Ley penal, que implique la inhabilitación del condenado para el ejercicio de su derecho, por lo que incidió en la infracción de aquellos preceptos procesales la Audiencia provincial de O., que condenó al procesado como autor de un delito de imprudencia cometido el día 4 de marzo de 1958, a la pena de «dos multas conjuntas de 3.000 pesetas cada una» y, además, a la «privación del carnet para conducir por un año», ya que las acusaciones no habían solicitado mas que la imposición de aquellas penas pecuniarias (Sentencia 2 junio 1962).

D. TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA: a) *Contenido*: a) *Relación de hechos probados*: Como viene declarando repetidamente esta Sala, las cuestiones que la sentencia tiene que resolver son las jurídicas propuestas por las partes, no las de hecho referentes a la manera cómo acaecieron los sucesos, porque entonces serian aquéllas y no el Tribunal los que darían la versión del suceso, que al ser de ordinario discrepantes entre sí, obligaría a decir cuál de ellas estaba probada y cuál no; por eso, en vista de las alegaciones y de las pruebas practicadas, el órgano jurisdiccional hace su declaración de hechos probados, que no puede ser atacada más que por la vía prevenida en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 8 mayo 1962).

— El hecho de autos, más o menos explicable sin la infracción de preceptos reglamentarios sobre circulación de vehiculos, está redactado de

una manera difusa en el primer Resultando de la Sentencia recurrida que no contiene una declaración explícita sobre si el procesado, al desembocar en la carretera desde un camino particular, se había o no cerciorado de que podía hacerlo sin peligro para los demás usuarios, extremo importantísimo que se soslaya con una negativa global de descuidos y de infracciones reglamentarias, quedando así incumplido el artículo 142, párrafo 2.º de dicha Ley procesal que exige una declaración expresa y terminante de estar probados o de no estar probados los hechos concretos y no contradictorios que sean determinantes de la culpabilidad o de la inculpabilidad (Sentencia 7 junio 1962).

— La falta de expresión de una circunstancia de hecho en el correspondiente resultando de la sentencia recurrida no puede conducir a la declaración de inculpabilidad del reo, sino cuando el desconocimiento de tal dato impida fundamental, frente a él, la reprochabilidad personal de su conducta anti-jurídica, requisito que no concurre en la primera de las omisiones acusadas por el recurrente, ya que la misma está de sobra suplida por la afirmación terminante, consignada en el referido resultando, de que cuando el procesado estaba realizando el adelantamiento, casi pareado con el carro que pretendía rebasar, observó que el turismo que venía en dirección contraria se hallaba ya muy próximo y no le daba tiempo a completar la maniobra iniciada. Si, como resulta de los artículos 2.º, regla segunda del artículo 142 y 851, números 1.º y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgador de instancia está obligado a fijar formalmente en la sentencia aquellos hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, así fueren adversos como favorables al procesado, su silencio acerca de un dato de esta índole no puede ser interpretado como asentimiento tácito a la concurrencia del mismo, ni la circunstancia fáctica silenciada podrá ser tomada como base de un efecto favorable al reo sino cuando entre ella y otros hechos expresamente declarados probados exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, condición que no se da en la segunda de las declaraciones que echa de menos el recurrente (Sentencia 13 junio 1962).

— Uno de los requisitos sustanciales que inexcusablemente hay que observar en la redacción de las sentencias que ponen fin a un juicio criminal, es la de consignar, de modo claro y terminante los hechos que en sentir de los juzgadores se consideren probados, porque de ellos se han de deducir las consecuencias jurídicas que se reflejen en el fallo, y cuando se incide en la omisión de esa norma esencial, se quebrantan las formas del procedimiento y se da lugar a la casación, como causa comprendida en el número 1.º del artículo 851 de la mencionada Ley procesal, y esa falta de claridad se observa en la redacción de los hechos probados, pues en la sentencia no se expresa si los fondos recibidos en la Fundación, del Ministerio de Trabajo, de la Caja de Compensación de Mutualidades Laborales, de la Sección de Universidades Laborales del Ministerio de Trabajo, del Instituto de Crédito, de las Cajas Generales de Ahorro, etc., lo eran por título que transmitiese a la misma su propiedad, o si, por el contrario, continuaban siendo fondos pertenecientes a los organismos y en-

tidades de donde procedían, pues no cabe duda que la situación de los procesados en el orden penal sería muy distinta según la naturaleza que a dichos fondos hubiera de reconocerse, como públicos o privados, e igualmente resulta oscura e imprecisa la situación de la Fundación en relación con la Caja de Compensación y Reaseguro de Mutualidades Laborales, en virtud de la escritura otorgada en 20 de septiembre de 1954, si se fusionó la Fundación con la Caja o si conservó su personalidad jurídica, por la influencia que dicha situación había de ejercer en la condición de funcionarios de los procesados; y aparece confusa la redacción de los hechos relatados en el apartado C) al decir que en el mes de octubre de 1954, como consecuencia de unos trabajos encargados para la granja a la casa R. y Compañía, se interesó de la misma la realización de unas obras de arreglo de un camino que conducía a fincas del procesado José María F. y del capataz Bernardo M., sita en C., pues como no se precisa si se trataba de un camino público o privado, y el encuadramiento del delito sería muy diferente en uno u otro caso, falta de claridad necesaria en los hechos en que ha de basarse la calificación jurídica y sacar las consecuencias correspondientes (Sentencia 16 junio 1962).

b) *Resolución de todas las cuestiones planteadas*: Será constante doctrina de esta Sala, toda sentencia condenatoria o absolutoria resuelve todas las cuestiones planteadas en el juicio, y al no aceptar la justificación que de su conducta hiciera el procesado, no quiere decir que la Sala de instancia no tuviera en cuenta sus manifestaciones, las que apreció en conciencia, como el resto de las pruebas (Sentencia 7 mayo 1962).

— Si es regla casi general que la sentencia que absuelve o condena, resuelve todo lo debatido en juicio, en la cuestión planteada, si la nulidad invocada lo era como un procesal obstáculo al examen de fondo, al realizarle, bien explícitamente queda sentada la repulsa de cualquier petición que le obstaculizara, pero es que hay más, la alegada infracción del artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Orden de 3 de diciembre de 1909, en su único aspecto de válida significación procesal fue acogida, y precisamente en la sentencia combatida, dándose lugar a la utilización por el Tribunal de sus facultades disciplinarias, según el Título XIII del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento, por lo cual no puede aducirse una omisión de resolución (Sentencia 22 junio 1962).

b) *Actuaciones posteriores: Aclaración de sentencias*: El auto aclaratorio dictado según el artículo 161 tiene virtualidad para «suplir cualquier omisión» de que adoleciera la sentencia que puso fin al juicio y al formar ésta y aquél en un solo todo (Sentencia 6 junio 1962).

— La omisión de las fechas de entrega del metálico representativo de la cantidad prestada, no supone una contradicción, sino una falta o defecto que debe ser subsanada interesando aclaración de la sentencia, pero no sirve para un recurso de casación por quebrantamiento de forma (Sentencia 5 mayo 1962).

6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A) RECURSO DE CASACIÓN: a) *Casación por infracción de Ley*: a') *Art. 849 núm. 1.º*: Los recursos por infracción de Ley sólo pueden fundarse en la violación de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter, rango que

no alcanzan las decisiones de esta Sala que sólo resuelve el precepto aplicable al caso concreto, y no puede ser normativo para el futuro que habría que suponer que el nuevo caso y sus circunstancias concurrentes, con todos los factores que lo produjeron, incluso los referentes a la persona, eran enteramente iguales; por éso, al no invocarse en este motivo la infracción de precepto penal sustantivo, no puede ser admitido (Auto 25 mayo 1962).

— La narración más o menos afortunada de los hechos que se declaran probados en el primer Resultando de la sentencia recurrida no puede servir de base a una casación por infracción de ley al amparo del artículo 849 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque del contexto de dicho Resultando en relación con el fallo se deduce claramente que se consumó el infanticidio sino que a lo sumo podría justificar la casación por quebrantamiento de forma, según el artículo 851 número 1.º o por infracción de Ley a tenor del número 2.º de dicho artículo 849 en cuyo último caso habría de acreditarse con el correspondiente sumario que ni apareció cadáver alguno ni por consiguiente hubo autopsia, y al no haberse interpuesto recurso en cuanto a la forma ni alegado error sobre la realidad de la consumación, que se desprende de las expresivas frases de dicho Resultando procede desestimar el único motivo del recurso y no declarar frustrado un infanticidio teniendo el convencimiento de la muerte del recién nacido por las causas que en la sentencia se indican (Sentencia 18 junio 1962).

— El no haberse citado en la sentencia recurrida para justificar la pena impuesta el artículo 528 número 1.º en relación con el 530 del Código penal, correctamente aplicados en el fallo, es en efecto un defecto procesal en el que no debe incurrirse, pero que no supone infracción de dichos preceptos ni de ningún otro sustantivo, y en cuanto a la cualificativa de doble reincidencia, acreditada en la hoja histórico-penal del procesado con referencia a lo que resulta de un registro público, cual es el Central de Penados y Rebeldes, su apreciación por la Sala no implica error alguno que, ni ha sido alegado al amparo del artículo 849, número 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que sólo se invoca el número 1.º de dicho artículo, ni habría de resultar de documento indubitado capaz de contrarrestar el mencionado anteriormente (Sentencia 3 julio 1962).

— Se cita como infringida, por violación, la calificada por el recurrente de «doctrina legal», contenida en varias sentencias de este Tribunal, cuando del número 1.º de los artículos 849 y 884 de la Ley Procesal, resulta que la falta de aplicación por los Tribunales de instancia de la doctrina de esta Sala, no constituye motivo de casación (Sentencia 16 mayo 1962).

b) *Art. 849 núm. 2: Error de hecho*: No hay error de hecho alguno, como en el segundo motivo del recurso se sostiene, en el tenor de los declarados probados en la sentencia impugnada, motivo que se examina en primer lugar, a efectos dialécticos, porque las diversidades de conceptos jurídicos que aparecen en los dictámenes de la Abogacía del Estado, en la resolución del Tribunal de Cuentas y en la propia sentencia, es obvio que se refieren a cuestión estrictamente de derecho, en que las reales o supuestas contradicciones, nunca podrían dar lugar a la casación del tipo que en el motivo se prentede, que hace mérito exclusivamente a cuestiones fácticas que ni siquiera se plantean en el asunto presente, puesto que la sentencia

no alude ni tenía por qué aludir a dictámenes o resoluciones extrañas, que en modo alguno pueden vincular a la jurisdicción penal en su propio ámbito, que no es otro precisamente, que el de determinar las calificaciones jurídico-penales de los hechos que se sometan a su enjuiciamiento, cometido que en cambio no compete a los demás organismos administrativos y no específicamente jurisdiccionales de lo criminal (Sentencia 5 junio 1962).

— La evidencia que exige la ley para la modificación en casación del hecho probado establecido por la Audiencia en la que se impone por sí misma y no puede aducirse como tal evidencia unas rodadas o frenazos, un gato hidráulico encontrado en la carretera, unas fotografías obtenidas después de choque y otros datos fragmentarios que se pretenden oponer a la visión de conjunto del Tribunal Provincial (Sentencia 11 junio 1962).

— La equivocación en dos años en la edad del inculcado en la hoja de antecedentes penales, que se colige a la vista de los demás extremos del motivo, se trata de un simple error material, sin influencia alguna (Sentencia 5 mayo 1962).

— No es posible estimar como error fáctico la configuración de un antecedente penal indubitablemente existente en el historial penitenciario de la procesada, según se acredita por el testimonio del Juzgado de Paz correspondiente, aunque su constancia se omitiere en las copias de certificaciones del Registro Central, que, por lo demás, no se pone siquiera en tela de juicio por el recurrente, cuyos muy atinados razonamientos discurren por otros caminos ajenos a los del error de hecho, que supondrían en la estimativa de la Sala, caso de prosperar, un error ya propiamente de derecho o violación de ley sustantiva, impropio de discutirse sobre la base del número 2.º del artículo 849, dado que se ventilan cuestiones puramente jurídicas de vigencia o no de preceptos sustantivos (Sentencia 11 mayo 1962).

— No puede admitirse error en la apreciación de la prueba por el Juzgador demostrado por la diligencia de reconstitución de los hechos en la que se consigna por personal apreciación del Juez que asistió a la misma: que el deslumbramiento no era completo, porque por el mismo funcionario se dice seguidamente, que esa prueba no puede admitirse como concluyente, pues es evidente que a sabiendas ahora de la presencia de un hombre en el centro de la calle y que el coche no ha de arrancar, la maniobra que se realiza no es del todo veraz, por lo que debe rechazarse el segundo de los motivos por infracción de ley amparado en el número 2.º del artículo 849 de la mencionada ley procesal (Sentencia 23 junio 1962).

— El error de hecho en la apreciación de las pruebas que puede dar contenido al recurso de casación del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es sólo el que se funde en una discrepancia de oposición entre la realidad recogida en el Resultando de hechos probados y la mostrada en los documentos auténticos, sino también el que se produce con la omisión de datos y circunstancias que sirvan para matizar debidamente el hecho enjuiciado, contribuyendo a su acertada calificación jurídica que es el caso del primer motivo del recurso acogido al citado número del artículo mencionado, donde se atribuye a la sentencia no consignar que el procesado se hacía cargo de los recibos que tenía que cobrar, mediante relaciones que firmaba y quedaban en poder del administrador; y como

este dato contribuyese a dar a conocer en sus verdaderos términos la autorización y encargo de cobro recogida en la sentencia, y ese hecho aparece de las relaciones presentadas por el querellante y estimadas como ciertas por la sentencia para determinar la cuantía del delito, también hay que estimarlas como auténticas a estos efectos, no obstante su condición de documentos privados para obtener de ellos tanto lo adverso como lo favorable al reo; procediendo por ello acoger este motivo de casación (Sentencia 19 junio 1962).

— Abona el criterio de repulsa del recurso el que la pretensión del recurrente tendió a que la nulidad llegara a zonas sumariales integradas por confesiones de este procesado y que estimaba inficionadas de coacción; es verdad que ahora se propugna sólo la nulidad de sentencia, pero por no soslayar problemas graves que latan en todo el recurso conviene precisar que los de forma no se dan para combatir hechos probados, en su aspecto de ataque al modo de obtener la convicción probatoria, pues para eso se da el utilizado recurso según el párrafo 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento, y también, que ni aun oblicuamente puede esta Sala contrariar hechos probados ante la mera alegación de una coacción, cuya existencia y realidad no la constan y que darían lugar a una actuación independiente en vía penal, a la que la parte tiene abierto el libre acceso, si cree estar en posesión de datos acreditativos, camino expedito incluso aun después de firmeza de la sentencia impugnada, conforme a las normas tan concretas del párrafo 3.º del artículo 954 de la Ley Procesal, si es que se llega a pronunciar esa sentencia, antecedente inexcusable a la estimación de la coacción con la que se especula (Sentencia 22 junio 1962).

— No ha incidido el Tribunal *a quo* en error de hecho, que haya llevado a una improcedente aplicación de la causa de agravación del párrafo 1 del artículo 10 del Código penal, que es la alegación informante del motivo segundo de recurrir, al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si bien en las certificaciones del Registro Central de Penados y del Juzgado de Paz de L., aparece Francisco R. L., de 42 años de 1959 —48 dice el Juzgado de Paz— hijo de Manuel y Gloria, casado, natural de L., y panadero, condenado en 2 de junio de 1958 por falsedad y estafa, no es menos cierto que Francisco R. L., según certificación de su nacimiento, vio la luz en L. en 7 de enero de 1916 y es hijo de Manuel y Eloísa, con coincidencias de edad, nombre, apellidos, filiación, salvo en cuanto a la madre, datos que confirma el procesado en su indagatoria, con la confesión valiosa de aludir a sus antecedentes penales y si se tiene en cuenta que los datos de Penales y Juzgado de Paz obedecieron al mismo origen, el duplicado de equivocación de un nombre propio adquiere menor virtualidad, dada, también, la casi idéntica grafía de Gloria y Eloísa, si se manuscribieron, y como en oposición a las certificaciones existe una prueba, documental pública y de confesión la Sala, perfectamente, formula su convicción probatoria aun en contra de una documental que por sí sola no mostraba el error que se intenta acusar, por lo que ha de rechazarse la estimación del mismo y en consecuencia la de la infracción de Ley que en él descansaba, pues si el procesado estuvo anterior y ejecutoriamente condenado por delito de falsedad, al actuar al penársele por

otra ulterior, estuvo bien aplicado el artículo 10, párrafo 15 del Código, con sus legales consecuencias en cuanto a agravación de pena (Sentencia 3 julio 1962).

— No se ofrecen elementos evidentes de una apreciación equivocada de la prueba, porque la única observación personal del Juez de Instrucción se refiere a la visibilidad deficiente, pero no puede en modo alguno consignar datos de hecho referidos al momento del atropello, que resultan sólo de manifestaciones testimoniales, que no merecen valor de autenticidad, y, en consecuencia, mantenida la integridad de los hechos probados, el fundamento de exculpación que consigna la sentencia estriba en que al llegar el motorista muy cerca del interfecto, éste reanudó inopinadamente su marcha, precipitándose sobre la motocicleta, y como anteriormente se había detenido al notar la presencia del vehículo, no hay términos hábiles para fundar una culpa penal en quien conduce legalmente autorizado, a velocidad moderada, usa señales acústicas y frena sin poder evitar la colisión (Sentencia 28 mayo 1962).

— El contenido de la diligencia de inspección ocular del folio dos del sumario, único documento que se ha señalado como auténtico, no está en oposición con la declaración de hechos probados que se sientan en la sentencia de instancia, y por consiguiente no muestra de modo evidente la equivocación del Juzgador, toda vez que si bien es cierto que el Juez que practicó la diligencia hizo constar, que no obstante la minuciosa inspección de que fue objeto el carro, no se encontró daño de ninguna clase, las premisas *de facto* de la sentencia recurrida no niegan esta observación que hizo de visu el Instructor y lo único que afirma el Tribunal *a quo*, es que a consecuencia de la colisión fue rota la tabla que el carro llevaba cerrando sus tableros laterales por la parte posterior, en forma que es costumbre, «siendo hallada en el mismo lugar del hecho entre el carro y la víctima, la tabla partida que servía de cerramiento al carro en su parte posterior, donde la colisión se produjo», es decir, que la sentencia no sostiene que en el carro se produjeran desperfectos, únicamente asegura que fue rota la tabla supletoria de cerramiento, a lo que el Juez no hace alusión, o porque no la vio cuando se personó en el lugar del suceso, y por ello no pudo ser objeto de la inspección, o porque la hubieran retirado del sitio en que quedó después del choque, pero el silencio sobre este particular no puede en manera alguna ser motivo bastante para estimar que hubo error manifiesto en la apreciación de las pruebas, como se pretende por el recurrente (Sentencia 18 mayo 1962).

c) *En especial, documento auténtico*: Se estiman como documentos auténticos, por serlo realmente, la hoja histórico-penal, en la que consta que el procesado fue condenado por sentencia de 3 de abril de 1959 por delito de apropiación indebida, y la comunicación de el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid, que fija en 5.200 pesetas la cuantía de aquella apropiación, en nada contradicen los contenidos de ambos documentos a lo al respecto recogido en la relación fáctica, ni aun en cuanto en ella se precisa que la condena es ya ejecutiva, ya que la firmeza de la sentencia no es opuesta a la certificación de penales, sino muy al contrario, reglamentario antecedente de la misma, pues a tal Registro no pueden los Tribunales enviar más certi-

ficaciones que las de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sentencia 17 mayo 1962).

— La diligencia sumarial de inspección ocular con su croquis adjunto sólo son documentos indubitados en cuanto reflejen datos objetivos que puede apreciar personalmente el Juzgado y de los que da fe el Secretario o quien haga sus veces, pero no en cuanto a la versión de los hechos que dan sobre el terreno los testigos que asisten a la diligencia pues sus declaraciones para la reconstitución del hecho de autor no merecen otra acogida que cualesquiera otras declaraciones de testigos presenciales y pueden ser libremente apreciadas por la Sala sentenciadora, por lo que no cabe en este caso afirmar el error notorio a que se refiere el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 22 mayo 1962).

— Reiteradamente viene declarando esta Sala que los informes periciales no son auténticos a los efectos de casación y por este solo hecho pudiera rechazarse este motivo, pues sabido es, que la causa de inadmisión lo es de desestimación, el recurrente cita los informes facultativos de los folios 15, 16, 17, 18 y 44 del sumario, pretendiendo según sus razonamientos, que la Sala comete un error de hecho, pero olvida que para que pudiera acogerse es preciso que fuera evidente, no siendo admisible que pretenda que con su criterio e interpretación de tales informes se pueda privar a la Sala de la facultad que a ella y no al recurrente, le concede el artículo 142 número 2.º y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero es que además, aunque la admitiera, como quiere el recurrente, que la víctima había sido arrojada al pozo, era necesario la existencia de pruebas concluyentes sobre quién había sido el autor, pues no caben imposiciones ni presunciones para condenar en esta clase de procedimiento (Sentencia 23 mayo 1962).

— Una diligencia de inspección ocular carece de la condición de autenticidad, ya que en la misma se recogen, no observaciones del Juez sobre lugares o cosas, sino un juicio o impresión del mismo sobre la forma en que los hechos se pudieron realizar deducida de las referencias recibidas y maniobras realizadas en aquella ocasión que le llevaron al convencimiento de la imposibilidad de que se causara el daño que se atribuye al procesado en la sentencia recurrida, pero que no constituyen más que una apreciación muy personal de dicho Juez, sujeta a error, que no puede sustituir a la formada por la Sala de instancia a la vista del conjunto de pruebas practicadas en el juicio y al no demostrarse el error evidente en el Juzgador hay que mantener en su integridad los hechos declarados probados (Sentencia 24 mayo 1962).

— De la diligencia de inspección ocular practicada en el sumario, documento de indiscutible autenticidad y único admisible a efectos de casación, por carecer de aquella fehaciencia los demás invocados al efecto, aparece evidenciado, por hacerlo constar por observación propia el instructor, que la puesta de «tenada» —como corraliza figura en el resultando y en castellano según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española «tenada» o sea «cobertizo para tener recogidos los ganados» — «no ofrece ninguna seguridad y con una pequeña fuerza que se haga sobre la misma se permitía su entrada» y como la Sala sentenciadora ha incurrido en su resultando en un error de hecho de influencia notoria no combatida

por otras pruebas, es procedente estimar este motivo, adicionándose en consecuencia a la terminación del hecho probado y formando parte del mismo, que: «La puerta de la corraliza por no ofrecer ninguna resistencia, al ser empujada se desprendió del marco permitiendo así la entrada» (Sentencia 19 junio 1962).

— Respecto al motivo de fondo, amparado en el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal, que no existe evidente contradicción por errónea apreciación de pruebas entre los extremos aducidos por el recurrente según dictamen médico acerca del estado psíquico del reo y las afirmaciones autorizadas del Tribunal Provincial, contenidas en el hecho probado, relativas a susceptibilidad por la sordera y conciencia turbada por la embriaguez, por versar sobre diferentes extremos del dictamen pericial encomendado a la soberanía juzgadora del Tribunal, que únicamente tiene el correctivo de documento auténtico, carácter que, según doctrina repetida de esta Sala, no reviste el informe médico y, en consecuencia, procede desestimar el segundo motivo del recurso (Sentencia 13 junio 1962).

— Es doctrina de esta Sala que los informes de Autoridades y Organismos oficiales, no pueden servir para mostrar el error de hecho en la apreciación de las pruebas, porque aunque muy respetables y valiosos por las personas que los suscriben, y tengan marcada relevancia en la fase probatoria, no pueden ser vinculantes para el Tribunal, por ser meras opiniones emitidas sobre los hechos que los Tribunales han de apreciar libremente y en conciencia en unión de las demás pruebas, según previene el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que entenderlo de otro modo sería traspasar a otros Organismos o Autoridades la facultad decisoria de los asuntos judiciales, si hubiera de fallarse de acuerdo con aquellas opiniones o informes; y siendo de esa naturaleza el único documento invocado para fundamentar el motivo del recurso tal motivo ha incidido en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 (Auto 13 junio 1962).

— No puede ser acogido un motivo de casación amparado en el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal: 1.º Cuando el documento invocado no tiene carácter auténtico respecto de los particulares destacados por el recurrente, cual ocurre con el acta notarial de requerimiento, obrante a los folios 212 a 215 del sumario, y con la certificación unida al rollo de la Audiencia, que ocupa los folios 147 a 150 2.º Cuando el documento auténtico no contradice, sino que corrobora y confirma lo expresado por el Tribunal *a quo*, cual acaece con el certificado de nacimiento obrante al folio 58 del sumario, que viene a fortalecer cierto dato consignado en el encabezamiento de la sentencia recurrida. 3.º Cuando el particular auténtico de un documento que reviste el mismo carácter, no evidencia la equivocación del Juzgador, como acontece con la certificación que obra a los folios 126 a 147 del sumario, respecto de la clase de acción ejercitada en otro proceso penal, razones todas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto (Sentencia 14 junio 1962).

— Aceptando como auténtico el documento de fecha 25 de abril de 1955, en el que se consignó el contrato de compraventa de la sierra de cintas presentado por el denunciante, y del que trae su origen el sumario que ha dado lugar a la causa, toda vez que tal documento ha sido reconocido

expresamente por las partes que le suscribieron, del mismo resulta que el procesado, comprador de la máquina, no podía entrar en posesión de ella hasta que el Juzgado de A. no hiciera su entrega al adjudicatario en la subasta, don Joaquín G. R. y que el hermano de éste, don Fernando, que había comprado a su citado hermano la máquina y a su vez se la hubiera vendido al procesado, hubiera cobrado los cheques antedatados expedidos por el procesado por importe de las 16.500 pesetas del precio convenido, quedando hasta entonces la sierra en cuestión en el mismo concepto de depósito que constituyó el Juzgado en poder de dicho procesado, de todo lo que se deduce que para que los contratantes pudieran exigirse recíprocamente las obligaciones que habían contraído, era indispensable en primer lugar que el Juzgado hiciera entrega de la máquina en cuestión al adjudicatario en la subasta don Joaquín, y que a su vez don Fernando que se la había comprado a su hermano, la pusiere a disposición del segundo comprador, el procesado, previo levantamiento del depósito, y como al vencimiento de los cheques que se habían dado como precio no había tenido lugar la entrega de la cosa vendida, el comprador pudo creer fundadamente, ateniéndose a la literalidad de las cláusulas contractuales, que no estaba obligado a pagar el precio, y por consiguiente si retiró de su cuenta corriente el saldo que existía en cuantía superior al importe del talón que fue presentado al cobro y devuelto sin pagar por falta de fondos, no puede decirse como afirma la sentencia recurrida, que con esta actuación del procesado hubo perjuicio para el señor G., puesto que si bien es verdad que no recibía el precio convenido, también es cierto que no entregó la cosa vendida, la que quedó en depósito a disposición del Juzgado que decretó el embargo, y el adjudicatario que fue en la subasta, podía pedir, en su caso, si cumplió las obligaciones que le incumbían, que se le haga entrega de la máquina, previo el levantamiento del depósito, para transmitírsela a su hermano en virtud del contrato entre ellos celebrado, o darle el destino que tuviera por conveniente, por todo lo que es visto que la sentencia de instancia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que manifiesto por el contenido del documento auténtico de que se ha hecho mención, que muestra la equivocación evidente del juzgador, y no está desvirtuado por otras pruebas, y en su consecuencia tiene que ser estimado el motivo del recurso que se ha examinado (Sentencia 9. junio 1962).

— Los documentos que se invocan para mostrar el supuesto error de hecho en la apreciación de las pruebas —tres certificaciones médicas— no pueden merecer la consideración de auténticos a los efectos de la casación penal, según tiene declarado repetidamente esta Sala, pues aunque estén expedidas en impresos oficiales y firmadas por médicos de reconocida solvencia, son meras opiniones de los facultativos que las emiten, sin fuerza vinculante para el Tribunal sentenciador, porque frente a esas opiniones pueden oponerse otras contradictorias; no siendo por tanto portadores de verdades irrefutables esos documentos, sino simples elementos probatorios sometidos a la libre apreciación del órgano jurisdiccional (Auto 7 junio 1962).

— Se señalan como documentos auténticos el acta de inspección ocular

y la de reconstitución de los hechos, y cierto es que lo son en cuanto en ellas se consignan las observaciones que objetivamente hace el Juez, no las deducciones que el mismo establece, ni las manifestaciones de inculpados o testigos, y realmente ninguno de los dos documentos ni muestran el evidente error ni ninguna contradicción al hecho probado, pues en la reconstitución se afirma que con la prueba con distintos vehículos tanto con luz larga o con la de cerca no se ve el carrillo, manifestación que está conforme con la sentencia recurrida, en cuanto ésta afirma que hasta unos quince metros de distancia no vio el carrito y ya no pudo parar, declaración que tampoco está en contradicción con las huellas de frenos que constan en diligencia de inspección ocular, razones todas que obligan a desestimar este motivo (Sentencia 7 junio 1962).

— Un croquis de la carretera y de la sección longitudinal del camión, suscrito por una persona desconocida con la antefirma «el perito», que no se sabe cómo llegó a formar parte de la documentación procesal, el que por no estar revestido de la indispensable autenticidad externa o formal y por carecer de la inexcusable autenticidad interna, material o de fondo (pues, en el mejor de los casos, no podría gozar de un valor superior al de un dictamen pericial) es inhábil en absoluto, como es de sobra conocido para instrumentar aquel recurso (Sentencia 17 mayo 1962).

— Si bien el acta de inspección ocular es solamente documento auténtico a los efectos de casación, en lo que el Juez declara por observación directa, y en la citada acta no hay más que la descripción del pozo y sus alrededores, lo que no demuestra ningún error en la apreciación de la prueba y es inadmisibles como pretende el recurrente, hacer deducciones de la citada diligencia y pretender con ellas y queriendo imponer su criterio combatir el hecho probado (Sentencia 23 mayo 1962).

— La diligencia de registro del domicilio del procesado se verificó por Guardia Civil y Policía, no es documento auténtico a efectos de casación, en el acta se hacía constar «encontrándose en la habitación que al parecer ocupaba la difunta un jersey color azul muy raído y viejo que por lo visto pertenecía a José L., el cual por presentar alguna pequeña mancha, cuyo carácter de momento no se puede determinar pero que pudiera ser sangre, se procede a su comprobación», y con lo expresado y un informe de la Escuela de Medicina Legal, que tampoco es documento auténtico a efectos de casación, y que dice que en el jersey existen manchas de sangre humana se pretende por el recurrente llegar a la conclusión que el procesado recurrido privó de la vida a la víctima (Sentencia 23 mayo 1962).

— Una certificación expedida por una empresa particular, no tiene más valor a efectos de casación, que la declaración de un testigo (Auto 26 mayo 1962).

— Las diligencias que practicó la Interpol con motivo de la extradición del procesado y de su esposa, son simplemente un atestado policial, al que esta Sala ha negado reiteradamente el carácter de documento auténtico a efectos de casación: el auto del que se dice por el recurrente que se declaró la insolvencia del procesado, no aparece en la causa que se tiene a vista, ni por la parte que lo invoca se cita la fecha en que fuera dictado, pero es que aunque existiese no puede concedérsele la eficacia pretendida.

dado el carácter interno o provisional de esta clase de resoluciones, y el auto de 9 de agosto de 1955 en el que se acordó la extradición del procesado y su esposa, es una actuación o resolución judicial sujeta a modificación o rectificación que sólo indica que el procesado se encontraba en país extranjero, pero no prueba que se hubiera fugado con el malicioso propósito de hacer ineficaces los derechos y acciones de sus acreedores; por otra parte, es de tener en muy cuenta que en el escrito de preparación del recurso presentado ante la Audiencia, no se designaron los particulares de los documentos que estuvieran en oposición con la resolución recurrida, como exige el párrafo 2.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por todo lo que ha incurrido este motivo en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 del Ordenamiento procesal citado, que en el presente trámite se convierte en causa de desestimación, pero es que, además, aunque se admitieran como auténticos todos los documentos esgrimidos por el recurrente, ninguno de ellos está en contradicción con los hechos que declara probados la sentencia de instancia, ya que ésta no niega que el procesado se encontrase en el Perú, nacionalidad de su esposa, cuando se decretó su procesamiento, y por ello fuera preciso tramitar la extradición, y tampoco se afirma, en la resolución recurrida que fuera solvente al pronunciamiento la sentencia, toda vez que no se hace declaración expresa sobre este particular, y solamente al final del fallo se ordena que se cancelen cuantas fianzas y embargos se hubiesen constituido en las respectivas piezas, lo que hace pensar, o que la Sala no tenía a su disposición el ramo de responsabilidad civil correspondiente, o que se encontraron algunos bienes en que poder constituir la traba para asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas de la causa, y por último ninguno de tan repetidos documentos muestra de modo evidente, como exige el precepto legal, que el procesado y su esposa enajenaron fraudulentamente sus bienes, colocándose en una situación de total insolvencia, y después huyeran de España trasladándose al extranjero con el propósito de burlar la acción de sus acreedores, que es lo que en definitiva quiere el recurrente que se consigne en la sentencia como hechos probados, con lo que se sustituiría la apreciación que del conjunto de las pruebas practicadas hizo el Juezador de instancia, en uso de su soberanía, por el personal y privativo criterio del recurrente, lo que no es admisible en la técnica de la casación (Sentencia 29 mayo 1962).

— Aunque la diligencia sumarial de inspección ocular es en el caso de este recurso verdadero documento auténtico a los efectos de casación por el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ya que no contiene sino observaciones personales del Juzgado y medidas tomadas sobre el terreno muy poco después del hecho de autos, cuando aún estaban recientes las huellas dejadas por el coche contra el que chocó el ciclomotor, no acredita error alguno de la Sentencia recurrida al afirmar ésta en su primer Resultando, que el coche había invadido la mitad izquierda en el sentido de su marcha, según se deduce matemáticamente de la anchura de la calzada (4,50 metros) y del margen que a su izquierda dejó el coche (1,90 metros) inferior en 25 centímetros a los 2,25 metros que corresponden a la mitad de dicha anchura (Sentencia 28 mayo 1962).

— Las dos diligencias de inspección ocular, únicas como documento au-

auténtico admitidas, practicadas por el Juzgado de instrucción de Albuquerque, no pueden determinar los efectos que el recurrente pretende, pues la constancia de que la conserva de caballa presentaba olor y sabor normal, es una apreciación, no de un dato objetivo, sino de un criterio o convicción deductiva y en consecuencia sin el valor incontrovertible de que se quiere investir al juicio del Instructor, como superior y prevalente al del Tribunal; en la diligencia de 20 de agosto, casi al mes de suceder los hechos, se hace constar que entonces la bodega que contuvo las latas estaba a una alta temperatura, lo que, tampoco y por sí solo, desvirtúa las apreciaciones obtenidas por la Sala sentenciadora ante el total de la prueba. (Sentencia 6 junio 1962)

-- El motivo se apoya en la diligencia de inspección ocular y en un acta notarial levantada varios meses después de ocurrido el hecho de autos, nada acredita para demostrar el pretendido error de hecho padecido por la Sala sentenciadora, ya que en el Resultando básico se consigna la casi totalidad de los datos que por observación propia ha recogido el Instructor, y los que se omiten, no afectan en lo sustancial al desarrollo del mismo; sin que el acta notarial se refiera a otra cosa que a la unión en el mes de junio a dicha acta de cuatro fotografías de unas señales indicadoras, que dice están tomadas desde determinada posición, lo que aprecia el Notario directamente, pero sin que resulte que todas esas señales existían en el día de autos (Sentencia 6 junio 1962).

-- Aun cuando es documento auténtico la certificación librada por el Secretario de una Fiscalía de Tasas, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, con respecto a expediente obrante en la misma, esta autenticidad es sólo relativa en cuanto acredita que lo consignado en la certificación responde a una realidad documental, pero no demuestra a efectos del recurso de casación por infracción de Ley del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, interpuesto por el señor Abogado del Estado, que su contenido, sea una verdad incontrovertible que pueda hacer prueba plena, en razón a lo que en él aparece consignado son manifestaciones personales del expedientado y la actuación de unos agentes de la autoridad, sin positivo valor de fehaciencia, ya que al fin este último, es un simple atestado, al cual reiteradamente por esta Sala se le ha negado la condición de documento auténtico, por todo lo que debe desestimarse este motivo del recurso, ante la carencia de elementos capaces de desvirtuar el alegado error de hecho, en que se dice ha incurrido el Tribunal sentenciador (Sentencia 6 junio 1962).

-- Si subsiste como único documento auténtico la certificación obrante en el rollo, expedida en 13 de marzo de 1959 por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, la literalidad de redacción nada dice respecto a que la recurrente, la RENFE haya consignado las 254.184,75 pesetas, lo que afirma es que esa suma, en el expediente por accidente de la víctima, importe de prima única, coste de la renta y sus intereses, ha sido constituida en 2 de octubre de 1958 por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en concepto de entidad aseguradora responsable económicamente en el «siniestro» y como no aparece mención de entrega alguna realizada por la recurrente, habría suficiente para repudiar el inú-

tal motivo de recurrir y se afirma que es innecesario pues, en el auto de 9 de junio, ya invocación, con valor fáctico, se consigna en su considerando que «esas cantidades a que alude la representación de la RENFE, como recibidas por el perjudicado ya las tuvo en cuenta esta Sala» lo que implica un reconocimiento paladino de esas entregas, cuya prueba se intenta adicionar al hecho probado (Sentencia 6 junio 1962).

— El documento que señala para mostrar el error de hecho que se atribuye al Juzgador de instancia, es una certificación expedida por la Delegación de Industria de Guipúzcoa, librada con fecha 28 de septiembre de 1957 por el ingeniero del servicio técnico de dicha Delegación con él visto bueno del Ingeniero Jefe, en la que consignan las características del vehículo que conducía el procesado el día que fue sorprendido por la Guardia Civil, entre las cuales, son de mencionar para los fines del presente recurso, que se trata de una Mobylette de dos tiempos (Tipo AV-49,9) que lleva acoplado un motor auxiliar con una cilindrada en centímetros cúbicos de 49,9; y como este documento tiene la condición de auténtico a efectos de casación, por estar expedido y autorizado por los funcionarios encargados del servicio, dentro de las facultades y atribuciones que les competen por razón de sus cargos, y contienen declaraciones de verdad sobre hechos concretos e incontrovertibles, al omitir la sentencia de instancia el importe extremo de consignar exactamente la cilindrada en centímetros cúbicos del vehículo en cuestión, limitándose a decir, que no era superior a setenta y cinco centímetros cúbicos, ha incurrido en el error de hecho denunciado, y por consiguiente debe acogerse este motivo del recurso, para adicionar los hechos probados en la declaración de que la Mobylette que conducía el procesado tiene una cilindrada de 49,9 centímetros cúbicos (Sentencia 18 junio 1962).

— Si bien los documentos que como auténticos se han indicado en la preparación del recurso, tienen una autenticidad extrínseca en razón a ser testimonios de otros documentos que se expiden bajo la fe de un Secretario de un Juzgado de Instrucción y de otro fedatario de una Magistratura del Trabajo, el contenido del primero no puede sostenerse que encierre principios de verdad, que necesariamente hayan de ser aceptados, ya que recogen datos, previa exhibición, sin confirmación real y los testimonios de sentencias de la aludida Magistratura, reconocen únicamente, que uno de los procesados, el que integraba la empresa explotadora de la mina en que ha ocurrido el accidente, no mantenía relación laboral con uno de los accidentados, pero sí con el otro, resolución que en nada afecta a los extremos de las declaraciones de hecho del Resultando básico, ni se opone a ellas (Sentencia 18 junio 1962).

— Según viene declarando reiteradamente esta Sala, la inspección ocular y reconstitución del hecho, sólo tiene de auténtico, a efectos de casación, lo que por el Juez se observe formalmente y en este caso, sólo queda el croquis, pero como sobre el mismo los conductores de los dos vehículos que chocaron explicaron el incidente de distinta manera, queda reducida a una simple declaración, y por tanto correspondiente con el número sexto del artículo 884 de la citada Ley (Auto 12 mayo 1962).

— Descansando el recurso por infracción de Ley en el número 2.º del

artículo 849 del Ordenamiento procesal penal, en el único documento auténtico admitido, o sea, el acta del juicio oral en cuanto a los particulares de no haber concurrido el acto los peritos propuestos por la parte acusadora y a la elevación a definitivas por el Ministerio Fiscal de sus conclusiones provisionales, es forzoso convenir que esos extremos no revelan en lo más mínimo la existencia de error alguno en la apreciación de la prueba, porque la circunstancia de que el aludido funcionario, por entenderlo así, ha creído procedente no formular acusación, no destruye la realidad del hecho probado consignado en la sentencia, acreedor al respeto y a la intangibilidad que en el motivo a que nos referimos no le es guardado por la parte recurrente, por lo que debe desestimarse esta causa de impugnación (Sentencia 7 mayo 1962).

— Reiteradamente viene declarando esta Sala que si bien el acto del juicio oral es documento auténtico formalmente en cuanto a la fecha, lugar y personas que al alto concurren, no tienen tal carácter de autenticidad las declaraciones prestadas en el mismo, que son simplemente uno de los medios de que el Tribunal dispone para hacer la declaración de hechos probados (Sentencia 27 junio 1962).

— Considerando que se dice en la diligencia de reconstitución del hecho, designada como documento auténtico, y como apreciación personal del juez que asistió a dicha diligencia, que se observa buena visibilidad en ambas direcciones, lo cual no está en contradicción con lo que se expresa en la declaración fáctica de que el interfecto se metió materialmente entre el camión y la acera de forma tal que el procesado no pudo verle hasta pocos metros antes de cruzarse, es decir, que a pesar de la buena visibilidad existente en el lugar del hecho, la forma en que se cruzó la víctima no permitió al conductor del camión darse cuenta antes de la presencia de aquél, por lo que no procede acoger el motivo amparado en el número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Sentencia 20 junio 1962).

— No pueden estimarse como documentos auténticos unas fotografías presentadas por el querellante, que sin venir recogidas por el Juzgado, sino en el material aspecto de unir las simplemente al acta de inspección, carecen de feñaciencia (Auto 11 mayo 1962).

— Son los balances y letras de cambio documentos cuyo valor probatorio es de la libre apreciación de la Sala de instancia, pero carecen de autenticidad a efectos de casación (Auto 11 mayo 1962).

— Se inadmite la invocada sentencia de 12 de enero de 1958, absoluta, según se dice, de la procesada, pues tal documento no aparece en autos, por lo que se incide en defecto procesal tan hondo, que de acederse lo realmente realizado sería una tardía e improcedente aportación de prueba documental (Sentencia 7 mayo 1962).

— Los escritos de parte, aun incorporados a las actuaciones judiciales no gozan a los fines de la casación criminal de la condición de documentos auténticos, por lo que se hace preciso inadmitir, conforme al apartado sexto del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en el recurso formalizado por la recurrente, motivo único, el escrito de conclusiones a que se alude (Sentencia 7 mayo 1962).

— Los informes médicos, sean consignados en certificación o manifestados oralmente en sumario o en el acto del juicio oral y se emitan por el médico de cabecera o por el forense, son siempre elementos de prueba deferidos a la libre apreciación de la Audiencia, y por tanto, carecen de autenticidad a los fines del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, e inciden en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 de la misma Ley (Auto 10 julio 1962).

— El acta del juicio oral, si bien es documento auténtico formalmente, de manera reiterada tiene también manifestado esta Sala que ni concede autenticidad, ni asegura la veracidad de las declaraciones que en ella constasen (Sentencia 3 mayo 1962).

— Los títulos de las patentes de propiedad industrial son documentos auténticos (Sentencia 4 mayo 1962).

— Ni el auto de procesamiento, ni el escrito de calificación fiscal tienen la condición de autenticidad (Auto 16 mayo 1962).

— Se señala como documento auténtico, la diligencia de reconstitución del hecho la llama el recurrente, si bien la diligencia se considera como «inspección ocular», y cierto es que tal diligencia es documento auténtico a efectos de casación, pero única y exclusivamente en aquello que el Juez observe personalmente y en este caso no puede serlo más que la topografía del terreno, pues se llevó a cabo el 10 de noviembre de 1950 y el hecho ocurrió el 21 de agosto del mismo año, pero no pueden tener el citado carácter las deducciones que haga según su propio criterio, o por manifestaciones de testigos, y mucho menos, cuando se reconoce que no presenciaron el hecho, y así en el acta de la citada diligencia se dice «se ve como probable», «por lo cual es lógico deducir», «el hecho debió ocurrir», y sobre estas afirmaciones el recurrente pretende hacer deducciones y suposiciones que no permite la Ley, pues el número 2.º del artículo 849 citado, exige que el documento sea auténtico y muestre la equivocación evidente del Juzgador, y como el acta señalada no reúne este requisito, es forzoso desestimar este motivo (Sentencia 12 mayo 1962).

b) *Casación por quebrantamiento de forma*: a) *Denegación de diligencias probatorias* (art. 850 núm. 1.º): La pretendida denegación de pruebas documentales propuestas por el procesado, es improsperable, porque refiriéndose una de ellas a obtención de datos de un sumario, el que reviste el carácter de secreto hasta el momento de abrirse el juicio oral, al no precisarse si se llegó a este instante ni el verdadero estado de aquel proceso, es forzoso reputar tal prueba como impertinente, estimativa que igualmente merece la de dirigir a un Banco particular un oficio reclamando un informe, diligencia que no autoriza la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues su informe es un testimonio personal que debe ser exigido en declaración testifical y no a medio de un oficio, sólo viable según el artículo 187 de la citada Ley de procedimiento para dirigirse a autoridades o funcionarios de otro orden nunca a empleados de carácter particular, y menos a una persona jurídica como es un Banco sin concretar persona que haya de informar (Sentencia 5 mayo 1962).

— Como ya tiene declarado esta Sala, admitida por la Audiencia, sin salvedad alguna, la reproducción por la defensa de la prueba de la acusa-

ción, se crea una situación procesal que es de obligada observancia, tanto para las partes como para el Tribunal mismo, siquiera no se haya formulado la prueba con todo el rigor que exigen los artículos 656 y 657 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la denegación en el acto del juicio de la de testigos así reproducida y admitida, quebranta una forma esencial del procedimiento que debe subsanarse por los medios que la Ley establece. En aplicación de esta doctrina, debe ser acogido el primer motivo de casación por quebrantamiento de forma formulado por el recurrente, pues habiendo reproducido y hecho suya la defensa, en el escrito de calificación, la prueba articulada por la acusación particular, comprensiva de la declaración del testigo don C. S., vecino de T., y habiendo admitido el Tribunal de instancia, sin reserva ni salvedad, las pruebas propuestas por las partes, al no acceder el mismo Tribunal en el acto del juicio a que fuera llamado dicho testigo, renunciado por la acusación, incidió en la infracción procesal prevista, como motivo de casación, en el artículo 850, número 1.º de la expresada Ley (Sentencia 19 junio 1962).

— No quebranta la forma, por no constituir denegación de diligencia de prueba, a los efectos del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el modo en que conforme al artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se practicó la pericial según consta del acta del juicio, por haber comparecido los dos peritos propuestos por la parte recurrente y dos de los tres facultativos propuestos por el Fiscal, y por haberse examinado en primer lugar los cuatro peritos juntamente y solos, en momento posterior, los dos del Fiscal, todos los cuales fueron oídos o pudieron serlo sobre las preguntas que la defensa entendiera conveniente a su derecho dirigir a los facultativos propuestos por una u otra de las partes en el proceso, ya que ello no merma el derecho de la parte de que se trata, aunque pueda influir sobre su interés en el resultado de dicha prueba, lo que no motiva casación en la forma (Sentencia 21 mayo 1962).

— Se ampara el primero de los motivos del recurso que por quebrantamiento de forma interpuso la representación del procesado José María F. A., en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse denegado la práctica de una diligencia de prueba, que propuesta en tiempo y forma se considera pertinente, y que consiste en certificaciones a solicitar del Secretario de la Universidad Laboral de G. y del Ministerio de Trabajo sobre determinados extremos, admitida por la Sala de forma limitada, que no permitía se llegara a saber que las reiteradas investigaciones oficiales de la actuación del Patronato de la Fundación habían sido practicadas precisamente a petición del mismo Patronato, entre cuyos vocales se encontraba el procesado, y sobre todo, que no llegara a obtenerse el informe emitido por la Comisión revisora nombrada por el Ministerio para investigar la actuación del extinguido Patronato, con cuyos documentos se trataba de enjuiciar las posibles responsabilidades del encausado José María F. A., como vocal de dicho Patronato y representante del mismo ante los empleados de la granja, y como dichos elementos de prueba pueden ser útiles a los fines propuestos, y contra la denegación se formuló la oportuna protesta a los fines de casación, dada la amplitud que debe concederse a la práctica de las prue-

bas para el mejor esclarecimiento de los hechos y evitar una posible indefensión de los supuestos culpables, procede acoger dicho motivo dando lugar a la casación de la sentencia recurrida (Sentencia 16 junio 1962).

— Ninguna de las dos pruebas documentales denegadas era de influencia decisiva, la primera por falta de identidad entre el caso controvertido en esta causa y el invocado como procedente, que se trató de acreditar con la certificación escueta del fallo absolutorio, y la segunda, en la que se insistió en el acto del juicio oral, por referirse a la administración de un negocio común de hospedaje cuyas cuentas, con las correspondientes partidas de cargo y descargo, incluso las que pudieran tener origen en la supuesta culpa de la Administradora, tienen su ámbito propio en la jurisdicción civil y no afectan al hecho de autos, tal como se declara probado en el primer Resultado de la sentencia recurrida, ni a sus consecuencias pecuniarias (Sentencia 9 junio 1962).

b) *Desestimación de pregunta impertinente (art. 850 núm. 3.º).*—El motivo interpuesto por quebrantamiento de forma al amparo del número 3.º del artículo 850 al desestimar como impertinente una pregunta formulada en el juicio oral a un testigo, no puede ser acogido, porque las preguntas que pueden dar contenido a este recurso, son, como dice la ley, las de verdadera importancia, para el resultado del juicio, importancia que ha de ser apreciada por el Tribunal, y que en el caso planteado era intrascendente a los fines del proceso, porque enjuiciándose en éste la conducta del que irrumpe indebidamente con su vehículo en otra vía, cortando el camino a los que circulan por ésta, la velocidad que llevase el vehículo alcanzado —que era el contenido de la pregunta— no podía influir en la responsabilidad del procesado; y al haberlo entendido así el Tribunal de instancia no produjo indefensión al recurrente ni quebrantó las normas esenciales del proceso (Sentencia 26 mayo 1962).

c) *Art. 851 núm. 1.º: Doctrina general.*—El artículo 851 número 1.º no autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma sino en los casos en él previstos, entre los cuales no figura el de no darse explicaciones sobre los hechos que se declaran probados a fin de justificar las afirmaciones vertidas, pues éstas responden a un estado íntimo de conciencia (art. 741. de la Ley) y deben prevalecer por sí solas mientras no se demuestre su error con documentos indubitados que no estén desvirtuados por otras pruebas (Sentencia 3 julio 1962).

— Al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede ser discutida la infracción de los artículos 6.º, 113 y 114 del Código penal, alegada por el recurrente en el primero y único motivo de casación por quebrantamiento de forma (Sentencia 4 julio 1962).

— La sentencia recurrida está redactada con claridad y precisión, ajustándose perfectamente a las reglas establecidas en los artículos 142 y 742 de la Ley de ritos, sin que por las omisiones que denuncia el recurrente quede incompleto el fallo, porque las supuestas faltas quedan reducidas a que se han silenciado determinados hechos que alegó el recurrente y que el Tribunal no recogió por no estimarlos probados, y esta omisión, si entrañara equivocación evidente del juzgador no podría combatirse por el

cauce del recurso de forma, sino en todo caso por el número 2.º del artículo 849 si existían en el proceso documentos auténticos que acreditasen el error de hecho en la apreciación de las pruebas, pero lo que no es admisible es que a pretexto de falta de claridad en la sentencia, se pretenda sustituir la convicción formada por el Tribunal en uso de su soberanía, como resultado de las pruebas que se le ofrecieron, por el privativo y personal criterio del recurrente y tampoco existe la contradicción a que se alude en el último inciso de la explicación de este motivo, porque se diga en las premisas de hecho que «a la altura del tractor, pero fuera de la carretera, como a unos 4 ó 5 metros, encendió una hoguera para calentarse el conductor del tractor, y que en el momento de ocurrir el accidente dicho conductor se encontraba en la cabina del tractor, porque el encendido de la lumbre tuvo lugar, y así se deduce lógicamente de los mismos hechos probados momentos antes del choque»; y por otra parte, aunque se dice en forma alternativa que el choque del camión con el tractor se produjo, «bien porque fuera dormido el conductor del camión o porque no prestó la debida atención a los obstáculos que pudiera haber a la derecha de su marcha», ello no constituye contradicción alguna porque cualquiera de esas dos causas que fuera la determinante del accidente siempre sería integrante del delito de imprudencia imputable al procesado, y por último, en el resultando de hechos probados no se emplean conceptos jurídicos que impliquen predeterminación del fallo, ni siquiera hace concreta referencia a ellos el recurrente, por todo lo que es visto que no puede prosperar este motivo del recurso (Sentencia 8 junio 1962).

d') *Predeterminación del fallo (art. 851-1.º.*—El empleo del verbo apoderar, en tiempo pretérito, ni por añadirse que el apoderamiento se realizó sin violencia y con ánimo de lucro, pues, el uso de esas palabras o frases no implica la utilización de concepto jurídico que, por sí solo, predetermine el fallo, ya que apoderar, contra lo mantenido por el recurrente, no es tecnicismo, ni se emplea tan sólo en la disciplina jurídica, sino vocablo usual tan amplio aun en lo jurídico, que conviene a regulaciones del derecho penal y civil; la alusión al ánimo impulsor de la acción no es un mero conceptualismo, sino la expresión de presencia de un fenómeno psíquico volitivo, no por espiritual menos real que lo materializado y tangible la ausencia acotada, de violencia, recoge también otra circunstancia fáctica y si estas tres constancias aludidas han ido dibujando la tipicidad del hurto, es realmente, en su significación de premisa menor del silogismo lógico, patente por otra parte en otros periodos de los hechos probados, donde se señalan la propiedad ajena de los corderos, y el que estaban en la anticámara del mercado y el que de allí fueran sustraídos y hallados en poder del procesado (Sentencia 17 mayo 1962).

— Cuando las frases y vocablos empleados en la declaración de hechos probados, por su significado gramatical, son la expresión corriente y vulgar de dichos hechos, no pueden estimarse como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, aunque sean términos empleados en el Código al definir el delito, y así las frases «se entregaron en depósito a G.» y «negando la recepción de los mismos», son expresiones adecuadas, gráficas y

hasta obligadas para dar a conocer la conducta de reo (Sentencia 17 mayo 1962).

— No puede ser estimado el único motivo de casación por quebrantamiento de forma, alegado por el condenado al amparo del número 1º del artículo 851: 1º Porque descansa en el supuesto inexacto de que en el resultando de hechos probados se formula una calificación jurídica de la conducta del otro procesado, José V. G., «como exento de responsabilidad», cuando lo cierto es que el Tribunal sentenciador se limita a decir en dicho lugar, respecto del nombrado procesado, que «no tiene su conducta alcance de causa que produjera el accidente», con lo que hace referencia clara, no a la responsabilidad jurídico-penal de dicho procesado, sino a la relación de causalidad material entre su conducta y el resultado dañoso, conceptos que no cabe sean identificados, ya que si ha sido discutido arduosamente el concepto de causalidad, es indiscutible e indiscutido, por lo menos en nuestro Derecho penal, que la causalidad de la acción no constituye el único fundamento de la responsabilidad criminal. 2º Porque el concepto de causalidad en la acción propiamente dicha no es discurrir ahora sobre si tal concepto pertenece al mundo de la realidad natural o debe ser encuadrado en el ámbito de la filosofía, ya sea en el de la lógica o en el de la ontología, y sin desconocer tampoco los modernos intentos doctrinales tendentes a recortar su alcance, a base de los elementos valorativos de índole jurídica, suministrados por otros factores del delito, como la culpabilidad, la tipicidad y la antijuridicidad, ha de afirmarse que al emplear el Tribunal *a quo* la palabra «causa» con referencia a la relación entre la conducta del V. y el accidente, no expresó un concepto técnico-jurídico decisivo en la aplicación de la ley penal. 3º Porque aun cargando la palabra «causa» con una significación jurídica que no es inherente a la esencia del concepto expresado con ella, su empleo en la narración de los hechos probados, si podría implicar la predeterminación del fallo absolutorio del procesado V. y legitimar a las partes acusadoras para motivar un recurso de casación por quebrantamiento de forma, no implica, en cambio, la predeterminación del fallo condenatorio del recurrente, puesto que tratándose de un efecto dañoso, causado, según los acusadores, por las acciones ejecutadas por uno y otro procesado, la negación de la causalidad de la acción realizada por el V., ni prejuzgaba la existencia o inexistencia de conexión causal en la acción del procesado, D., ni predeterminaba el fallo condenatorio o absolutorio de éste, por lo que tampoco puede servir para fundamentar el motivo de casación por quebrantamiento de forma formulado por él (Sentencia 17 mayo 1962).

— Al entender que contiene conceptos predeterminantes del fallo, señala como tal «que las diligencias practicadas no justifican debidamente la intervención del procesado en los hechos perseguidos» y esto no es concepto jurídico y si declaración obligada de la participación del procesado en los hechos cometidos (Sentencia 23 mayo 1962).

— La frase «con omisión de lo que la cautela exigía», inserta en la narración fáctica, aunque inadecuada en aquel lugar, por significar la conceptualización de un modo de proceder, no tiene relevancia para fundamentar una casación, porque sin ella la narración queda completa y puede enjuici-

clarse jurídicamente con toda objetividad, no siendo por tanto esa frase sustitutiva de hechos, que es lo que podía dar contenido a este motivo del recurso. Las frases «frenar bruscamente» y «marchar a velocidad reducida», no encierran contradicción alguna, toda vez que la operación de frenar un vehículo puede verificarse a cualquier velocidad que lleve, porque no significa más que la maniobra del mecanismo adecuado para reducir o detener la marcha (Sentencia 29 mayo 1962).

— La frase que se consigna en la declaración de hechos probados de «faltando así a las más elementales normas de precaución» es la expresión sintética de la conducta observada por el procesado, desarrollada al decir que marchaba a velocidad excesiva y no pudo frenar lo bastante cuando a la salida de la curva se apercibió de que la carretera estaba interceptada con el camión que acababa de ponerse en marcha y el tractor tirado por las caballerías, tratando de pasar entre los dos vehículos sin haber espacio para ello, por lo que sin el empleo de los frenos que se consideran conceptos jurídicos se hubiera llegado al mismo resultado y no puede por ello decirse que las mismas sean las predeterminantes del fallo (Sentencia 30 mayo 1962).

— Solamente constituye incorrección procesal la de emplear en la definición del delito perseguido aquellas palabras de la Ley que, a la vez, constituyan una expresión usual que no encierre concepto jurídico, como es la locución a sabiendas, en lugar de otra análoga que exprese que el acusado conocía la falsificación realizada por otras personas del documento oficial que utilizaba y, en su virtud, procede desestimar dicho recurso, ya que la alegada contradicción entre el carácter de depositario y la realización de actos en provecho propio no entraña oposición de hechos, sino existencia de una calidad contractual gratuita que se incumple y un beneficio económico que indebidamente se obtiene (Sentencia 5 junio 1962).

— Las frases «concertó un préstamo mutuo», «se obligaba el deudor a traspasar el negocio», «estipulándose la cantidad a percibir por el locador», «y a pesar de tales declaraciones el aquí procesado S. C. había vendido por documento público a don Pedro A. G. para garantizar el pago de una deuda los útiles o efectos que quedan relacionados», empleadas en la sentencia recurrida, son la forma clara de expresar la conducta del procesado empleando los términos adecuados para ello, que no son exclusivamente conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino manifestación corriente y vulgar de los hechos, sin que sea obligado, huyendo de dicha conceptualización jurídica, acudir a términos menos preciosos; razones que obligan a rechazar también el segundo de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 15 junio 1962).

— Según viene declarando, el quebrantamiento de forma que da contenido al recurso, consiste en la sustitución del hecho por un concepto, no en que al hecho se le añada su conceptualización, porque entonces se habrá cometido una incorrección procesal al trasvasar a la narración *de facto* materia propia de otra parte de la sentencia, pero que no puede ser soporte de un recurso de casación, siempre que, eliminada esa frase conceptual quede en la relación circunstanciada la expresión del hecho enjuiciado, sobre el cual ha de operar la calificación, y el fallo, ya que la Ley penal:

—artículo 1.º del Código— actúa sobre hechos —acciones u omisiones— no sobre conceptos y tales hechos son los que deben resaltar con toda nitidez en los resultandos *de facto* según previene el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por eso, cuando en el primer Resultando de la sentencia recurrida se dice que M. C. P., enfermera titulada, se enteró de que en su domicilio profesional, la enfermera que lo regentaba en su ausencia practicó un aborto, y que por encontrarse en grave estado la paciente la visitó varias veces aplicándole hielo en el abdomen, inyecciones y otros remedios, se da a conocer una actuación de referida procesada, posterior al acto abortivo y en relación con éste perfectamente definida, que no se desvanece porque se diga a continuación que tal actividad iba examinada tanto a impedir el fatal desenlace que se preveía, como para evitar que el hecho trascendiera y llegara a conocimiento de las autoridades, porque estas frases, inadecuadas en esta parte de la sentencia en cuanto supone enjuiciamiento de los hechos que se acaban de consignar, no resta relevancia al elemento fáctico relatado (Sentencia 22 mayo 1962).

— Dentro de las numerosas personas que intervinieron en los hechos y refiriéndose concretamente al recurrente, declara que unido a otros arrojaron al suelo a dos mujeres en posición de decúbito supino sujetándolas unos por los brazos y otros por las piernas, mientras otros las besaban y mordían y sacando sus órganos genitales se lanzaron sobre ellas, les quitaron las bragas eyaculando sobre las mismas y teniendo todos el ánimo decidido de introducir su miembro viril en los órganos genitales de las mujeres y consumir el acto carnal, lo que no pudieron conseguir por la defensa de las víctimas y sus bruscos movimientos y el nerviosismo de los procesados empujándose unos a otros; con cuya declaración queda perfectamente definida la actuación del recurrente pues para esta clase de delitos, indiferente resulta que fuera de los que la sujetaban o de los que se echaron encima, y tampoco se comete infracción por emplear la palabra yacer, pues aparte de que alguna tenía que emplearse para declarar la intención de los procesados, aun suprimiéndola queda perfectamente definida con las demás el fin inmoral que perseguían y los medios empleados para conseguirlo, y tampoco produce confusión el que atacadas simultáneamente la madre y la hija, ésta se ofreciera, con el fin de salvar a su madre, voluntariamente para satisfacer uno a uno los apetitos sexuales de los atacantes, aunque por la intervención del guarda del Canal de M., no lo consiguieron, y sin que tengan relación alguna con el recurrente los hechos respecto a Josefa C. C., pues a él se le sanciona por los cometidos contra Antonia C. R. y Antonia C. C. (Sentencia 30 junio 1962).

— Lo que da contenido a este motivo de casación no es la mera consignación de frases o conceptos de esa naturaleza, en la narración de facto, sino la sustitución de los hechos por esos conceptos, al punto que eliminados éstos quede la narración sin contenido para fundamentar el fallo correspondiente; pero cuando no ocurre así, y la narración no es afectada por la frase jurídica al punto que suprimida ésta, conserva aquélla toda su virtualidad para dar a conocer el hecho enjuiciado con sus circunstancias, la frase conceptual pierde relevancia y queda reducida a una simple incorrección procesal; que es lo que ocurre con la locación en que se funda-

menía este recurso «con olvido manifiesto de las precauciones de todo conductor de un vehículo de tracción mecánica para controlar los movimientos, vicisitudes y mandos del mismo», pues diciéndose en la misma narración que el procesado en un trozo recto de carretera, con perfecta visibilidad, distraído en conversación con su esposa, abandonó de súbito la parte derecha de su trayectoria e invadió la zona izquierda por donde en sentido contrario circulaba el coche Panhard con el que chocó, la frase entrecomillada es innecesaria para dar a conocer cómo se produjo el accidente, y suprimida, quedaría el relato con los elementos suficientes para debida calificación (Sentencia 2 julio 1962).

— La expresión de que el procesado pensaba usar los útiles que había adquirido en la falsificación, no entraña un concepto jurídico determinante del fallo, sino una manifestación corriente y vulgar para fijar la conducta del procesado, por cuyas razones no puede acogerse el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 7 mayo 1962).

— Las palabras géneros corrompidos o más precisamente «en estado de putrefacción», son las que literalmente constan en el primer Resultando de la sentencia recurrida y no expresan ningún concepto jurídico, sino un hecho de apreciación más o menos vulgar o más o menos técnica, según el estado más o menos avanzado de la putrefacción y que puede declararse probado con las indicadas palabras, aunque fueran las mismas del texto legal, o con otra sinónimas, pues ni en uno ni en otro caso se predetermina el fallo desde el punto de vista del Derecho, por lo que es improcedente estimar el motivo de casación como si los Tribunales estuvieran obligados a huir de la propiedad del lenguaje para no coincidir con el de la Ley y a emplear circunloquios que digan lo mismo con menos claridad (Sentencia 5 julio 1962).

— Las palabras «olvidándose de toda precaución» no son conceptos jurídicos, y si de uso correcto aun fuera de la esfera del derecho y además no eran necesarias para conocer la conducta del recurrente, claramente expuesta en las demás que contiene el hecho (Sentencia 20 junio 1962).

e) *Contradicción entre los hechos probados (art. 351-1.º)*: Son cosas distintas, la contradicción entre los hechos probados que ni existe ni se ha concretado al preparar el recurso y la omisión de las fechas de entrega del metálico representativo de la cantidad prestada, porque este dato acreditaría una falta o defecto, nunca una contradicción y las omisiones de esta naturaleza deben ser subsanadas oportunamente interesando aclaración de la sentencia, en orden al artículo 161 de la citada Ley procesal, pero no servir de base a un recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 5 mayo 1962).

— No hay la contradicción que quiere ver el recurrente, porque en los hechos probados se diga primero que «el camión circulaba en forma adecuada y a una velocidad moderada que no excedería de 65 kilómetros por hora», y a continuación se afirma que el conductor no calculó bien las distancias en relación con su posibilidad de paso al efectuar el adelantamiento, porque no hay incompatibilidad de clase alguna en esos dos asertos, que se refieren a momentos distintos y sucesivos aunque próximos, esto es, que el camión hasta llegar a la altura del carro circulaba correctamente, a ve-

locidad moderada y en forma adecuada, pero cuando adelantó al mencionado carro, no hizo la necesaria maniobra con la diligencia a que estaba obligado, puesto que se aproximó tanto al vehículo que le precedía que chocó con él, haciéndole volcar, y esta posterior conducta es lo que constituye la imprudencia sancionada (Sentencia 18 mayo 1962).

— No hay manifiesta ni aun simple contradicción en el hecho probado, pues reiteradamente afirma «sin que las diligencias practicadas justifiquen debidamente la intervención del procesado» y en cuanto a las tres causas que pudieron producir la caída al pozo de la víctima, también hace constar que se desconoce cuál de las contenidas en los informes periciales como posibles produjeron la muerte (Sentencia 23 mayo 1962).

— Las contradicciones no existen, pues la circunstancia de la reclamación de la deuda de 32.500 pesetas al llegar San Juan de 1953, aparte de no puntualizarse a qué San Juan se refiere, por figurar varios con este nombre en el Santoral, no quiere decir que en el mismo día de la festividad de ese indeterminado Santo, se aceptasen las tres cambiales que se mencionan, por no existir fecha de aceptación, y aun cuando se refiera a la conmemoración de la época o fiesta del 24 de junio, nada dice el hecho de las aceptaciones, que pueda denotar contradicción, porque únicamente en la primera y tercera, salidas de la Tabacalera en 23 de octubre de 1953 y 31 del mismo mes se asignan como fechas de libramiento, las de 10 y 12 de agosto del mismo año, que no responden a la realidad, lo que no ocurre con la de 11 de agosto del repetido 1953 salida de la Tabacalera en enero o febrero del mismo año, por lo que la única fecha «cierta» de las letras de cambio a que se alude, es según el relato básico, la de 31 de octubre de 1953 por la tarde que se las pone en circulación y en que fueron presentadas en una oficina bancaria después de cubiertas por uno de los encausados absuelto y con fechas de vencimiento de 2 de noviembre, siendo protestadas por falta de pago al siguiente día 3 (Sentencia 25 mayo 1962).

— La contradicción que alega el recurso de forma, entre los vocablos cruzar y adelantar, referido el primero a la marcha del transeunte y el segundo a la velocidad impresa por el procesado a su motocicleta, vocablos que, pudieran en rigor lexicográfico aparecer como contrapuestos, en cambio no lo son en el relato del hecho probado, en que se manifiesta diversidad de personas, lugares y fases del desarrollo del suceso que es materia del proceso actual (Sentencia 28 mayo 1962).

— No existe contradicción en los hechos declarados probados, habida cuenta de que, en la primera parte el resultando hace la afirmación rotunda «al cual intentó adelantar» y en la segunda «se supone intentó adelantar» y no pueden apreciarse aisladamente estas palabras y sí en relación con las anteriores y posteriores y hay que entenderlas en el sentido de lo que se supone es que fue a 160 metros cuando concibió el proyecto de verificar el adelantamiento y a los 130 metros cuando surgió la colisión (Sentencia 28 mayo 1962).

— Por el principio de *«reformatio in peius»* se prohíbe el planteamiento de la casación en todo aquello que redunde en perjuicio del recurrente y en tal sentido es inadmisibles la contradicción que señala entre la denuncia de haber sustraído el mismo 88 kilos de plata y la comprobación de una

cifra menor, o sea, la de 15 kilos 170 gramos, por cuyo apoderamiento condena la sentencia, y en lo que se refiere a la predeterminación del fallo la mención de lícita procedencia no se refiere al impugnante sino al otro procesado que no recurre y por quien el primero no puede alegar defecto formal o motivo de fondo en virtud del principio de que la casación sólo se da para discutir derechos personalísimos del recurrente, por lo que procede desistimar este recurso (Sentencia 5 junio 1962).

— Entre las expresiones del mutuo acuerdo y el consentimiento y consejo que A. M. prestó a su esposa, no existe contradicción sino una redundancia al comprender aquel acuerdo el consentimiento otorgado, como no existe tampoco contradicción al imponer distintas penas a los encausados por el mismo delito, porque al haber circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la Sala obró con la libertad de criterio que le concede el artículo 61 del Código penal en su regla 4.ª, teniendo en cuenta no sólo la mayor o menor gravedad del hecho sino también la personalidad de los delinquentes, pues no cabe duda que está última circunstancia, por las características que la acompañan, puede hacer más repulsiva su actuación (Sentencia 11 junio 1962).

— No puede tener acogida el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma, amparado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque en la declaración de hechos probados explícita y terminantemente se expresan las estipulaciones habidas entre acreedora y deudor, entre ellas la obligación del deudor a traspasar el negocio a la acreedora con todos los enseres y útiles reseñados para el caso de incumplimiento de su obligación de devolución del préstamo y la reserva a favor de dicha acreedora de dar el consentimiento en el caso de que el traspaso se hiciera a favor de tercero si cubriera la cantidad prestada, pacto perfectamente lícito, sin perjuicio de los derechos que correspondieren al arrendador cuya intervención se perfila y no están en contradicción con las reservas hechas a favor de la acreedora, como no puede apreciarse tampoco contradicción entre las expresiones de haber vendido por documento público y para garantizar el pago de una deuda, que si aisladamente consideradas suponen efectos jurídicos distintos, no son incompatibles cuando la venta está sujeta a determinadas reservas a condiciones, pero que no desvirtúan la esencia de aquella de tramitación de dominio, resolutive cuando tales condiciones se cumplan (Sentencia 15 junio 1962).

— El motivo por quebrantamiento de forma amparado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay que declararlo improcedente, pues el precepto citado, lo que exige es que haya contradicción en los hechos, que aquí aparecen claros, y lo que pretende la recurrente, es de los mismos sacar la consecuencia de que se debió condenar a los dos procesados en lugar de a uno sólo, y ésto que pudiera ser materia por infracción de Ley, no cabe en el quebrantamiento de forma (Sentencia 27 junio 1962).

— Se estima que existe contradicción entre los hechos declarados probados al consignarse, primero, que un coche taxímetro que pasó por aquel lugar fue probablemente deslumbrado en parte por la intensidad lumínica de los faros, y luego que el autobús de la Empresa Municipal de Trans-

portes, que llegó después, fue deslumbrado por la potente luz de los faros, pretendiendo que el deslumbramiento había de ser igual para el uno que para el otro sin tener en cuenta que se trataba de coches distintos, cuya maniobra pudo ser distinta y la posición de los conductores en cuanto a la altura del asiento que ocupaban era probablemente diferente, por lo que el deslumbramiento pudo no ser igual para cada uno, aparte de que al afirmarse en la declaración fáctica que el conductor del autobús fue deslumbrado por la potente luz, no se dice concretamente que el deslumbramiento fuera total, no existiendo por tanto la contradicción que se alega. (Sentencia 23 junio 1962).

— Considerando que del recurso de forma, único admitido a debate, deben rechazarse los cuatro motivos que, fundados en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 851 de la citada Ley procesal, sostienen la contradicción en los hechos probados entre la personalidad sensitivo-paranoide con rasgos ixotímicos del procesado y la afirmación de que al realizar el hecho no tenía disminuidas sus facultades intelectuales y volitivas, dado que aquella personalidad no se opone al goce regular de estas facultades en el acto delictivo, o sea, en tiempos diversos y que el Tribunal estima según la libertad y soberanía que le concede la Ley para la apreciación de la prueba; que el hecho de cuestionar y de invitar a salir a la calle no es contradictorio, sino representa una discusión más o menos pacífica o violenta y no el reto que pretende el recurrente (Sentencia 4 julio 1962).

— La contradicción que señala el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de poder interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, hay que buscarla entre los hechos que se consideran probados en las sentencias recurridas, no con extremos que en la misma no se mencionan porque la Sala sentenciadora no estimara oportuna alegarlos, como el de que la máquina no sirva para taladar otras cosas que no sean cheques y quieran numerarse (Sentencia 7 mayo 1962).

— El hecho de que uno de los encausados se encuentre embriagado cuando con otros dos se concierta para realizar un delito de robo en casa habitada, esperando los tres coparticipes a que abandonasen el domicilio todos los que habitaban el inmueble y una vez ausentes del edificio, acordar que uno de ellos cuyas condiciones de embriaguez no le permitían penetrar por una galería de la casa, quedase vigilando fuera, hace a los tres coautores del robo luego efectuado, aun cuando el que actuaba bajo la influencia del alcohol fuese encontrado dormido por el co-reo que abandonó el inmueble después de ser detenido su compañero de faena que con él penetrara en la casa, porque no obstante ese sueño *a posteriori*, no consta que éste le impidiese durante la actuación de los escaladores ejercer las funciones de vigilancia que se le encomendaron; no dándose cuenta de lo que había ocurrido con la detención del compañero, al presentarse el otro de los coautores, puesto que a toda prisa y sin la menor influencia del estado alcohólico, abandonaron aquel lugar y se fueron al monte, en donde se les detuvo, ocupándosele los efectos sustraídos al encargado de la vigilancia de la casa de autos y como en el relato no se observa contradicción alguna, por no existir clara pugna entre los diversos episodios del mismo debe ser desestimado el recurso de forma (Sentencia 28 junio 1962).

— Según el texto del artículo 851 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y conforme a la reiterada doctrina de esta Sala, la segunda de las causas de nulidad, de las tres enunciadas en la citada norma procesal, está integrada por los requisitos siguientes: 1.º En cuanto a la contradicción misma, que los hechos sean absolutamente opuestos, antitéticos o incompatibles entre sí, de suerte que, al ser imposible que coexistan simultáneamente por excluirse el uno al otro, se produzca una sensible laguna o vacío en la fijación formal de los datos de hecho. 2.º Respecto del objeto de la contradicción, que ésta recaiga sobre aquellos hechos probados, y exclusivamente sobre ellos, pues tiene que tratarse de una contradicción interna que estuvieren enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo (artículo 142 regla 2.ª de la misma ley), por lo que tan sólo será relevante la contradicción cuando sea sobre extremos esenciales para la decisión de las cuestiones en litigio, y, en cambio será inocua cuando su objeto carezca de importancia o transcendencia en el caso concreto, por no influir en la determinación del delito ni en la responsabilidad de los sujetos pasivos del proceso. 3.º En orden a las propiedades de la contradicción, que esta sea manifiesta, eso es, clara, patente y fácilmente reconocible mediante la aplicación de las reglas más elementales del criterio humano. Los hechos probados que la parte recurrente estima manifiestamente contradictorios entre sí, son: 1.º La prolongación del noviazgo durante cuatro años y medio, por un lado, y la falta de conversión de las relaciones amorosas en públicas, serias y formales, dada la corta edad de los enamorados, y su diferente posición económico-social y ambiente de vida, por otro. 2.º La ignorancia de tales relaciones por los padres del novio, y de otro lado, la falta de consentimiento de las mismas por parte de dichos progenitores. 3.º La oposición a las referida relaciones por parte de los padres de la menor, y de otro lado la expresa oposición al noviazgo por parte de la madre de la muchacha. De aquellos tres requisitos legales, faltan, por lo menos, el primero y el último en el caso ahora enjuiciado, puesto que, respecto de la primera de las supuestas contradicciones, debe advertirse que de acuerdo con las reglas, eminentemente circunstanciales, de los usos sociales imperantes en nuestra vida colectiva, la ausencia de publicidad, seriedad o formalidad de ciertas relaciones amorosas puede ser perfectamente compatible con su persistencia a través de varios años, ya que el mero transcurso del tiempo no es causa que, por sí sola e indefectiblemente, imprima determinados caracteres a las relaciones referidas; respecto de la segunda de las contradicciones indicadas, basta observar que si es cierto que el asentimiento presupone el conocimiento, la falta de consentimiento, a diferencia de la oposición, no requiere, en cambio, el previo conocimiento, y por último, en lo que respecta a la tercera de las contradicciones invocadas, olvida la parte recurrente que son conceptos distintos la oposición a unas relaciones y la exteriorización en forma expresa de dicha oposición (Sentencia 16 mayo 1962).

f) *Falta de claridad de los hechos probados (art. 851 núm. 1.º)*: La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, porque aunque no se exprese si la curva en que ocurrió el accidente se proyectaba a la derecha o a la izquierda, ni si ambos vehículos marchaban en la misma o opuesta dirección, al afirmarse en la relación de hechos que se declaran probados en el primer Resultando que la recurrente conduciendo un automóvil.

tomó una curva a gran velocidad, sin hacer señales acústicas, y tan abierta que no dejó paso al otro automóvil, cuyo conductor tuvo que hacer un rápido viraje hacia su derecha para evitar la colisión, alcanzando el malecón de una alcantarilla, a consecuencia de lo cual se produjeron daños, en esta relación fáctica, aunque se silencien otros pormenores intrascendentes, se contienen los elementos precisos para llegar a la conclusión de que la procesada invadió la mitad izquierda de la carretera en la dirección de su marcha, que está reservada a los vehículos que circulan en sentido contrario, por lo que el Tribunal «a quo» pudo hacer la adecuada calificación de los hechos enjuiciados y pronunciar el pertinente fallo (Sentencia 16 mayo 1962).

— La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad, ni existe la contradicción que se denuncia en el único motivo que se ha formalizado, porque aunque la locución «sin duda alguna», considerada aisladamente pudiera tener una significación polémica, más bien que dubitativa, del total contexto de las premisas «de facto», se llega al convencimiento de que el Tribunal *a quo* la empleó en el sentido de corroborar o reafirmar la convicción que formó en conciencia, como resultado de las pruebas practicadas, de que el accidente fue debido exclusivamente a que el conductor del camión no calculó bien las distancias al hacer el adelantamiento del carro y por ello no obstante tener espacio sobrado para hacer la maniobra, puesto que tenía libre más de la mitad de la carretera, rozó con uno de los salientes de la parte posterior derecha de la caja del camión con la parte trasera izquierda del carro, colisión que dio lugar al vuelco de este último vehículo, y la caída al suelo de su conductor, el que falleció a consecuencia del golpe, y si se afirma categóricamente al emplear la frase «es lo cierto» que el accidente se produjo por un error del cálculo en el procesado, al no desviarse lo suficiente con el camión que pilotaba en el momento del adelantamiento del otro vehículo, las premisas «de facto» están redactadas con la necesaria y precisa claridad, para deducir de ellas la correspondiente calificación jurídica, y pronunciar después el fallo congruente (Sentencia 18 mayo 1962).

— En la narración de facto, se dice con toda precisión por donde circulaba el procesado —calle de Cadarso— dirección que llevaba —hacia el paseo de Onésimo Redondo para dirigirse a la Plaza de España— velocidad —inadecuada— y manera de producirse el accidente —no tener en cuenta que estaba el disco abierto para los vehículos que procedentes de esa plaza se dirigían a la estación del Norte cortando el paso a uno de ellos—, todo lo cual da a conocer de un modo concreto los hechos probados, sin que quepa la menor duda de cómo se produjeron, y menos al recurrente que por su profesión de taxista de Madrid no puede ignorar cual sea la posición del Norte en relación con la Plaza de España (Sentencia 26 mayo 1962).

— No existe entre los hechos declarados probados en la sentencia recurrida la falta de claridad o confusión que el recurrente denuncia, pues si se dice que al sentirse embarazada F. J. T., lo comunicó a A. M. T., y a J. G. R., y que puestos de acuerdo los tres acompañó la J., a la F., a casa de una mujer que al parecer tenía conocimientos sobre prácticas abortivas, y que esta última con sus manipulaciones consiguió la expulsión del feto, no puede expresarse con mayor precisión la actuación de cada uno de los culpables y el

fin que perseguían con su conducta, por cuyas razones debe rechazarse el motivo del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 11 junio 1962).

— La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, toda vez que de la totalidad de su contexto se perfila y determina con perfecta concreción la actuación de cada uno de los procesados en los hechos de autos; el recurrente es el que prestó el dinero y obtuvo un lucro ilícito, percibiendo un interés notablemente superior al normal del dinero, encubriendo la cualidad del préstamo usurario con la formalización de un contrato cambiario, siendo el propio recurrente el que entabló la demanda ejecutiva para tratar de hacer efectiva la letra de cambio; mientras el procesado que no ha recurrido sirvió de intermediario en los manejos realizados de común acuerdo por ambos, con los que consiguieron obtener por un préstamo de 6.000 pesetas la suma de 9.120 pesetas en un plazo no superior a tres meses, a la vez que se promovió demanda ejecutiva contra el perjudicado por la letra que fue objeto de renovación por importe de 6.720 pesetas (Sentencia 5 julio 1962).

g) *Resolución de todos los puntos objeto de debate.*—Por lo que concierne al motivo por quebrantamiento de forma, no se ha incidido en el vicio formal que enuncia el párrafo 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues el auto de 9 de julio de 1960, dictado por el Tribunal *a quo* según el artículo 161 de la propia Ley, tuvo virtualidad para «suplir cualquier omisión» de que adoleciera la sentencia que puso fin al juicio y al formar ésta y aquél en un solo todo, no se puede ahora con olvido de la gestión propia y de actos procesales formal y sustancialmente insoslayables, intentarse volver, como lo propugna la parte recurrente, al estado anterior al mencionado auto aclaratorio, el cual contiene: a) ideológicamente una motivación del criterio adoptado frente a puntos de derecho objeto de debate, formulados por la responsable civil subsidiaria, ahora recurrente, y b) una parte dispositiva, que al resolver que la cuota de responsabilidad civil asignada a los perjudicados no está afectada a descuentos, dejó, como es palmario, dilucidados esos aludidos puntos de debate, que ahora se invocan como silenciados, con arbitraria desvalorización procesal del auto de aclaración, parte integrante e inseparable de la sentencia impugnada (Sentencia 6 junio 1962).

— Si por exigencias de tipo procesal se da preferencia al examen del recurso por quebrantamiento de forma, motivo cuarto de recurrir, no resulta pertinente la aplicabilidad del párrafo 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto en la sentencia impugnada no se ha dejado de resolver ningún punto de derecho objeto de acusación y defensa, que es, según el precepto mismo y doctrina que le adorna, la única omisión que da lugar al quebrantamiento de forma, sin que pueda reputarse real y efectivo ante una alegada deficiencia en la amplitud de los hechos probados, que es en esencia lo aducido por el recurrente, pues aun eludido el relato de extremos por las partes mencionadas esto, a los fines de la casación por quebrantamiento de forma según el invocado párrafo tercero del artículo 851, no equivale a no resolver el fallo sobre esenciales fundamentos, al derecho referidos, pues para remediar los defectos que puedan afectar, a la relación fáctica se dan en la ley especiales y con-

cretos motivos de recurrir, tanto de fondo, como de forma, y ninguno de éstos ha sido oportuna y válidamente esgrimido (Sentencia 21 mayo 1962).

— Resuelve la cuestión propuesta por la defensa del reo relativa a la concurrencia de las circunstancias atenuantes de preterintencionalidad y de provocación o amenaza, el fallo que omite pronunciamiento sobre dicho extremo, lo que significa el rechazamiento de las modificativas de responsabilidad criminal postuladas por dicha parte, máxime si en los considerandos primero y tercero de la misma sentencia se alude a la intención de matar, a la preterintencionalidad y a la circunstancia 5.^a del artículo noveno del Código penal, por lo que debe desestimarse el quebrantamiento de forma, fundado en el número 3.^o del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 18 junio 1962).

— El encuadramiento del hecho relatado en el apartado C) por la Sala sentenciadora en el artículo 396 del Código penal, lleva consigo implícitamente la falta de aceptación de la tesis de la defensa apreciando la infracción como constitutiva, en todo caso, del delito del artículo 397 del mismo Cuerpo legal, quedando con ello resuelto ese punto objeto de la defensa, por lo que no puede prosperar el único motivo por quebrantamiento de forma, formulado por la representación del procesado Jesús C. M., al amparo del número 3.^o del citado artículo 851 (Sentencia 16 junio 1962).

— El motivo se ampara en el número 3.^o del citado artículo 851, estimando que por la Sala sentenciadora no se han resuelto todos los puntos que fueron objeto de la acusación, por haberse alegado por ésta, que los hechos probados de la disposición o distracción de la máquina heladora, constituían un nuevo delito de apropiación indebida, silenciado por el Tribunal de instancia, y no puede aceptarse dicho motivo porque la Sala tuvo presentes los mencionados hechos y resolvió sobre los mismos estimando la comisión del delito de malversación, apreciando asimismo por el querellante (Sentencia 15 junio 1962).

h') *Punición por un delito más grave (art. 851 núm. 4.º)*.—No se ha aplicado pena superior a la solicitada por las partes acusadoras en el exceso de un día sobre la pedida por la acusación particular al imponerse la prisión mayor en su límite inferior en vez de la prisión menor solicitada por ambas acusaciones, ya que la Ley no habla de la pena, sino del delito, y el delito por el que se acusó fue el de homicidio en grado de frustración, alegándose e invocándose al efecto en las conclusiones definitivas el artículo 407 del Código penal (Sentencia 4 julio 1962).

c) *Formalización del recurso fuera de plazo*.—Fijado el plazo de quince días al recurrente por providencia del 31 de mayo de 1961, para formalizar el recurso, y entregados los autos a tal fin en 14 de julio siguiente, habiendo terminado el plazo en 3 de agosto, no aparece presentado el escrito correspondiente hasta el siguiente día, por lo que procede tener por firme y consentida la sentencia de instancia, según lo prevenido en el artículo 274 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e inadmisibile el recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 4.^o del artículo 884 de la Ley citada (Auto 25 mayo 1962).

d) *Renuncia a los motivos del recurso: Efectos*.—Habiéndose renunciado en el acto de la vista por el Letrado de la parte recurrente los dos:

primeros motivos del recurso por quebrantamiento de forma es innecesario hacer pronunciamiento respecto a ellos (Sentencia 12 mayo 1962).

e) *No cabe la «reformatio in peius»*.—El primer motivo del recurso de este procesado, se ampara en el número 1.º del mismo artículo que el anterior, y aunque es cierto que no expidió certificación y si informe por lo que no queda comprendido en el artículo 312 que señala como infringido por aplicación indebida, es evidente que conforme acusó el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, cometió el delito previsto en el número 4.º del artículo 302 del Código penal, pues hizo constar, previo acuerdo con el otro procesado, y en documento oficial, que se tramitaba en la Tenencia de Alcaldía, que los peticionarios de pasaporte tenían su domicilio en el que los procesados señalaron y que era manifiestamente cierto y así le constaba al recurrente, con lo que es evidente que faltó a la verdad en la narración de los hechos, siendo de perfecta aplicación el mencionado precepto, y por tanto procede estimar este motivo con los efectos que determina el artículo 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 4 julio 1962).

f) *Efectos del recurso sobre los demás procesados*.—Conforme al espíritu que anima el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la nueva sentencia debe aprovechar al procesado José Manuel L. S. en lo que le fuere favorable, puesto que le es aplicable el motivo alegado por su correo y apoyado en él ha de declararse la casación de la sentencia, y aunque, en verdad, no se encuentre en la misma situación que el procesado recurrente, dada la autonomía del delito por el que aquél fue condenado respecto del cometido por el impugnante, el efecto extensivo consagrado por dicha norma procesal debe aplicarse en favor del penado por el delito precedente, cuando la casación, propugnada por el condenado por el delito accesorio, descansa en fundamentos que atañen, a la primera acción punible (Sentencia 27 junio 1962).

B. *Recurso de revisión: (Art. 954, núm. 4.º)*.—De las diligencias practicadas en la presente información ha quedado probado de manera indudable la inocencia de Luis C. G., hijo de Noé C. G., nacido en Barcelona el 2 de junio de 1932, y que fue condenado por la Audiencia de Málaga en sentencia de 7 de diciembre de 1954 por delitos de hurto y estafa, siendo el verdadero autor de estos hechos José R. M., hijo de Luis y Josefa, que nació en Barcelona el 27 de julio de 1928, y al ser detenido por tales hechos dio el nombre de Luis C. G., el que continuó usando durante toda la tramitación de la causa y ocultando el suyo verdadero para que se conocieran sus antecedentes penales, y una vez descubierta la suplantación, se siguió sumario contra el José R. M. por el delito de uso público de nombre supuesto, siendo condenado por la misma Audiencia de Málaga en sentencia de 16 de junio de 1959, que fue declarada firme por auto de 3 de julio siguiente a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias, indemnización al perjudicado Luis C. G. de 25.000 pesetas y al pago de las costas. El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su número 4.º dispone que habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la

inocencia del condenado y como la inocencia de Luis C. G. por los delitos de estafa y hurto por los que fue condenado en la sentencia de que se ha hecho mención ha quedado plenamente probada a lo largo de la información practicada, especialmente por la confrontación de las fichas dactiloscópicas, y por el sumario 166 del año 1958 seguido por el Juzgado número 3 de Málaga contra José R. M. por el delito de uso de nombre supuesto y que dio lugar a la sentencia firme de que se ha hecho mención es visto que se está en el caso de anular la sentencia pronunciada contra Luis C. G. por la Sección 2.ª de la Audiencia de Málaga con fecha 7 de diciembre de 1954 en la causa número 173 de 1954 y ordenar que por el Juzgado de Instrucción de dicha capital que corresponda se instruya de nuevo la causa contra el verdadero culpable por los delitos de hurto y estafa que fueron atribuidos falsamente a C. G., todo ello de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 958 (Sentencia 32 mayo 1962).

III. PARTE ESPECIAL

1. *Reglas para determinar el proceso aplicable: A. Estructuras extraprocesales: Juzgado Especial de Delitos Monetarios.*—Limitado este recurso de casación al único motivo de la no aplicación del número 5.º del artículo 1.º de la Ley de 24 de noviembre de 1938, en relación con el artículo 71 del Código penal, si la jurisdicción ordinaria es indiscutiblemente la competente para conocer de todos los delitos, causas y juicios criminales sin más excepciones que las determinadas en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creado por la primera Ley un Juzgado y Tribunal especiales para entender de los delitos de contrabando monetario con facultades exclusivas y excluyentes, no habiendo sido privada la jurisdicción ordinaria de su propia competencia, por ser ésta improrrogable, y estando atribuidos a ella el conocimiento de todos los delitos sin más excepciones que las taxativamente señaladas a otras jurisdicciones, no es posible mediante la invocación del principio de conexidad de delitos, desposeer a la ordinaria de sus funciones propias cuando por ningún precepto se ha atribuido al Juzgado Especial de Delitos Monetarios el conocimiento de delitos ajenos a su competencia exclusiva y excluyente, único argumento que pudiera hacer viable la pretensión que en casación ha sido deducida, sin que pueda tener valor alguno la invocación del artículo 71 del Código penal, ya que el delito de contrabando de divisas no figura en este Código, y el artículo es consecuencia del anterior, o sea del 70 y de la aplicación de la misma ley punitiva (Sentencia 16 mayo 1962).

B. *Proceso de urgencia. a) Admisión de pruebas.*—En cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del número primero del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conviene precisar que no se denegó la admisión de una prueba pericial y se haya ahora de dilucidar la pertinencia de la inadmisión, lo que se dio fue el diferente supuesto de que, admitida esa pericial contable, a que se alude, para dos delitos de la acusadora y estos mismos y dos más de la defensa,

se llegó al acto del juicio, sin que las partes hiciesen uso del artículo 798 de la Ley mencionada, y sólo compareció un perito de la acusadora y otro de la defensa acordándose, en atención a ello y con la protesta de la última, no practicar la prueba; esta denegación es la que se impugna y si se refiere a la no inmediata práctica de la prueba, en forma ya distinta a la admitida, ya que quedaban incompletas las planificaciones de ella hechas por acusación y defensa, no puede achacarse al Tribunal, como defecto formal, el no verificar una prueba en forma incompleta y distinta a como se pidió y acordó, imponiendo a la acusación una realización procesal no ajustada a lo establecido en el auto de admisión; si la impugnación se enfoca hacia la no suspensión para posteriormente ejecutar la prueba en la forma ordenada, se tropieza con la omisión de petición en tal sentido y con el juicio adverso del Tribunal que se encontró suficientemente ilustrado y sea cual fuere el supuesto de los examinados, siempre resulta que no se llegó a indefensión pues en el sumario, y aun por los mismos peritos, obran emitidos informes, repetidos, suficientes, por todo lo que se hace precisa la desestimación del recurso (Sentencia 22 junio 1962).

b) *Incomparecencia de testigo*.—La incomparecencia al juicio oral del único testigo propuesto nominalmente por la defensa del procesado en su escrito de conclusiones provisionales y no en el sumario cuya terminación consistió (ya estaba personado) sin esa previa diligencia no equivale en este caso, y mucho menos en procedimiento de urgencia, a indefensión de dicha parte, pues aunque el testigo hubiese confirmado la tesis de la defensa, la Sala pudo *a priori*, sin incurrir en error notorio, preferir las diligencias sumariales y las pruebas practicadas en el juicio que acreditan la tesis contraria (Sentencia 12 junio 1962).

c) *Competencia para resolver sobre las faltas*.—De los dos presuntos autores de recíprocas lesiones, si bien Valentina V. no estuvo procesada y por ello no puede ser incluíble en las regulaciones de los párrafos 3.º y cuarto del artículo 800 y artículo 802 de la Ley mencionada —sin perjuicio de que sea enjuiciado en forma—, Antonio M. presunto autor también si se le sujetó a procesamiento y fue objeto de acusación, incluso por esta falta de que ahora se habla, oído por escrito en su correspondiente trámite procesal y de palabra en juicio y como al resolver sobre el fondo el Tribunal *a quo* lo hizo sólo respecto al delito de allanamiento de morada, quebrantó lo ordenado en el artículo 802, ya aludido, respecto a fallo de faltas, incluso incidentales, que afecten a los procesados, y dejó en consecuencia sin resolución de fondo esenciales puntos del planteado debate de ineludible pronunciamiento en el juicio por procedimiento de urgencia (Sentencia 16 mayo 1962).

REVISTA DE LIBROS

CASTELLANOS, Fernando: "Lineamentos elementales de Derecho Penal"
(Parte General, 1.^a Ed. Jurídica Mexicana. E. México, 1959. 339 págs.

Sin pretensiones, circunscribiendo ya desde el mismo título el ámbito y alcance de su prima aparición cual incipiente tratadista (en curso a deseables más amplios y morosos desarrollos del tema), el Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de México, Fernando Castellanos Tena, ofrece, como aporte y suma a la bibliografía penal mexicana y general, este escueto manual —concretado a la Parte Introductiva (General)— en una decidida adscripción a la dogmática penal (método analítico del delito) de nítida raigambre germánica.

Con el sucinto enunciado de "Lineamentos elementales" y partiendo de una base escolar de versiones mimeográficas, en función de una explícita provisionalidad, con introductiva cautela de hacerse reservas a lo publicado y aviso de posteriores enmiendas y adiciones en las siguientes ediciones, escrito premeditadamente, y en expreso enfoque, de servir sólo como iniciación a propios alumnos en la licenciatura —proporcionándoles un bagaje tan básico como parvo, ya fuere a simples efectos de examen o, en mayor ambición, de acicate y guía virgiliana a despertar curiosidad y vocación de viajeros en ciernes de los círculos de la disciplina penal—, el Profesor Castellanos Tena en mero papel de preceptor, construye en esta obra un sucinto esquema, soporte sólido y global para cualquier futurible aportación que venga, en su momento, a suplir sufridas o queridas omisiones, glosa o debate de los sobrios enunciados que explayan las iniciadas controversias o completen y complementen la parvedad querida como mérito de las citas, de fuentes, textos legales y autores, cuyo pensamiento o finalidad orientaron, se captó, se interpretó o reprodujeron. La cabida de un manual implica como virtud eludir cualquier fárrago que trunque o desdibuje su primordial y esencial tectónica.

Estos "Lineamentos" comprenden desde una parte Introductiva, de Generalidades, concepto e Historia del Derecho, ciencia y pensamiento penal, a través de una más técnica de las fuentes y teoría de la ley punitiva, hasta la ya más dogmática, y detallada, del análisis de los elementos del delito —en sus respectivas y ambivalentes perspectivas positivas y negativas (cap. XIII a XXX)— para terminar con un inciso sucinto, en único capítulo —XXXI— sobre la pena. El estudio del delincente se diluye y subsume, en aras de una ya frecuente técnica, en las más imprescindible remisiones y exigencias, no soslayables, de existir un sujeto activo, igualdad ante la ley, individualidad y personalidad de la pena, conducta (acción), culpabilidad (imputabilidad), participación, etc., con merma de, una vez más, ser el autor del delito —el hombre— un fantasma todavía amortizado, cual árcano y abstracto soporte, para los malabares juegos terminológicos conceptuales de la órbita jurídico penal.

Prescindiendo de las peculiaridades que implican para la obra (y la prestan singular fisonomía de concretarla, aún someramente, a un dado ordenamiento jurídico) las más necesarias e imprescindibles referencias al configurarse histórico del pueblo mexicano —Derecho Penal de los mayas, tarascos, período colonial, independencia, vicisitudes codificadoras (1862, 1869, 1871, 1929, 1931, ...) de su Derecho Penal positivo, y a las modalidades que la estructura político-social, según Constitución de la República Mexicana, impone en función del sistema federal (debiendo distinguirse un Derecho Penal Mexicano Común y Federal del radiado a las órbitas de competencia de los estados miembros) el núcleo de gravedad del manual se construye en el acervo, ya internacional, de la dogmática penal, centrada especialmente en la teoría jurídica del delito —elementos, notas— “*iter criminis*”, participación y concurso de delitos.

Adoptado el sistema analítico del delito, y aceptando antes que la noción jurídico-formal la jurídico-sustancial del criterio tetratómico de “conducta típica, antijurídica y culpable”, se desarrollan cada uno de los elementos tanto en su faz positiva como en el correlativo aspecto negativo: conducta y su ausencia; tipicidad, atipicidad, antijuricidad, causas de justificación: culpabilidad (imputabilidad), inculpabilidad (inimputabilidad, error e inexigibilidad): considerando la punibilidad no como elemento del delito, sino como una consecuencia ordinaria; y consecuentemente a las excusas absolutorias cual negación de la misma, por contingentes razones, mas no eliminadoras del carácter delictivo de la conducta. Respecto las condiciones objetivas son consideradas, cuando más, parte integrante del tipo o como simples meros accesorios fortuitos.

Finalmente, en el sucinto esbozo de la pena, se acusa la omisión de las medidas de seguridad, y de los medios preventivos “*in genere*”.

ISMAEL MORENO PÁRAMO

CASTEJON, Federico: “*Essay on the Atomic Crime, Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Poud*”. The American Society for Legal History, Bobbs-Werry. Edit. A. Newman. Indianapolis N. York, 1962 (XXIII-670 páginas).

Entre los numerosos y valiosos trabajos seleccionados entre grandes juristas de todo el mundo para honrar la venerable figura del Patriarca de la ciencia del derecho Americano, Roscoe, Pound, Decano em. de Harvard, hay dos que directamente afectan al ámbito de lo penal, *Essay on the Atomic Crime (Illegal Use of Nuclear Energy)*, debido al Prof. Castejón, y *Toward Improved Sentencing*, firmado por el Prof. Sheldon Glueck, a los que limitaremos la sucinta noticia a nuestros lectores, pese a la presencia de otras asimismo magistrales contribuciones extrañas a nuestra especialidad, pero valiosísimas para la teoría y filosofía jurídicas, valga sólo citar nombres de sus autores, los Del Vecchio, Kelsen, Recasens Siches, Neumayer, ...

El precitado trabajo del Prof. Castejón (hay traducción castellana en “Anuario Jurídico Escorialense” 1962, III), viene a ser un complemento del ya publicado en nuestro ANUARIO (T. V, 231), sobre el novísimo tema del Derecho penal de la

energía atómica, que en plena elaboración legal y científica requiere materialmente una perspectiva rigurosamente al día, y por añadidura, de extensión universal. Es impresionante, a este respecto, el cúmulo de referencias bibliográficas que tanto en el campo individual como en el colectivo, ha logrado reunir el autor, así como la sistemática exposición de los acuerdos y sugerencias llevadas a cabo por organismos oficiales nacionales e internacionales, destacando entre estos los de la Agencia de Energía Atómica de la O. N. U. (I. A. E. A.) establecida permanentemente en Viena, desde 1957, y de la *Euratom* en el marco de la O.E.C.E. que data del mismo año. También se mencionan los más importantes acuerdos sobre información atómica (entre ellos el hispano-americano de 16 de agosto de 1957, limitado a la utilización pacífica).

En el campo de exposición sistemática de la delincuencia atómica, estima el autor como construcción teórica más completa, la de Nonnenmacher (*Vers un droit atomique*, Colmar, 1955), sobre la simplista clasificación de: *Delitos contra la prohibición de utilizaciones bélicas*, incluso su acuerdo e incitación, y *delitos de derecho común* atentarios contra la vida e integridad, con subtipos de naturaleza culposa y de infracciones reglamentarias sancionables por vía administrativa.

Concluye el trabajo con una serie de sugerencias, inmediatas y mediatas, que en parte se confiesan inspiradas en la legislación sobre terrorismo y explosivos, consistentes: 1.ª, en la prohibición absoluta de producir o detentar energías atómicas; 2.ª, conceder las autorizaciones a determinadas entidades controladas por la Autoridad, y 3.ª, asignar a los infractores medidas eliminativas, como la de deportación.

Entre las sugerencias de más remota, pero deseable positividad, se añadirían las de prohibir a los Estados el uso de armas atómicas y a los particulares en todo caso, declarar tales infracciones crímenes internacionales, con extradición obligatoria y denegación de carácter político.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

CONSTANT, Jean: "Le Traité Benelux d'extradition et d'entraide judiciaire en matière pénale". Extrait de la revue de droit penal et de criminologie. Noviembre 1962, 47 páginas.

Esta separata fue antes que artículo discurso pronunciado en la apertura del Tribunal de Apelación de Lieja en 1962, del que el autor es Fiscal, por esto empieza recordando otro pronunciado en análogas circunstancias por otro Fiscal en comentario de la Ley, entonces reciente, de 1888, que reformaba profundamente la legalidad belga en materia de extradición en el que afirmaba la necesidad de que los pueblos humanizasen el principio de territorialidad poniéndolo en armonía con la defensa de la sociedad.

Después la intensificación de relaciones internacionales, el desenvolvimiento prodigioso de las comunicaciones y el acrecentamiento de la delincuencia hacen evidente la interdependencia de las naciones y la necesidad de una ayuda judicial mas acentuada, razón por la cual él ha elegido el tratado de Benelux sobre extradición y prestación de ayuda judicial como tema de su discurso.

Examina los tratados existentes entre los países de Benelux —Bélgica, Holanda y Luxemburgo— antes de este, que va a exponer, de 27 de junio de 1962. La insuficiencia de su regulación y al explicar la génesis del tratado dice haber pertenecido desde el principio, y esto da gran autoridad a sus palabras, a la comisión encargada de la unificación de la legislación de los tres países que tuvo como primer fin este trabajo, cuya importancia no disminuye porque trabajan al mismo tiempo una comisión de expertos en la elaboración de un tratado europeo de extradición. Que se firma éste en 1957 y otro de ayuda judicial en materia penal en 1959.

Los tres proyectos sobre los que trabajó la comisión sólo se diferencian en lo referente a los delitos políticos acabando por aceptar la teoría clásica de su no extradición frente a una tendencia que quería igualar estos delitos con los comunes dada la indentidad de instituciones políticas entre los tres países y otra intermedia que permitía a las autoridades judiciales del país requerido de extradición consultar sobre su carácter de política a su Gobierno.

El resto de la separata es la exposición del articulado del tratado, cuya noticia parece impropia de este lugar del ANUARIO, pero no lo es la indicación a los estudiosos de esta materia, de que si el capítulo primero dedicado a la extradición tienen aciertos muy de tener en cuenta, la regulación de la ayuda judicial, materia del segundo, supone un gran avance que ha de tomarse de modelo cuando se trata de formular tratados sobre esta materia entre pueblos afines.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

EGUREN GONZALEZ, Griselda: “La prueba confesional en el Proceso Penal Mexicano” (con especial referencia al narcoanálisis). 1.^a edición. Imprenta Zabala. Universidad Autónoma de México. México 1961, 144 páginas.

La señora de Alcántara Carbajal, doña Griselda Eguren González, en tesis de Licenciatura y optando por un tema procesal penal, centrándolo sucinto y concreto en la confesión y aún más especialmente en los “sueros de la verdad” (narcoanálisis), efectúa en esta breve obra, junto a variadas incursiones e intrusiones en la filosofía de los valores, la psicología, psiquiatría, política, etcétera, un veloz repaso de diversos puntos entramados, con retornos divagatorios respecto a la prueba, los medios de prueba, su valor, oportunidad y admisión.

La tesis, que se inicia con nonas dedicatorias, después de una previa sinopsis y tras unos aforismos, entra a acotar, entre incidentales desparpajos y donosuras, una dilatada serie de transcripciones, con acusada fidelidad literal entrecomillada, de una sucinta bibliografía a irse enhebrando y yuxtaponiendo las consideradas pertinentes citas de obras y autores, en discontinuo aluvión o avulsión de oraciones, párrafos, galeradas o seguidas páginas. A Luis Recaséns Siches, “Vida humana, Sociedad”, corresponde una primacía (respecto del cual la misma autora manifiesta su probable extralimitación en la extracción de textos) que sólo logra emular, mancomunadamente, Juan José González:

Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", y Carlos Franco Sodi, "El Procedimiento Penal Mexicano". Manuel López Rey, "Valor procesal Penal de los sueros de la verdad"; Cuello Calón y Luis Juan Guerrero, "Psicología", suministran más escuetos y breves traslados, a completarse con aportes de Carranca Trujillo, Florián, Mittermaier, Roselli y algún otro.

Asentadas las premisas de que probar no es tener razón ni tampoco establecer la verdad auténtica, así como que la verdad material, histórica, debe ser aspirada cual meta en lugar de la formal o legal—por más que como infalible pueda ser o haber sido valorada y tasada por preceptos positivos—, tras múltiples clasificaciones y definiciones de la prueba y los medios de prueba (procedentes de plurales fuentes) y aparte de una injerta digresión, en busca de una base metajurídica a iluminar el ensayo, sobre "Valores culturales en función del concepto persona-personalidad", es de estimar como idea central de la obra la correlación entre los medios de prueba, su valoración y las establecidas o estimadas jerarquías entre los mismos, como una variable en función y dependencia de las imperantes perspectivas ideológicas-político-económicas correspondientes a cada pueblo en sus respectivas etapas culturales. Así el procedimiento requisitorio responde a concepciones totalitarias, mientras el acusatorio es reflejo de estructuras democráticas. Igualmente será una variable, en función del devenir histórico, la preponderancia o degradación que obtenga o se otorgue a la confesión, cual un medio más entre otros, "primus inter pares" o como reina de la prueba "probatio probantísima", y pudiendo, asimismo, distinguirse la fuerza de la confesión forzada, los crepúsculos y renaceres de este medio probatorio corren parejos en "cada época según su fin y modo de desempeñarse política y económicamente", cabe, actualmente, recelar que la presunta crisis de la confesión sea sólo ya una etapa pasada ante su actual retorno de ir recobrando cetro y privilegiado fuero, en subrepticia veste de reaparecer en mimética metamorfosis con un hábil adaptarse a las vigentes pretensiones técnicas y científicas. No otro significado tiene el narcoanálisis, los pretendidos sueros de la verdad, su general aceptación por la tecnocracia de los Estados Unidos o por la desorbitada y despiadada concepción de infabilidades científico-materialistas de los soviets. Por ello, y en defensa y garantía de más estrictos valores humanos, no debe admitirse—a juicio de un muy compartible criterio de la autora—el empleo del narcoanálisis sino en los supuestos de que libre y espontáneamente se someta al mismo al inculpado, y nunca como método coaccionador; considerando, además, y frente a la opinión del doctor Robert E. House, la relatividad que debe prestarse a las presuntas verdades obtenibles como consecuencia del artificio de suministrar productos hipnóticos, anestésicos o estupefacientes. Sin embargo, y teniendo cual estricto fin, en el ámbito judicial, el obtener por obra de ellos una más completa información sobre la verdadera personalidad del procesado—a efectos criminológicos y de psicoterapia para un adecuado tratamiento penal readaptador—, su utilización es atendida y digna de un destacado interés.

GUTIERREZ M. M. TEJERA, M.: "W. H. Sheldon e le applicazioni sua tipologia temperamentale". Separata de "Orientamenti Pedagogici". Anno IX N. 5-1962. Roma.

Los autores, pertenecientes al Ateneo Pontificio Salesiano de Roma, sección de Ciencias Pedagógicas, estudian la personalidad del gran tipólogo americano y las aplicaciones prácticas de su temperamentalología, en diversos sectores.

Inician su trabajo con unas breves notas biográficas, a fin de explicar las conclusiones a que llegó Sheldon en sus investigaciones. Detienen su atención, especialmente, en sus estudios universitarios, su largo viaje por el extranjero y los contactos con los eminentes sicólogos europeos Juang, Freud, Kretschmer. Destacan, además, su vinculación a la Universidad de Harvard, donde tienen lugar sus más importantes investigaciones y donde sus estudios adoptaron una definitiva orientación. Entre las aportaciones del profesor americano resaltan, con singular relieve, la introducción de los procedimientos cuantitativos, en las clasificaciones tipológicas. Esto supuso un indudable avance y superación de los prototipos kretschmerianos, dado que hizo posible la clasificación de todos los individuos. Con razón nos dice el insigne tipólogo estadounidense que el intento de Kretschmer, de servirse sólo de tres tipos morfológicos, es comparable a la pretensión de construir un idioma con tres palabras.

Seguidamente diferencian las variedades de la constitución física (endomorfo, mesomorfo, ectomorfo) y las del temperamento (viscerotonía, somatotonía, cerebrotonía) y señalan las significativas correlaciones, halladas por Sheldon, entre lo somático y el temperamento.

La segunda parte del presente estudio está dedicada a las aplicaciones de la tipología sheldoniana, en el campo de la adaptación social, de la delincuencia juvenil y de la ascética. Desde nuestro punto de vista es, indiscutiblemente, esta parte la que más nos interesa y concretamente dentro de ella, la referente a la delincuencia juvenil y a la siquiatria, por sus íntimas relaciones con la Criminología. El propio Sheldon en su obra "Varieties of Delinquent Youth", se ocupa de este asunto. Los autores precisan el mayor interés que ofrece la primera parte del libro, en el que se establecen los tres componentes siquiátricos. Identifica el tratadista americano, el campo de acción de la Siquiatria y la Criminología hasta el punto de afirmar, utilizando unos términos geométricos, que ambas Ciencias son como dos planos, que superpuestos, coinciden. En estos estudios Sheldon, si bien no ha conseguido llegar a conclusiones definitivas ha logrado, indudablemente, una importante contribución, al establecer los componentes siquiátricos y las correlaciones entre estos y los tipos somáticos.

Para terminar es curioso observar la plena coincidencia, que se ha producido entre las Ciencias Pedagógicas y la Criminología, dado que aquella pretende una educación diferencial del educando y ésta, un tratamiento igualmente diferencial, de la personalidad del delincuente, como medio ideal para conseguir sus respectivos objetivos fundamentales.

D. T. C.

LOPEZ RIOCEREZO, P. José María, O. S. A.: "Delincuencia Juvenil. Profilaxis y terapéutica". Tomo I, 448 págs. Tomo II, 491 páginas. Editorial V. Suárez. Madrid, 1963.

El Profesor de Derecho penal en el Real Colegio de Estudios Superiores de "María Cristina" de El Escorial, completa con estos dos nuevos volúmenes su gran obra sobre el siempre candente problema de la delincuencia juvenil. Nuestros lectores tienen noticia de los dos anteriores, en los que estudió la política preventiva del joven delincuente y la política recuperativa del mismo.

El volumen que ahora anotamos lleva un prólogo del Profesor de la Escuela de Estudios penitenciarios, don Amancio Tomé Ruiz, en el que se destaca la personalidad del autor, tan conocido en el campo del Derecho, a través de sus publicaciones, y califica acertadamente ésta como densa, jugosa, matizada de auténtica ciencia, en la que, junto a la investigación de tipo histórico criminal y al señalamiento de las causas y remedios de la delincuencia juvenil, florecen las sugerencias certeras y las iniciativas felices, dando vida a meditaciones profundas y reflexiones serenas, al par que toma el vuelo una bandada de interrogaciones (usando de adecuada metáfora orteguiana).

Considera el P. Riocerezo que la historia de la educación es el relato de los desvelos de las guarniciones de todos los tiempos para encontrar los recursos necesarios a fin de conseguir que la juventud alcance una plenitud material y espiritual de la vida. El problema de la minoridad es uno de los más importantes que pueden afectar al orden y al porvenir de la Sociedad, por lo que los Estados tienden a procurar orientaciones para que los jóvenes y menores encuentren un camino seguro que los conduzca a la meta de sus más firmes destinos. Sin embargo, la juventud da muestras de desasosiego, de inquietud, de inadaptación y rebeldía. Cuyo malestar reviste manifestaciones que van del comportamiento arbitrario, extravagante, a veces ingenuo, a la delincuencia abierta y generalizada en bandas o grupos. Por ello el autor, trata, en su trabajo, de clarificar lo que hay de anormal en esta juventud "rebelde sin causa", de la que tan insistentemente se ocupan todos los medios de información y cuyos protagonistas han pasado a ser objeto de novelas, películas, ensayos y estudios científicos. Es ambicioso, por tanto, el propósito, pero el P. Riocerezo lo resuelve con la competencia en él habitual.

¿Qué son los "rebeldes sin causa"? Es preciso justificar y explicar ante la humanidad el porqué de esta "nueva ola" que se ha desatado en el mundo, que se extiende por todas partes, en Londres como en Roma, en los barrios bajos de París o en las avenidas de Buenos Aires. Esta juventud sin sentido, que se une en bandas, a veces numerosas, con indumentarias especiales, influenciados por el vértigo de la velocidad, constituyen un auténtico problema del que ningún país está libre. Es el problema de los "blousons noirs" franceses, los "teddy-boys" ingleses, los "cachos" uruguayos, los "pavitos" venezolanos, y los gamberros de todos los países, que comienzan ya a preocupar a la sociedad española, aunque afortunadamente en nuestra Patria la delincuencia infantil no se nutre de hechos delictivos protagonizados por nuestros jóvenes en el mismo alto grado que, por ejemplo, se aprecia en Estados Unidos, Inglaterra o Fran-

cia; no obstante "porque han fallado el honor, la Universidad y la calle, viene fallando una parte de nuestra generación actual".

Nuestra época es de lucha y de batalla. Se lucha en todos los terrenos, en lo social, en lo económico, en lo científico, en lo moral y espiritual. Es necesario luchar para la redención del joven caído, confortando su espíritu, levantando su corazón, para acabar con los horribles estados y situaciones de tantos y tantos menores dignos de nuestras simpatías y cuidados, que desde su nacimiento, y por muy diversas circunstancias, sufren los rigores del abandono social. La doctrina moderna va restringiendo la tesis de la incorregibilidad. Gran número de los llamados incorregibles, son con mucha frecuencia delincuentes no corregidos. Un hombre psíquicamente sano no deja de ofrecer esperanzas de reforma.

Después de estudiar el problema del tratamiento del menor, en el Derecho comparado, a través de numerosos países, el P. José María Riocerezo llega a la conclusión de que "es necesario que en todas las conciencias penetre la idea de solidaridad en que el mundo entero ha de fundirse para secar la fuente de sus males, para alejar de sí las causas de muchos daños". Por ello, expresa la esperanza de que el problema que plantea la infancia inadaptada ha de llegar pronto a ser considerada no como una preocupación exclusivamente pedagógica y estatal, sino como un sentido social.

A continuación examina la institución de la redención de penas por el trabajo, en el Código penal de 1944, considerando que el trabajo educa y resocializa, porque aplica la actividad del hombre en lo que es provechoso para él y para sus semejantes. No sin razón se ha dicho que el hombre cuando trabaja se aproxima más a Dios, ya que al transformar la materia prima en elementos útiles y beneficiosos para el progreso y bienestar de la Humanidad, colabora con el esfuerzo y el sacrificio en la obra de la Creación. Finaliza este primer volumen—que realmente es el tercero—con el examen de los Tribunales Tutelares de Menores y su labor social.

Comienza el último tomo de esta obra con un interesante capítulo dedicado al hogar, que considera como el mejor reformatorio del mundo, recogiendo la frase de Rückert: "El que no se halla a su placer en el hogar corre siempre hacia la perdición", completada con otra, no menos feliz, de nuestro Dr. Juarros, que ha dicho: "La delincuencia infantil es más problema de psiquiatría que de Derecho, y en la mayoría de los casos, primero que de psiquiatría y de Derecho, de hogar, pues la casi totalidad de las perversiones tienen éste por forja y en él se moldea la delincuencia infantil." En los siguientes capítulos se hace referencia la Congregación Salesiana, que está situada en el tercer lugar entre las ciento noventa y cinco instituciones religiosas de varones, después de los Padres Jesuítas y a continuación de los Menores Observantes (O. F. M.), a la que califica de institución modelo; a la nueva Congregación del Padre Amigó, con la creación de la Escuela de Reforma de Santa Rita; y dedica un amplio capítulo a la influencia de la radio y la televisión, que pueden prestar incalculables servicios, puestos al servicio de la verdad.

Es preciso, dice en el último capítulo, llegar a un régimen de perfecta política social. La educación social se dirige al niño considerado en sus relaciones presentes y futuras, con la gran sociedad humana de que es parte. Hay que

despertar y dirigir en los mismos el sentido social, armarlos por completo para: la lucha del mañana, orientar sus vidas en el mundo del trabajo manual y hacer adquisiciones precisas para las obras sociales de un futuro próximo.

Vivimos en un mundo donde lo social cobra una preponderancia de primera línea. Un mundo que trata de convencerse a golpe de martillo de que sí, que tiene la obligación inexcusable de ser eso social. Lo social está en todas partes. Sin embargo, la cuestión social se ha visto agravada estos últimos años por el triunfo de los dos sistemas —capitalismo y comunismo— que han colocado a la sociedad al margen del Evangelio y han provocado la tensión actual que amenaza con destruir al mundo.

Como resumen, diremos que las dos mil y pico páginas que suman los cuatro volúmenes del libro del P. José M.^a López Riocerezo constituyen un meritorio trabajo, bien meditado y mejor escrito, en el que se abordan las más importantes cuestiones relativas al problema de la delincuencia infantil, que es, sin duda alguna, de extraordinaria trascendencia en el campo de la ciencia jurídica-penal.

DIEGO MOSQUETE

LOPEZ RIOCIEREZO, R. P. José María (O. S. A.), Dr. en Derecho y Profesor de Derecho penal de la Universidad de María Cristina: "Los Rebeldes sin Causa". Separata del "Anuario Jurídico Escorialense", número III, 1962, 92 páginas.

El Reverendo Padre José María López de Riocerezo, especialista en materia de delincuencia juvenil, como lo demuestra su voluminosa obra sobre la materia, nos obsequia con otro nuevo trabajo, en el que, principalmente, se ocupa del "gamberrismo" y sus causas.

Define a los sujetos socialmente inadaptados, como aquellos "que por motivos de salud, inteligencia, perturbaciones afectivas, carácter o compartamiento, no les es posible insertarse, sin una ayuda especial, en el medio en que han de vivir", y seguidamente, respondiendo a la pregunta: ¿Qué son los rebeldes sin causa?, dice: "Mientras los médicos, abogados, psicólogos, maestros, sociólogos, sacerdotes y hasta eruditos en cuestiones de criminología tratan de justificar y explicar ante la Humanidad el porqué de esta *nueva ola* que se ha desatado en el mundo, el hombre común, elemento componente de esa sociedad gravemente afectada, vuelve la espalda al problema y cae en la indiferencia, contribuyendo de este modo a que el moderno sarampión brote y se extienda por todas partes, siendo escenario de sus correrías las brumosas calles de Londres, los laberintos de Roma, los tortuosos barrios de París, o las mismas avenidas de Buenos Aires."

"En lo concerniente al problema de los bandos de delincentes juveniles, la investigación evidenció que la responsabilidad muchas veces pesaba sobre las familias por la carencia de efecto y de severidad en la educación, que inducían a los jóvenes a formar sociedades aparte, a dictarse una ley severa también —y a veces muy cruel— que reemplazara a la tradición familiar.

Verlos y reconocerlos inmediatamente, es todo uno. Mundialmente han

creado un *tipo* que, por su atuendo, podría asegurarse que es ya mundial. A todos unen unos hábitos comunes, unas reacciones parecidas, por no decir idénticas, y una misma postura ante la vida.

Sin embargo, no siempre que se habla de este tema se hace con pleno conocimiento de su realidad, que es internacional."

Después de un documentado y completo examen del problema, todos los países del mundo en los que se plantea con una gravedad alarmante; refiriéndose a nuestra Patria dice:

"En España apenas existe delincuencia juvenil.—Un tema de tan desdichada actualidad en casi todo el mundo como es el de la delincuencia juvenil comienza a preocupar a la sociedad española. Afortunadamente, esa preocupación no se nutre de hechos delictivos protagonizados por nuestros jóvenes en el mismo alto grado que, por ejemplo, se aprecia en Estados Unidos, Inglaterra o Francia. Afortunadamente, repetimos, España no arroja ese tipo de delincuencia infantil que trae por la calle de la amargura a padres de familia, sociólogos y autoridades de numerosos países. Pero, no obstante, la sociedad española hace bien en no mirar con indiferencia este problema, que si hoy no existe en nuestro suelo, sí se han dado algunos brotes nocivos y pudiere incluso surgir, con toda su tremenda vitalidad ibérica, más adelante".

La causa de los brotes que anteriormente señala, la encuentra en el fallo del hogar, de la Universidad y de la calle (pág. 290).

Dentro del campo del Derecho positivo patrio, se examina la Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modificó la ley, mal denominada de "Vagos y maleantes" definiendo como estado de peligrosidad el "gamberrismo".

Finaliza este interesante y documentado estudio, por el que sinceramente felicitamos a su autor, con unos atinados comentarios, a la reciente reforma de nuestro Código penal.

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

MASAVEU y MASAVEU, Jaime: "Relieve sociológico-penal de la piratería". Temis. Zaragoza, 1962 (152 páginas).

La piratería, figura criminal que ya se creía definitivamente relegada al museo de arqueología criminal y al de la literatura infantil, ha vuelto a recobrar impensadamente en nuestros azarosos días una inesperada actualidad jurídica. Primero con el famoso caso del barco portugués *Santa María*, causa ocasional del presente trabajo, y luego por el del venezolano *Anzoátegui*, puede decirse que es tema a la moda. Interesante, por añadidura, en la doble perspectiva penal interna e internacional a la que hay que agregar, quizá como definitiva, la política, que en tantos aspectos es la definitiva en la materia, por ser ya tópico calificar alegremente de "piratas" los actos perpetrados por enemigos, y de "hazañas" heroicas las llevadas a cabo por amigos. Lograr un punto de coincidencia estrictamente técnico en la materia es cosa ardua, aun dando por sentada como más objetiva la tesis mantenida en la Conferencia de Ginebra de 1958, que reserva la calificación de actos de piratería a los determinados por *finés personales*, y que por ende excluiría a los de motivación política. Criterio que parece:

dominante en el ámbito internacional, y que no es acogido por el autor, cuyo estudio se encamina, más bien que a la temática iusinternacionalista, a la socio-lógico-penal, como reza el título de su trabajo. Es éste rico en sugerencias, en datos históricos y, por descontado, en amenidad, de que fue ya anticipo la bella conferencia sobre el mismo tema pronunciada por el profesor Masaveu en este Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Quienes entonces la escucharon, habrán de tener ocasión ahora de volver a disfrutar de tan interesante lección, acrecentada por un aparato bibliográfico copiosísimo y, a manera de apéndice, de un largo extracto del proceso querrela de Lisboa, contra Enrique Carlos Galvao, en el que por cierto, curiosamente, no se le incrimina por piratería (que sin embargo figura en el art. 162 del Código penal portugués) sino por delitos comunes de homicidio y lesiones.

Aparte de su aportación histórica y documental, la más personal de la monografía es la que se refiere a la caracterología del pirata, marcada por el ansia de dominio, desesperación, insensibilidad moral, vanidad deforme y falaz conversión; características que llevan al autor a un ensayo de transformación del delito marcado por las etapas siguientes: de la Piratería a la Trata de negros, al Contrabando y al Gangsterismo, con lo que se delata el parentesco morfológico de la delincuencia pirática con la del bandolerismo, y, en consecuencia, se aleja de las motivaciones políticas, de signo más o menos altruista e impersonal. Lo que acarrearía lógicamente la conclusión, que el autor elude, de excluir los atentados recientes del Mar Caribe como específicamente piráticos.

A. Q. R.

PAVON VASCONCELOS, Francisco: "Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General". Tomo I. 1.^a Ed. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1961, 255 páginas.

La obra de Raúl Carranca y Trujillo puede prejuzgarse como una penetración creadora de un área expansiva de la dogmática penal en Iberoamérica (J. de A.) con amplio poder captatorio de formar nuevos expositores de la disciplina penal. Una nueva prueba de ello, en adición bibliográfica, viene a constituirse por mérito de las "Nociones de Derecho Penal Mexicano" del profesor titular de la materia, en la Universidad Nacional Autónoma de México, Francisco Pavón Vasconcelos, cuyas primicias de la Parte General aparecieron, en humilde misión de servir de guía a propios alumnos, en octubre de 1961. Estas "Nociones", dedicadas al compañero cotitular de la asignatura Castellanos Tena, constarán de tres tomos, abancando el primero —objeto de estas líneas—, aparte de una Introducción fijatoria de previas ideas relativas a la Ciencia, fuentes e Historia del Derecho Penal, seis capítulos sobre la Teoría de la Ley Penal y otro siete iniciando el estudio en torno a la Teoría del Delito y sus elementos, que tras examinar el concepto del delito, se centran más detenida y profundamente en la conducta y formas comisivas u omisivas, el resultado y nexa de causalidad, para quedar detenido, truncado, el volumen en unas clasificaciones del delito en función conexas con la conducta y el resultado.

La tónica general es una afiliación preponderante a la Escuela Técnica-Jurídica italiana y española sobre su correlativa germánica. Un somero examen desde los primeros capítulos, permite percatarse de este matiz latino, acreditable tanto en las citas como en los autores de más frecuente consulta o referencia.

En los primeros títulos (Introductivo y atañente a la Ley Penal) la brevedad en la reseña implica reducir, como más destacables, los aportes que a los mismos suministra el Derecho civil (cual rama jurídica donde normalmente tengan base y amplia acogida); así la exposición de las lagunas de la ley, generalidades sobre la interpretación, clases de analogía y los conflictos de leyes en el Derecho privado (¿?). Variable sistemática estimable es atraer y situar en la Teoría de la ley Penal el concurso aparente de las normas penales y el juego de los principios rectores de especialidad, absorción o consunción, subsidiaridad y alternatividad, en lugar de radiarlos, cual mero anexo apendicular, al examen de las formas de aparición del delito y como final del concurso de delitos.

La concepción analítica del delito, adscrito al concepto sustancial, con asunción del criterio pentatómico ("conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible") anuncia y sintetiza la posterior estructura y sus más detallados desarrollos.

Respecto a los presupuestos del delito, expuesta la tesis de Manzini, los criterios de Mazzari y de Marsich y la posición de Riccio, se transcribe y acepta la sistematización de Porte Petit, por el cual —en varios enunciados— el autor exhibe su especial estima.

Acatados—ya en los capítulos de mayor interés de la obra—los términos hecho y conducta—como preferibles a acto, acción o acontecimiento—y considerando intrascendentes las objeciones hechas al primero, construye a ésta (la conducta) cual comportamiento exteriorizado en actividad (comisión) o inactividad (omisión) voluntaria y relacionada con una determinación psíquica de atribuibilidad del acto un sujeto.

Finalmente (y excusando la falta de una más detenida reseña de los extremos daño—resultado, peligro—o relativos al nexo causal y destacadas teorías doctrinales referidas al problema), Pavón Vasconcelos, en la controversia girada a dilucidar la causalidad en la omisión impropia o comisión por omisión, se inclina a entender debe buscarse en la propia omisión cual "conditio sine qua non" en lugar de construirse en referencia a la acción que pudo esperarse.

I. P. M.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "Tratado de la Parte especial del Derecho penal T. I. Infracciones contra las personas". Ed. Revista de Derecho privado. Madrid, 1962 (XII-1179 páginas).

De siempre ha adolecido el tratamiento del Derecho penal en nuestra bibliografía de un defecto hemipléjico, consistente en sistematizar científicamente la denominada Parte general, y atenerse para la Especial a la metodología amorfa

del Código. Sin razón plausible para ello, por supuesto, a no ser la de dificultad de la empresa de una total sistematización, singularizada precisamente en la Parte especial, por la ausencia de precedentes locales e inadecuación de los foráneos. Por lo mismo es de destacar, como primero de los méritos de la nueva obra de Quintano Ripollés, el de acometer tan urgente y ardua tarea, que se inicia en este volumen, dedicado, como su título indica, a las *Infracciones contra las personas*; expresión entendida en su más lato senso, no en el estricto del Código, esto es, abarcando tanto la vida e integridad física, como la personalidad, en sus dimensiones básicas de libertad y honor. Fácilmente se comprende el interés que despiertan temas tan fundamentales del Derecho penal, y aun de todo el Derecho sin adjetivos, ya que afectan a valores humanos primordiales en que es menester esgrimir al unísono disciplinas jurídicas y aun filosóficas de la más variada estructura. Para lo cual era preciso la comprensión y dimensión cultural de que está dotado nuestro compañero, jamás cegado por la enteca especialización, que tantas veces, como los árboles del bosque shakesperiano, impiden ver a éste. Por lo mismo, y sin mengua del rigor dogmático más estricto, se consideran los problemas en sus múltiples aspectos, filosóficos, históricos, iuscomparatistas y criminológicos, en los cuales se encuadran los específicamente jurídicos para su mejor comprensión, que, para que así sea, ha de ser siempre total y panorámica, no unilateral o fragmentaria.

De independencia bien conocida y desvinculada de toda clase de anteojerías escolásticas, es de destacar, junto a la labor expositiva clara y exhaustiva, la crítica sagaz, y a menudo implacable, a que somete los textos legislativos y decisiones jurisprudenciales, sin que falte nunca, junto a la demolición, la oportuna sugerencia constructiva, por lo que al valor dogmático de la obra se añade el político criminal, de suma utilidad para futuras reformas de nuestra arcaica legislación penal, que no logran rejuvenecer las "curas" parciales a que periódicamente se la somete. La última de ellas, en virtud de la Ley de Bases 71/1961, es recogida en la obra con sus aciertos y desaciertos, con lo que, en el aspecto de derecho positivo, queda rigurosamente al día. Cada capítulo se adiciona con un repertorio bibliográfico copiosísimo, de inapreciable interés para el investigador que pretenda ahondar en las respectivas materias.

VALENTÍN SILVA MELERO

ROSAL, Juan del, en colaboración con Manuel COBO y Gonzalo R. MOURULLO: "Derecho Penal Español (Parte especial). Delitos contra las personas". 1.ª edición. Madrid, 1962, 518 págs., 180 × 247 mm.

Una nueva obra viene a sumarse a la ya copiosa y selecta producción de nuestro autor, obra esperada desde que hace ya tantos años comenzó con la publicación de la Parte General, al editar en Valladolid los apuntes de sus "Lecciones de Cátedra".

Aunque la Parte General aún no está terminada, pues esperamos para breve fecha la publicación de su tomo III, ha iniciado el profesor Del Rosal la publicación de la Parte Especial con el comentario de los Delitos contra las per-

sonas, sin duda como fruto de su trabajo en la Cátedra de estos dos últimos años. Le acompañan sus dos incansables colaboradores, los doctores Cobo y Mourullo, adjunto el primero y ayudante el segundo de su Cátedra en la Universidad

Dos partes distintas integran el presente tomo, primero de los que nuestro autor promete dedicar a la Parte Especial: una Introducción a dicha Parte Especial y la explanación de los Delitos contra las personas.

En la primera de dichas secciones reseña brevemente Del Rosal las *dificultades* con que ha de enfrentarse quien pretende explicar una Parte Especial, especialmente de orden metodológico. En seguida se enfrenta con la construcción de una *Teoría General de la Parte Especial*: demuestra primero la necesidad de este cometido (que a primera vista pudiera parecer una repetición de la Parte General), por el diverso sentido de los preceptos que se recogen en el Libro Primero y en el Segundo de nuestro Código Penal, y por las diferencias metodológicas de ambos; luego hace historia de las diversas fases de predominio de la Parte General y de la Parte Especial en la construcción del Derecho Penal; continúa con la selección y comprobación de los principios, que constituyen la Teoría General de la Parte Especial, y termina con la respuesta a los problemas planteados al tratar de enlazar esta Teoría General con la Parte General, o al encuadrarla dentro de la moderna dogmática penal. El último capítulo de los dedicados a la Introducción a la Parte Especial se consagra al examen de los *principios que informan el Código Penal* vigente, y que por lo mismo han de gravitar sobre toda la interpretación de la Parte Especial. Son éstos, según nuestro autor, la defensa social, la protección de la tabla de valores hoy vigente, la restauración de la tradición española y la adopción de un criterio subjetivista, que, sin embargo, no llega a los excesos del tipo de autor, pero que se inclina más hacia un sano arbitrio judicial.

El estudio de los Delitos contra las personas ocupa la mayor parte de la obra. Se analizan todos extensa y concienzudamente, con la novedad de enfoque, derivada del punto de partida del autor, a que en seguida nos referiremos, y que es sin duda el mérito central de la obra.

En la imposibilidad de recorrer aquí todos los delitos, creo se debe destacar especialmente la crítica del *homicidio preterintencional*, sobre todo en su construcción actual, tan difícil de justificar a los ojos de la doctrina. Es muy de alabar la defensa de la inexistencia del *parricidio* y del *asesinato culposos*, postura nueva en nuestra doctrina hasta hace poco, pero a la que ya se inclina incluso nuestro Tribunal Supremo. Más dura aún y no meno justa es la crítica de la *riña tumultuaria*, tipo de tan artificiosa construcción y en el que tan fuertemente predomina la calificación por el resultado. Por lo mismo se censura la redacción de los delitos de *lesiones* y el párrafo último del artículo sobre el *aborto* calificado por el resultado, manifestaciones aún más flagrantes de la tendencia a dosificar por el resultado, que tanto predominio conserva aún en nuestro Código Penal. Tendencia que si pudo tener una cierta justificación en estadios de justicia más primitivos, o en épocas como la Revolución Francesa, donde la desconfianza ante el Juez era instintiva, carecen de sentido en la sociedad actual, que tiende a confiar al Juez incluso labores de entraña política, como el dirimir en última instancia los conflictos de los

otros poderes, en los Tribunales de Garantías Constitucionales. Por ello es de lamentar, dicho sea entre paréntesis, que no haya prosperado en la reciente reforma del Código Penal la enmienda del artículo 411, que nos hubiera evitado al menos en este punto el seguir calificando por el resultado.

Puestos a señalar algunos lunares, es lástima que se hayan deslizado en la por lo demás esmerada presentación tipográfica, algunas erratas de imprenta, tales como *primae facie* (faciei) en la página 37, o la *ratio inculpationis* (in-criminationis) de la página 40. Pero todo esto no consigue sin embargo rebajar el mérito incluso editorial del libro.

Para no alargarme demasiado, querría indicar tan sólo, que el libro está lleno de sugestivos puntos de vista, y de nuevos enfoques, que han de enriquecer notablemente la doctrina patria. Porque en pocas obras se nota tal vez como en la presente la originalidad de la postura, que se adopta, y que brota de la *entraña misma del precepto analizado*, y no de consideraciones doctrinarias ajenas a él. Creo que en esto radica precisamente el mérito central de la obra, que nos ocupa, y que no es casual, sino precisamente lo que el autor ha pretendido con él Puesto que ya existían en nuestra literatura jurídico-penal numerosos tratados y comentarios de la Parte Especial, ha intentado nuestro autor la valiente empresa de: "explicar una Parte Especial con las solas armas de la *técnica* y del sentido *práctico*" (pág. 9 s.). Deja por ello intencionadamente de lado toda consideración histórica, comparatista e incluso doctrinaria, porque pretende construir una Parte Especial a base de la exégesis de los preceptos penales mismos. Intenta que las consideraciones indicadas, por mucho valor que en sí puedan encerrar, no le lleven a leer inconscientemente en los artículos del Código, lo que tal vez no se encuentra en los mismos, pero que normalmente creemos encontrar por los prejuicios doctrinales, que sin darnos cuenta nos invaden.

Esta valiente actitud, tan necesaria para llegar a remozar la interpretación del Código Penal a partir de su esencia misma, no se la podría permitir con probabilidades de éxito sin embargo, sino sólo quien, como nuestro autor, tras largos años de ejercicio de la profesión y de estudio profundo ha podido medir uno a uno el alcance de dichos preceptos, e intentar repetidas veces encontrar sus armonías y discordancias; y quien finalmente ha visto con frecuencia confirmados sus originales puntos de vista por la más alta magistratura patria.

Sin embargo caería en un error, quien llevado por la afirmación de nuestro autor, que reproduzco, y por la absoluta carencia de notas al pie de la página, en que se citen los autores y obras, creyera precipitadamente, que la presente obra desconoce conscientemente todo lo elaborado hasta hoy. La lectura del libro, que reseño, le sacaría pronto de su error, al ver desfilan ante sus ojos, junto a los más destacados representantes de la doctrina patria, los mejores de la alemana e italiana. Y precisamente en la valoración y fina crítica de dichos autores, a veces sin mención directa de los mismos, es donde se muestra el profundo conocedor de la dogmática penal que es el Prof. del Rosal.

Es difícil separar en la obra presente la parte que cabe al maestro y la que toca a sus discípulos en la redacción de la obra; ya que largos años de colaboración en la Cátedra ha llevado a los últimos a identificarse de tal modo con su maestro, que como se nos dice en el Prólogo: "La obra actual es de auténtica

colaboración, puesto que responde a un parejo *modo de encararse* con la problemática jurídico-penal que nos depara este sector del conocimiento. La responsabilidad es por igual compartida, si bien con ello no eludo la mayor proporción que me corresponde" (pág. 11) nos dice el Prof. del Rosal. Ciertamente la responsabilidad —y por ello el mérito—, es mayor en el maestro; porque aparte de lo que materialmente haya trabajado en el presente volumen, ha inculcado sus puntos de vista y su doctrina en los discípulos durante la colaboración en la Cátedra. De todos modos, y éste es el elogio mayor de ellos es tal la compenetración con que ha trabajado, que es difícil averiguar dónde comienza uno y termina otro. Y por lo mismo corresponde a los tres el mérito de este excelente tratado. No nos queda más que desear ver pronto en nuestras bibliotecas los tomos restantes que se prometen.

C. M. LANDECHO, S. J.

RUIZ VADILLO, Enrique: "Contribución al estudio de la reforma del Código penal". Separata de la Revista de "Derecho Judicial". Madrid, 1962, 84 páginas.

El abogado fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, señor Ruiz Vadillo, en este trabajo, extracto de su tesis doctoral—que obtuvo la máxima calificación—, hace un estudio crítico del Código penal de 1944, anterior a la reforma, con base en la práctica que le da el ejercicio de funciones en la Administración de Justicia, que le han permitido vivir numerosos problemas jurídico-penales, y la indudable preparación doctrinal de la que hace gala. Se trata, pues, de un meritorio estudio en el que, reconociendo que nuestro Código ha cumplido o está cumpliendo con decoro la trascendental misión de regular un aspecto tan importante de la vida como es el de las relaciones jurídico-penales, tiene incorrecciones de estilo, defectos de contenido, faltas de equilibrio al contemplar y sancionar determinadas conductas, lagunas, etc. A poner de relieve estas deficiencias va encaminado el trabajo que anotamos. Algunas han sido subsanadas en el novísimo "Código penal, texto revisado de 1963". Bastará comparar las conclusiones a que llega Ruiz Vadillo, con el texto punitivo, para deducir que fueron pocas las coincidentes, y, sin duda alguna, quizá pudo aprovecharse la reforma para incluir algunas de las que aquí se apuntan.

Estas conclusiones son: 1. El mundo está en crisis. El Derecho y, por lo tanto, el Derecho penal, también. Esta crisis ha de superarse en el orden jurídico penal cargando de humanidad su aplicación. 2. El nuevo Código penal ha de asentarse en los principios clásicos de legalidad de los delitos, de las penas de su ejecución, esmaltando de sentido subjetivo sus preceptos en tanto en cuanto sea compatible con la permanencia de un derecho basado en el hecho, pero en el que ha de cobrar extraordinaria importancia la personalidad del autor. 3. Conviene crear un título destinado a regular los problemas específicos de la ley penal en relación con el tiempo, con el espacio y con las personas. También sería aconsejable una determinación legal del lugar y del momento en que se considera cometido el delito. 4. Debe ampliarse la definición del delito, que a su vez debe ser reformada, a la modalidad de la comisión

por omisión, dejando de ser la imprudencia un delito para transformarse en una forma de culpabilidad que se punirá en función de la intensidad de la imprudencia, presupuesto el daño producido. La pena de pérdida de carnet será siempre discrecional del Tribunal imponerla o no. 5. Debe estudiarse la posibilidad de dar entrada en la legislación penal española, con carácter general, de la circunstancia de exención de no exigibilidad de otra conducta. 6. La fórmula biológica de la enajenación mental debe dar paso a otra psicología. 7. Todo vestigio de responsabilidad objetiva debe desaparecer. 8. La existencia de delitos semipúblicos y privados, al menos con el sentido que actualmente tienen, atenta a la naturaleza pública del Derecho penal. 9. Todas las faltas de naturaleza puramente contravencional deben radicarse del Código penal. 10. El sistema de aplicación de penas debe reformarse sustancialmente, pues resulta excesivamente duro, y, sobre todo, rígido. 11. No es contrario a la esencia del Derecho penal el establecimiento de medidas de seguridad contra determinadas personas jurídicas. 12. También deben aplicarse medidas consistentes en internamiento a quienes se aplique la circunstancia atenuante de enajenación, si el Tribunal lo considera necesario. 13. Debe figurar en el catálogo de atenuantes la de reparación. 14. La multirreincidencia no debe nacer nunca de una sola sentencia. 15. Debe concederse al Tribunal y al Ministerio Fiscal una eficaz intervención y control en la ejecución de las penas. 16. Deben introducirse en el Código penal las medidas de seguridad, que aplicarán los Tribunales con ocasión del delito. Y desaparecerán las de carácter preventivo. 17. El beneficio de la redención de penas por el trabajo debe extenderse, cautelarmente, a los todavía no condenados, y, en todo caso, su concesión será función del Tribunal sentenciador. 18. Las penas de inhabilitación y suspensión deben ser accesorias, y la imposición será siempre discrecional. La interdicción no debe llevar aparejada automáticamente la pérdida de la patria potestad y de la autoridad marital. 19. El sistema de días multa debe ser incorporado a nuestro Código penal, concediéndose una gran flexibilidad al Tribunal encargado de su imposición. 20. Ha de concederse un mayor relieve a la responsabilidad civil procedente de delito. Y debe crearse una Caja de Compensación de indemnizaciones con la finalidad de que nadie quede, siendo víctima, sin una adecuada reparación. 21. La reincidencia y la reiteración deben prescribir. La rehabilitación debe vitalizarse. 22. El indulto concedido por una Sala especial del Tribunal Supremo, a petición del propio Tribunal sentenciador o del Ministerio Fiscal, debe ser una institución a crear en el nuevo Código penal, con objeto de dar solución al problema de acumulación de penas en un mismo sujeto, que sólo con un criterio único y superior puede resolverse. 23. La prescripción debe objetivizarse y reducirse los plazos. 24. Debe suprimirse el dualismo legislativo Código penal-Código de Justicia Militar en materia de delitos contra la seguridad exterior del Estado. 25. Los delitos de falsificación deben simplificarse. 26. El delito de ocultación fraudulenta de bienes o industria debe reformarse para que pueda ser objeto de una eficaz aplicación. 27. Debe crearse el delito de fraude procesal. 28. Debe ampliarse y reformarse el delito de revelación de secretos, dando entrada en él a la violación del secreto profesional médico, farmacéutico, etc. 29. El delito de cohecho debe modificarse para destruir el principal obstáculo a su descubrimiento y sanción. 30. Deben desaparecer

todos los delitos en los que el legislador realiza una prevaloración del elemento amínico, así el del infanticidio, aborto *honoris causa* y uxoricidio. 31. Ha de deterrarse el sistema de punición de las lesiones, atendido el número de días de curación. 32. Conviene crear el delito de homosexualidad y penar más gravemente el delito de escándalo público. 33. Debe modificarse el delito de abusos deshonestos para dar entrada a supuestos no incluidos expresamente en el texto legal y agravar las sanciones en determinados casos. 34. El delito de abandono de familia sólo debe perseguirse a instancia del perjudicado. 35. Deben establecerse unos criterios unificadores de la determinación del valor económico de los delitos contra la propiedad, que deben concordarse con el caudal pecuniario de la víctima a efectos de penalidad. 36. Es muy conveniente limitar el concepto legal de robo a los supuestos de violencia o intimidación en las personas. 37. También conviene crear el delito de chantaje. 38. Sería interesante simplificar y unificar las normas de represión punitiva del concurso de acreedores y la quiebra. 39. Supresión del artículo 531 y simplificación general del delito de estafa y de sus distintas modalidades excesivas y algunas confusas. 40. Conviene estudiar la conveniencia de crear el delito financiero. 41. Debe derogarse la Ley de 17 de abril de 1946, que no aclaró los artículos 540 y 541 del Código penal. 42. Debe modificarse el delito de receptación, que debe constituirse en autónomo, suprimirse toda presunción *iuris et de iure* y penarse de forma distinta según el contenido económico de lo aceptado. 43. Conviene reducir las penalidades en los delitos contra la propiedad, sobre todo si se desea mantener el sistema vigente de aplicación de penas, en función especialmente de la *multirreincidencia*. 44. Creación de un título de delitos de peligro. 45. Simplificación del delito de daños.

D. M.

SABATER TOMAS, Antonio: "Gamberros, Homosexuales, Vagos y Maleantes". Ed. Hispano-Europea. Barcelona, 1962, 604 páginas.

Urge ante todo adelantar que el autor es el Juez Especial de Vagos y Maleantes de Cataluña y Baleares y llamar la atención sobre el subtítulo aclaratorio de la obra, estudio jurídico y sociológico, para que no se renuncie, como por el título estuvo a punto de hacerlo, faltando a la tarea que se ha impuesto el recensionista, creyendo que sólo se trata de otra obra de la que, con ropaje científico, se abordan temas que no sé por qué, quizá porque lo sé demasiado, interesan a un número insospechado de lectores, que no lo están en la triste ciencia del delito.

El subtítulo es acertado, pues puede separarse la consideración de lo que en ella es jurídico, de lo que es sociológico.

Lo jurídico, lo mejor de la obra, es un estudio sobre nuestra Ley llamada de Vagos y Maleantes, en una calificación que cada vez se advierte más inadecuada. Esto no quiere decir que se limite al comentario de la ley. Es más amplia su ambición y, al lograrla, tiende su estudio sobre las medidas de seguridad, su evolución y diferenciación de instituciones afines, las consideraciones

sobre peligrosidad y estado peligroso con las clasificaciones de peligrosos que le sirven de introducción.

Después hace lo que podríamos llamar un estudio general de la ley, tanto en sus antecedentes como en los principios en que se funda, clasificación de las medidas de seguridad de la ley, con la tremenda confusión de parangonar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal con los índices de peligrosidad, que llama circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puede ocasionar los más graves males, como el de desvirtuar la ley al contemplarla desde el punto de vista clásico de la responsabilidad moral, que aquí no tiene nada que hacer, y que se cree la agravante de cuadrilla, como ha estado a punto de suceder.

Tras de esta contemplación general de la ley, el estudio especializado de lo que él llama índice de peligrosidad y que son los diversos estados—continuidad en una conducta hasta formar parte de la personalidad examinada—peligrosos, de sus grupos que certeramente llama la ley categorías, porque supone graduación y graduación de las conductas peligrosas, en un examen minucioso en que luce su formación jurídica y su hábito de intérprete, pero de leyes fundamentadas en otros principios, con las que es de sentir no confronte la estudiada, para diferenciar, por ejemplo, las categorías de los estados peligrosos, índices de peligrosidad para él, con los delitos afines.

Este afán jurista se manifiesta sobre todo al encabezar el capítulo dedicado al procedimiento, que creo que es lo más útil para el práctico, como si se tratase de un procedimiento especial más, criticándole lo que no se adapta a la ley ritualaria penal ordinaria, que, a mi juicio, es por lo que merece mayores alabanzas.

El último capítulo (V), dedicado a la legislación comparada, es lo mejor de la obra, llega a lo exhaustivo. Es, que yo sepa, lo mejor que se ha hecho en España en esta materia.

Dijimos, al tratar del subtítulo de la obra, que prometía un estudio sociológico, y el dar cuenta de él es la parte más difícil de la nada fácil tarea de dar noticia de este libro.

Se realiza al explicar cada categoría del estado peligroso, y si en algunos es una especie de costumbrismo negro, de crónica negra, de enumeración de casos, que a veces llega al pintoresquismo de la descripción tantas veces hecha de los timos y estafas más frecuentes, otras es un recuerdo excesivo e inútil de casos de homosexualismo, en los que, cuando se trata de explicar su génesis, resulta pueril la explicación; pero en otros, como en los casos de gamberismo, resulta interesante, por ser la primera que se hace y por quien mejor puede hacerlo, y sirve para fijar qué se ha de entender por gamberro, concepto aún de límites imprecisos.

Temo que llevado por una impulsión hacia la polémica, que debí y no pude refrenar, haya dado una visión deformada de esta obra; por eso, al final de esta noticia ha de ser, como su principio, evitar un equívoco, afirmando el ingente trabajo que, aunque se note concluído con premura, supone esta obra, lo que obliga al respeto y aun al elogio del autor, aunque éste, por sospechadas tentaciones editoriales, haya puesto a su obra un título más comercial que cientí-

fico, y haya dilatado su extensión hasta límites que hubiesen sido mejor no llegar.

El prólogo, como del profesor Pérez Vitoria, es corto, certero y enjundioso..

D. C. T.

SILVA MELERO: "La prueba procesal" (T. I. Teoría General). Editorial: Revista Derecho privado. Madrid, 1963. Con un Prólogo del Prof. Prieto-Castro (XXI-314 páginas).

La prueba es en no pocos aspectos, en los procesales singularmente, la piedra sillar de las construcciones jurídicas. Elaboradas éstas sobre hipótesis abstractas, su acoplamiento a las realidades de la vida requiere una complicada elaboración, en que la prueba desempeña el decisivo papel que supone siempre el paso de lo abstracto ontológico a lo concreto fenomenológico. La ley, el legislador, se creen apodícticamente en posesión de la verdad sin precisar probarla, en tanto, que en la tarea judicial esa verdad ha de conquistarse mediante una compleja serie de operaciones tendentes a crear la certidumbre, que son las pruebas en sentido lato. Se parte para ello de un estado de duda y desconfianza, y se trata de conseguir otro final de certeza, entendida ésta no como una realidad absoluta, sino meramente relativa, un estado de conciencia, en suma, más bien que un estado de plenitud intelectual cognoscitiva. El Juzgador que sólo se atuviere a esta meta, se vería casi siempre, por no decir siempre, en la imposibilidad de juzgar, o en la disyuntiva de resolver tirando la solución a los dados, como el Juez de Rabelais.

Partiendo de estas premisas, prenda de relativismo filosófico e histórico, aunque no de escepticismo, el libro de mi entrañable compañero "de doble vínculo", Silva Melero, que con la galanura y erudición que le son peculiares, emprende, por primera vez en nuestra bibliografía, la descomunal empresa de hacer un tratado sistemático de la Prueba procesal. Que siendo un aspecto de la prueba en general, como nos hacer ver en el Capítulo primero, "se relaciona unas veces con el tráfico jurídico en general", pero otras afecta al dominio de la lógica, al de la investigación en las diferentes ciencias, con particular relieve en las relaciones sociales y humanas.

Obtener certeza, es por consiguiente la razón teleológica de la prueba procesal, en que las bases son un mandato hipotético y un hecho: *previsión* en la norma y *suposición* en la litis, según el planteamiento del proceso en Carnelutti, que como es sabido parte también del punto de vista de ver la materia probatoria en su punto central.

Sale al paso Silva de las tendencias, asimismo carnelutianas, de superar el dualismo entre *verdad formal* y *verdad material*, que pese a todas las críticas sigue teniendo vigencia, si bien no hace más que esbozar tan apasionante tema, quizá por reverencia a la autoridad de los grandes maestros que sustentan la tesis monista. Pudo haber aducido en pro de la tradicional, la eficacia del formalismo en la casación, donde a la verdad material no se le ofrece otro portillo de acceso que el angostísimo del error de hecho, a su vez no carente

tampoco de valores formales, ya que en rigor se trata de una nueva ficción formalista encarnada en lo que pudiéramos denominar *verdad auténtica*, y mejor aún *documental*.

Problema crucial teórico, y práctico también en el fondo, es el de la *unidad conceptual de la prueba*, que Silva propugna, pero con notas diferenciales, en relación a los distintos tipos de proceso, y aún a sus fases. La unidad, sin embargo, se delata al considerar como única y verdadera prueba en el penal, la practicada en el acto del Juicio Oral, en sus capitales aspectos idéntica a la del proceso civil.

Sentados estos principios cardinales, se pasa a examinar los del concepto mismo del derecho probatorio, esto es, los de contradicción, veracidad, libre apreciación, adquisición procesal, intermediación, publicidad y necesidad. A continuación el objeto de la prueba, los instrumentos probatorios, la carga, las presunciones y las valoraciones, con lo que concluye la primera parte de la obra. En la segunda se vuelve, ya en un plano de mayor concreción, al tema de los instrumentos probatorios, en un paralelismo lleno de sugerencias por las afinidades y los contrastes, en la doble perspectiva de lo civil y lo criminal. Así se trata de la confesión en el proceso civil y del interrogatorio del inculpado, que es cosa bien distinta de la confesión, a la que se atribuye formalmente el valor de mero indición; del testimonio y sus problemas psicológicos; de la prueba preconstituida o documental; de los peritos; de la inspección personal del Juez y de los indicios. En la imposibilidad de reseñar tan copiosa temática, no puede dejar de mentarse los esfuerzos realizados para aclarar el rompecabezas que, a efectos de casación, constituye la condición de autenticidad del documento. Que con razón distingue Silva de la de germinidad, aunque ésta sea requisito primordial para valer como auténtico, y aun de la publicidad, que suele ser sólo una condición requerida en la *praxis*, y no sin algunas excepciones. Reacio a tomar posición en términos absolutos, el autor parece propicio al relativismo de la credibilidad, en un plano de certidumbre de conjunto, con lo que el problema no rebasa los límites asignados a los demás instrumentos probatorios, sin privilegio decisivo. Posiblemente así es en la prueba documental genérica, pero la específica con rango de autenticidad en lo casacional, debe tener y tiene un *plus* de privilegio, que quizá habría que buscar por el camino de la fehcencia, término preferible al sobrada equívoco de autenticidad. Pero cuestiones son estas en las que no es posible ni oportuno entrar, en el marco siempre angosto de una mera recensión bibliográfica, aunque se trate de obra tan excepcional como la de Silva Melero, que además se anuncia como preludeo de un segundo volumen, en el que posiblemente ha de desarrollarse el tema en las vertientes de lo que pudiera denominarse Parte especial del Derecho probatorio, concebido ésta a modo de un tratado de la dinámica demostrativa del proceso.

A. Q. R.

TERUEL CARRALERO, Domingo: "Clínicas criminológicas y Jueces de ejecución de penas". Separata del "Boletín de Información del Ministerio de Justicia" (Sección de Publicaciones). Madrid, 1963, 50 págs.

Recientemente, en viaje de estudios, el ilustre Magistrado y asiduo colaborador de este Anuario, don Domingo Teruel, pudo observar personalmente, en Italia y Francia, la organización de las Clínicas Criminológicas, así como la participación de los Jueces en la ejecución de las penas. Fruto de dicho estudio, es el interesante trabajo que ahora publica, del que pueden sacarse aprovechables consecuencias para futuras organizaciones del mismo tipo en nuestra patria.

Examina especialmente las Instituciones italianas, y en primer término el Instituto de Psicología de la Universidad Católica del Sagrado Corazón, de Milán, fundado por el gran penalista y psicólogo Padre Gemelli, para hacerlo después de la Clínica Criminológica de Rebibbia, que considera como la base del sistema italiano, y que el autor del trabajo que anotamos describe con todo detalle, haciendo el relato de tres casos observados por él mismo, con soluciones distintas.

El sistema de determinación de la personalidad por la Clínica Criminológica, se va extendiendo en Italia; en la propia Rebibbia se emplea para pasar los admitidos a tratamientos de un grado a otro y se utiliza para los casos en que el Juez de Vigilancia lo pide respecto a los sometidos a su jurisdicción, existiendo otros establecimientos en que se aplica igualmente: Montemario, Nisida, Belaria, Riguarda.

Por lo que se refiere a Francia, se ocupa el trabajo preferentemente del Centro Nacional de Orientación, de Fresnes, aunque también hace referencia a otras instituciones complementarias, como las de Chateau-Thierry y Melun.

Y después de examinar, en ambos países, la intervención del Juez, en la fase ejecutiva de la pena, ya como juez de ejecución, ya como juez de vigilancia, el señor Teruel Carralero llega a la conclusión de que es conveniente aclimatar en España ambas Instituciones, la Clínica Criminológica y los Jueces de Ejecución de penas, o de ejecutorias penales. Todo penado debe ser clasificado después que la clínica determine su personalidad y los impulsos criminógenos que le llevaron al delito, para determinar el establecimiento en que recibirá un tratamiento adecuado a ella. También es conveniente la creación del Juez de ejecutorias, que habría de estar provisto de conocimientos criminológicos, y que podría formar o no parte del Tribunal sentenciador.

Consideramos altamente sugestivo el estudio realizado por el Vicesecretario de este ANUARIO, y no es difícil augurar, como antes decíamos, que puede tener repercusión eficaz en alguna futura reforma de nuestro sistema penitenciario.

D. M.

VACAS MEDINA, Luis, Magistrado: "La extradición y su procedimiento". Separata del núm. 4 de la "Revista de Derecho Procesal", 60 páginas.

Constituye una verdadera y notable contribución al estudio del Instituto jurídico de la extradición, este trabajo del ilustre Magistrado Sr. Vacas Medina

Como dice el autor "La extradición, esa institución tan antigua, pero, sin embargo siempre sugestiva y siempre actual, se encuentra regida por un complejo de normas de Derecho internacional y de Derecho interno-constitucional, penal, procesal, administrativo, algunas de cuyas normas recogen principios característicos muy acusados que dan a la institución un indiscutible interés teórico, teniendo también, por las circunstancias de su aplicación, un evidente interés práctico. La importancia del instituto de la extradición ha sido siempre puesto de relieve por los autores".

En este estudio con toda claridad y precisión se expone el concepto, el fundamento y las clases de extradición: sus principios y principales sistemas; sus fuentes, la extradición en el Derecho Comparado; y las tendencias unificacionistas, para seguidamente pasar a un exhaustivo examen de la legislación española sobre la materia, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, ponderadas y acertadísimas soluciones a los principales problemas que se pueden plantear en la aplicación de este Instituto Jurídico.

Finaliza el ilustre tratadista proponiendo que "Dada la complejidad y trascendencia de esta materia y sobre todo su indiscutible especialidad, no parece desacertada la idea de que, de no atribuirse al Tribunal Supremo, existiere un Juzgado o Tribunal especial de extradiciones —que pudiera ser alguno de los actuales Juzgados de Instrucción o Secciones de la Audiencia de Madrid— con funcionarios elegidos que conocieran idiomas a los que se podría dar, modificando en este particular nuestra vigente Ley, competencia en todo el ámbito nacional. Con ello, aparte de otras ventajas, serían más eficaces las relaciones con los servicios diplomáticos y policiales y se conseguiría la unificación de criterios que, inevitablemente—y con los inconvenientes que esto tiene en su proyección al exterior— en ciertos extremos no existe en la actualidad al no darse, por mandato legal, recurso alguno ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones que sobre extradición dictan nuestras Audiencias".

Felicitemos a nuestro ilustre compañero por su notable contribución al estudio de este Instituto Jurídico Penal.

C. C. H.

REVISTA DE REVISTAS

A L E M A N I A

Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

Volumen 73 (1961), fascículo 4; volumen 74 (1962), fascículo 1;

Volumen 73 (1961), fascículo 4

HANS-HELMUTH GÖRCKE: «Weisungsgebundenheit und Grundgesetz» (Sujeción a instrucciones y ley fundamental).

La ley fundamental de Bonn determina en su artículo 97 la independencia del poder judicial ante el ejecutivo: los jueces están sometidos sólo a la ley. El autor se ocupa del problema de si es compatible en un Estado de Derecho que los representantes del Ministerio fiscal estén sujetos a las instrucciones de sus superiores (del ministro de Justicia federal y de los ministros de Justicia de los Länder, por una parte, y, por otra, de los superiores dentro del Ministerio fiscal), tal como se determina en los párrafos 146 y 147 del GVG. Parece, además, que es difícil armonizar esta sujeción con el principio de legalidad consagrado en el párrafo 152 de la StPO.

Görcke opina que la actividad del Ministerio fiscal ha de ser considerada como parte de la «Rechtsprechung» (jurisprudencia) —este es el término que emplea la Constitución alemana al prescribir la independencia del poder judicial—. El Ministerio fiscal pertenece, por consiguiente, a los «órganos especiales» de la jurisprudencia de los que habla el artículo 20 de la ley fundamental de Bonn. El autor rechaza la opinión minoritaria de que el Ministerio fiscal no es parte integrante del poder jurisprudencial.

En las páginas 590 y siguientes estudia Görcke si es compatible la actual organización del Ministerio fiscal con los principios proclamados en la ley de Bonn, respecto de los órganos de la jurisprudencia. La sujeción más criticada en la doctrina —por tratarse de una influencia extraña— es la sujeción ante los ministros de Justicia; la jerarquía dentro del Ministerio fiscal no ha sido rechazada nunca de modo tan absoluto.

Tras un breve examen histórico (indicaciones en la nota 116), el autor muestra que tanto la jurisprudencia actual, como la doctrina están de acuerdo en rechazar que la sujeción a las instrucciones del ministro de Justicia pueda ir tan lejos que sea violado el principio de legalidad. Es indiscutible, continúa el autor, que son antijurídicas aquellas instruccio-

nes que constituirían delito en sentido de los párrafos 344 y 346 del StGB.

Görcke intenta determinar más detalladamente los casos concretos en que la sujeción a instrucciones debe de retroceder ante el principio de legalidad (pág. 596 y sgs.). Apela al legislador para que intervenga determinando el alcance y los límites de la facultad ministerial. Y ello por dos motivos: primero, dice, porque la situación es hoy en Alemania confusa; segundo, para evitar que en un incierto futuro —el autor hace referencia a los abusos cometidos durante la época de la dictadura nacionalsocialista— el poder ejecutivo pueda caer en la tentación de abusar de sus atribuciones.

De modo distinto juzga Görcke la sujeción de los fiscales ante sus superiores dentro del mismo Ministerio fiscal. Los superiores son aquí también fiscales, y no órganos del ejecutivo; aunque, desde luego, la sujeción sigue teniendo su límite, aquí también, en el principio de legalidad. En aquellos otros casos en que no se ponga en peligro el principio de legalidad, opina el autor que el derecho de devolución y sustitución puede constituir un medio eficaz para evitar conflictos de conciencia, cuando surjan diferencias entre representantes del Ministerio fiscal de distinta jerarquía.

JOHANNES FEIGE: «Der Individualisierungsgedanke im Vollzug der Freiheitsstrafe» (La idea de individualización en la ejecución de la pena privativa de libertad).

Feige señala que la idea de individualización está en íntima relación con la de la prevención especial, y que a partir del siglo XIX se convierte en una exigencia de política criminal.

La individualización en la ejecución de la pena consiste en un tratamiento adecuado a las particularidades del recluso. Ello requiere una clasificación, fundamentada criminológicamente, de los delincuentes; la clasificación debe ir más allá que la fundada simplemente en la edad, sexo y anterior vida delictiva.

El núcleo fundamental de todo trabajo de individualización reside en hacer ver al recluso las causas de su fracaso y en hacerle consciente de su culpabilidad; todo ello con el fin de que reconozca la justificación de la pena impuesta. Es decir, hacer ver al delincuente —siempre dispuesto a quitar importancia a su acto— su responsabilidad por el delito. Para ello hay que luchar contra otras influencias, de signo contrario, a las que está sometido: la influencia de los parientes y la de los compañeros de prisión.

A la individualización en la ejecución de la pena se oponen, según el autor, dos grupos de dificultades. En primer lugar: queda aún mucho por hacer antes de que se consiga una clasificación científicamente aceptable; en segundo lugar: hay que superar las objeciones de las personas de prisiones, demasiado apegado al tradicionalismo.

El autor termina aludiendo a las críticas que se oponen a la idea de

individualización: posibilidad de error y necesidad de una cierta esquematización. Sin embargo, Feige no considera que tales problemas sean insuperables.

OTTO REIGL: «Sinn der Strafe und Strafrechtsreform» (Gedanken zum Entwurf eines neuen Strafgesetzbuches)» (Sentido de la pena y reforma del Derecho penal. Meditaciones sobre el proyecto de un nuevo código penal).

Empieza indicando Reigl el motivo principal de la reforma de 1960. La opinión general, a la que se adhiere la fundamentación del proyecto, estima necesario un nuevo código para superar las contradicciones existentes en el vigente código y que son consecuencia de las diversas reformas parciales que éste ha sufrido.

En el proyecto de 1958 el párrafo 2 determinaba que la pena no podría exceder en ningún caso, del grado de culpabilidad del autor. Al principio de culpabilidad se refiere ahora el párrafo 60 del proyecto de 1960: «La culpabilidad del autor es la base para la medición de la pena». Con ello se quiere decir, como inequívocamente indica la fundamentación del proyecto, que el castigo puede ser, en determinados casos —por ejemplo: por motivos de prevención especial, para establecer un escarmiento—, superior a la culpabilidad del delincuente. Reigl rechaza enérgicamente esta disposición del proyecto.

La sección bibliográfica está dedicada a Filosofía del Derecho. Consiste en dos recensiones de Klug sobre los magistrales libros de Engisch: *Logische Studien zur Gesetzanwendung und Einführung in das juristische Denken*. Los dos han alcanzado ya su segunda edición.

En la sección de Derecho comparado figuran: un artículo de Edvard Hambro dedicado a los conflictos que pueden surgir entre el derecho de asilo y el deber de extradición; otro de Reino Ellilä que se ocupa de la dignidad humana y la protección a la libertad personal en Derecho penal finlandés; y, por último, unas notas de Hans Joachim Schneider sobre el VI Congreso Internacional de Defensa Social celebrado en Belgrado y Opatija. Finaliza la sección con recensiones de libros extranjeros.

Volumen 74 (1962), fascículo 1

Empieza el fascículo con dos notas necrológicas en memoria de los maestros Mezger y Sauer.

FRIEDRICH SCHAFFSTEIN: «Die Behandlung der Heranwachsenden im künftigen Strafrecht» (El tratamiento de los semiadultos en el futuro Derecho Penal).

En el derecho alemán vigente se aplica a los semiadultos (delincuentes entre dieciocho y veintiún años) el Derecho penal de adultos. El párrafo 105 de la JGG determina que en dos casos, sin embargo, excepcionalmente, el semiadulto quedará sometido al Derecho penal juvenil, las excepciones:

son: primera, cuando el autor al tiempo del hecho pueda equipararse en su desarrollo moral o intelectual a un juvenil —Jugendlicher— (delincuente entre los catorce y los dieciocho años), y segunda, cuando por la clase, circunstancias o móviles el hecho sea considerado como un desliz de juventud.

Schaffstein había propuesto en octubre de 1956, en Marburg, modificar el vigente sistema. Según él había de aplicarse a los semiadultos, por principio, el Derecho penal juvenil; sólo en dos casos estaría sujeto al Derecho penal común. a saber: cuando siendo necesaria una pena de privación de libertad no sean apropiadas las penas de privación de libertad del Derecho penal juvenil, y cuando las penas de Derecho penal juvenil no sean suficientes para retribuir el hecho por tratarse de un delito especialmente grave. Schaffstein proponía, por consiguiente, en Marburg, que lo que hasta ahora había sido la regla se convirtiese en la excepción y viceversa.

Schaffstein vuelve a considerar el problema de nuevo teniendo en cuenta las experiencias de los últimos años y presentando unas estadísticas del desarrollo de la criminalidad en los semiadultos (pág. 3-4) que manifiestan un considerable aumento. De entre la multitud de causas que pueden haber contribuido a este crecimiento destaca el autor el hecho de que los años de la infancia de los actuales semiadultos tuvieron por marco los difíciles tiempos de la guerra y de la postguerra.

Criticando la vigente regulación indica Schaffstein las dificultades que se le presentan al juez para determinar en el caso concreto si concurre o no una de las excepciones previstas por la Ley. El autor pasa a examinar los motivos que suelen influir para que los tribunales apliquen Derecho penal común o juvenil (Pág. 8-10), concluyendo que los jueces no aplican los criterios de la JGG, sino otros de muy diversa índole.

De *lege ferenda* parece existir unanimidad en que: el parágrafo 105 debe de ser reformado en el sentido de aplicar a los semiadultos, por principio, el Derecho penal juvenil. Numerosos estudios han demostrado que la aceleración en el desarrollo físico de la juventud actual no va a acompañar por una pareja aceleración en el desarrollo espiritual e intelectual; conviene por ello, porque la corrección de los semiadultos es aún posible, aplicarles el Derecho penal juvenil, cuya razón de ser es precisamente la de anteponer a cualquier otro criterio el de la corrección del delincuente.

Schaffstein abandona en este artículo la tesis que defendió en Marburg, y se declara por una total aplicación —sin excepciones— del derecho penal juvenil a los semiadultos. Schaffstein cree que la introducción de excepciones crearía las mismas dificultades que ahora existen para el juez en determinar si en el caso concreto concurre alguna de ellas o no. El autor propone otra solución: enriquecer el Derecho penal juvenil, cuando se aplique a semiadultos, con penas y medidas de seguridad de Derecho penal de adultos.

WERNER HARDWING: «Vorsatz bei Unterlassungsdelikten» (Dolo en los delitos de omisión).

El artículo se basa en una ponencia del autor pronunciada en Mainz en mayo de 1961.

Para Hardwing, el libro de Armin Kaufmann, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, es una de las obras cumbres de la dogmática jurídico-penal de los últimos años. Tanto si se está de acuerdo con sus resultados como si no

Radbruch escribía, hace ya más de cincuenta años, que no era posible encajar la acción y la omisión dentro de un concepto genérico que abarcara a las dos. Como no es posible hacerlo con a y no a. La monografía de Kaufmann, dice Hardwin, es una ejemplificación de esta tesis. Por no existir un denominador común es difícil de encajar la omisión conceptos que se han creado pensando en la acción; así sucede con el dolo, la tentativa, la complicidad, etc.

Hardwig trata en su artículo de uno solo de estos puntos: de si son posibles delitos dolosos de omisión. Armin Kaufmann lo niega.

Para Kaufmann voluntad es voluntad de realización. Y sólo una acción puede realizarse. Realización es, según el discípulo de Welzel, una intervención positiva en la realidad, dirigida finalmente; un causar dirigido. Kaufmann dice: «Una voluntad de realización que quiere no realizar y que se realiza no realizando, se contradice a si misma». Según Kaufmann lo que se llama omisión dolosa es, realmente, solo omisión consciente, es decir: omitir sabiendo que se tiene un poder final de actuar. No hay, por consiguiente, omisiones dolosas, pues: el querer necesario para que haya dolor sólo se da cuando se quiere *realizar* algo; pero la omisión *no realiza* nada, ya que entre ella y el resultado no hay relación de causalidad. Este querer en sentido de realización (causación) de un resultado, sólo es posible en la acción. Sólo ésta puede ser querida y por tanto, dolosa. Hasta aquí Armin Kaufmann.

Hardwig critica esta tesis. Kaufmann divide la voluntad en dos aspectos: interior (finalidad) y exterior (realidad). Es evidente que tal concepto de voluntad está construido pensando en la acción, dice Hardwig. Por ello no puede ser aplicado a la omisión: pues si la realidad —continúa Hardwig— es considerada como un puro acontecimiento causal, en el que el querer es la fuerza que la mueve, entonces no puede haber una omisión querida. Pero el que la omisión sea en la realidad un nada absoluto, sólo es correcto —opina Hardwin—, si bajo realidad se entienden exclusivamente acontecimientos causal-materiales. En un terreno causal el concepto de omisión es absurdo, pero no en un terreno final. Por ello, indica Hardwig, sorprende que este concepto de voluntad proceda de un finalista, no de un causalista.

Hardwig reconoce —y este punto no es hoy discutido por nadie que en el terreno causal la omisión es un nullum absoluto. Pero si la realidad se entiende como una relación causal y final, entonces la omisión no es un nada, sino un algo muy importante.

Hardwig se ocupa después de cuándo tiene sentido hablar de omisión. Omitir no equivale a no hacer. Si X pregunta a Y: ¿Qué está haciendo Z en este momento? Y contesta: Z no hace nada, duerme, sería absurdo decir. Z omite toda actividad. Si X pregunta a Y: ¿Está mirando Z por la ventana?, e Y contesta: Z no mira por la ventana, no tiene sentido decir: Z omite mirar por la ventana. Un no-hacer determinado

es sólo omisión, cuando desde un punto de vista final, por cualquier motivo se está esperando un hacer. La acción esperada y la acción ordenada son en Derecho idénticas. Visto desde este aspecto final la omisión es todo menos un nada. El motivo de muchos percances son omisiones. Lo cual no quiere decir, que la omisión cause el percance. Pero la omisión, escribe Hardwig, puede ser el motivo final de un resultado, si la acción esperada hubiese podido evitar el resultado. Con estos argumentos está Hardwig rechazando, al mismo tiempo, la opinión de Kaufmann (*Die Dogmatik*, páginas 49 y sgs.) de que la omisión es un concepto ontológico. Hardwig sostiene, apoyándose en el sentido que las palabras tienen en el lenguaje, que hablamos de omisión sólo cuando por cualquier motivo (jurídico o no-jurídico) se esperaba una acción. En otro caso no decimos que alguien ha omitido algo, sino que alguien no ha hecho algo.

Se podría argumentar, prosigue Hardwig, que la omisión es una cosa puramente pensada, un simple concepto pensado, que no tiene nada que ver con la realidad. Esto implicaría que en la realidad no se podrían encontrar nunca omisiones, que en la realidad no podría constatarse si ha habido omisión o no. Pero no es este el caso, escribe el autor. Que hay una omisión se comprueba sólo en la realidad; sin realidad no podríamos nunca constatarlo. La acción ordenada o esperada es, desde luego, sólo una acción pensada; pero si esta acción ha tenido o no lugar, es algo que sólo en la realidad puede comprobarse. Si se comprueba que en una cierta situación no ha tenido lugar la acción pensada, la omisión es una omisión real, no una pensada. La omisión es realidad, es decir: un hecho dado y constatable en el mundo positivo; un hecho que no es causal, pero que es un hecho desde un punto de vista final. Porque las omisiones son un algo en el aspecto final humano, es posible calificarlas de lesiones jurídicas, de acontecimientos en el suceder jurídico, de delitos. Jurídica y finalmente ha pasado algo cuando un guardabarrera no cierra el paso a nivel al aproximarse el tren. Aunque parezca paradójico, escribe Hardwig, un no suceder (en el terreno causal) puede ser un suceder (en el terreno final).

El hombre es un ser colocado ante la decisión, continúa el autor. En todo caso de decisión, hay, por lo menos, dos posibilidades. La alternativa más simple —está contenida en toda decisión— consiste en hacer o no hacer algo determinado. No se puede negar, opina el autor, que también hay decisión de voluntad cuando el hombre se decide a no hacer algo determinado. El no hacer descansa en una decisión de la voluntad. No es, por tanto, correcta la opinión de Kaufmann, afirma Hardwig, de que sólo existen omisiones conscientes o inconscientes: las conscientes descansan en una auténtica decisión de voluntad que no se diferencia en nada de la decisión por un hacer. Tanto si se actúa, como si se omite, en los dos casos, el autor tiene una decisión de voluntad que realiza por medio de un comportamiento determinado (un hacer o un omitir). Hardwig llega, así, a la conclusión de que hay omisiones voluntarias.

¿Quiero esto decir que hay omisiones dolosas? Kaufmann identifica, siguiendo una vieja costumbre. *Willentlichkeit* (voluntariedad) con *Vorsatz* (dolo). Esta identificación conduciría al extraño resultado —dice Hardwig— de que las lesiones culposas de bienes jurídicos que descansan

en movimientos físicos queridos, deberían de ser calificadas de acciones dolosas (es decir: voluntarias). Pero ningún jurista dice: El conductor C ha lesionado a X imprudentemente por medio de una acción dolosa. En estos casos se habla de acción culposa, no de acción dolosa. Y como acción es, por definición, un movimiento físico conducido por la voluntad, es posible que «doloso» y «voluntario» sean expresiones idénticas.

Hardwig al incluir la conciencia de la antijuridicidad en el dolo, tiene que rechazar la postura del finalismo ante el problema del error, es decir: la teoría de la culpabilidad. Niega que sea posible un dolo sin conciencia de la antijuridicidad, pues ello sólo es admisible si se consideran sinónimos dolo y voluntad. Que esto no puede ser correcto lo demuestra, cree Hardwig, el que no siempre que se habla de acción voluntaria pueda ser substituída esta expresión por acción dolosa. Los delitos culposos son, por ejemplo, acciones voluntarias, pero no acciones dolosas.

WERNER SCHMID: «Bedingter Hanlungswille beim Versuch und im bereich der strafbaren Vorbereitungshandlungen» ('Voluntad condicionada de obrar' en la tentativa y en el campo de las acciones preparatorias punibles).

Empieza el autor exponiendo lo que es la voluntad condicionada de obrar, sirviéndose de un caso resuelto recientemente por la jurisprudencia alemana: varios reclusos habían acordado realizar un robo en el caso de que pudiesen escapar de la prisión. El Tribunal Supremo federal ha condenado en este caso por conspiración en relación con el delito de robo.

El autor, tras exponer la confusa postura de la doctrina ante el problema, cree poder distinguir entre los siguientes casos —dentro de lo que se califica unitariamente de voluntad condicionada de obrar—:

a) El estado de indecisión, de mera inclinación al hecho

Si el autor está indeciso, si todavía no sabe si va a cometer el hecho o no, su conducta no es punible. Así, por ejemplo, cuando el autor abre un agujero en la puerta del sótano, a fin de poderse después decidir si va a cometer el delito o no. El que así obra no ha decidido todavía a favor ni en contra del delito. El autor no se dice: si se da tal circunstancia, cometo el hecho, sino: después de examinar las circunstancias me decidiré o no a cometer el hecho. La conducta no es punible.

b) Hay decisión de obrar para el caso de que exista una circunstancia que el autor sabe que no es segura, que es hipotética.

El autor se decide a cometer el hecho, pero sabe que si se presenta tal circunstancia, que todavía no es segura, no podrá realizarlo. Aquí existe voluntad, el autor quiere realizar el hecho, sólo tiene dudas de que su acción tenga éxito. Si en estas circunstancias se realizan actos que representen un comienzo de ejecución, hay tentativa punible. ejemplo: el autor está decidido a realizar el aborto para el caso de que la mujer esté embarazada. La existencia de dolo no depende aquí de ninguna circunstancia. Lo que depende de una circunstancia (el embarazo) es que se cometa la lesión de un bien jurídico o no. Este grupo se puede diferenciar del anterior así: aquí hay decisión de cometer un hecho punible, si una

circunstancia, todavía incierta, resulta existente; allí no hay todavía de cisión: esta se tomará después de haber considerado todas las circunstancias.

c) El autor está decidido a cometer el hecho, pero se reserva desistir de ejecutarlo, si surge una eventualidad todavía incierta. En este caso, a diferencia del anterior, el autor sabía ya que la mujer estaba embarazada y estaría decidido a cometer el hecho; pero estando dispuesto a desistir en el caso de que posteriormente —según el curso que tomaran los acontecimientos—, le pareciese que habían aumentado las posibilidades de que el delito se descubriese. El desistimiento se puede hacer depender de las más diversas circunstancias: cualidades y comportamiento de la víctima, idoneidad de los medios, etc. Aquí la conducta es punible como tentativa si ha habido comienzo de ejecución. Y puede serlo como proposición, conspiración, etc., si se dan las demás circunstancias que el StGB determina para la punibilidad de tales conductas.

La jurisprudencia alemana ha diferenciado, con pocas excepciones, entre indecisión, decisión sobre bases fácticas hipotéticas y reserva de desistimiento. Así ha considerado como conspiración punible: el concertar que se dispararía en el caso de que se presentase resistencia, y el concertar que se arrojaría a una persona al río si esta no se suicidaba.

Schmid refiere y comenta a continuación un buen número de casos resueltos por la jurisprudencia, para hacer más clara su tripartición. Acaba insistiendo en que es necesario diferenciar terminológicamente, más de lo que se ha hecho hasta ahora, los tres grupos expuestos. Añade que en caso de duda hay que suponer que sólo había una mera inclinación al hecho.

HANS JOACHIM HIRSCH: «Soziale Adäquanz und Unrechtslehre» (Adecuación social y teoría del injusto).

Hirsch empieza haciendo referencia al interés que ha encontrado la teoría welzeliana de la adecuación social no sólo dentro del Derecho penal, sino también en otras ramas jurídicas (principalmente Derecho civil y Derecho de trabajo). Según Welzel son socialadecuadas todas aquellas acciones que se hallan completamente dentro del orden socialético normal de la comunidad, aquellas acciones que hay que considerar como completamente normales, Welzel calificaba tales comportamientos, en un principio, de atípicos; después los consideró típicos, pero adecuados a Derecho: la adecuación social pertenece a la teoría de la antijuridicidad: es una causa consuetudinaria de justificación. El hecho de que autobuses, tranvías, etc. sólo paren en determinadas paradas, representa una limitación de la libertad justificada por la adecuación social. Esto parece hallarse en contradicción con el concepto del tipo de Welzel, se ha indicado. Según él la acción típica se halla, de modo grave, fuera del orden social. Y, sin embargo, según su teoría, las acciones socialadecuadas serían típicas —se hallarían, por consiguiente, gravemente fuera de aquel orden— y, al mismo tiempo, socialadecuadas —es decir: completamente normales—. Esto ha dado pie a varios autores para salvar la contradicción defendiendo la doc-

trina de las circunstancias negativas del tipo. Esta doctrina —la de un gran sector de la ciencia, la de la jurisprudencia y la del proyecto de 1960— tiene consecuencias importantísimas para la teoría del error: considera igual el error sobre un elemento del tipo que el error sobre una de las circunstancias fundamentadoras de un motivo de justificación. Pero tal doctrina no convence a Hirsch.

En Welzel la teoría de la adecuación social, al principio tan decisiva en su ideología, ha ido perdiendo importancia con el transcurso de los años. Hirsch —discípulo de Welzel— viene ahora a darla el golpe de gracia. Cree que dentro de la adecuación social se han agrupado grupos de casos heterogéneos que requieren una solución diferenciada. A continuación damos sus criterios de diferenciación y sus soluciones.

Respecto a las limitaciones de la libertad en el moderno transporte, cree Hirsch, que si el viajero está de acuerdo en que el medio de locomoción se detenga sólo en las paradas previstas, falta, por este consentimiento, el tipo de la detención ilegal.

Impertinencias que descansan en un deseo sexual, pero que no rebasan lo que es normal en la vida social. Aquí no se realiza el tipo de ningún delito contra la honestidad, opina Hirsch, pues para que haya acción deshonesta es preciso que ésta sea objetivamente apropiada para lesionar el sentimiento de honestidad de la generalidad.

La apropiación de cosas encontradas que posean un valor escaso, la resuelve Hirsch con consideraciones *juridicoprivadas*.

Cuando se producen accidentes en minas, fábricas, etc., opina Hirsch que si se ha observado el cuidado debido no puede haber, en ningún caso, un delito culposo, por excluir aquella observancia el tipo de estos delitos.

Si el autor quiere lesionar o matar a otra persona, colocándola en una situación peligrosa no prohibida, fundamenta Hirsch la impunidad basándose en que el autor no tiene el dominio sobre el hecho (esta solución no convence; véase mi artículo en ADPCP 15 (1962), págs. 561 y siguientes).

Para otro grupo de casos que Hirsch caracteriza con el siguiente ejemplo: durante la guerra se hace necesario seguir produciendo ciertos productos imprescindibles para la contienda, a pesar de que en la fábrica faltan dispositivos de seguridad —que no pueden ser instalados en aquellos momentos—, cree ver la solución dando entrada a un estado de necesidad *supralegal*.

Los casos en que se induce a una persona a realizar una acción no socialmente adecuada (ejemplo: a que se haga miembro de una banda de atracadores para que muera en una refriega), pretende solucionarlos Hirsch, de nuevo, con el criterio del dominio sobre el hecho.

En las intervenciones quirúrgicas realizadas observando los principios médicos pertinentes, niega Hirsch —siguiendo a la doctrina dominante en la ciencia y en contra de la doctrina jurisprudencial que exista el tipo de lesiones. Pero esto sólo es válido cuando hay consentimiento por parte del paciente y cuando la operación tiene éxito.

Si la operación fracasa, a pesar de que se han observado los principios

científicos, tampoco hay tipicidad por excluir la observancia de la diligencia debida la tipicidad culposa.

Las muertes y las lesiones cometidas por los soldados durante la guerra las considera Hirsch —si había un deber jurídico de obrar— como justificadas

Justificadas considera el autor también las interrupciones del embarazo, si éste podía haber producido la muerte de la madre o si se podía temer que ésta se suicidase (indicación médica).

En los casos de corrección de niños por los padres y los maestros, Hirsch vuelve a dar entrada a un motivo de justificación.

También en el campo de la antijuridicidad se resuelven los casos de detenciones llevadas a cabo por la policía dentro del campo de sus atribuciones y de allanamientos de morada realizados por funcionarios dentro de su competencia.

A continuación vuelve a ocuparse Hirsch de las limitaciones de la libertad en el tráfico. A diferencia de los casos ya examinados en que el tráfico, A diferencia de los casos ya examinados en que el viajero había consentido que el vehículo se detuviese sólo en determinadas paradas, estudia el autor ahora los casos en que tal consentimiento no existe; ejemplo: alguien sube en un tren equivocado y, después de haberse puesto éste en marcha, quiere apearse inmediatamente. Hirsch cree ver aquí un motivo de justificación, ya que hay que elegir entre una detención ilegal y el considerable entorpecimiento de un transporte de masas.

Hirsch dedica amplio espacio al estudio de los discutidos párrafos 240 y 236 del Código penal alemán. El autor acude aquí a la teoría de los tipos abiertos.

La huelga realizada para mejorar la situación económica de los trabajadores no constituye ni coacción ni amenazas: existe una causa excluyente de la antijuridicidad: la huelga es una autcayuda colectiva.

Por último examina Hirsch los regalos de Navidad a los carteros. Apparentemente aquí hay cohecho pasivo (en sentido del párrafo 331 del STGB). En realidad, dice Hirsch, tales regalos no afectan para nada al bien jurídico protegido en el párrafo 331: la corrección en el ejercicio de la función pública. En las páginas siguientes el autor examina casos similares al indicado.

Hirsch considera, en definitiva, que la teoría de la adecuación social ha de ser abandonada. Ha cumplido ya su misión en Derecho penal: la de abrir paso a la teoría personal del injusto. Los grupos de casos que se querían resolver con la adecuación social, pueden encontrar solución sin necesidad de acudir a ella. Con ello se evita el gran peligro inherente a la teoría de la adecuación social —señalado por diversos autores—: lo inexacto de su concepto y su falta de concretización.

La crítica de libros, escrita por Karl Peters, está dedicada esta vez al Derecho penal juvenil.

La sección de Derecho comparado comienza con el estudio de Katsantonis sobre la teoría del delito del iuspenalista griego Chorafas; a conti-

nuación figura un artículo de Georg Geilke sobre Derecho penal juvenil en la República popular de Bulgaria; finaliza con un informe de Jescheck sobre el VIII Congreso Internacional de Derecho penal de Lisboa y una traducción alemana de las resoluciones del Congreso.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

FRANCIA

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

Octubre-noviembre 1962

HIVERT, Doctor P. E.: «Quelques problemes poses a l'expert Psychiatre»; páginas 745 a 750.

Este artículo, único en este número de la revista, es la acostumbrada crónica de *Criminología Clínica* y corre a cargo, como otras veces, de que ya dimos noticia, del Médico-Jefe de los servicios psiquiátricos de La Santé (T. XII F. III y T. XIV F. III).

El primero de los problemas que se plantea es determinar qué es «dementia» palabra empleada, para determinar la inimputabilidad mental en el artículo 64 del Código de Procedimiento, tomada en él en acepción más amplia que la clásica, designando todo estado psicopatológico permanente o paradístico, tenga o no debilitación mental, susceptible de perturbar el comportamiento del individuo, siendo el primer cometido del perito el determinar si estaba o no en este estado al cometer el crimen y su relación con él.

Pero definir un acto pasado ofrece una seria dificultad. El perito muchas veces ha de examinar al detenido mucho después de la comisión del acto, en unas condiciones que no son las habituales de su cometido, pues sobre el examinado influyen ya su situación carcelaria y las consecuencias deducidas de sus actos y entabla un combate desigual frente a los otros, particularmente frente al perito en el que ve un auxiliar de la Justicia y le rehusa toda colaboración, buscando la actitud que cree le puede favorecer más, llegando algunos a la simulación de la locura, creando la dificultad de desenmascararla.

El citado artículo 64 pide al psiquiatra que califique el estado mental en el momento del hecho por una enfermedad mental, al precisar su relación exacta en un informe que ha de obligar a la justicia, la que ha de fundamentar sobre él su decisión. Esta tendencia de obligar al técnico en la busca de la responsabilidad, se concreta cuando posteriormente se le pide determine si ciertas anomalías mentales son capaces de aminorar la responsabilidad del delincuente; es decir, es llamado a dar un juicio de valor penetrando en un terreno, que no es el suyo y en la discusión pública el profano se siente defraudado.

El perito era prisionero de un sistema penal, en el que el único fin, era represivo y en el que la determinación de la responsabilidad le hacía au-

xiliar de una de las partes, pero la evolución de la criminología que ha informado la reseña de los sistemas penitenciarios ha deshecho esta situación. El delincuente no es mirado como un individuo que deba pagar su deuda, sino como una persona en desacuerdo con un medio a que ha de readaptarse.

El perito debe considerar menos importante apreciar la responsabilidad del delincuente que explorar su responsabilidad y desmontar los mecanismos de su conducta.

El artículo 81 del nuevo Código penal, prevé su colaboración con otros peritos para determinar su tratamiento terapéutico, adquiriendo así el papel del experto su pleno valor el de un consejero técnico de un equipo de criminólogos para establecer el tratamiento del delincuente.

Habrán así en el porvenir dos tiempos de la realización de la pericia psiquiátrica, el primero, en el que descubre la enfermedad mental y el segundo, en el que junto con otros peritos establecerá un diagnóstico sobre la peligrosidad del detenido y los medios para reducirla.

* * *

Las reuniones de la Société Générale des Prisons de que hace mención son las dos del 16 de julio de 1962, celebradas con un intervalo de media hora, la primera sobre la psicoterapia del grupo como método de tratamiento de los delincuentes y la segunda sobre los arrestos domiciliarios del Derecho Penal Militar como sustitutivo de las penas cortas de privación de libertad.

* * *

Finalmente es digna de mención la transcripción de una comunicación del profesor P. C. Ceccaldi al Consejo Central de la Unión de Sociedades de Patronato de Francia sobre «la aportación del Laboratorio de Criminológica a los procesos penales».

DOMINGO TERUEL CARRALERO

J A P O N

The Journal of the Association of Law and Economics

Volumen 12, Núm. 2. Septiembre 1962

MORISHITA, Tadashi: «The recent state of Correctional Institutions in Japan» (Estado actual de las Instituciones Correccionales niponas); páginas 229 a 254.

Al prestigioso internacionalmente merecido por nuestro Director, el profesor don Eugenio Cuello Calón, debemos la satisfacción de poder ofrecer a los asiduos lectores del «Anuario» este trabajo del profesor de la Universidad de Okayama, deferente enviado por el autor, en forma de separata, a nuestro expresado Director.

Comienza el trabajo indicando con una reseña de la Historia reciente

del Japón, para exponer cómo dicho país, desde la denominada era Meiji se va abriendo, y a grandes pasos y con asimilación prodigiosa, a la cultura occidental; una asimilación que en el orden jurídico viene caracterizada por el influjo francés hasta 1889 en que ya —para constreñirnos desde luego a la especialidad de la obra que examinamos— la Segunda Ordenanza de Prisiones revisada se vuelve hacia la inspiración teutónica. En 1890 persiste en el Imperio del Sol Naciente el alojamiento de la tónica gala, puesto que en tal fecha monta su sistema de ejecución de penas privativas de libertad sobre la pauta marcada por las normas alemanas. También es de influencia germánica el Código penal nipón de 1907, en el que se amplía el ámbito discrecional de los jueces adoptando el sistema de la suspensión de ejecución de la condena, reduciendo a un tercio de la duración de la pena el mínimo hasta entonces de tres cuartos de la misma, para que pudiera otorgarse la disminución del tiempo de privación de libertad, y elevando, de 12 a 14 años la mayoría de edad penal.

Adaptada a dicho Código, en 1908 se promulga nueva Ley de Prisiones, que aún se halla vigente, y en la que se dispone la implantación de instituciones especiales para jóvenes, estableciéndose de modo paulatino prisiones especiales para los reos jóvenes.

Del año 1881 data la inauguración del primer reformatorio para niños («Kanka-in») y, con la Ley de 1920, reguladora de los reformatorios se preceptúa que los delincuentes de edades entre los 16 y 18 años han de ser, en su caso, ingresados en tal clase de establecimientos, elevándose en 1907, a 18 años, la edad única límite.

A tenor de la Ley para jóvenes de 1822, tanto los de tal condición que hayan cometido delito, como los «que se hallan propensos a cometerlo», han de ser ingresados en Hogares de Instrucción y Educación («Kyogoin»), o en los reformatorios ya existentes («Kyosei-in»).

De los dos reformatorios iniciales, gradualmente ha venido incrementándose su número hasta que en 1942 se ha llegado a contar la cifra de siete, con sus otras tantas instituciones filiales, llegando en 1943 a ser doce reformatorios con ocho filiales, aun así insuficientes de capacidad para el número de casos llamados a acoger.

Con la nomenclatura de «instituciones correccionales», se abarca la siguiente lista de establecimientos de tal clase: casas de detención filiales de las mismas, prisiones, con sus filiales también, prisiones juveniles con el propio aditamento, hogares de detención juvenil y de clasificación de jóvenes, reformatorios y hogares de orientación femenina.

Entra seguidamente el profesor Marushita en análisis minucioso del funcionamiento de cada una de dichas instituciones, con no menos detallada aportación de datos estadísticos respecto a los ingresos en cada una de ellas y ulterior proceder de cada reo o proclive a la delincuencia, que exigió su internamiento en aquéllas. Especialmente el tratamiento dispensado a cada joven acogido en los términos que la clasificación previa del mismo haya aconsejado; trata de la libertad provisional, simple y sometida a vigilancia subsiguiente; de las reincidencias y habitualidad de los infractores, concluyendo por la observación de cuán difícil es la determinación del método más adecuado para la rehabilitación, sin perjuicio de

aseverar es preciso se provea a la mejora institucional y aunque insinúa la posibilidad de acierto al enfocar el ulterior, desarrolla sobre la base de los actuales «Hogares», cuya instauración data del mes de abril de 1958.

Interesantísimo bajo todos los aspectos el trabajo del profesor Marushita, y de innegable valor a título comparativo.

J. S. O.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

(Publicada cuatrimestralmente por **NORTHWESTERN UNIVERSITY SCHOOL OF LAW**, Chicago, Illinois)

Volumen 53. Marzo 1962

MODAVID, John W.: «*Psychological theory, Research and Juvenile Delinquency*» (Teoría Psicológica, Investigación y Delincuencia Juvenil); páginas 1 a 14.

Probablemente nunca recibió el problema de la delincuencia juvenil la atención enorme que ahora se halla mereciendo y esto por parte de todos los sectores sociales. En el aspecto de los profesionales, se hallan éstos consagrados, y cada día que pasa con mayor ahínco, en la investigación sobre todo de la etiología y el tratamiento que merece dicho fenómeno sociológico, también cada día que pasa más merecedor de preocupación por su constante incremento.

Para el articulista a que ahora nos dedicamos, profesor ayudante de Psicología en la Universidad de Miami, la ciencia expresada, al igual que la religión, «e incluso más que el derecho y la sociología», tiene como objeto concreto de su atención al individuo, hallándose dedicada al «interior» y «alrededores» del mismo.

El tratamiento y el control social de la expresada delincuencia juvenil constituyen la tarea, compartida, de muchas instituciones, centro y oficinas en las que al afecto se utilizan los esfuerzos de maestros, de miembros de la acción social «social workers», psiquiatras y psicólogos clínicos. La índole de la actividad y especies de control que cada una de esas profesiones pueden realizar más adecuadamente, difieren en grado sumo. Sin embargo, la eficiencia de cada una de ellas puede ser facilitada o aprovechada mediante la aceptación y aplicación de los conocimientos psicológicos enfocados a la delincuencia. Bien es verdad, como destaca el autor del artículo, que el papel fundamental de la «tónica» marcada por la aplicación de los estudios e investigaciones psicológicas, se caracteriza por permitir, al revés que los institutos de aplicación o ejecución «legales», abordar el problema de la delincuencia juvenil en su fase «preventiva».

Por estos últimos, principalmente, en este artículo que se reseña, aunque reconociendo que las otras ramas del saber y la experiencia han permitido indiscutiblemente el desarrollo de la psicología aplicada a la especialidad indicada, no puede por menos de reconocerse cuán importante o

valiosa es la consideración psicológica de la citada delincuencia, por cuanto permite un mejor control, comprensión y tratamiento de la conducta del adolescente que delinque, y ello a pesar de que los improbables esfuerzos realizados en el descubrimiento de las causas de tal conducta son propensos al descorazonamiento, que para Mr. McDavid no cabe, por cuanto concluye reputando que hay pruebas y evidentes de los logros ya conseguidos en dicho ámbito de la investigación, lo que permite formarse perspectivas optimistas.

JOSÉ SÁNCHEZ OSES

GIBBONS, Don C. y GARRITY, Donald L.: «Definition and Analysis of certain criminal types» (Definición y estudio de determinados tipos criminales); págs. 27 y ss.

Pensamiento actual en la Criminología es el de que el desenvolvimiento de las tipologías con respecto a los criminales ha de ayudar de modo significativo al estudio y conocimiento de la etiología delictiva. Los profesores Gibbons y Garrity hacen notar, empero, que hasta la fecha el trabajo al respecto se ha concentrado principalmente en la delincuencia juvenil, en merma de la atención que merece la delincuencia en los adultos. Este artículo, por éllo, va encaminado a promover la investigación en direcciones que los autores reputan más prometedoras en resultados, y sustentan tal parecer a la luz de diversos estudios que versan sobre diversos tipos de delincentes que han sido objeto de los obligados reconocimientos previos.

La tipología por aquellos considerada abarca catorce tipos de infractores; ocho de delincentes contra la propiedad, y seis en los que las características de su obrar reprehensible en el atentado a las personas.

Termina el artículo haciendo la salvedad de que su propósito no se el de establecer unas conclusiones definitivas, sino que se limita a estimular la crítica y ponderación de las figuras que considera. No trata de establecer tesis de finitivas de carácter empírico; pero sí sugiere orientación para los investigadores con anhelos de descubrimientos prácticos.

J. S. O.

ROEBUCK, Julián B.: «The negro drug addict as an offender type» (El negro habituado a drogas como tipo delincuente); págs. 36 y ss.

Se ha sostenido con bastante generalidad entre los investigadores que el toxicómano difiere de otros tipos de delincentes en muchas de sus características personales y sociales: ¿específicamente, en qué estriban tales diferencias? ¿Cuál es la índole de su proceder criminal? ¿Cuáles sus antecedentes familiares? ¿Cuál su ambiente social? Y ¿son por ventura las respuestas a preguntas tales en mucho diferentes a las que van referidas a otros tipos de delincentes? Para analizar tales cuestiones, y otras que con las mismas guardan estrecha relación, el profesor Roebuck se ha dedicado a la investigación de un grupo a modo de contraste: negros toxicómanos, internados en el Reformatorio del Distrito de Columbia, comparándolos con una serie mayor de internados que correspondían a otro tipo

de delincuencia. El artículo en cuestión contiene la técnica del método de investigación apuntado y los resultados que la misma ha obtenido para el autor, de indudable valor para la etiología de la criminalidad.

PETERSON, Richard A., PITTAN, David J. y O'NEAL, Patricia: «*Stabilities in deviance: A study of assaultive and non-assaultive offenders*» (**Permanencias en la actitud desviada: Un estudio sobre los delincuentes violentos y no violentos**); págs. 44 y ss.

Tradicionalmente, los estudios tanto psiquiátricos como sociológicos del proceder delincente han seguido una de dos direcciones distintas. Cierto número de investigadores se han aferrado a la índole global del crimen y de la delincuencia. Son del parecer de que el delito es un proceder con entidad genérica que permite establecer la comparación entre delincuentes y probos. El otro grupo de estudiosos (y nos referimos a los prácticos o investigadores), han concedido en sus métodos preferencia ya al aspecto psiquiátrico, bien al sociológico, pero de un tipo específico de delitos, por ejemplo: abuso de confianza, falsedades, delitos de guante blanco, alcoholismo crónico en público, y homicidio.

De utilización menos frecuente es una tercera orientación que tiene como mira el estudio sistemático de las actividades delictivas específicas ajustada a los elementos concretos y bien deslindados cual la actitud violenta, que puede ofrecerse en el proceder de cualquier reo. El ámbito del estudio que refleja el presente artículo se concentra en el aspecto violento de la actividad criminal empleando un criterio al afecto tanto sociológico como psiquiátrico.

FERDINAND, Theodore N.: «*An evaluation of milieu therapy and vocational training as methods for the rehabilitation of you youthful offenders*» (**Una consideración de la terapéutica ambiental y de la instalación vocativa como métodos para la rehabilitación de los delincuentes jóvenes**); págs. 49 y ss.

Concluyendo el siglo desde que las instituciones Borstal se implantaron en la Gran Bretaña, el criterio que generalmente ha venido guiando el trato para con los delincuentes jóvenes ha experimentado una variación considerable. Aunque en un comienzo se siguió una táctica preponderadamente punitiva, tanto en Gran Bretaña como en los Estados Unidos, hoy el criterio prevalente al respecto, ampliamente aceptado en ambos países, es el de tratamiento y, preferentemente, en ambientes escolares o similares a los mismos.

La base práctica para tal confianza general en los programas de tratamiento, como métodos efectivos para la rehabilitación de los delincuentes jóvenes, la verdad es que aún se halla en espera de ser establecida. A buen seguro, hay observaciones a esta apreciación; pero las mismas no son tan numerosas como debieran serlo. Las apreciaciones del Proyecto «High-fields», debidas a McCorkle, Elias y Bixby, y últimamente a Weeks; el

estudio de la Escuela Hawthorne-Cedar Knolls, por Black, Bertram y Glick, son empeños que hasta cierto punto colman la laguna. Pero, de todos modos, hasta ahora y en términos generales, todavía se está estudiando más a base de esperanzas y de intuición, que sobre un conocimiento seguro, a propósito de la rehabilitación juvenil, a cuyo propósito esboza el articulista ahora su plan de metodología

SILVING, Helen: «The criminal law of mental incapacity» (El Derecho penal de los incapaces mentales); págs. 129 y ss.

En anterior artículo, también publicado en este periódico, la autora propugnaba un nuevo criterio para la exención de la responsabilidad penal en atención al estado de incapacidad mental. Con ésto, como punto de partida, ofrece la misma en el artículo presente una fórmula para revisar ampliamente el Derecho penal en lo que atañe al criterio vigente en la legislación de la «insania»; completando aquí tales cuestiones con las relativas con la sugerencia de las medidas a adoptar con respecto a las personas que han resultado sobreesidas por la causa aludida de su incapacidad mental, o contra las que por igual circunstancia no se ha podido abrir o proseguir proceso.

A tal respecto contiene también el artículo uno a modo de anteproyecto de reforma legislativa, para el que la autora ha tenido en cuenta los conocimientos logrados sobre las enfermedades mentales, así como en orden a las limitaciones constitucionales impuestas con relación a las restricciones del Derecho de libertad de las personas mentalmente enfermas que incurren en la comisión de hechos delictivos.

J. S. O.

GLUECK, Eleanor T.: «Toward improving the identification of delinquents» (Hacia la perfección de los métodos de identificación de delincuentes); págs. 164 y ss.

¿Puede determinarse si un niño determinado, de edad pre-escolar, se halla predispuesto a convertirse en un delincuente juvenil, o si un niño que ya manifiesta síntomas, aunque ligeros, de propensión a la delincuencia llegará a convertirse en delincuente auténtico? Los estudios de Sheldon y de Eleanor Glueck con respecto a estas cuestiones y a las que con ellas relacionadas son harto conocidas para los dedicados al estudio de la delincuencia juvenil. En el artículo del que ahora damos noticia a nuestros lectores, la doctora Glueck ofrece un informe acerca de las tentativas recientes encaminadas a mejorar la Tabla de Predicción Social discurrida por ella y su esposo a efectos de la predicción de la delincuencia. Dichas tentativas conciernen a una identificación más específica de quienes, conforme a la anterior Tabla de Predicción y los «cinco factores» en que la misma consiste, son catalogables en un grupo caracterizado o formado con los que han tenido alguna «oportunidad» para llegar a ser delincuentes; a la descripción de niños que ya han manifestado síntomas delictivos; y al

empleo de una nueva Tabla de Predicción, de «tres factores», que permite facilitar la reunión y clasificación de los datos precisos.

KAMISAR, Yale: «Public safety versus individual liberties: some facts and theories» (Seguridad Pública frente a las libertades individuales: Algunos hechos y teorías); págs. 171 y ss.

En este artículo el profesor Kamisar responde a otro del profesor Fred E. Inbau, titulado «Seguridad Pública», donde se abordan los temas que tales conceptos sugieren en conexión o contraste si se quiere con los de las libertades ciudadanas y la actitud (debida o aconsejable) a la acusación, particularmente la oficial. El trabajo a que el presente sirve de réplica fue publicado en el número correspondiente a marzo de 1962 de este propio «Journal» (vol. 53, núm. 1), páginas 85 a 89, y en él se recogen las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo norteamericano en los años últimos y con motivo de casos en que se suscitaba la exclusión de confesiones y de pruebas ilegalmente obtenidas. Al replicarse ahora por el profesor Kamisar se examina el efecto de tales decisiones frente a alternativas posibles, analizando los elementos estadísticos atinentes al efecto de los aludidos criterios de exclusión sobre los porcentajes de criminalidad.

JOHNSON, Arne R.: «Recent developments in the law of probation» (Recientes adelantos en el régimen de prueba); págs. 194 y ss.

En un estudio que apareció publicado en 1933, el profesor Sam Bass Warner describió el régimen o instituto de «Prueba» como un «advenedizo» con respecto al Derecho positivo entonces en vigor. Utilizando dicho estudio de Warner como punto de partida, el señor Johnson describe —en el artículo que ahora indicamos— el susodicho régimen probatorio en su evolución a través de las décadas sucesivas a su implantación, con análisis de los problemas surgidos durante la aplicación del régimen de referencia en conexión con temas tales como la suspensión de condena, anulación o nulidad de la misma, aspectos procesales de la materia, condiciones o requisitos y revocación de la concesión del beneficio probatorio, recursos contra las decisiones que lo disciernen o niegan, y los derechos que asisten al reo susceptible de acogerse al mismo. Ofrécese finalmente en este artículo un estudio crítico de las resoluciones judiciales y de las normas legales, destacando la necesidad de una revisión, parcial al menos, de ciertos preceptos orgánicos aún vigentes.

SHOHAM, Shlomo: «The application of the 'culture-conflict' hypothesis to the criminality of immigrants in Israel» (La aplicación de la hipótesis del conflicto de culturas a la delincuencia inmigratoria en Israel); págs. 207 y ss.

Los Estados Unidos, con sus etapas de imaginaciones en masa, han

sido lógicamente un tema de estudio de los conflictos culturales y de los efectos de éstos sobre la delincuencia de los inmigrantes.

En el artículo a que ahora nos contraemos, el doctor Shoham pone de relieve que Israel, con su experiencia todavía más reciente sobre el indicado proceso inmigratorio, se ha convertido en un ejemplo útil para realizar estudios de esa clase. Destaca aquél en primer lugar algunos de los resultados de las investigaciones norteamericanas para, así, sobre tales antecedentes, ofrecer los que sus personales estudios le han brindado con relación a los porcentajes de delitos entre los emigrantes llegados a Israel a partir de 1948: las cifras de delitos que arrojan los emigrantes en las diversas partes del mundo; los tipos de delitos perpetrados por aquellos según las respectivas procedencias; y el problema de la «segunda generación», que considera las estadísticas criminales de los jóvenes con ascendencia migratoria. Las diferencias entre los judíos de origen oriental y europeo se consignan entre las características demográficas de la comunidad judía en Israel, que el doctor Shoham reputa como fuentes únicas para estudios ulteriores.

FUJIKI, Hideo: «Recent trends of juvenile crime in Japan» (Caracteres recientes del delito juvenil en el Japón); págs. 219 y ss.

Sobre la base numérica de las detenciones realizadas en el Japón por supuestas infracciones al Código penal, el delito juvenil en dicho país asciende constantemente hasta 1955. Alteraciones notables se producen en dicha trayectoria entre los años 1957 y 1958; año este último, en que las detenciones referidas se aproximan al tercer nivel más alto del período de las postguerra. El número de detenciones registradas en 1951 se mantiene actualmente, a tenor de informes particularmente obtenidos por el anticuista, a juicio del cual, la delincuencia juvenil japonesa no ha llamado la atención pública, salvo en casos aislados de inevitable notoriedad por consistir los mismos en asesinatos brutales, crímenes políticos o delitos en general «sensacionales». Denota asimismo el señor Fujiki, que escasos estudios son los que han enfocado los aspectos etiológicos a que tal criminalidad puede responder, teniendo en cuenta al respecto las circunstancias del rápido desarrollo económico y alteración de la estructura social, que caracteriza al Japón de los años 1945 y sucesivos. Cualquiera que pueda ser la solución que pueda brindar el estudio de tales cuestiones condicionadas a las circunstancias expresadas, puede asegurarse, de conformidad con Fujiki, que la sociedad nipona se enfrenta ahora con un nuevo reto de la delincuencia juvenil, por lo que toda investigación ulterior no podrá descuidar ese factor sociológico.

Volumen 53, septiembre 1962

ROALFE, William R.: «John Henry Wigmore: scholar and reformer» (J. H. Wigmore: Especialista y reformador); págs. 277 y ss.

Cuando escribe este artículo, el profesor Roalfe se hallaba empeñado en

la redacción final de su biografía de John Henry Wigmore, uno de los más grandes especialistas destacados de la Historia del Derecho norteamericano. Con dicho artículo, el citado profesor Roalfe ofrece la más completa referencia, y las más puesta al día, del autor por él biografiado: sus aportaciones, así como el efecto logrado sobre la enseñanza jurídica, por no decir, que incluso sobre la profesión jurídica ampliamente considerada. Bosqueja igualmente Roalfe las huellas dejadas por la laboriosidad de Wigmore en los campos del Derecho penal y de la Criminología, y esto por no citar aquí las aportaciones de Wigmore, no menos documentadas, con respecto a las pruebas y a otros muchos aspectos jurídicos.

WOLFGANG, Marvin E., KELLY, Arlene y NOLDE, Hans C.: «*Comparison of the executed and the commuted among admissions to death row*» (Comparación entre los casos de penas capitales conmutadas y ejecutadas); págs. 301 y ss.

Los autores expresados han estudiado los casos de 439 personas condenadas a muerte, por perpetración de asesinatos cualificados «de primer grado», entre los años de 1914 y 1958 en Pennsylvania. ¿Hasta qué punto difieren las actuaciones sumariales de los que obtuvieron la conmutación de sus condenas y las de quénes fueron a parar a la silla eléctrica? En este artículo dichos autores ofrecen las diferencias que con su estudio pudieron apreciar, teniendo en cuenta la indole de asesinato cometido, edad, raza, naturaleza, ocupación, estado civil, clase de defensa y otros factores importante. Asimismo, ponderan las diferencias de índole estadístico, concluyendo por las conclusiones que su investigación les proporciona.

GILL, Howard B.: «*Correctional Philosophy and Architecture*» (Doctrina correccional y la Arquitectura); págs. 312 y ss.

En este artículo, trata Gill del influjo de la escuela correccional en la arquitectura respectiva y describe igualmente el influjo de ésta sobre los métodos correccionales. ¿Cuál es el efecto que sobre los ulteriores sistemas correccionales podrá tener la construcción penitenciaria actual? ¿Cuál será la arquitectura carcelaria que mejor preste servicio a las necesidades futuras en este orden? Destaca Gill el que, para contestar a la última pregunta enunciada, habremos de precisar primero, cual de las doctrinas correccionales es la que habrá de seguirse. Exponiendo la reseña histórica de la escuela correccional en los Estados Unidos, describe el articulista el estado presente como uno de transición, en el que concurren o coinciden varios criterios doctrinales. Bosqueja seguidamente los elementos más importantes de la doctrina que reputa como susceptible de prevalecer en la teoría correccional futura para concluir examinando con espíritu crítico las conclusiones o repercusiones de índole arquitectónica que pueden extraerse de tales consideraciones.

KINCH, John W. «Continuities in the study of delinquent types» (Concatenación en el estudio de los tipos delictivos); págs. 323 y ss.

El gran interés mostrado por parte de los criminólogos en el estudio de la tipología, durante los últimos años, se pone de manifiesto por el número de trabajos publicados sobre el particular, incluso sin salir de los números del «Journal». En el artículo presente, el profesor Kinch analiza la índole de los estudios anteriores sobre la tipología delictiva, particularmente entre los reos jóvenes, y destaca la necesidad de poner en relación y comparar los factores que deben ser investigados a fin de desarrollar una teoría tipológica sistemática de la delincuencia juvenil.

Volumen 53, diciembre 1962

JOHNSON JUNIOR, Earl: «Organized crime: The nature of its threat, the reasons for its survival» (La organización del delito: índole de su amenaza, motivos de su persistencia); págs. 399 y ss.

El presente artículo, al igual de dos ulteriores complementados al mismo que han de aparecer en ejemplares sucesivos del «Journal» están basados en la tesis redactada por el autor cuando se graduaba entre la Northwestern University School of Law.

La primera parte aludida contiene un enunciado de los efectos provocados por el delito organizado en la sociedad norteamericana, así como, un análisis de los factores que han determinado sea difícil de suprimir dicha clase de delito, al menos mediante los métodos tradicionales de aplicación legal. La parte segunda resumirá las diferentes contramedidas de que puede hacer uso un acusador recto —particularmente cuando el mismo se halle sujeto a los influjos ambientales y, sobre todo, de ambiente local— a fin de combatir el delito organizado. Medidas tales entrañan técnicas dispuestas para conseguir el debilitamiento de las organizaciones delictivas, mediante la declaración de responsabilidad de los dirigentes respectivos, reduciendo el lucro por los mismos obtenido, así como negándole el acceso al desempeño de cargos o puestos y la disponibilidad de medios que les son de todo punto precisos para sus ilícitas empresas. La parte tercera consistirá en un examen metódico de las contramedidas de índole legal, que se pueden emplear para reducir los efectos de la corrupción política sobre la actuación fiscalizadora que se enfrente al delito organizado. En tal examen se tiene en cuenta la utilización alternativa de otro instituto acusador, cuando el ordinario local resulte corrompido o ineficaz, las sanciones a aplicar para contrarrestar la disposición de ciertos funcionarios o agentes hacia la realización de actos inadecuados, métodos para reducir los efectos de tal clase de actos cuando no se haya podido evitar su comisión, y técnicas a emplear también para conseguir el efecto contrario de alentar a los funcionarios o agentes honestos, dentro del montaje administrativo legal, sobre todo cuando aquéllos hayan de actuar en ámbitos eventualmente dominados por el delito organizado.

YABLONSKY, Lewis: «The role of law and Social Science in the juvenile Court» (Papel del Derecho y de la Ciencia social en el Tribunal juvenil); páginas 426 y ss.

El profesor Yablonsky nos brinda en este artículo la descripción del modo actual de componerse y funcionar los tribunales juveniles norteamericanos, señalando el amplio efecto que, de hecho y en potencia, que ha logrado el sistema doctrinario que presidió la implantación de tal clase de jurisdicción. Entre los puntos que se abordan con espíritu crítico a lo largo de tal descripción, figura el relativo a la escasa instrucción que el autor atribuye al juez de menores, en lo que concierne a conocimiento sociológico, teniendo en cuenta sobre todo la trascendente posición de aquél, no corriendo mejor suerte los abusos que se señalan en la evolución de las actuaciones procesales de la propia jurisdicción y en la invocación de los Derechos legales de los jóvenes que han de comparecer ante la misma.

PUTNEY, Snell y PUTNEY, Gladys J.: «Origins of the reformatory» (Orígenes de los reformatorios); págs. 437 y ss.

Exponen los autores de este artículo la progenie británica e irlandesa de los reformatorios norteamericanos, las primeras instituciones de los Estados Unidos, y finalmente los antecedentes, ingleses también de los empeños de Norteamérica en esa vía de la reforma de los delincuentes, estudiando al paso los propósitos y efectos conseguidos por el movimiento reformador. Con tal exposición previa, ambos autores abocan al estudio de las causas determinantes del fracaso de aquéllos reformatorios, cuya revisión metodológica se propugna.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

NACIONES UNIDAS

Revista Internacional de Política Criminal

Número 19. Junio 1962

Este número de esta trilingüe revista —inglés, francés, español— está dedicada, según la nota con que abre sus páginas, a la cuestión de la organización y de la administración de los servicios de defensa social y a las relaciones administrativas de conjunto entre los programas de defensa social y de servicios sociales.

Contiene los siguientes artículos:

CLINARD, Marshall B.: «La organización de los servicios de desarrollo de la comunidad urbana para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, con particular referencia a los países menos desarrollados.

La característica de nuestro tiempo es un acelerado proceso de orga-

nización, de predominio de la vida urbana sobre la rural aun en aquellos países considerados como agrícolas. Esto supone una transferencia de población rural a las ciudades, a veces sin que esto suponga un proceso de industrialización. A este movimiento de población se ha atribuido el aumento de determinados delitos, aunque también haya quien considere prematuro llegar a esta conclusión. La concentración en las ciudades de individuos de diversa procedencia produce una mezcla en la que se pierde la intimidad de la familia.

Los programas de desarrollo de la comunidad rural se han difundido ampliamente en los países insuficientemente desarrollados, pero no así los de desarrollo de la comunidad urbana, que son bastante recientes, pudiendo servir como ejemplo la creación del Departamento de la Comunidad Urbana en el Consejo Municipal de Delhi, cuya base es la organización de pequeñas comunidades locales o consejos de ciudadanos encargados en las cuestiones de desarrollo, que comprenden 250 a 300 familias y están delimitadas hasta cierto punto artificialmente dentro de la ciudad.

Estos organismos pueden ser útiles para la prevención del delito, por ser en estos núcleos urbanos donde conviene luchar contra la delincuencia de los menores y donde puede tratarse de modificar las condiciones locales para determinar la conducta delictuosa desarrollando el espíritu cívico de sus componentes, atraer a los individuos que contribuyen a dar mala fama a la zona y ayudar a las personas que están en libertad condicional en régimen de prueba y a los que están en libertad bajo palabra a desempeñar un papel más normal en la localidad, definiendo nuevamente su posición en ella.

El trabajo termina recordando por transcripción la declaración respecto a la comunidad urbana hecha por el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

MARONE, Omar: «Observaciones sobre la creación de servicios destinados a los jóvenes delincuentes en algunos países de África Occidental en vías de desarrollo, y más especialmente en el Senegal.

En estos países no se educan hoy a los niños por el sabio de la tribu, sino por la escuela que le inculca principios opuestos a los tradicionales, pudiendo nacer el cisma entre las generaciones.

En el Senegal la delincuencia infantil no es grave y casi siempre ocasional. Para luchar contra ella es preciso coordinar los preceptos existentes respecto a la infancia desvalida, crear un Derecho civil que restaure la autoridad de la familia, evitando los abusos, debiéndose crear una red de organismos, que enumera, para lograr este propósito.

GARCIA BASALO, Juan Carlos: «La coordinación de los servicios gubernamentales para el tratamiento de los delincuentes menores y adultos.

El autor del que ya nos hemos ocupado (T. XII, F. III y T. XV, F. II) es Inspector General de Prisiones de la Argentina y Corresponsal Nacional

de la Secretaría en materias de prevención del delito y tratamiento de delincuentes de las Naciones Unidas, lo que da a este trabajo una excepcional importancia y más por que a pesar de la generalidad del título limita su consideración a lo que él llama Latinoamérica o América Latina indistintamente.

En unas consideraciones generales dice que la característica de los tiempos modernos parece ser el deseo de ordenar y conectar servicios de los cuerpos más diversos, extendiéndose después en las ventajas de esta coordinación y en los inconvenientes de una incoordinación o desconexión de servicios que tendentes al mismo fin se interfieren y estorban. Después de consignar que en dichos países coinciden características de unos a otros y aún en el interior de ellos destaca la creación de los organismos ministeriales y sus componentes, como dos experiencias en ellos dignas de tenerse en cuenta, refiriendo con ello a Venezuela y Costa Rica.

Aunque ha advertido que gran parte de los problemas son comunes al delincuente menor y al adulto, estudia el problema, diferenciando su consideración.

Respecto a los menores un problema esencial de la composición de los organismos coordinadores, es el de nivel administrativo de sus componentes, que si es muy alto tiene la ventaja de la facilidad de ejecución de sus acuerdos y el inconveniente de una atención intermitente por estar urgida por otras consideraciones y si es muy bajo, aunque la atención que les presten sus componentes sea mayor, sus acuerdos son de más difícil ejecución.

Este problema se ha obviado en la Argentina, señalando la categoría de Director General para los componentes del Consejo Nacional de Protección de Menores cuya composición dice, así como la del Consejo Venezolano del Niño que presenta como organismos coordinadores tipo.

Respecto al tratamiento de los adultos en muchos países liberoamericano el organismo coordinador es la administración penitenciaria como en la Argentina, en algunos estados brasileños, Chile y Venezuela, extendiendo en alguno su autoridad a los menores como en Perú y en Panamá con organismo interministeriales en otros como además de los dichos ocurren en Chile y Río Grande Dosul.

Otro aspecto de la coordinación deriva de la organización política de cada nación y lo referente en él al Municipio, Provincia y Poder Central que se resuelve de diversas maneras, ya por la concreción de acuerdos entre los organismos para la transferencia a establecimiento donde pueden recibir un tratamiento mejor como en la Argentina, país federal, pero con Código Penal único y una Ley Penitenciaria Nacional que sienta las bases en esta materia.

El aspecto más importante de la coordinación es el de los aportes producidos por los diversos especialistas en la preparación del programa de tratamiento como resultado de la observación del recluso, problema que ya llamó la atención del primer Congreso de las Naciones Unidas, pues en aquellos sistemas que han incorporado a sus instituciones especialistas (psiquiatras, sicólogos, sociólogos, educadores, etc.), a veces se advierte cierta desconexión entre ellos, produciendo fricciones inconvenientes abien-

dose creado organismos inspirados en los comités de clasificación de los Estados Unidos, existiendo uno bajo esta inspiración en Río de Janeiro.

Después los elementos y posibilidades de coordinación en los servicios médicos con especial referencia a los hospitales psiquiátricos en el aprendizaje provisional y trabajos con exposición de los diversos sistemas empleados para lograr el trabajo y la productividad de los reclusos, en la educación y finalmente en bibliotecas y recreos.

BENG GUAN, Lee: Los distintos departamentos gubernamentales y la readaptación de los delincuentes, con especial referencia a Singapur.

El título del trabajo dice bastante de su contenido. Empezaba fijando el objeto de la readaptación en modificar el carácter del delincuente de modo que se abstengan de delinquir y se convierta en persona socialmente útil. Esta readaptación puede lograrse fuera y dentro de un establecimiento, pudiéndose combinar ambas cosas.

Los servicios de readaptación de Singapur siguen fundamentalmente el sistema de Inglaterra, aunque con muchas modificaciones. Están encomendados a diversos organismos cuya coordinación es difícil, pero puede ser facilitada por el conocimiento por los unos del cometido de los otros, misión que realizan a su vez los organismos, el Ministerio de Cultura que representa al Gobierno y el Consejo de Servicio Social que es el órgano de coordinación de todas las actividades voluntarias para el bienestar social del país.

SECRETARIA GENERAL DE LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES:

Algunos aspectos de la organización de los servicios de defensa social en varios Estados árabes.

Este artículo casi puede decirse que es un documento oficial, pues fue redactado por un organismo de tal carácter y a petición de la Secretaría de las Naciones Unidas.

La información se refiere a Irak, Jordania, Sudán, República Árabe Unida y con mayor detenimiento a Marruecos. Se extiende al comentario de las estadísticas de delincuencia juvenil, a la enumeración de los organismos encargados de la corrección de los menores delincuentes, de los servicios especiales de policía para la prevención de la delincuencia de menores y el tratamiento y asistencia penitenciarios.

* * *

En la segunda parte destinada a las actividades de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente una información sobre la primera reunión del grupo consultivo para tratar de esta materia celebrado en Ginebra en diciembre de 1961, sobre la reunión de organismos intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la

prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrada en el mismo lugar y fecha que la anterior y otra sobre las novedades legislativas y reglamentarias en las materias durante los años 1960 y 1961 referidos a Finlandia, India, Nueva Zelanda e Inglaterra, cuyo valor informativo se ha de advertir pero también que tendría su lugar adecuado en otros de esta revista.

* * *

Aun más secciones: la de comunicaciones y reuniones que es una especie de noticiario de ambición mundial, la de legislación y biografía también a escala mundial.

D. T. C.

E S P A Ñ A

Revista de Derecho Judicial

Número 10. Abril-junio 1962

RAMON BAYONA, Francisco: «Existencialismo y Derecho penal»; páginas 32 a 79.

El autor desarrolla su trabajo en dos partes y las precede de un pequeño prólogo en el que señala la facilidad del Juez para escribir sobre el hombre pues le es perfectamente conocido, en su faceta anímica, por el diario ejercicio de su profesión.

En la primera parte se ocupa del estudio de la Filosofía del Existencialismo. Expone los precedentes históricos de la doctrina, primeros autores que, en verdad, responden a los postulados de esta teoría, y, por último, estudia a Jean Paul Sartre.

Señala, desarrollando cada punto, los siguientes criterios básicos en la postura de Sartre: *a)*, la náusea; *b)*, la desaparición de los dualismos. El monismo acto; *c)*, «el en sí» y «el para sí»; *d)*, el problema de la nada; *e)*, los demás o el otro; *f)*, la libertad; *g)*, la mala fe; *h)*, el absurdo.

En la segunda parte, auténticamente penal, demuestra el choque entre el Derecho positivo y el Existencialismo puesto que aquél, como conjunto de normas reguladoras del obrar, y éste, partidario de una libertad sin límites, son incompatibles.

Esta lucha Derecho-Existencialismo ofrece su faceta más violenta en los sectores de naturaleza penal, dadas las especiales características y materias reguladas por tal Derecho.

El autor afirma que el Existencialismo ha impregnado la vida social, relajado las costumbres e influido decisivamente en una serie de esferas sometidas al control del Derecho penal.

Hace destacar como delitos en los que se observa mayor influjo del Existencialismo:

a) Malversaciones y estafas. Estudia la regulación legal de las malversaciones en nuestra patria. Demuestra cómo ni en la letra ni en el espíritu de la Ley se puede entender la restitución como elemento que altere esencialmente la culpabilidad y cómo el alma de la tipificación es la salvaguardia del deber de probidad del funcionario.

En el mundo actual se mira con ojos de perdón al que comete una malversación y siempre se le encuentran disculpas si se ha restituido. El influjo del Existencialismo hace opinar a muchos: ¿Por qué el funcionario no se va a servir del dinero que está depositado en sus manos?

Román Bayona llega a la conclusión de que estas conductas se van transformando en ilícitas civiles ya que la sociedad las va desprendiendo de su carácter penal. En iguales términos, dice, se podría hablar de las estafas.

b) Estupro y rapto.

Amor y romanticismo van dejando de existir en nuestros días. La palabra seducción va siendo difícil de aplicar. En muchas ocasiones, ¿quién es el seducido? Sienta, en el estudio que nos ocupa, la conclusión de que «la seducción va perdiendo su carácter delictivo para convertirse en un fruto más del hedonismo sartriano, que descaradamente predomina en muchos varones y hembras».

Se refiere a los artículos que regulan estas infracciones como «artículos olvidados».

c) Adulterio y amancebamiento. Comenzando por los remotos antecedentes del adulterio, llega a la regulación actual. Señala que, al ser delitos en que se exige la querrela para perseguirse, casi nunca son castigados sus autores. Además la sociedad tolera estos hechos cada vez más ampliamente, llegándose en el extranjero a posiciones tales que producen una descomposición de la sociedad.

d) Abandono de familia. Este delito alcanza mayor peligrosidad que el anterior pues ataca despiadadamente el principio familiar. Su enorme auge es paralelo al del Existencialismo; al predicarse el valor del YO se rebaja la vinculación familiar.

e) Gamberrismo y *teddy-boys* ingleses. Antes de la segunda guerra mundial existían predecesores del gamberro, pero es al acabar ésta cuando empieza su proliferación. ¿Qué es un gamberro? Un existencialista práctico que ejecuta, aun sin leer a Sartre, los principios de su credo.

Estudia este problema en Inglaterra y España. Con ello termina esta parte y el trabajo, incluyendo una exposición de la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 21 de febrero de 1957, una referencia a la Ley de Tribunales de Menores y a la Ley de Vagos y Maleantes en lo relativo al gamberrismo.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Manuel: «La extradición en Marruecos»; páginas 139 a 149.

Manuel Conde-Pumpido, Juez de Primera Instancia e Instrucción, hace en este estudio un completo trabajo de la extradición en Marruecos, tanto desde un punto de vista penal como procesal.

Labor interesante, tanto en teoría como en la diaria práctica jurídica, dados los problemas de extradición con Marruecos, sobre todo en algunas Audiencias (Cádiz y Málaga) en que, por la situación geográfica de Ceuta y Melilla, se presentan estos problemas con gran frecuencia.

Comienza señalando la legislación derogada y seguidamente indica la legislación vigente en la actualidad.

Considera el Dahir del 8 de noviembre de 1958, que consta de 35 artículos como la base legislativa.

Hace unas referencias a la extradición en su forma activa y presenta la casi total falta de regulación, ya que en el nuevo Código de Procedimiento penal en el artículo 761, único artículo que la dedica, se remite a un Dahir especial y en éste son muy escasas las referencias a esta forma de extradición; además, las pocas que se encuentran son normas de común aplicación a las dos formas existentes.

Por el contrario, la forma pasiva tiene una detenida regulación. En consonancia con ello, el autor de este trabajo la estudia detenidamente. Considera con detalle los requisitos para su concesión, dividiéndolos en positivos y negativos. Dentro de esta clasificación los desarrolla.

Acaba el trabajo en esta parte sustantiva con la exposición de las garantías a exigir para concederla. Consisten fundamentalmente en que el individuo cuya extradición se solicita no sea perseguido ni castigado por infracción distinta de la que la motiva; en segundo lugar, que no esté perseguido o castigado en Marruecos por otra infracción, distinta de la que origina la extradición.

Se glosan por el autor estas condiciones estableciendo la comparación con la legislación española.

Dedica el resto del trabajo al procedimiento de la extradición.

Número XI. Julio-septiembre 1962

REYES MONTERREAL, José María: «Temas médico-legales»; págs. 84 a 110.

El presente trabajo se escribe como consecuencia del II Congreso de Medicina Legal celebrado en Barcelona, en el que se desarrollaron una serie de ponencias que Reyes recoge y comenta en sus partes más interesantes.

Justifica en un prólogo la importancia de los temas tratados, el interés que ofrece al Juez el conocimiento de la medicina forense, y señala los progresos que se advierten en este campo, progresos que fueron puestos de relieve en el Congreso.

Estudia las diversas clases de temas tratados que engloba en los siguientes grupos: autopsias negativas; reclusión involuntaria del enfermo mental; accidentes de tráfico y disponibilidad post-mortem del cuerpo humano

Conviene resaltar los temas del segundo y tercer grupo, dada su relación con el Derecho penal.

En lo referente a la reclusión involuntaria del enfermo mental, presenta el problema de la posible existencia de un delito cometido por el médico al

dictaminar el ingreso de un enfermo de esta índole en establecimiento adecuado. Examina esta cuestión en relación al Decreto del 3 de julio de 1931, distinguiendo tres supuestos de internamiento: a) voluntario; b) por prescripción del médico y familiares; c) por orden gubernativa o judicial.

Hace recaer la atención en los dos primeros supuestos, ya que es en ellos donde tiene verdadera importancia la intervención de la voluntad del enfermo y el dictamen médico. En el internamiento voluntario es el propio enfermo quien lo solicita y la esencia del problema radica en sí, además de querer, puede querer. Señala la diferencia entre ambas posiciones y las explica y puntualiza. Llega a la conclusión de que es el médico el que únicamente puede saber si esa voluntad que se dice a sí misma enferma, y quiere internarse, puede quererlo.

En el segundo supuesto no cuenta la voluntad del enfermo. Es el informe médico el que señala su situación contando con el consentimiento de los familiares de aquél.

Sintetiza la intervención del médico en un esquema:

- 1) Examen del enfermo.
- 2) Diagnóstico de la enfermedad.
- 3) Alcance de su voluntad.
- 4) Necesidad del internamiento.

Hace algunas observaciones para demostrar la importancia del dictamen médico, aun en los casos en que parece menos necesario; así, en el supuesto del internamiento voluntario, el cese de esta situación no queda a la simple voluntad del enfermo, sino que el Decreto requiere la petición del interesado y que lo disponga el Director, y necesariamente el criterio de éste vendrá condicionado por el informe del médico.

Respecto a la responsabilidad del médico, llega a la siguiente conclusión: delinque contra la libertad siempre que dictamine el internamiento de un cuerdo o aun consienta que, por la propia voluntad de un sano, se acceda a su internamiento.

Otro punto de gran interés es el de los accidentes de circulación. Todo un gran conjunto de médicos estudió este problema. Destaca en la serie de ponencias las que señala como elementos causantes del «gran mal de nuestros días»: el abuso del alcohol por los conductores (señalando la utilidad de una clasificación de la cantidad de sangre en relación al vehículo que se conduzca); el uso de medicaciones; exceso de horas de conducción, sobre todo en las empresas de transportes.

Para solventar estos puntos se propone, entre otras, la medida de una vigilancia por controles de horario encomendada a la Guardia Civil.

El autor realiza un esfuerzo para demostrar la posibilidad de sustituir la imprudencia por el dolo eventual en estos delitos. Señala la ventaja práctica de este cambio, pero también la inmensa dificultad teórica.

Desde luego en muchos accidentes de circulación se dan los requisitos del dolo eventual: un resultado previsto, no querido pero tolerado y aceptado.

Entre otras dificultades señala la de la ilicitud del acto inicial. En el dolo se precisa un acto inicial ilícito, pero —afirma Reyes— éstas y otras cortapisas no deben impedir el continuar dirigiendo el esfuerzo a la cons-

trucción del dolo eventual en la circulación, partiendo de la siguiente premisa: el acto lícito de conducir desaparece según se va a diario realizando una conducción más descuidada, cada vez con menos garantías.

En resumen, los males de la actual circulación se deben a la imprudencia e impunidad del conductor y contra ellos hay que luchar.

Número 12. Octubre-diciembre 1962

RUIZ VADILLO, Enrique: «Algunas observaciones a los títulos I y II del Proyecto de Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor» (8 junio 1962); págs. 69 a 83.

Enrique Ruiz, abogado fiscal, presenta en este artículo una visión del proyecto (hoy ley) señalando sus principales virtudes y criticando con detenida glosa sus defectos. Cita como relevantes aciertos: suprimir en el delito de conducción en estado de embriaguez el requisito de «en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad»; exigir, en el delito de conducción con placa de matrícula falsificada, alterada o inexistente, que se realice «con propósitos delictivos»; la forma en que se ha regulado el delito de quebrantamiento de condena; diferencia entre privación y anulación del permiso de conducir; juicios en rebeldía; objetivación de la responsabilidad civil.

A continuación el autor divide el estudio de los defectos del proyecto en dos partes pero sólo nos ocuparemos de la primera, pues en la segunda trata del ordenamiento procesal.

Se puede observar en el Proyecto una indeterminación en algunas expresiones. No queda delimitado perfectamente el ámbito de la Ley pues se habla de «conductas relacionadas con la circulación por carretera y otras vías análogas, de los vehículos de motor». Hay que recurrir al artículo 4.º del Código de la circulación y a la jurisprudencia para poder concretar el ámbito. Se emplean los términos de «incapacidad permanente» y «conducir descuidadamente». En el Proyecto no se fijan las acepciones exactas de estos conceptos.

En el sistema de fijación de penas, se ha llegado a un casuismo excesivo. El mejor sistema hubiera sido «señalar la penalidad en función de la intensidad de la culpa dentro de unos márgenes legales por razón del resultado». En resumen, es necesaria una gran autonomía de los Tribunales en la fijación de las penas, y así debía haber sido plasmado en el Proyecto.

El delito de omisión de socorro no debía existir en el Proyecto. Bastaría con añadir una especial agravación para el supuesto abandono de la víctima causado por el propio conductor en el delito de omisión de socorro que regula el Código penal.

Hace un estudio del delito de hurto de uso, razón a que responde su existencia pues de ella se deriva el lugar de su inclusión legal. Critica un punto esencial, el de la necesidad de denuncia previa del ofendido en el delito cometido por el conductor habitual del vehículo. Este criterio es he-

redado de la Ley del 9 de mayo de 1950 y, en base a la práctica, Ruiz Vadillo lo rechaza como peligroso afirmando que privatiza el delito, hace posible el chantaje y debe ser superado.

Otro punto a criticar es la diferencia de agravantes que establece el Proyecto. Las divide en específicas y genéricas. Aquéllas son propias de la conducción (reincidencia específica y conducta antisocial), y éstas son las generales del Código penal. Las específicas obligan al Tribunal a subir la pena al grado máximo; las genéricas son facultativas para la agravación. ¿Por qué esta diferencia? No se encuentra razón para esta separación. Toda agravación debe obligar siempre a subir la pena a grado máximo.

Se distingue entre anulación del permiso y privación. Señala el Proyecto los casos y el autor del trabajo afirma que sería mejor dejarlo a la libre apreciación del Tribunal. La pena de privación del permiso de conducir se configura en muchos casos por un tiempo excesivamente largo; el plazo máximo debía haber sido de cinco años ya que en otro caso sería una pena de anulación pues el plazo de renovación del permiso nunca es superior a cinco años.

En el Proyecto se recoge un delito análogo al del artículo 2.º de la actual Ley del automóvil mejorando y perfilando algunos aspectos, pero estableciendo una pena que hace ineficaz el delito, pues la privación del permiso de conducir es su única punición. Se encuentra, además, otro punto de crítica que es la excesiva valoración del resultado.

En el Proyecto se utiliza escasamente la pena de multa, y esto es criticado por Ruiz Vadillo, que habla de esta pena y de sus grandes ventajas, sobre todo cuando se combina con las privativas de libertad.

No se habla en este Proyecto de la pena de prohibición de obtener el carnet de conducir. Hubiese sido interesante una expresa declaración legal sobre esta materia, de la que ya dictaminó el Tribunal Supremo.

Carece de punición el incumplimiento de la obligación de establecer el seguro.

Por último, falta en el Proyecto un precepto que pene a los responsables de la puesta en circulación de un vehículo sin reunir las debidas garantías de seguridad y eficacia. El autor de la presente crítica propone en su trabajo el siguiente: «el que permitiera, pudiendo evitarlo, la circulación de un vehículo de motor que por no reunir garantías pusiera en peligro la seguridad de la circulación o la vida de las personas, su integridad o sus bienes, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 5.000 pesetas. En igual pena incurrirá el que no impidiera, hasta donde le fuera posible hacerlo, la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior».

ANTONIO GONZÁLEZ CUELLAR GARCÍA

NOTICIARIO

CONSTITUCION DEL GRUPO ESPAÑOL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

Como se anunció en el fascículo precedente, y en vista de la irrevocable dimisión de nuestro Director Prof. D. Eugenio Cuello Calón para el cargo de Presidente del Grupo Español de la A. I. D. P., se ha celebrado nueva elección para dicho puesto vacante, en la que obtuvo mayor número de sufragios el Magistrado del Tribunal Supremo, Profesor D. Federico Castejón, que en consecuencia fue proclamado Presidente.

En el acto de la constitución del grupo, y por unanimidad, se acordó igualmente designar un Patronato de honor de la Organización nacional, del que forman parte los señores siguientes :

D. Eugenio Cuello Calón. Catedrático.

D. Pedro Marroquín de Tovalina. Presidente de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo.

D. Ildefonso Alamillo. Fiscal del Tribunal Supremo.

D. Antonio Reol. Fiscal General.

D. Valentín Silva Melero. Catedrático y Magistrado del Tribunal Supremo.

D. José Antón Oneca. Catedrático.

D. José Guallart López de Goicoechea. Catedrático.

D. Octavio Pérez Vitoria. Catedrático.

D. Antonio Ferrer Sama. Catedrático.

D. José Ortego Costales. Catedrático.

D. Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático.

D. José María Stampa Braum. Catedrático.

D. José María Rodríguez Devesa. Catedrático.

D. José María Navarrete. Catedrático.

IX CONGRESO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

Está anunciada la celebración del IX Congreso de la A. I. D. P., que tendrá lugar el próximo año 1964 en La Haya, entre los días 23 y 29 de agosto. Se ha dado a conocer el Sumario de las cuestiones a tratar, que son las siguientes :

1.^a *Las circunstancias agravantes que no sean de concurso delictivo o reincidencia.*

2.^a *Las infracciones contra la familia y la moralidad sexual.*

3.^a *El papel de los órganos de persecución en el proceso penal;* y

4.^a *Los efectos internacionales de los juicios penales.*

Como reuniones preparatorias están previstas, para la primera y segunda cuestiones, en Varsovia; para la tercera, en Bruselas, y para la cuarta, en Friburgo, en Brisgovia.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

El día 8 del pasado enero quedó constituida dicha Sociedad española, conectada con la Internacional del mismo nombre, e integrada en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. En la votación para la directiva fueron designados, Presidente: el Profesor D. Luis Legaz Lacambra; Vicepresidente, D. Mariano Puigdollers; Vicepresidente 2.º, D. Enrique Luño Peña; Consejero 1.º, D. Antonio Quintano Ripollés; Consejero 2.º, don Joaquín Ruiz Jiménez; Consejero 3.º, D. Antonio Fernández Galiano; Consejero 4.º, D. Elías Díaz García; Consejero 5.º, D. Antonio Truyols Serra, y Consejero 6.º, D. Manuel Giménez de Parga. En calidad de Tesorero y Secretario resultaron designados D. Carlos Alvarez Romero y D. Angel Sánchez de la Torre.

V CURSO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LA CIRCULACION

El *Centro Internazionale di Studi Giuridici sulla Circolazione Stradale*, de Mantua, en colaboración con la Jefatura Central de Tráfico Española, celebró, en Madrid, en los días 21 al 31 de marzo, del corriente año, las sesiones del V Curso Internacional de Derecho de la Circulación, en las que participaron Magistrados, Catedráticos, Abogados, de distintas nacionalidades, abordando los problemas más delicados y las cuestiones más interesantes, sobre los aspectos jurídicos de la circulación.

La lección inaugural estuvo a cargo del Subsecretario de la Gobernación, don Luis Rodríguez Miguel, que disertó sobre la «Significación del resultado en los accidentes de la Circulación». En sucesivas reuniones intervinieron ilustres juristas, cuyos nombres y temas que trataron, damos a continuación: S. E. Ernesto Euola, «Il provvedimento Sanzionatorio del ritiro della licenza a carico dei conducenti stranieri per infrazioni commesse in territorio estero»; S. E. Mario Duni, «Differenza tra norme rigide e norme elastiche»; D. Cándido Conde Pumpido, «El peligro como elemento rector de los delitos de tráfico»; D. Antonio Quintano Ripollés, «Derecho penal, común y especial de la circulación»; Proff. Aldo Grechi, «Exame e valutazione critica della giusriprudenza italiana sulla circolazione stradale»; D. Dositeo Barreiro Mourenza, «Las normas de comportamiento ante la Ley y la jurisprudencia»; Dott. Giuseppe Ognibene, «Responsabilità civile e penale nei sinistri stradali»; D. Carlos Muñoz Repiso, «Las infracciones de tráfico y su sanción»; D. Gregorio Guijarro, «El transporte gratuito y el de cortesía»; Dott. Antonio Bellocchi, «Etica della disciplina stradale»; D. Antonio Hernández Gil, «La posesión y el automóvil en

relación con el Registro Administrativo»; Dott. Domenico D. Gennaro, «Il sorpasso»; D. Valentín Silva Melero, «La culpabilidad de las infracciones de tráfico»; Prof. Ignazio Scotto, «Il regime dell'autostrada»; don Bernardo Fco Castro Pérez, «Las circunstancias de irresponsabilidad en el Derecho de la circulación»; Dott. Alfredo Arienzo, «Doveri al crocevia del conducente che circola su strada statale»; D. Rafael Fernández Martínez, «Las aptitudes del conductor según la legislación española»; profesor Walter Gaibazzi, «Contestazione della contravvenzione in materia di circolazione stradale»; Dott. Giovanni Rosso, «Responsabilità civile dei gestori di autostrade a pedaggio»; D. Federico Puig Peña, «La defectuosa señalización y sus consecuencias»; Prof. Giandomenico Pisapia, «Prevenzione dei reati in materia di circolazione stradale»; D. Teodoro Rodríguez Prieto, «La comprobación de las infracciones de tráfico»; Prof. Luigi Geraci, «Le disposizioni procedurali del Codice della strada»; Avv. Augusta Lagostena Bassi, «Problemi giuridici e tecnici della marcia su file parallele con riferimento al Codice della strada italiana ed europea»; don Juan del Rosal, «Caracteres de la fenomenología del hecho delictivo de la circulación»; S. E. Guido Loschiavo, «Disciplina della circolazione stradale: motivi di costume»; D. Rodrigo Uría, «El seguro automovilístico obligatorio y el Fondo de Garantía».

A la solemne sesión de clausura envió un mensaje el Ministro de la Gobernación español, Teniente General Alonso Vega, que por encontrarse ausente de Madrid, en aquella fecha, no pudo asistir personalmente, en el que destacó la importancia del tema que se había tratado, y su esperanza de que los contactos personales de juristas de diferentes países, intercambiando teorías y experiencias, habrían de producir frutos indudables. Resaltó asimismo la necesidad de la colaboración de todos en equipo, «procurando que desde el maestro de escuela al oficial en los cuarteles, se eduque y advierta de los deberes y riesgos de la circulación, y que desde el facultativo que dictamina sobre el vehículo y el que traza o fija las señales de carretera, hasta el Alcalde rural o Guardia urbano, actúen con la diligencia y el rigor que a su tiempo puedan salvar muchas vidas.»

Es de resaltar también la intervención, en la Sesión de Clausura del Presidente del Consejo Directivo del Centro Internacional de Estudios Jurídicos, sobre la circulación, Arnaldo Bellini, especialmente citado por el Ministro de la Gobernación en el mentado mensaje.

CURSO DE DERECHO CULTURA HISPANICA

A lo largo del presente mes de mayo el Instituto de Cultura Hispánica ha dispuesto la celebración de un cursillo sobre temas de actualidad jurídica a cargo de diversos profesores. En la temática específicamente penal son de señalar las conferencias que han de pronunciar: El Profesor Castejón, sobre «Derecho Comparado Hispano-americano», y el Profesor del Rosal, sobre «La nueva Ley del automóvil».

PROFILAXIS DE LA CIRCULACION. PROYECTOS DE LEY.— LA CONFERENCIA DEL DECANO COLLIGNON EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

Bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo; del Excmo. Sr. Embajador de Bélgica; de los Académicos señores Marqués de Vivel y Castejón; del Presidente del Real Automóvil Club, señor Duque de Montellano y del Magistrado señor Reol, del Tribunal Supremo, pronunció sus conferencias en la Real Academia de Jurisprudencia el Excmo. Sr. Théo Collignon, ex Presidente de la Federación de Abogados Belgas y Presidente de la Sociedad Internacional de Profilaxis Social, sobre el tema: «Proyecto de nuevas legislaciones preconizadas por la profilaxis de la circulación.»

Previamente el Magistrado señor Castejón dijo que no iba a presentar a «una figura mundial», destacando su valía como «eximio abogado, gran patriota, académico honorario, que ya en esta Corporación pronunció memorable conferencia, vibrante y juvenil, densa de doctrina y prometedora de reformas del más amplio alcance».

El conferenciante, encantado de volver a España, que dio a Bélgica la Reina más amada, trató del deber que tenemos de hallar solución a los problemas y consecuencias de los accidentes, que expuso según actuales estadísticas de países europeos, analizando los diversos tipos de accidentes de tráfico.

En todos los países —dijo— existe la ley penal, admirablemente estudiada, y la cuidada instrucción judicial. Pero no basta. El Derecho penal interviene generalmente cuando el accidente ocurre y el número de víctimas sigue creciendo.

Hay que recurrir a la Profilaxis, cuya misión es buscar y suprimir las causas del accidente, dentro de la legalidad y moralidad, para que la catástrofe no pueda producirse. Así, buscaremos la solución más civilizada, humana y justa, mediante el próximo Congreso Mundial de Profilaxis de la Circulación (organizado por la Sociedad Internacional que preside el orador), según acuerdos del anterior, celebrado en la sede de la Unesco, en París, el año 1959, cuya importancia advirtió la Santa Sede al anunciar el envío de Delegados especiales.

Subrayó que precisa luchar contra el espíritu de riesgo que lleva el conductor a la comisión de actos antisociales, que hay que suprimir, cierto, pero no mediante las penas privativas de libertad, que no reducen el número de accidentes y plantean otros problemas. Más que la represión, interesa el estudio de la supresión de riesgos. Este es el fin de la profilaxis: estudiar las causas de los accidentes y eliminarlas.

Expuso a continuación estas causas y las diversas medidas que para combatirlas tratará el futuro Congreso, en el campo de la prevención, estudiando un proyecto de ley. Entre aquellas medidas algunas podrían ser tan severas como la confiscación temporal o definitiva del vehículo en los casos de intoxicación alcohólica o abuso de la velocidad y combatir éstos mediante cuenta kilómetros que registren la máxima en los coches y den

señales acústicas, recurriendo también al impuesto proporcional a la velocidad posible, etc., etc.

Finalmente puso de relieve la importancia de la unificación de las leyes sobre la materia a la hora de la integración europea, haciendo los mejores votos por una Europa unida, en la que todos seamos ciudadanos de la Gran Europa.

Calurosos aplausos y numerosas felicitaciones premiaron el magnífico discurso del ferviente hispanista y gran Decano de Lieja, señor Collignon.

RESOLUCION DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PENA DE MUERTE

El observador atento no ha dejado de notar en los tiempos actuales cierto predominio de las corrientes abolicionistas en la lucha contra la pena de muerte, acaso por efecto de excesos de la reprensión y de la resonancia que tuvieron algunos errores judiciales, proclamados justamente por los propios tribunales, que han actualizado o potenciado los argumentos en contra de la pena capital.

De la abundante literatura extranjera sobre el tema recordaremos tan sólo, además del magnífico artículo del Rector GRAVEN sobre *el problema de la pena de muerte* («Revue de Criminologie et de Policie Technique», Genève, 1952, núm. 1, págs. 37 y ss.) dos aportaciones bien recientes y procedentes de campos distintos, pero contrarias a la pena de muerte. Una es la del profesor ARTURO SANTORO (*La pena di morte sul piano religioso e sul piano sociale*, «Scuola positiva», 1961, pág. 28). Otra, la del eminente sacerdote francés P. VERNET, S. J. (*La Chiesa e la pena di morte*, publicada en la misma revista, 1962-4, p. 620 y ss.), donde estudia el problema de la pena capital según la doctrina de la Iglesia). En esta última, traducida por el profesor S. RANIERI, constan, junto a la firma de su autor, dos cargos que proclaman su especial autoridad en la materia: Capellán general adjunto de las prisiones de Francia y Presidente de la Sección de ciencias morales de la Sociedad Internacional de Criminología.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, durante la semana del 5 al 12 de abril de 1963 adoptó una resolución sobre la materia, objeto de su particular atención, y de un especial informe del competente criminalista francés M. ANCEL, Magistrado del Tribunal de Casación y comparatista de singular prestigio.

El Consejo solicita de los Gobiernos de los Estados miembros de la O. N. U. que procedan de manera constante al examen de las disposiciones de sus respectivas legislaciones sobre la pena capital y que faciliten a esta organización internacional informes sobre la competencia que tengan sus tribunales militares para imponer la pena de muerte.

Además, esta resolución pide a los gobiernos que estudien la pretendida eficacia de la pena capital como medio de prevenir los crímenes, eficacia más que dudosa según el informe del M. ANCEL. Y finalmente encarga al Secretario general que prepare un rapport sobre importantes aspectos de

ia pena de muerte y estudie las diferencias que en su aplicación existen entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

El rapport del Secretario general evidenciará, sin duda, la conclusión a que no ha mucho llegaba el profesor CUELLO CALÓN: «son las razones que han influido, de modo preponderante, en su mantenimiento o supresión, razones de estado, no razones humanitarias, no la repulsa que su crueldad suscita, ni el peligro de su irreparabilidad, ni la creencia en su ineficacia intimidativa, sino necesidades o conveniencias estatales o políticas.» (V. CUELLO CALÓN: *La moderna Criminología*, Barcelona 1958, T. I, página 208).

SE CREA EN FRANCIA EL «CONSEJO DE LÉGISLACION CRIMINAL»

En la vecina República y por Decreto de 20 de abril (*Journal Officiel* du 23), el Ministro de Justicia, M. J. FOYER, instituye en el Ministerio de su cargo el «Conseil de Législation Criminelle», presidido por el Fiscal del Tribunal de Casación, M. AYDALOT y compuesto de 38 miembros, entre los que destacan los profesores LEVASSEUR, STEFANI y VOUIN, de la Facultad de Derecho de París, y los representantes del Foro francés Me. JOLLY (Presidente del Consejo de la Orden de los Abogados ante el Consejo de Estado y Tribunal de Casación), el Decano MAURICE ALLEHAUT y Me. BONDOUY. Forman parte del Consejo otras prestigiosas figuras de la Magistratura y del Ministerio público y los Directores generales de la Administración penitenciaria y de Asuntos Criminales del Ministerio de Justicia.

Se considera que el nuevo organismo tendrá más bien funciones de comisión consultiva, confiándole el artículo 1.º del Decreto, «elaborar los proyectos de reforma en materia penal y de procedimiento penal que le solicite el Ministerio de Justicia».

Fuentes autorizadas informan de que la creación del Consejo no supondrá una reforma fulminante de los Código Penal y de Procedimiento.

COLOQUIO EN BELLAGIO SOBRE «LOS DELINCUIENTES ANORMALES MENTALES»

Entre el 21 y 25 de abril del corriente año ha tenido lugar en Bellagio (Lago de Como) un coloquio internacional sobre el aludido tema, convocado conjuntamente por las cuatro grandes organizaciones internacionales: *Association Internationale de Droit pénal*, *Fondation pénale et pénitentiaire*, *Société internationale de Criminologie* y *Société Internationale de Defense Sociale*. Es la primera vez que se reúnen con propósitos de colaboración entidades de origen y postulados científicos tan diversos, bien que sus fines últimos sean los mismos, de lucha contra la delincuencia, por lo que el acto ha tenido, primordialmente, un significado de integración susceptible de ratificar las tantas veces proclamada «paz de las escuelas», siquiera sea, por el momento, en la dimensión, tan al día, de la «coexistencia pa-

«eficaz». Para ello se ha eludido la convocatoria de un Congreso o Conferencia de grandes dimensiones numéricas, prefiriéndose la más fácil armónica colaboración en *numerus clausus* de dirigentes, diez por cada grupo, discutiendo sobre un tópico de indubitado interés común, el de los «delinquentes anormales», a reserva de más interesantes proyectos de acción conjunta en la celebración de ulteriores congresos debidamente coordinados en tiempo, espacio y temática.

Circunscribiéndonos al tema oficialmente debatido, el Coloquio ha mostrado unánime acuerdo sobre los extremos siguientes: 1.º Precisión del examen psiquiátrico, incluso psicológico, de los delinquentes para los que se solicite una pena superior a seis meses de prisión; 2.º Formación criminológica de la judicatura de lo penal, pero sin menoscabo de su formación jurídica básica; 3.º Prohibición de la pena capital para los delinquentes afectados por alguna anomalía mental; 4.º Trabajos para orientar a la opinión pública sobre las realidades de las anormalidades mentales, y 5.º Necesidad de que las anormalidades mentales, aun las descubiertas en el trámite de ejecución, puedan dar lugar a tratamiento adecuado, trasmuñándose la pena plena o atenuada en medida de seguridad.

Al margen de tales conclusiones, de tenor demasiado genérico, aunque no exento de interés, sobre todo para los países que, como el nuestro, mantiene la insatisfactoria sistemática de la atenuación pura y simple, sin tratamiento subsiguiente, lo más interesante del Coloquio fueron las ponencias generales y, sobre todo, las discusiones en torno. A este propósito son de destacar las ponencias generales de Bogdan Zlataric, profesor titular de Derecho penal de la Universidad de Zagreb, por la «Asociación Internacional de Derecho penal»; de Paul Cornil, por la «Fundación penal y penitenciaria», de Andersen, de Amberes, por la «Sociedad Internacional de Criminología», y de Lavasseur, de París, por la de «Defensa social». Los puntos de coincidencia no excluyeron, naturalmente, ciertas divergencias filosóficas y de enfoque de los problemas, provocadas singularmente por los «defensistas», que pretendieron, sin lograrlo, la tesis extrema de prescindir de las nociones de responsabilidad e irresponsabilidad, aunque sí se consiguió no derivar la discusión sobre tan debatido asunto, que hubiese puesto en trance de malograrse los objetivos de la reunión. Tampoco se resolvieron, quizá por ser irresolubles apriorísticamente, los conceptos de *anormalidad* y *normalidad*, que asimismo los defensistas propugnaron extender a una medida de cómputo social, abocada respectivamente a las nociones de *conformismo* y *disconformismo*, con el consiguiente relativismo que ello entrañaría, dada la variedad y mutabilidad de las mismas. Sí se llegó, en cambio, a un relativo acuerdo en cuanto a que el concepto de lo anormal desborde los linderos de lo patológico-somático, para comprender situaciones psíquicas no específicamente caracterizadas, como es el caso de nuestra fórmula del «trastorno mental transitorio» y también, desde luego, las psicopatías y caracterologías deformadas, carentes de síntomas morbosos corporales. A reserva, sin embargo, de llevar consigo, en vez de una simple atenuación, como es el caso en nuestro derecho, y en parte en el italiano, el sometimiento, medidas asegurativas, como acontece en el parejo caso de inimputabilidad disminuida por causa de edad. El insatisfactorio sistema

aún vigente, de la atenuante sin medida de seguridad complementaria, lleva a' absurdo, denunciado por los juristas italianos, que igualmente pudiera repetirse en el Derecho español, de un procesado absuelto por la *eximente* de enajenación mental, que recurrió en casación alegando no ser plenamente irresponsable, para beneficiar de la atenuante. Claro es que el sometimiento a tratamiento en ambos supuestos, aboca a la consecuencia de abolir la circunstancia atenuante correlativa, confundida inevitablemente con la causa de plena inimputabilidad al acarrear medidas de internamiento y curación igualmente indeterminadas; tesis implícitamente acogida por el Coloquio y que asimismo se mantuvo en el pasado Curso de Criminología de Madrid.

Las delegaciones invitadas por los respectivos grupos internacionales fueron integradas por los penalistas y criminólogos siguientes: Van Bemmel, de Leyde; De Cant, de Bruselas; Graven, de Ginebra; Heinitz, de Berlín occidental; Pisapia, de Milán; Quintano-Ripollés, de Madrid; Roumajon, de París; Solnar, de Praga; Strahl, de Uppsala, y Szerer, de Varsovia (por la Asociación Internacional de Derecho penal); Clerc, de Neuchatel; Eriksson, de Stokolmo; Erra, de Roma; Germain, de París; Kiehlén, de Malmoe; Lamers, de La Haya; Peterson, de Londres; Thorston Sellin, de Pensilvania; Vassalli, de Roma, y Wall, de Bonn (por la Fundación); Baan, de Utrecht; Blanc, de Burdeos; Di Tullio, de Roma; Drakín, de Jerusalem; Frey, de Zurich; Grassberger, de Viena; Stürüp, de Herstvesterm; Zsabo, de Montreal; Vernet, de París, y Wurtemberger, de Friburgo in Br. (por la Sociedad de Criminología); Marc Ancel, de París; Colin, de Lyon; Debuyst, de Bruselas; Dublineau, de París; Van Eck, de Nimega; Gibbens, de Londres; Houchon, de Lieja; Mlle Marx, de París; Ranieri, de Bolonia; Reale, de Roma, y Versele, de Bruselas (por la Sociedad Internacional de Defensa Social).

FACULTAD INTERNACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO

Se ha anunciado el Programa de sesiones de dicha Facultad para el curso del presente año 1963, con sus acostumbrados tres ciclos, que han de tener lugar, en *Estrasburgo*, del 24 de marzo al 28 de abril y del 10 al 23 de marzo del mismo año (los tres ciclos y uno especial, sobre Organizaciones Europeas, respectivamente); en *Trieste*, del 5 de julio al 7 de agosto (primer ciclo), y del 5 al 27 de julio (especial sobre Derecho del trabajo); en *México*, conjuntamente con la Universidad de dicha capital, del 15 de julio al 23 de agosto (primer Ciclo), y en *Santiago de Compostela* (del 11 de agosto al 8 de septiembre (segundo y tercer Ciclos y Doctorado). Se han previsto, asimismo, secciones sobre Organizaciones Europeas y un Congreso Internacional de la Asociación de Estudiantes y antiguos estudiantes de Derecho comparado, en *Estrasburgo*, del 15 al 29 de septiembre.

Escasamente representadas esta vez las disciplinas penales, ha sido designado para los correspondientes cursos de México y Santiago de Compostela el Catedrático Dr. Quintano Ripollés, de la Universidad de Madrid.

QUATRIEME CONGRES INTERNATIONAL DE CRIMINOLOGIE

Le Haye, 5-11 de septiembre de 1960

En la capital holandesa se celebró durante el mes de septiembre del año 1960 el IV Congreso Internacional de Criminología, organizado por el Comité nacional bajo los auspicios de la Sociedad Internacional de Criminología, teniendo como tema principal los aspectos sicopatológicos de la conducta criminal.

Antes de celebrarlo ya, se nombró una Comisión de redacción, presidida por el profesor Van Bemmelen, de la Universidad de Leyden, a cuyo cargo quedaba la importantísima tarea de publicar las Actas del Congreso. Y este es el libro a que ahora nos referimos.

La comisión editora, según nos dice su presidente en el prefacio, ha cuidado de reproducir cuanto en el Congreso se dijo, de una forma tan completa como fue posible, ajustándose a los textos de las intervenciones orales, añadiendo breves resúmenes, particularmente útiles, en relación con las conferencias magistrales que tuvieron lugar durante el Congreso y trabajos de sus secciones.

Por tanto, no comprende este volumen las comunicaciones y ponencias generales, ya que con esmero fueron puntualmente editadas y distribuidas antes y durante el Congreso.

Así, a lo largo de más de 600 páginas, encontramos un rico y vario contenido que comprende alocuciones, intervenciones o debates de los criminalistas que participaron en el Congreso, en su versión original, francesa o inglesa, pues éstas eran lenguas oficiales del Congreso, aunque algunos resúmenes de los trabajos de cada sección van redactados en ambos idiomas. Métodos médico-sicológicos, métodos sociológicos, medicina legal y policía científica, tecnología, epilepsia, delitos sexuales, edad y anomalía mental, investigaciones sobre la personalidad del delincuente mentalmente anormal, son algunas de las grandes cuestiones debatidas y que no podemos sino mencionar en esta breve nota, indicando que las conclusiones o resoluciones que fueron votadas se publican al final de la obra por vía de anexo, entre otros que comprenden los comités, programa y reglamento del Congreso, lista de comunicaciones presentadas (españolas únicamente las del doctor Casas y Ruiz y la del inspector Jiménez Fernández del Arbol sobre epilepsia y criminalidad y la represión de la criminalidad sexual y robo en los grandes almacenes, por el inspector L. Vicente Tolosa, del Cuerpo General de Policía). También encontramos un anexo con la relación de congresistas.

Las cuatro conferencias magistrales que tuvieron lugar durante tan importante Asamblea, se publican también en este libro y versaron sobre la posición del Derecho penal frente a las anomalías mentales, los datos criminológicos sobre los delincuentes mentalmente anormales y su integración en la política criminal, estando a cargo de los profesores Guttmacher (Estados Unidos), Mannheim (Inglaterra), De Greeff (Bélgica), y Van Bemmelen (Holanda), este último durante la inolvidable visita a Leyden, hablando en el impresionante marco de la «Pieterskerk», bajo la presidencia del profesor Sellin (Estados Unidos).

Tanto para cuantos asistimos al Congreso como para los estudiosos de estas cuestiones criminológicas, la publicación de estas Actas nos facilitan un inapreciable instrumento de trabajo, mereciendo nuestra sincera felicitación la Comisión Redactora al igual que el personal de la imprenta de la prisión de La Haya, por tan esmerada edición.

Terminemos haciendo votos porque sea realidad la esperanza de los organizadores al creer que este Congreso provocaría un cierto cambio de opiniones en el campo penitenciario y que en todo caso llevaría a la introducción de «métodos más sistemáticos y más comprensivos» en relación con los reincidentes y con los criminales mentalmente anormales, máxime cuando este Congreso, al igual que el de las Naciones Unidas, al que tuvimos el honor de asistir, en Londres el año 1960, han evidenciado la estrecha relación entre reincidencia y anormalidad mental.

PASCUAL MENEU

INDICE GENERAL

TOMO XVI

Fascículo I

	<u>Páginas</u>
SECCION DOCTRINAL	
Ideas sobre la aplicación de los principios de Derecho penal a la infracción tributaria, por JUAN DEL ROSAL	5
La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado, por DOMINGO TERUEL CARRALERO	17
El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias, por P. JOSÉ M. ^a LÓPEZ RIOCEREZO	37
SECCION LEGISLATIVA	
Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código penal y otras leyes penales	85
SECCION DE JURISPRUDENCIA	
Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1961, por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS	94
Jurisprudencia procesal penal. La conformidad del acusado y el decreto penal, por CARLOS VIADA LÓPEZ PUIGCERVER	116
Jurisprudencia procesal penal. Segundo cuatrimestre 1962., por FERNANDO GISBERT CALABUIG	120
REVISTA DE LIBROS	
CASTELLANOS, Fernando: "Lineamentos elementales de Derecho penal", por <i>Ismael Moreno Páramo</i>	166
CASTEJÓN, Federico: "Essay on the Atomic Crime, Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Poud", por <i>Antonio Quintano Ripollés</i> ...	167
CONSTANT, Jean: "Le Traité Benelux d'extradition et d'entraide judiciaire en matière pénale", por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	168
EGUREN GONZÁLEZ, Griselda: "La prueba confesional en el proceso penal mexicano", por <i>Ismael Moreno Páramo</i>	169
GUTIÉRREZ M. M. TEJERA, M.: "W. H. Sheldon e le applicazioni sua tipologia temperamentale", por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	171
LÓPEZ RIOCEREZO, P. JOSÉ M. ^a , O. S. A.: "Delincuencia juvenil. Profilaxis y terapéutica", por <i>Diego Mosquete</i>	172
LÓPEZ RIOCEREZO, R. P. J. M. ^a (O. S. A.): "Los rebeldes sin causa", por <i>César Camargo Hernández</i>	174
MASAVEU Y MASAVEU, Jaime: "Relieve sociológico-penal de la piratería", por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	175
PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO: "Nociones de Derecho penal mexicano. Parte General", por <i>Ismael Moreno Páramo</i>	176

Anuario de Derecho penal y Ciencias penales

	<u>Páginas</u>
QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: "Tratado de la Parte especial del Derecho penal. T. I. Infracciones contra las personas", por <i>Valentín Silva Melero</i>	177
ROSAL, Juan del: "Derecho penal español (Parte especial), Delitos contra las personas", por <i>C. M. Landecho, S. J.</i>	178
RUIZ VADILLO, Enrique: "Contribución al estudio de la reforma del Código penal", por <i>Diego Mosquete</i>	181
SABETER TOMÁS, Antonio: "Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes", por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	183
SILVA MELERO: "La prueba procesal", por <i>Antonio Quintano Ripollés</i> .	185
TERUEL CARRALERO, Domingo: "Clínicas criminológicas y Jueces de ejecución de penas", por <i>Diego Mosquete</i>	187
VACAS MEDINA, Luis: "La extradición y su procedimiento", por <i>César Camargo Hernández</i>	187

REVISTA DE REVISTAS

A l e m a n i a

ZEITSCHRIFT FÜR DIE GESAMTE STRAFRECHTSWISSENSCHAFT.—Vol. 73, 4, 1961 vol. 74, 1, 1962, por <i>Enrique Gimbernat Ordcig</i>	189
--	-----

F r a n c i a

REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENAL.—Octubre-noviembre 1962, por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	199
---	-----

J a p ó n

THE JOURNAL OF THE ASSOCIATION OF LAW AND ECONOMIES.—Septiembre 1962, por <i>José Sánchez Osés</i>	200
---	-----

E s t a d o s U n i d o s

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW, CRIMINOLOGY AND POLICE SCIENCE.—Marzo, septiembre, diciembre 1962, por <i>José Sánchez Osés</i>	202
---	-----

N a c i o n e s U n i d a s

REVISTA INTERNACIONAL DE POLITICA CRIMINAL.—Junio 1962, por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	210
--	-----

E s p a ñ a

REVISTA DE DERECHO JUDICIAL.—Abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre 1962, por <i>Antonio González Cuéllar García</i>	214
---	-----

NOTICIARIO	220
-------------------	-----

ciaire en matière pénale", por *Domingo Teruel Carralero*; EGUREN GONZÁLEZ, Griselda: "La prueba confesional en el Proceso Penal Mexicano", por *Ismael Moreno Páramo*; GUTIÉRREZ M. M. TEJERA, M.: "W. H. Sheldon e le applicazioni sua tipologia temperamentale", por *Domingo Teruel Carralero*; LÓPEZ RIOCEREZO, P. José María, O. S. A.: "Delincuencia Juvenil, Profilaxis y terapéutica", por *Diego Mosquete*; LÓPEZ RIOCEREZO, R. P. J. María (O. S. A.): "Los Rebeldes sin Causa", por *César Camargo Hernández*; MASAVEU Y MASAVEU, Jaime: "Relieve sociológico-penal de la piratería", por *Antonio Quintano Ripollés*; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: "Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General", por *Ismael Moreno Páramo*; QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: "Tratado de la Parte especial del Derecho penal T. I. Infracciones contra las personas", por *Valentín Silva Melero*; ROSAL, Juan del: "Derecho Penal Español (Parte especial), Delitos contra las personas", por *C. M. Landecho, S. J.*; RUIZ VADILLO, Enrique: "Contribución al estudio de la reforma del Código penal", por *Diego Mosquete*; SABATER TOMÁS, Antonio: "Gamberros, Homosexuales, Vagos y Maleantes", por *Domingo Teruel Carralero*; SILVA MELERO: "La prueba procesal", por *Antonio Quintano Ripollés*; TERUEL CARRALERO, Domingo: "Clínicas criminológicas y Jueces de ejecución de penas", por *Diego Mosquete*; VACAS MEDINA, Luis: "La extradición y su procedimiento", por *César Camargo Hernández*.

Revista de Revistas 189

Alemania: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 73, 4, 1961, vol. 74, 1, 1962, por *Enrique Gimbernat Ordeig*; Francia: *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, octubre-noviembre 1962, por *Domingo Teruel Carralero*; Japón: *The Journal of the Association of Law and Economics*, septiembre 1962, por *José Sánchez Osés*; Estados Unidos: *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, marzo, septiembre, diciembre 1962, por *José Sánchez Osés*; Naciones Unidas: *Revista Internacional de Política Criminal*, junio 1962, por *Domingo Teruel Carralero*; España: *Revista de Derecho Judicial*, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre 1962, por *Antonio González Cuéllar García*.

Noticario 220

Suscripción anual: España, 170,— pesetas
Extranjero, 275,— pesetas

Número suelto: España, 80,— pesetas
Extranjero, 100,— pesetas